

La protección  
del medio ambiente  
frente al delito  
de incendios forestales

Problemática jurídica y criminológica

Juan Ignacio de Madariaga y Apellániz



UNIVERSIDAD  
DE LA RIOJA



La protección del medio ambiente  
frente al delito de incendios forestales  
Problemática jurídica y criminológica

*COLECCIÓN JURÍDICA*  
*Nº 15*

Juan Ignacio de Madariaga y Apellániz

La protección del medio ambiente  
frente al delito de incendios forestales  
Problemática jurídica y criminológica

*Prólogo de*

*Antonio Beristain Ipiña*

UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

SERVICIO DE PUBLICACIONES

2022



**La protección del medio ambiente frente al delito de incendios forestales. Problemática jurídica y criminológica** de Juan Ignacio de Madariaga y Apellániz (publicado por la Universidad de La Rioja) se encuentra bajo una Licencia

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported.

Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los titulares del copyright.

1ª edición publicada en coedición con Dykinson

© El autor

© Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones, 2022

[publicaciones.unirioja.es](http://publicaciones.unirioja.es)

E-mail: [publicaciones@unirioja.es](mailto:publicaciones@unirioja.es)

Diseño de portada: Dirección de Comunicación de la U.R.

ISBN: 978-84-697-0036-5

*A Divina y a mis hijos*



## ÍNDICE

ÍNDICE .....	9
PRÓLOGO .....	15
ABREVIATURAS.....	19
INTRODUCCIÓN .....	23

### PRIMERA PARTE

#### LOS INCENDIOS FORESTALES: UNA AGRESIÓN AL MEDIO AMBIENTE

#### CAPÍTULO I. LOS INCENDIOS FORESTALES COMO AGRESIÓN

<b>MEDIOAMBIENTAL.....</b>	<b>31</b>
1. El medio ambiente como bien jurídico penalmente protegido .....	33
1.1. Planteamiento.....	33
1.2. El bien jurídico medioambiental en el Derecho penal español...	34
1.3. Injustos ambientales penales y administrativos .....	35
1.4. El alcance penal del artículo 45 de la Constitución y la Jurisprudencia española.....	37
2. Problemática general de los bosques.....	38
2.1. Concepto de bosque: aproximación ecológica .....	38
2.2. Funciones de los bosques.....	40
2.2.1. Concepto y clases .....	40
2.2.2. Funciones protectoras .....	41
2.2.3. Funciones económicas .....	41
2.2.4. Función paisajística.....	42
2.2.5. Función simbólica del bosque.....	42
2.3. Incidencia de las actividades humanas sobre los bosques. La deforestación y la desertización.....	43
2.3.1. La incidencia de las actividades humanas sobre los bosques.....	43
2.3.2. Consecuencias de la destrucción antrópica de los recursos naturales.....	43

3. Historia de una víctima: los bosques españoles .....	44
4. Los incendios forestales .....	54
4.1. Introducción .....	54
4.2. Delimitación conceptual del significado de los incendios forestales	56
4.2.1. Concepto vulgar.....	56
4.2.2. Concepto forestal.....	56
4.2.3. Concepto jurídico .....	57
4.3. El fuego en los montes. Factores para su investigación criminal	61
4.3.1. Estudio científico del fuego .....	61
4.3.2. Factores que intervienen en los incendios forestales .....	62
4.3.3. Factores que intervienen en la propagación .....	65
4.3.4. Aspectos de un incendio.....	67
5. Los incendios forestales en España.....	67
5.1. Planteamiento general y tendencia.....	67
5.2. Hacia una estrategia de prevención y protección forestal en España .....	71
<b>CAPÍTULO II. EL INCENDIARIO Y SUS MOTIVACIONES .....</b>	<b>75</b>
1. Las causas y motivos de los incendios forestales .....	77
1.1. Conceptos generales. Diferenciación entre causa y motivo .....	77
1.2. Tipos de causas de los incendios forestales .....	79
2. Estimación del impacto ambiental de los incendios por la Administración forestal española .....	83
3. Estudio de las motivaciones por el uso incorrecto del fuego en España	85
3.1. Planteamiento.....	85
3.2. Frecuencia de las motivaciones .....	85
4. El autor de los incendios forestales. Diferencia entre el pirómano y el incendiario. Sus aspectos psicológicos y sociológicos como fuentes de la investigación criminológica y policial.....	86
4.1. El autor del delito de incendios .....	86
4.2. La diferencia entre la piromanía y el incendiarismo como factor decisivo en la investigación criminal .....	89
4.3. La piromanía .....	91
4.4. El incendiarismo o arsonismo .....	93
4.5. El perfil del incendiario.....	93
5. Análisis de las principales motivaciones de los incendios forestales en España .....	95
5.1. Motivaciones de carácter económico .....	95
5.2. Motivaciones socio-económicas.....	98
5.3. Motivaciones sociales y políticas .....	100
5.4. Motivaciones en el uso del fuego con finalidades agrícolas o ganaderas.....	103
5.5. Motivaciones urbanas o periurbanas.....	104

SEGUNDA PARTE  
**LAS FORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS MONTES  
 Y DE LAS MASAS FORESTALES**

<b>CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE LA RIQUEZA FORESTAL DEL          RIESGO DE LOS INCENDIOS</b> .....	109
1. Protección de la riqueza forestal del riesgo de incendios.....	111
1.1. Introducción .....	111
1.2. Estructura de la protección de la riqueza forestal.....	112
1.3. Actuaciones sobre la población como formas de protección de la riqueza forestal .....	112
2. La prevención de los incendios forestales: fases de previsión y prevención.....	113
2.1. La previsión de los incendios forestales .....	113
2.2. La prevención de los incendios forestales .....	113
2.2.1. La Política criminal como forma de lucha sistematizada contra el incendio forestal .....	114
2.2.2. La prevención forestal .....	116
3. Las medidas de carácter jurídico-administrativo para la prevención..	119
3.1. En la Unión Europea .....	119
3.2. En España.....	120
3.2.1. Acciones prioritarias contra incendios forestales.....	120
3.2.2. Las medidas preventivas en la Ley 8/1968, de 6 de diciembre y en su Reglamento de desarrollo .....	121
4. Las acciones de concienciación de la opinión pública. La educación medioambiental como forma de prevención de los incendios forestales	122
4.1. La educación ambiental como forma de concienciación. Orígenes y evolución .....	122
4.2. Los medios de comunicación y la educación ambiental .....	126
4.3. La participación ciudadana en la prevención de incendios forestales	127
5. La extinción de los incendios forestales .....	129
5.1. Objetivos.....	129
5.2. Preparación para combatir el fuego .....	129
5.3. Los trabajos de extinción concretos .....	130
5.4. La extinción de incendios forestales en la Ley 81/1968 .....	131
5.5. Legislación autonómica sobre incendios forestales.....	133
6. La investigación en materia de incendios forestales: sus formas.....	134
6.1. Introducción .....	134
6.2. La investigación de los incendios forestales intencionados.....	135
6.2.1. La investigación criminal .....	136
6.2.2. Los elementos de una investigación de incendios.....	139
6.2.3. La metodología para la investigación de los incendios forestales .....	139
6.3. La investigación del Ministerio Fiscal en materia de incendios forestales .....	142

7. Distribución de competencias entre las distintas Administraciones públicas en materia de incendios forestales .....	144
7.1. Las Corporaciones Locales y los Alcaldes.....	144
7.2. Las Comunidades Autónomas.....	145
7.3. La Administración del Estado.....	145
8. Las vías de la tutela jurídica frente a los incendios forestales .....	146
8.1. Introducción .....	146
8.2. La tutela del Derecho administrativo frente a los incendios forestales.....	146
8.2.1. Facultades de la Administración.....	146
8.2.2. Breve estudio de las normas sectoriales protectoras de algunos de los elementos de los bosques .....	147
8.3. La incidencia tributaria en la protección de los montes.....	155
8.3.1. Introducción .....	155
8.3.2. Tributos con fines medioambientales. Características .....	156
8.3.3. La Legislación fiscal y su incidencia en la silvicultura .....	157
8.3.4. El tratamiento fiscal actual en la Ley de Reforma del Impuesto de la Renta de la Personas Físicas (IRPF) de los montes particulares .....	157
8.4. La tutela de los montes por el Derecho civil .....	161
8.4.1. Introducción.....	161
8.4.2. Regulación de la responsabilidad civil extracontractual ....	161
8.4.3. El Fondo de Compensación de Incendios Forestales .....	166
8.5. La Tutela procesal frente a los incendios forestales.....	168
8.5.1. Los Órganos jurisdiccionales y los incendios forestales ....	168
8.5.2. La acción popular en el Derecho ambiental .....	169

TERCERA PARTE

**LA PROTECCIÓN PENAL FRENTE A LOS INCENDIOS FORESTALES EN ESPAÑA Y EN EL DERECHO COMPARADO**

<b>CAPÍTULO IV. LOS DELITOS DE INCENDIOS FORESTALES .....</b>	<b>173</b>
1. Determinaciones previas.....	175
2. El bien jurídico protegido .....	180
3. Modalidades típicas .....	183
3.1. Introducción .....	183
3.2. Consideraciones generales sobre los delitos de incendios forestales	184
3.3. Tipo básico del delito de incendio forestal (artículo 352, apartado 1º).....	185
3.4. Tipo agravado del artículo 352, apartado 2º.....	188
3.5. Subtipos de incendios agravados del artículo 353.....	190
3.5.1. Agravantes específicas.....	190
3.5.2. Posibilidad de concurrencia de las agravantes específicas del artículo 353.1.....	195

3.5.3. El párrafo 2º del artículo 353 del Código penal de 1995 ..	195
3.5.4. Eliminación y control sobre los móviles.....	196
3.5.5. Modelos de intervención.....	197
3.6. Incendio forestal menos grave.....	198
4. Medidas especiales a adoptar en los delitos de incendios forestales provocados .....	203
5. La penalidad en los delitos de incendios forestales .....	206
5.1. Las penas en los delitos de incendios forestales.....	206
5.2. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal singularmente relevantes en las incriminaciones de los delitos de incendios forestales .....	207

**CAPÍTULO V. LOS DELITOS DE INCENDIOS EN ZONAS NO FORESTALES**

**Y OTROS QUE PUEDEN AFECTAR AL MEDIO NATURAL ....** 209

1. Los incendios en bienes propios.....	211
2. Los incendios en zonas no forestales .....	217
2.1. Introducción .....	217
2.2. Análisis del delito.....	218
3. Los incendios imprudentes .....	221
3.1. La imprudencia en el Código penal vigente.....	221
3.2. Tipos de incendios imprudentes .....	222
4. La víctima y la reparación en los delitos medioambientales y en los incendios forestales .....	226
4.1. La víctima y el bien jurídico ambiental.....	226
4.2. Aspectos criminológicos y político-criminales de los delitos medioambientales.....	228
4.2.1. Fenomenología, tipología y etiología de la criminalidad ambiental .....	228
4.2.2. La prueba del delito ambiental.....	230
4.3. Problemática de las víctimas de los delitos medioambientales....	230
4.4. Concreción de la posición de la víctima en los delitos de incendios forestales.....	232
4.5. La víctima y el Proceso penal.....	236
4.6. La reparación a la víctima de los delitos medioambientales.....	238
4.6.1. La reparación de la víctima. Conceptos generales.....	238
4.6.2. Concreción de la reparación en el delito medioambiental	241
5. La responsabilidad civil derivada del delito de incendios forestales..	245
5.1. Concepto de responsabilidad civil y naturaleza jurídica.....	245
5.2. La extensión de la responsabilidad civil derivada del delito de incendios forestales.....	249
5.2.1. La restitución.....	249
5.2.2. La reparación del daño .....	250
5.2.3. La indemnización de perjuicios .....	251
5.3. Personas civilmente responsables.....	252
5.3.1. La responsabilidad directa.....	252

5.3.2. La responsabilidad civil desplazada del responsable penal.....	253
5.3.3. Cumplimiento de la responsabilidad civil.....	259

<b>CAPÍTULO VI. LA PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES EN EL DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>261</b>
1. Planteamiento.....	263
2. La Declaración de Atenas sobre incendios forestales .....	264
3. Los incendios forestales en la Legislación comparada.....	265
3.1. La protección jurídica frente a los incendios forestales en Francia.....	265
3.1.1. La protección jurídico-administrativa.....	265
3.1.2. Régimen penal .....	267
3.2. La protección jurídica frente a los incendios forestales en Italia	270
3.2.1. La protección jurídico-administrativa.....	270
3.2.2. Régimen preventivo y sancionador .....	272
3.2.3. Los incendios forestales como delitos contra la incolumidad pública.....	272
3.3. La protección jurídico-penal frente a los incendios forestales en Alemania.....	279
3.3.1. Delitos contra el medio natural conexos con incendios forestales .....	279
3.3.2. El delito de incendios en el StGB.....	281
3.4. La protección jurídico-penal frente a los incendios forestales en Portugal.....	282
3.4.1. El Código penal portugués.....	282
3.4.2. El delito de incendio .....	282
3.5. La protección jurídico-penal frente a los incendios forestales en Venezuela.....	283
3.5.1. Introducción .....	283
3.5.2. Tipos de delitos .....	283
3.5.3. Circunstancias agravantes y atenuantes de los delitos de incendios forestales o de vegetación .....	284
3.5.4. Responsabilidades civiles dimanantes de la comisión de los delitos de incendios .....	285
3.5.5. Prescripción de las acciones penales y civiles.....	286
<b>A MODO DE EPÍLOGO.....</b>	<b>291</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>297</b>

## PRÓLOGO

El lector tiene en sus manos un libro bicéfalo -como Jano- rebosante de ciencia teórica y de técnica eficaz. Recoge una parte de la excelente tesis doctoral que mi apreciado amigo, Juan Ignacio de MADARIAGA Y APELLÁNIZ, defendió brillantemente el pasado año 2000, sobre "La protección del bien jurídico medioambiental en el delito de incendios forestales. Hacia unas directrices en Política criminal". Permítaseme resumir su amplio *curriculum vitae* en el campo universitario y pedagógico: Abogado, Diplomado Superior y Master Universitario en Criminología por la Universidad del País Vasco, y Graduado Social, Doctor en Derecho, Profesor Asociado de la *Universidad de La Rioja*, Departamento de Derecho penal, Técnico Superior en Relaciones Públicas del Ministerio de Información y Turismo, Profesor de la *Escuela de Ingenieros Técnicos Industriales* y de la *Escuela de Graduados Sociales* de Logroño, Profesor de la Academia del Ayuntamiento de Logroño.

Ha publicado más de veinte estudios sobre problemas jurídicos, criminológicos y victimológicos y ha presentado una docena de ponencias y comunicaciones en congresos nacionales e internacionales. También ha participado en la coordinación y organización de once cursos sobre temas criminológicos. Es miembro de la Asociación Vasca de Criminólogos y ha colaborado en importantes tareas de la "Cruz Roja" y de "Cáritas".

Todo el libro, rebosante de claridad, seriedad académica, rigor científico y experiencia práctico-técnica, merece ser leído con atención, en primer lugar, por aquellos estudiosos del tema y los operadores jurídicos que desean seguir profundizando en el campo de las infracciones de incendios forestales y, no menos, por los profesionales forestales e investigadores de incendios, en cuanto puede suponer un enriquecimiento para su labor. De manera especial será útil para "los programas pluridisciplinarios de formación sobre la política, la protección, la gestión y la ordenación -restauración o creación- del paisaje (medio ambiente) destinados a los profesionales del sector privado y público y a las asociaciones concernientes", como proclama el artículo 6 de la recién-

te *European Landscape Convention*, del Consejo de Europa, firmado en Florencia el 20 de octubre de 2000. También interesa a los ciudadanos en general como forma de concienciación jurídico-ambiental, en una actitud que debe ser propia de todos: la conducta cívica, partenariatia, en los montes y espacios naturales como mejor forma de protección del medio ambiente.

El tema ha sido muy poco tratado en su conjunto, desde perspectivas multi e interdisciplinares, por la bibliografía hispana, si bien es cierto que existen algunos estudios sobre el delito de *incendios forestales*, especialmente en los últimos años (1994-2000). Salvo escasas excepciones, las publicaciones conocidas se centran sólo y exclusivamente en el aspecto dogmático-penal, pero no contemplan los hechos delictivos en su generalidad, es decir, en los paradigmas criminológicos, de política criminal y victimológicos.

En el capítulo primero -"Los incendios forestales: una agresión al medio ambiente"- se patentiza que la presencia de cubierta vegetal permanente es una necesidad que la sociedad actual reclama, cada día con mayor fuerza, pues la humanidad no puede prescindir actualmente de los recursos que el monte proporciona, tanto en productos tangibles como en bienes indirectos, y comienza a preocuparse por la disminución trágica a que están siendo sometidas las hodiernas áreas boscosas. Tenemos que embridar a Vulcano o Hefesto, el dios del fuego, esposo de Afrodita, cuya fragua se oculta en las entrañas del Etna.

De las páginas dedicadas a "El incendiario y sus motivaciones" merecen destacarse tanto las que estudian el ámbito teórico como las que analizan las principales motivaciones de los incendiarios forestales en España: de carácter económico, socio-económicas, cinegéticas, provocados mediante menores o incapaces, con finalidades agrícolas o ganaderas. En este punto, recuerdo al Profesor Gregorio PECES BARBA cuando nos previene del peligro que hoy corre el medio ambiente por el abuso del poder económico, que fue un beneficiario importante en el esquema clásico con la gran influencia de la burguesía, y después con la fuerza de las libertades de industria y de comercio y el derecho de propiedad que ayudaron a crecer al poder económico. Pero hoy, ese poder que tiende a crecer en una ilimitada globalización, hasta que sea detenido, ha producido excesos que le convierten en un peligro en relación con el medio ambiente mundial, desde una perspectiva exclusivamente economicista, (Cfr. Gregorio PECES BARBA, "Pasado y futuro de los derechos humanos", en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*, Madrid, 1999, pp. 383-397).

Sobre "las formas de protección de la riqueza forestal" versa el capítulo tercero. MADARIAGA Y APELLÁNIZ manifiesta que el nivel de gravedad del peligro de incendios forestales exige una Política criminal y forestal coordinadas e integradas entre administración central y las comunidades autónomas, que incluya diversas bases de acción continua de prevención: reconocer el

riesgo permanente, regulación del empleo del fuego en quemas de pastos, reconocer la complejidad de los trabajos de extinción, sin olvidar las publicaciones oficiales al respecto: informes aprobados en el Senado, *Libros Rojos de la Prevención y de la Coordinación*, redactados en el seno del Comité de Lucha contra los incendios forestales (CLIF), en 1997...

Respecto a los problemas que los catedráticos de Derecho penal más debemos conocer -la protección penal frente a los incendios forestales en España- el Doctor Juan Ignacio de MADARIAGA Y APELLÁNIZ nos brinda un tratado completo e innovador. Maneja toda la bibliografía más autorizada en el Derecho constitucional y penal (artículos 45 y 148.1.9. de la Constitución de 1978 y artículos 325 a 340, 352 a 355 y 358 del Código penal de 1995, con referencias jurisprudenciales y de Derecho extranjero), e implanta unas coordenadas hasta hoy ignoradas en este ámbito: se centra no en el delito (como lo hacía la doctrina tradicional del Derecho penal), ni en el delincuente (como lo hace la última ciencia criminológica) sino en las víctimas directas e indirectas, como lo intentan los miembros de la Sociedad Mundial de Victimología, fundada en Münster el año 1979. Merece destacarse la referencia a la obra pionera del profesor alemán Albin ESER, *Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima*, que abre un camino todavía intransitado al humanismo del tercer milenio, que coloca como protagonistas a las víctimas, superando axiomas tan intocables como el "in dubio pro reo" y prefiriendo "in dubio pro víctima". Atina la Constitución española cuando, en su artículo 45, recuerda "la obligación de *reparar* (subrayo) el daño causado" por "quienes violan el deber de conservar y defender y *restaurar* (subrayo) el medio ambiente"...

Luz especial, por contraste, reciben estas páginas al ir seguidas por las dedicadas al Derecho comparado, concretamente al italiano, francés, portugués y alemán. La Unión Europea levanta unas paredes maestras dignas de tenerse en cuenta, aunque hasta hoy no existían. Particular novedad aporta la *European Landscape Convention*, de octubre de 2000, en su artículo 3, que señala como objetivos: "to promote landscape protection, management and planning and to organise European co-operation on landscape issue".

Muchas e inteligentes conclusiones se derivan de los seis capítulos de MADARIAGA Y APELLÁNIZ. El sabe resumirlas en pocas páginas -"A modo de epílogo"- que, sin duda, serán objeto de comentarios científicos y de aplicación práctica en el ámbito de los incendios forestales y de la mejora del medio ambiente. Felicito cordialmente al profesor Juan Ignacio de MADARIAGA Y APELLÁNIZ por esta magistral obra que espero continúe para lograr un cada día mayor respeto y desarrollo de los derechos básicos relacionados con el medio ambiente (artículos 45 y 48.1.8 de la Constitución española). Desde este sugerente libro brotan serias inquietudes y preguntas. Por ejemplo, ¿debemos aceptar la doctrina reciente que sostiene la existencia e importancia de los *derechos de los animales y del medio ambiente*?. Sea cual sea la respuesta, sí hemos de reconocer que, aunque esta concepción choque con la concepción

del Derecho basado en relaciones interpersonales, sin embargo, conviene reflexionar que hay también una correspondencia entre los hombres y el entorno vital para la existencia y la calidad de la vida humana. Con acierto, la Constitución española, en su citado artículo 45, proclama que "Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo", como insiste Pablo LUCAS VERDÚ, en su comentario sobre "Los derechos humanos como 'religión civil'. Derechos humanos y concepción del mundo y de la vida. Sus desafíos presentes", en *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*, Madrid, 1999, pp. 223-251. Quizá más de un lector concluirá que los derechos ambientales son también derechos humanos y que exigen atenciones semejantes. Bien lo captó el patrono de los ecologistas, San Francisco de Asís, cuando veía y admiraba los campos como templos de la ilimitada belleza, y cantaba con sublime sencillez: "A nuestra hermana, la madre tierra, la cual nos sustenta y gobierna y produce diversos frutos con coloridas flores y hierbas..."

*Antonio BERISTAIN IPIÑA*  
*Catedrático Emérito de Derecho penal*  
*Universidad del País Vasco*  
*San Sebastián*

## ABREVIATURAS

<b>AC</b>	<i>Actualidad Civil.</i>
<b>ADENA-WWF</b>	Asociación para la Defensa de la Naturaleza (WWF Word Wildlife Fund).
<b>ADF</b>	Agrupación de Defensa Forestal.
<b>ADPCP</b>	<i>Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.</i>
<b>AEDENAT</b>	Asociación Ecologista para la Defensa de la Naturaleza.
<b>AP</b>	<i>Actualidad Penal.</i>
<b>Art.</b>	Artículo.
<b>ATC</b>	Auto del Tribunal Constitucional.
<b>ATS</b>	Auto del Tribunal Supremo.
<b>BD EGIF</b>	Base de Datos para Estudios Generales de Incendios Forestales del Ministerio de Medio Ambiente (DGCN).
<b>BOCG</b>	<i>Boletín Oficial de las Cortes Generales Españolas.</i>
<b>BOCM</b>	<i>Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.</i>
<b>BOE</b>	<i>Boletín Oficial del Estado.</i>
<b>BOJA</b>	<i>Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.</i>
<b>BON</b>	<i>Boletín Oficial de Navarra.</i>
<b>BOR</b>	<i>Boletín Oficial de La Rioja.</i>
<b>BRIF</b>	Brigadas de extinción de Incendios Forestales.
<b>CC.AA.</b>	Comunidades Autónomas.
<b>Cc.</b>	Código civil.
<b>CE</b>	Constitución Española.
<b>CEE</b>	Comunidad Económica Europea.
<b>Cfr</b>	Compárese.
<b>Cit.</b>	Citado.
<b>CL</b>	<i>Colección legislativa.</i>
<b>CLIF</b>	Comité de Lucha contra Incendios Forestales.
<b>CNUMAD</b>	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio Ambiente y Desarrollo.
<b>CODA</b>	Organización Coordinadora de Defensa Ambiental.
<b>Cp.</b>	Código penal.
<b>CPC</b>	<i>Cuadernos de Política Criminal.</i>
<b>DGCN</b>	Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente.
<b>DOCE</b>	Diario Oficial de la Comunidad Europea.
<b>DOCV</b>	Diario Oficial Generalitat Valenciana.
<b>DOGC</b>	Diario Oficial Generalitat Catalana.
<b>EEDB</b>	Estrategia Española para la conservación y el uso sostenible de la Diversidad Biológica.
<b>EGIF</b>	Estadística general de incendios forestales.
<b>EIA</b>	Evaluación del impacto ambiental.

<b>EMF</b>	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
<b>FAO</b>	Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
<b>FEDER</b>	Fondo Europeo de Desarrollo Regional.
<b>FEOGA</b>	Fondo Europea de Orientación y Garantía Agrícola.
<b>FF.CC.</b>	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
<b>GC</b>	Guardia Civil.
<b>ICONA</b>	Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
<b>IFN</b>	Inventario Forestal Nacional.
<b>IPA</b>	International Police Association.
<b>IRPF</b>	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
<b>LBRL</b>	Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.
<b>LCEMFFS</b>	Ley de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Sil-vestre.
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento civil.
<b>LEcr.</b>	Ley de Enjuiciamiento criminal.
<b>LFCSE</b>	Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
<b>LIF</b>	Ley de Incendios Forestales.
<b>LJCA</b>	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
<b>LMt</b>	Ley de Montes.
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial.
<b>LOTJ</b>	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.
<b>LRIRPF</b>	Ley de Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>LRJAP</b>	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento común.
<b>MMA</b>	Ministerio de Medio Ambiente
<b>ONG</b>	Organización no Gubernamental.
<b>p(p).</b>	Página(s).
<b>PAC</b>	Política Agraria Común de la Unión Europea.
<b>PAPIF</b>	Plan de Acciones Prioritarias contra Incendios Forestales.
<b>PNUMA</b>	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
<b>R</b>	Resolución.
<b>RAAP</b>	Revista Aragonesa de Administración Pública.
<b>RAJ</b>	Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia.
<b>RAJCA</b>	Repertorio Aranzadi. Jurisprudencia Comunidades Autónomas.
<b>RAP</b>	Revista de Administración Pública.
<b>RD</b>	Real Decreto.
<b>RD<i>Amb.</i></b>	<i>Revista de Derecho Ambiental.</i>
<b>RDL LSV</b>	Real Decreto Legislativo. Texto artículo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial.
<b>RDL</b>	Real Decreto Legislativo.
<b>RDPC</b>	<i>Revista de Derecho Penal y Criminología.</i>

<b>REDA</b>	<i>Revista Española de Derecho Administrativo.</i>
<b>RGC</b>	Reglamento General de Circulación.
<b>RGLJ</b>	<i>Revista General de Legislación y Jurisprudencia.</i>
<b>RIF</b>	Reglamento de la Ley de Incendios Forestales.
<b>RMt</b>	Reglamento de la Ley de Montes.
<b>RTC</b>	<i>Repertorio del Tribunal Constitucional Aranzadi.</i>
<b>S</b>	Sala.
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial.
<b>SDIF</b>	Servicio de Defensa contra Incendios Forestales, del Ministerio de Medio Ambiente.
<b>SEPRONA</b>	Servicio Especial de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.
<b>SIG</b>	Sistema de Información Geográfica para el Inventario y la Gestión Forestal.
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional.
<b>StGB</b>	Strafgesetzbuch (Código penal alemán).
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo.
<b>T.</b>	Tomo.
<b>U.E.</b>	Unión Europea.
<b>UMMT</b>	Unidades Móviles de Meteorología y Transmisiones.
<b>Vid</b>	Véase.
<b>Vol.</b>	Volumen.



## INTRODUCCIÓN

### — I —

El estudio que presento constituye una síntesis de la que fue en su día mi Tesis doctoral, defendida en el Instituto Vasco de Criminología de San Sebastián el pasado año 2000.

Lleva como título *“La protección del medio ambiente frente al delito de incendios forestales. Problemática jurídica y criminológica”*.

Todos los veranos aparecen en los medios de comunicación social noticias de incendios forestales que asolan grandes extensiones de nuestros montes, causados intencional o negligentemente por el hombre pero, por el contrario, muy pocas veces se conocen sus autores o las sanciones que les han sido aplicadas por la comisión del hecho delictivo.

De ahí nació mi idea de redactar esta investigación, en mi anhelo de contribuir de alguna forma a paliar la realización de tales actos criminales y encontrar unos cauces de Política criminal orientados a su prevención.

### — II —

Se dice que uno de los principales fines de las *introducciones* consiste en informar de la razón de ser, de la naturaleza, carácter y orientación de una obra; opino que, en este caso, esos objetivos se pueden alcanzar, fundamentalmente, mediante la explicación de los títulos elegidos para este trabajo.

Su título principal: *“La protección del medio ambiente frente al delito de incendios forestales”* evoca, en primer lugar, que su contenido se refiere a la importancia que los bosques tienen como elemento del medio natural, protegido constitucionalmente, y que su agresión (el incendio), en los términos que las leyes establecerán, será sancionada penal o administrativamente, con la obligación de reparar el daño causado<sup>1</sup>.

---

1. Art. 45.3 de la Constitución *española de 1978*.

En segundo lugar, como los incendios forestales provocados constituyen uno de los más importantes atentados medioambientales con los que la actual sociedad española se enfrenta, se trata de analizar la eficacia preventiva y, en su caso, represiva y reparadora de las normas penales, como *ultima ratio*, frente a una criminalidad incendiaria en la que confluyen motivaciones e intereses de muy diversa naturaleza, después de que el resto del Ordenamiento jurídico, especialmente el Administrativo, en su ejercicio tuitivo frente a tales agresiones, no haya disuadido o impedido a sus autores la comisión de tales hechos delictivos.

En tercer lugar, ante ese tipo de delincuencia ambiental, surge la necesidad del estudio de las formas de protección de los bosques y los recursos técnicos, sociopedagógicos o jurídicos con los que el Estado defiende ese bien jurídico, colectivo y difuso desde la óptica de la prevención o, cuando falla ésta, recomienda la necesidad de acudir a medios represivos y reparadores, especialmente a las sanciones penales; para ello es preciso analizar la forma en que el Ordenamiento jurídico-penal patrio tipifica esos delitos.

El segundo título o subtítulo: *“Problemática jurídica y criminológica”*, hace referencia a que, a pesar de la complejidad criminológica de los incendios forestales en razón a las muy variadas motivaciones y perfiles de sus autores, es preciso encontrar unos criterios comunes para paliar esa forma de delincuencia, aunando para ello conocimientos pluridisciplinarios.

La Criminología, como ciencia empírica y multidisciplinar, a diferencia del Derecho penal, opera con conceptos distintos del *delito*; su ámbito de estudio se ocupa del llamado *campo previo* del crimen, de la *esfera social* del infractor, de la *cifra negra*, de conductas atípicas, pero de singular interés criminológico o de ciertas facetas o perspectivas del crimen que trascienden la competencia del penalista. Ambas, el Derecho penal y la Criminología como partes de un todo, las Ciencias penales, procuran encauzar la conducta del individuo o su adaptación a las normas sociales<sup>3</sup>. Así el objetivo último y primordial de una adecuada Política criminal de prevención, no será erradicar el delito sino controlarlo eficazmente y repararlo, pues lo contrario sería una ilusión utópica. La prevención del delito ha de contener también *prestaciones positivas* desde la solidaridad y la comunidad que, de alguna forma, aminoren situaciones carenciales, conflictos, desequilibrios o necesidades básicas<sup>4</sup> del delincuente o victimario. Por último, una aproximación global a la víctima del

---

2. GARCÍA-PABLOS MOLINA, A. (1996), *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*. 3ª ed. Valencia, p. 9.

3. GARCÍA-PABLOS MOLINA, A. (1996), *Criminología...*, p. 29.

4. GARCÍA-PABLOS MOLINA, A. (1996), *Criminología...*, pp. 264 y ss.

delito de incendios forestales aportará el conocimiento de alguna de las formas para la reparación del daño ocasionado, no olvidándola.

### — III —

Esta investigación cualitativa tiene como hilo conductor la “prevención”, al estimar que es la forma más adecuada de enfrentarse a la criminalidad incendiaria forestal y a la reparación del daño ambiental. Su metodología se basa, fundamentalmente, en la interpretación de datos documentales, complementándola con el análisis de textos normativos, jurisprudenciales y doctrinales.

El Derecho penal y la Criminología serán las fuentes básicas que sirvan para el estudio que pretendo, sin perjuicio de que, en algún momento, por la materia del tema “medioambiental” tenga que acudir a los conocimientos de otras ramas del Derecho, e incluso a Ciencias no jurídicas, con la intención de lograr una aproximación más exacta a posibles soluciones, pues los conceptos del Derecho medioambiental asumen una problemática multi e interdisciplinar.

Por estas razones, se va abriendo camino en la dogmática la idea de que, por las peculiares características del medio ambiente y por ende del Derecho ambiental, se hace preciso construir un *Derecho penal ecológico*, accesorio respecto del Derecho administrativo, regulador de la tutela del medio ambiente y del que KUHLE afirma que es “uno de los puntos neurálgicos del Derecho penal ambiental”<sup>5</sup>.

### — IV —

Los fundamentos en que se apoya la investigación y las pretensiones alrededor de las cuales girará, tendrán su marco en el estudio, de una parte, de los diversos medios de protección de los bosques, como elementos del medio ambiente frente a la criminalidad incendiaria, de otra parte, de la forma y eficacia del Ordenamiento jurídico penal frente a tales agresiones, dejando a un lado otros bienes jurídicos que el incendio puede lesionar y su eficacia intimidante y disuasoria ante tales acciones, dentro de la realidad sociológica de nuestro país en nuestro tiempo.

---

5. KUHLE, L. (1993), *Umweltstrafrecht-Auf der Suche nach einer neuen Dogmatik*, p. 706, cit. por J. URRAZA ABAD (1999), “Relaciones Derecho penal-Derecho administrativo en materia de protección penal del medio ambiente. Constitucionalidad y contenido material de las remisiones normativas, los conceptos normativos y los conceptos valorativos empleados en el Código penal de 1995” (I y II), *La Ley*, nº 4832 y 4833, de 5 y 6 de julio, pp. (I) 1 y (II) 6.

## — V —

El estudio se asentará en tres pilares básicos, precisos para lograr una visión perspectiva y generalizadora del *arsonismo forestal*; cada una de las tres partes que lo integran analizan visiones parciales de un todo.

La *primera parte*, consistirá en un análisis teórico que denotará la importancia de los bosques como bienes ecológicos tutelados por el Derecho (los incendios forestales en cuanto constituyen una agresión al medio ambiente); de aquí que sea preciso conocer criminológicamente la personalidad de sus autores o su posible perfil y analizar las motivaciones que los indujeron a la comisión del hecho delictivo.

En su *segunda parte*, con un interés tuitivo, se contemplan algunas de las principales formas de protección de los recursos forestales, tanto las generales, de carácter sociológico o psicopedagógico, como las jurídicas contempladas en diversas ramas de nuestro Ordenamiento (administrativas, civiles o fiscales).

Por último, en su *tercera parte*, se realizará el estudio de la protección que el *Código penal*, como *ultima ratio*, dispensa al bien jurídico medioambiental en los delitos de incendios forestales e incendios en zonas no forestales, o en bienes propios cuando puedan perjudicar gravemente al medio natural o a las condiciones de vida silvestre, a los bosques o a los espacios naturales, sin olvidar la comisión imprudente de tales acciones que, por desgracia y con harta frecuencia, son noticia en los medios de comunicación social españoles, principalmente en la época estival<sup>6</sup>, causando efectos devastadores y muy graves consecuencias para las víctimas: ecológicas, sociales y económicas.

Finalmente acudo al Derecho comparado, esencialmente penal, aunque en algún extremo pueda apuntar matices del Derecho administrativo; se referirán a la normativa protectora del medio ambiente y su relación con los recursos forestales de países de nuestra propia área geográfica (en especial Francia e Italia, pero sin olvidar en algunos extremos a Alemania y Portugal), en razón a una posible similitud de la problemática forestal, o de Venezuela que, por la modernidad de su legislación ambiental, puede aportar algún conocimiento eficiente, pues como afirmaba VON LISZT<sup>7</sup>: “Los esfuerzos de nuestra legislación penal comparada deben tender, en primer lugar, a investigar las ideas fundamentales y uniformes de una legislación penal del porvenir que tenga en cuenta las exigencias de la Política criminal”.

---

6. COMITÉ DE LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES (CLIF) (1997), *Libro Rojo de la Prevención contra Incendios Forestales*. Junio, pp. 3-6 y MMA (1999) *Estrategia forestal española*, 20 de enero, pp. 74 y ss.

7. VON LISZT, F. (1896), *Legislación penal comparada. El Derecho criminal de los Estados Europeos*, T. I. trad. de la ed. francesa por A. POSADA, Madrid, “Introducción”, p. XX.

Terminaré este trabajo con un *Epílogo*, donde reflejo lo fundamental a mi entender, es decir, el proyecto final de la investigación sobre las hipótesis planteadas, incluyendo mi toma de postura.

— VI —

Concluyo esta introducción pretendiendo expresar, con brevedad pero con sinceridad, mi agradecimiento a las muchas personas e Instituciones que han hecho posible y de alguna forma han colaborado para que este estudio se haya hecho realidad, principalmente a la Editorial Dykinson y a la Universidad de la Rioja; a la Universidad del País Vasco y a su Instituto de Criminología; al Ministerio de Medio Ambiente, Dirección General de Conservación de la Naturaleza, a los Drs. Ingenieros de Montes D. Ricardo Vélez Muñoz y D. Enrique Martínez Ruiz, del área de Defensa de Incendios Forestales, por los valiosos informes y datos técnicos que me han suministrado; al Excmo. Sr. D. Eduardo Peña de Benito, Fiscal-Jefe del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y a la Fiscalía que él dirige que, en todo momento, me prestó su ayuda y colaboración; al Profesor Dr. D. Alfonso Agudo Ruiz, que me tutoró en el doctorado; al Tribunal que evaluó mi tesis, a su Presidente, el Profesor Dr. D. Pedro de Pablo Contreras y a los restantes miembros del mismo, los Profesores Doctores D. Borja Mapelli Caffarena, D. José Luis Manzanares Samaniego, D. José Luis de la Cuesta Arzamendi y D. Demetrio Loperena Rota que, con sus críticas y comentarios han mejorado mucho este trabajo. También quiero dejar constancia de mi agradecimiento a los Profesores Doctores D. Jesús María Silva Sánchez y D. Amando Vega Fuente, que siempre me han apoyado y distinguido con su amistad y, cómo no, muy especialmente, al profesor Dr. Don Antonio Beristain Ipiña, amigo y maestro, de quien siempre he recibido consejo, ayuda y enseñanza y quien, con su bien hacer y paciencia, dirigió mi Tesis doctoral.

A todos, muchas gracias.



PRIMERA PARTE

**LOS INCENDIOS FORESTALES:  
UNA AGRESIÓN AL MEDIO AMBIENTE**



CAPÍTULO I

**LOS INCENDIOS FORESTALES  
COMO AGRESIÓN MEDIOAMBIENTAL**



## 1. EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO PENALMENTE PROTEGIDO

### 1.1. Planteamiento

Los bosques constituyen un elemento del *bien jurídico medioambiental* y, como tal, deben gozar de los medios jurídicos de protección al efecto. Confirma esta opinión la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 1990<sup>8</sup>, que refleja esta realidad medioambiental, así como el posible ataque a la propiedad y el atentado contra la seguridad colectiva, a lo que añade los riesgos para nuestro hábitat y la calidad de vida<sup>9</sup>.

El fin principal del Derecho penal se centra en la prevención de conductas que comportan un menoscabo importante a bienes jurídicos considerados esenciales para la convivencia. El concepto de bien jurídico constituye el núcleo esencial en torno al cual se estructura actualmente la Dogmática jurídico-penal y, a la vez, junto a él se señala, como límite del *ius puniendi* del Estado, la exclusiva protección de bienes jurídicos, fundamentando la tipificación penal en la lesión o peligro de alguno de los bienes merecedores y necesitados de protección jurídico-penal<sup>10</sup>. ROXIN afirma que el Derecho penal sirve subsidiariamente a la protección de los bienes jurídicos y que su existencia se justifica exclusivamente cuando la convivencia pacífica de los ciudadanos puede garantizarse tan sólo con el recurso a culminar con una pena la conducta socialmente dañosa. Esta justificación se deriva de la finali-

---

8. STS. de 15 de octubre de 1990 (RAJ, 8062)

9. Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1994), "El delito de incendios en la jurisprudencia", *Actualidad Penal*, nº 44, pp. 80 y ss.; CARCELLER FABREGAT, F.J. (1995), "El Derecho penal ambiental: su proyecto de futuro", *Revista del Ministerio Fiscal*, nº 2, pp. 141-144.

10. DE LA MATA BARRANCO, N.J. (1996), *Protección penal del ambiente y accesoriadad administrativa. Tratamiento penal de los comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa*. Barcelona, p. 41.

dad del Estado, cuyo poder se fundamenta, a su vez, en la voluntad del pueblo manifestada en las urnas<sup>11</sup>.

JESCHECK<sup>12</sup>, por su parte, sostiene que el concepto de delito ha de ajustarse, además, *al fin y a los medios del Derecho penal*. El fin del Derecho penal es la protección de la convivencia de los hombres en la comunidad, frente a graves infracciones del Derecho, y el principal medio del Derecho penal es la pena, que consiste en la “conminación e imposición de un mal, merecido según la gravedad de la lesión jurídica y dirigido al mantenimiento del orden jurídico”.

## 1.2. El bien jurídico medioambiental en el Derecho penal español

La inexistencia en España de una Ley marco, a diferencia de otros países, ha dificultado la concreción del objeto jurídico (bien jurídico-penal) de los tipos a los que en el *Código penal* español se asigna la tutela del ambiente, que pertenece a una categoría de intereses o valores en los que, por la variedad de su contenido, es más fácil intuirlos que definirlos.

El significado del medio ambiente, en cuanto objeto de tutela del Derecho penal, prototipo de los bienes supraindividuales (intereses difusos), ha de partir de un concepto ontológico, definido desde una perspectiva física o biológica que lo vincula a los recursos naturales<sup>13</sup>.

Los intereses difusos, según MARTÍN MATEO<sup>14</sup>, proyectan frecuentemente sus efectos en la esfera jurídica de los afectados, reaccionando ante simples amenazas, proyectos o avances aún no materializados, al constatarse que, de producirse los efectos combatidos, su rectificación sería difícil o quizá imposible. Prioritariamente debe tenerse presente el elemento de prevención, como forma impeditiva de aquellos. La tutela jurídica de estos intereses difusos, según lo que se entiende por valores medioambientales en el Derecho comparado, puede recaer aislada o acumulativamente en la propiedad, la salud, los derechos inherentes de los individuos necesarios para el desarrollo de la personalidad o en la defensa de los recursos renovables.

---

11. ROXIN, G.; ARIT, G. y TIEDEMANN, K. (1989), *Introducción al Derecho penal y al Derecho penal procesal*. Versión española, notas y comentarios, L. ARROYO ZAPATERO y J.L. GÓMEZ COLOMER. Barcelona, p. 23.

12. JESCHECK, H.H. (1993), *Tratado de Derecho penal. Parte General*. 4<sup>º</sup> ed. Trad. J.L. MANZANARES SAMANIEGO, Granada, pp. 177 y ss.

13. RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1977), “Aproximación a la política criminal desde la protección del medio ambiente”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, pp. 149 y ss.

14. MARTÍN MATEO, R. (1997), *Tratado de Derecho ambiental*, vol. I, Madrid, pp. 184-190.

El Derecho defiende el medio ambiente con instrumentos preventivos y represivos. Los primeros procuran evitar las agresiones, riesgos y lesiones que puedan acometer al ambiente; son diversos, pueden abarcar desde la investigación y la educación hasta actividades inspectoras y de control por las Administraciones públicas, pasando por la realización de estudios de impacto ambiental, autorizaciones, elaboración de mapas, catálogos, inventarios, medidas de fomento (subvenciones) y de disuasión, implantación de servicios públicos de contenido ambiental y otros. Contempla tres grandes grupos de responsabilidades jurídicas dimanantes del hecho atentatorio para el medio ambiente: la civil, la administrativa y la penal<sup>15</sup>.

Los instrumentos represivos pretenden la imposición de una sanción o medida de seguridad, con carácter obligatorio, cuando el atentado o la agresión al medio ambiente ya ha acontecido.

### **1.3. Injustos ambientales penales y administrativos**

Nuestra Constitución de 27 de diciembre de 1978, establece, en su artículo 45, que:

“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

El párrafo último de este artículo presenta una primera pregunta ¿es necesaria una protección penal del medio ambiente o, por el contrario, sería suficiente con una protección administrativa del mismo?<sup>16</sup>.

Para resolver esta cuestión es preciso recordar las diferencias entre injusto penal e injusto administrativo, sin olvidar por ello que establecer sanciones penales no significa eliminar la posibilidad de sancionar administrativamente de un modo alternativo, en aquellos supuestos en los que la imposición de

---

15. RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1995), “Protección penal del ambiente”, *I Congreso Nacional de Derecho Ambiental. Ponencia*. Sevilla, p. 78.

16. SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARRA, M.V. (1986), “El bien jurídico protegido en el delito ecológico”, *CPC*, nº 29, p. 333.

una sanción penal pueda resultar desproporcionada. MUÑOZ CONDE<sup>17</sup> afirma que el poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima; sólo debe intervenir el Derecho penal en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. Las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del Derecho (administrativo, civil,...); la accesoriadad, subsidiaridad o secundariedad del Derecho penal es una de las consecuencias que derivan de aquel principio de intervención mínima. El Derecho penal tiene una función protectora de bienes jurídicos pero, en esta función le corresponde tan solo una parte, ciertamente la última, cuando fracasan “las demás barreras protectoras del bien jurídico” que ofrecen otras ramas del Derecho; por lo que se puede afirmar que el Derecho penal debe ser subsidiario del resto de las ramas del ordenamiento jurídico, expresando su carácter de *ultima ratio*. Cuando la agresión o el bien jurídico no sea tan importante, o el conflicto pueda ser solventado por otras vías menos agresivas que las sanciones penales propiamente dichas, deben ser aquellas las aplicables.

En materia medioambiental, el problema se complica; los preceptos penales protegen el buen funcionamiento de las normas y órganos de la Administración relacionados con el medio ambiente, si bien, a través de dichas estructuras administrativas, tanto estas normas como las penales, intentan proteger algo real que, en este caso, viene determinado por el conjunto de recursos naturales esenciales para la vida humana. Esta sobreprotección penal, basada en la protección administrativa, complica, en apariencia, la relación entre los injustos penal y administrativo, pero un análisis en profundidad deviene en su simplificación; los ataques o agresiones al medio ambiente más leves serán meros ilícitos administrativos, mientras que los más graves tendrán alcance o carácter penal, absorbiendo este último a aquél, que queda subsumido por el tipo penal.

El medio ambiente consiste en un nuevo valor o interés a proteger por las normas penales; autónomo, aunque conexo respecto a otros bienes jurídicos con los que guarda una relación como entidad más abstracta y fundamental<sup>18</sup>. Hoy se propugna por amplios sectores doctrinales la creación de un Derecho específico, el *Derecho penal medioambiental*, que tutele ese bien jurídico.

---

17. MUÑOZ CONDE, F. y GARCIA ARÁN, M. (1996), *Derecho penal. Parte general*. 2ª ed. revisada y puesta al día conforme al *Código penal* de 1995. Valencia, pp. 71 y ss.

18. RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1995), “Protección penal del ambiente...”, p. 79.

#### 1.4. El alcance penal del artículo 45 de la Constitución y la Jurisprudencia española<sup>19</sup>

El medio ambiente es un concepto nacido para reconducir a la unidad los diversos elementos de una realidad en peligro.

Los factores desencadenantes han sido la erosión del suelo, su deforestación y desertización, la contaminación de las aguas marítimas, fluviales y subterráneas, y la atmósfera, por el efecto pernicioso de los humos, emanaciones, vertidos y residuos, la extinción de especies enteras o la degeneración de otras y la degradación de la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola, la contaminación acústica y tantas otras manifestaciones que van desde lo simplemente incómodo a lo letal, con incidencia negativa sobre la salubridad de la población en la imprescindible unidad psicossomática de los individuos<sup>20</sup>.

El Tribunal Supremo determinó el alcance del artículo 45 de la Constitución, desde una perspectiva penal, en su Sentencia de 30 de noviembre de 1990<sup>21</sup>: “El derecho a la calidad de la vida y el medio ambiente constituyen un objetivo irrenunciable y de ahí surge la idea predominante de proteger el medio ambiente como una defensa de la salud y de la vida de los habitantes. El interés generado ha colocado en su plano preferente la regulación –nacional y transnacional– de los problemas derivados de la contaminación ambiental y de la explotación immoderada de los recursos naturales”.

Las tendencias plasmadas en nuestro *Texto constitucional*, que sitúa en lugar preferente el derecho de todos a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como a conservarlo, comprometiendo a los poderes públicos en la tarea de proteger y mejorar la calidad de vida y la defensa y restauración del medio ambiente, invoca a la solidaridad colectiva para conseguir esos fines. Se sigue así una tendencia que se encuentra reflejada en todas las modernas Constituciones centradas en el modelo de Estado social y democrático de Derecho.

Así aparece la necesidad de dotar a esos intereses colectivos, que afectan a todos y cada uno de los ciudadanos, del máximo de protección que otorga el Derecho penal. Es el propio *Texto constitucional* el que abre paso e impone la fórmula de protección penal al establecer, en el artículo 45.3, que “para quienes violen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y la calidad de la vida se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

---

19. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1997), “La reciente historia del delito ecológico: del artículo 347 bis al Proyecto del nuevo Código penal de 1994”, en J.L. VALLE MUÑIZ (Coord.), *La protección jurídica del medio ambiente*. Pamplona, pp. 185-224.

20. STC 102/1995, de 26 de junio.

21. STS, de 30 de noviembre de 1990 (RAJ, 9269).

El Tribunal Supremo ha delimitado el alcance del precepto constitucional<sup>22</sup>, al decir que:

“El art. 45 de la Constitución Española [...] según la doctrina ha optado por un concepto de medio ambiente *moderadamente antropocéntrico* en cuanto primariamente se adecua al desarrollo de la persona y se relaciona con la calidad de vida a través de la utilización racional de todos los recursos naturales y se añade como parte integrante del mismo la defensa y restauración del medio ambiente. Por otra parte, al abarcar la protección a todos los recursos naturales, es claro que se refiere al agua, aire y al suelo, no sólo aisladamente considerados, sino en su conjunto, formando el ecosistema.

En el Derecho penal y en virtud del principio de intervención mínima que actúa de forma accesoria y subsidiaria del Derecho administrativo más aún en una materia como ésta, tan sujeta a una compleja protección de este ordenamiento, lo que *supone la previa infracción de normas administrativas antes de dar paso a la sanción penal* que, por otra parte, supone atentados medioambientales de cierta gravedad”.

Pero, para que una Política criminal medioambiental sea eficaz, como reclama el *Texto constitucional*, es preciso concurren en ella cuatro elementos fundamentales:

1º Un marco normativo, que sirva de respaldo legal eficaz.

2º Una voluntad política de querer hacer cumplir la ley.

3º La colaboración real de la sociedad.

4º El establecimiento de una serie de medidas e instrumentos para que la Política medioambiental no carezca de los medios y recursos necesarios para llevarla a la práctica<sup>23</sup>.

## **2. PROBLEMÁTICA GENERAL DE LOS BOSQUES**

### **2.1. Concepto de bosque: aproximación ecológica**

Los ecosistemas forestales son los más complejos y elaborados sistemas naturales terrestres del planeta; abarcan aproximadamente el diez por ciento de su superficie y el veintiséis por ciento de la de los continentes.

---

22. STSS, de 11 de marzo de 1992 (RAJ, 4319) y de 5 de octubre de 1993 (RAJ, 7694).

23. Cfr. SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARRA, M.V. (1986), “El bien jurídico protegido...”, p. 339.

Los bosques son los principales productores de *biomasa* de nuestro mundo. Ejercen una decisiva influencia en los intercambios energéticos entre la atmósfera y el suelo, pues interceptan la radiación solar, frenan el viento, fijan el gas carbónico y erotranspiran gran cantidad de agua, evitan la erosión del terreno y su desertización, y constituyen uno de los principales factores reguladores del clima en nuestro planeta.

La Ciencia ecológica entiende por bosque “la agrupación forestal en la que predominan los árboles y otros vegetales leñosos, con un vuelo de cierta espesura”<sup>24</sup>.

Los ecosistemas forestales se caracterizan por las interacciones que se producen entre el elemento vivo, *biótico*: árboles, arbustos, plantas, hierbas y animales que allí habitan, y el componente no vivo, *abiótico*; condiciones climáticas, (temperatura humedad, lluvias...), composición del suelo, altitud, etc. La interacción de esos elementos provoca el flujo de energía en una única dirección, que empieza en el sol, la captan las plantas —productores— y se transfiere a los animales —consumidores—; los hongos y las bacterias actúan como descomponedores.

La consecuencia de ese proceso conlleva a la circulación cíclica de sustancias; esa materia existente en el planeta es siempre la misma, solo que, unas veces, forma parte de los seres vivos y, otras, de los componentes no vivos.

Los ecosistemas son unidades funcionales de la Biosfera, comprenden los seres vivos, los depósitos, estructuras y elementos materiales no vivos. Termodinámicamente son abiertos, intercambian con su entorno materia y energía y pueden adquirir información.

La fracción de materia no viviente recibe el nombre de *biótopo*. Los elementos vivos de un ecosistema se conocen como *biocenosis*; está formada por los microorganismos, los vegetales, animales y, allí donde esté presente, por el ser humano. Los ecosistemas se definen como la biocenosis en su biotipo<sup>25</sup>. La biocenosis es la encargada de otorgar a los ecosistemas su originalidad, al contrario de lo que acontece en los sistemas naturales constituidos por elementos no vivos.

Las grandes regiones del planeta se diferencian entre sí por el clima, clase de suelo o altitud; están habitadas por determinados tipos de flora y fauna y son conocidas como biomasa.

---

24. SEOANE CALVO, M. (1996), *Gran Diccionario del medio ambiente y de la contaminación*. Madrid, p. 101.

25. GARCÍA NOVO, F. (1997), “Perspectiva ecológica”. en M. NOVO y R. LARA (Coors) *Análisis interdisciplinar de la problemática ambiental*, Vol. I. Madrid, pp. 63-74.

Al observar un paisaje natural, contemplamos un gran número de plantas diferentes y, quizás, distintas clases de insectos, aves, mamíferos y otros animales; a esto se le denomina diversidad biológica o biodiversidad. La diversidad de una biocenosis expresa la probabilidad de que dos individuos que se examinen, pertenezcan a especies diferentes.

Los ecosistemas con gran desgaste, sometidos a condiciones adversas, se empobrecen y pueden desaparecer o modificarse; el hombre también transforma los ecosistemas con sus actuaciones.

La reducción de la diversidad en los ecosistemas ha de constituir una preocupación constante por lo que supone de intervención humana, que destruye o modifica el medio natural en la Biosfera, generando disfunciones ambientales, por lo que el Derecho penal ha tomado una posición decidida a favor de su protección.

El Convenio sobre Diversidad, fruto de la *Conferencia de Río de 1992*, sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, es un ejemplo del interés mundial por el estado de la naturaleza para comprender sus valores.

## **2.2. Funciones de los bosques**

### *2.2.1. Concepto y clases*

Los bosques reportan beneficios a la sociedad, bien de forma directa o indirecta, que reciben el nombre de funciones<sup>26</sup>.

Las funciones se interrelacionan entre sí; su teoría (*Waldfunktionenlehre*) constituye el fundamento de la *Ciencia de la Política Forestal*<sup>27</sup>.

La clasificación de estas funciones ha de realizarse en una agrupación de unidades genéricamente homogéneas; se trata de unos grupos reducidos, conocidos como funciones de naturaleza o de finalidad próxima, que pueden ser protectoras, productivas y recreativas.

---

26. En este sentido GONZÁLEZ GUITIÁN, L. (1983), "Delitos contra la seguridad colectiva. Capítulos I y II". *Documentación jurídica*, nº 37-40, enero-diciembre, pp. 944 y ss. y (1989), "La nueva regulación del delito de incendios forestales", en *Libro homenaje al Profesor Fernández Albor*, pp. 365 y ss.

27. ROJAS BRIALES, E. (1995), *Una Política forestal para el estado de las Autonomías*. Barcelona, pp. 51-84

### 2.2.2. *Funciones protectoras: biológicas y medioambientales*

#### A. *Biológicas*

Son aquellas aportaciones de los bosques al mantenimiento de la capacidad productiva de la biodiversidad y del patrimonio genético de la humanidad, y comprenden<sup>28</sup>: el mantenimiento de la biodiversidad, la conservación de la riqueza genética, mantenimiento de poblaciones suficientes de especies animales, la protección de las especies en peligro de extinción y la salvaguarda de la evolución natural<sup>29</sup>.

#### B. *Medioambientales*

Son las que contribuyen a la preservación de las infraestructuras físicas y antrópicas básicas, entre ellas:

- a) De preservación y mejora de la infraestructura física básica (en amortiguación del efecto invernadero, aprovechamiento de la radiación solar, mayor optimización de la precipitación horizontal, regulación de la humedad atmosférica, atenuación del viento, regulación del ciclo hídrico y reducción de los daños producidos por aludes, escorrentía y erosión...).
- b) De mantenimiento de la infraestructura antrópica (sostenimiento de la capacidad productiva de los terrenos agrícolas, reducción del riesgo de inundaciones, protección de las infraestructuras antrópicas, mejora de productividad hidroeléctrica, mayor capacidad útil, reducción de la evaporación de los pantanos...)<sup>30</sup>.

### 2.2.3. *Funciones económicas*<sup>31</sup>

Comprenden, entre otras, la producción de bienes y servicios (madera, leñas, resinas, corcho, pastos para ganado...), gestión económica sostenible del medio natural y generación de rentas a los titulares de predios forestales o mixtos.

---

28. ROJAS BRIALES, E. (1995) *Una Política...*, pp. 52 y 66.

29. En el *Código penal* de 1995, arts. 325, 326, 327, se tipifican agresiones dolosas o imprudentes a esas funciones.

30. ROJAS BRIALES, E. (1995) *Una Política...*, pp. 52 y 64.

31. MMA (1999) *Estrategia forestal española*, 20 de enero, pp. 12 y ss.

#### 2.2.4. *Función paisajística*

Abarca una doble vertiente:

- a) La función propiamente paisajística que hace referencia la preservación y estética del bosque, su entorno y manifestación externa de los recursos naturales.
- b) Las funciones recreativas de naturaleza activa, tales como las de esparcimiento y recreo.

Los daños producidos por el delito de incendio forestal en las funciones de los bosques han de ser evaluados a efectos de fijar el Tribunal las responsabilidades civiles *ex delicto*<sup>32</sup> o, en su caso, las dimanantes del art. 1902 del *Código civil*.

Desde el punto de vista de la legislación básica estatal de carácter administrativo, se puede afirmar que tales funciones de los bosques no están suficientemente desarrolladas y protegidas por nuestro ordenamiento<sup>33</sup>.

#### 2.2.5. *Función simbólica del bosque*

En la antigüedad, las masas forestales, sus procesos ecológicos y medioambientales, llamaron la atención a los hombres, les producían admiración o angustia; los divinizaron, surgiendo por ello mitos, leyendas y, más tarde, incluso cuentos folclóricos.

Los bosques fueron de los primeros lugares que se consagraron al culto, se realizaban ofrendas que suspendían de las ramas de los árboles, denominándose *estacas de sacrificio*.

El hombre primitivo, en su ignorancia y de la observación de los fenómenos naturales, intuyó las funciones medioambientales de los bosques y, al no encontrar una explicación lógica, los deificó; para el hombre moderno el bosque también tiene un algo mágico y simbólico.

Desde la óptica criminológica, el bosque puede ser un factor predisponente a la comisión de determinados tipos de delitos o el lugar de su ocultación, razonablemente por su intimidad, soledad o por la espesura que deja sentir su entorno<sup>34</sup>.

---

32. *Vid.* arts. 109 y ss. del *Código penal*.

33. MMA (1999) *Estrategia forestal española...* p. 12.

34. VON HENTIG, H. (1972), *El delito. El crimen en la dinámica del tiempo y el espacio*. Vol. I. Trad. castellana y notas de M. BARBERO SANTOS. Madrid, pp. 486-493; en el mismo sentido GÖPPINGER, H. (1975), *Criminología*. Madrid, pp. 516.

### **2.3. Incidencia de las actividades humanas sobre los bosques. La deforestación y la desertización**

#### *2.3.1. La incidencia de las actividades humanas sobre los bosques*

El ser humano, a través de la historia, ha actuado sobre los ecosistemas naturales invirtiendo el proceso sucesional, permitiendo así obtener recursos mas productivos que, sin embargo, pueden ocasionar una perdida en la estabilidad y en los valores de la propia naturaleza.

En la explotación de los recursos naturales, los dos factores fundamentales que determinan la intensidad de las modificaciones de origen antropogénico en los ecosistemas son:

- a) El crecimiento de la población. Principal causa de la presión sobre el uso del suelo, determinando la conversión de áreas forestales en cultivos para la producción de alimentos.
- b) La capacidad de actuación humana y la utilización de nuevas tecnologías, más eficaces y agresivas, sobre las masas forestales.

Las formas de explotación de la naturaleza por el hombre han evolucionado a lo largo de la historia, en razón a sus propias necesidades y a su capacidad de controlar los ecosistemas. El individuo primitivo ha pasado, de una dependencia fundamentalmente de carácter alimentario, a la situación actual, en la que el consumo de energía —fósil, hidroeléctrica o nuclear— adquiere cada día mayor importancia.

Las nuevas tecnologías son cada día más eficaces y más sofisticado su poder de control sobre el medio natural, mientras que, hasta mediados del siglo pasado, el fuego fue el principal agente de la deforestación.

#### *2.3.2. Consecuencias de la destrucción antrópica de los recursos naturales*

La destrucción sistemática por el hombre de los recursos naturales produce consecuencias dañosas para la humanidad, entre las que se pueden señalar:

- a) La pérdida de la diversidad biológica de las especies y disminución de su variabilidad genética, que amenaza peligrosamente el equilibrio de los ecosistemas.
- b) La deforestación. La Organización de las Naciones Unidas estableció, en el año 1995, un programa para evaluar los recursos forestales del mundo, señalando que estos ocupaban una extensión aproximada de 3454 millones de hectáreas.

Durante los años 1990 y 1995, los bosques experimentaron una pérdida neta estimada en 56,3 millones de hectáreas.

- c) La desertificación. El concepto de desertificación establecido por la *Conferencia de Naciones Unidas*, en 1977, no ha sido unánimemente admitido<sup>35</sup>.

La desertificación supone tres conceptos: pérdida de la capacidad biológica, degradación de las condiciones de vida y expansión del desierto.

Se define como “la consecuencia directa por el mal aprovechamiento de los recursos del suelo, inducida por una excesiva presión humana en un ambiente natural frágil”.

En España, la erosión está favorecida por actividades extractivas, la deforestación por los incendios forestales, talas abusivas, sobrepastoreo, quema de rastrojos, construcción de obras, roturación y cultivo en zonas con excesiva pendiente o poco suelo y por el laboreo a favor de la pendiente.

- d) *El efecto invernadero*. Este fenómeno se genera cuando se produce un exceso de gases que se concentran en la atmósfera, a causa de la combustión de carburantes fósiles, generados por motores o por industrias, y permitiendo pasar la radiación infrarroja solar pero impidiendo que vuelva en su totalidad al espacio; de esta manera, se va concentrando el calor y aumenta la temperatura global del planeta.

Los grandes absorbedores de *dióxido de carbono* son los océanos y los bosques y hay pruebas patentes de que su poder de absorción está disminuyendo apreciablemente.

### 3. HISTORIA DE UNA VÍCTIMA: LOS BOSQUES ESPAÑOLES

El historiador griego ESTRABÓN decía “Iberia es en su mayoría poco habitable, pues casi toda ella se halla cubierta por montes, bosques y llanuras de suelo pobre y desigualmente regado”.

---

35. CASTILLO SÁNCHEZ, V. (1989), “Erosión...”, en ORTEGA HERNÁNDEZ-AGERO, C. (Coor), *El Libro Rojo de los Bosques Españoles*. Madrid, pp. 277-297. GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1984), *Castilla*. Universidad de Valladolid, p. 55.

PLINIO resaltaba la existencia de áreas de “densos y hermosos bosques de todo tipo, singularmente de hoja perenne”, haciendo referencia a los de la península<sup>36</sup>.

A lo largo de la Historia de España la acción antrópica, ayudada por las tecnologías existentes en cada momento, ha incidido en la transformación de la vegetación de los montes.

#### A. *Las Sociedades de cazadores-recolectores*

Los indicios más antiguos de la actividad humana que se conocen en la Península Ibérica, parten de las excavaciones realizadas en Atapuerca (Burgos), con una antigüedad de más de 700.000 años.

Corresponden a poblaciones de *cazadores-recolectores*, que posiblemente produjeron escasas modificaciones en las masas forestales por su sistema de explotación, constreñidos a la caza, recolectar semillas, frutas y raíces, y a la pesca. Su impacto pudo ser similar al que generaron los animales existentes en esas zonas pero, cuando el hombre conoció el fuego éste adquirió un papel esencial en su vida como mecanismo para protegerse del frío, cocinar alimentos, fabricar herramientas o para producir artificialmente pastizales que favorecieran la presencia de grandes herbívoros y así poder cazarlos; es entonces cuando empieza a ser responsable de la aparición de áreas deforestadas.

#### B. *La Sociedad agraria*

El desarrollo de la agricultura y ganadería por el hombre supuso un cambio esencial en la historia de la humanidad, pues le otorgó dominio sobre la naturaleza, ayudado por el fuego. En principio, la técnica utilizada consistía en la *agricultura itinerante*. Por el tipo de herramientas de que se valía (de piedra y madera) y la escasa población existente, no debió ser sensible el daño ocasionado a las masas forestales. El panorama cambia con el descubrimiento de los metales y la necesidad de fundirlos; realizando este proceso mediante el fuego y con el consiguiente consumo de combustible vegetal.

La ocupación de nuevos terrenos para pastos y cultivos fue extendiéndose cada vez más. En el siglo I de nuestra era, al hallarse España bajo dominación de Roma, para facilitar el paso de sus tropas y enlazar las nuevas provincias entre sí —uniéndolas al Imperio—, los conquistadores destruyeron bosques mediante el fuego y el hacha. Los incendios forestales, originados hasta enton-

---

36. GÓMEZ MANZANEQUE, F. (Coord.) (1997), *Los ibéricos bosques, una interpretación geobotánica*, Barcelona, p. 504.

ces ocasionalmente por fenómenos naturales, proliferaron a partir de ese momento. La primera gran destrucción de bosques ibéricos tuvo lugar en Andalucía y fue favorecida por su riqueza minera, debido a la necesidad de combustible para entubaciones de galerías y madera para los hornos de fundición.

Las incursiones de pueblos centroeuropeos supusieron nuevas destrucciones de masas forestales; así como durante la invasión árabe. Los bosques que constituían posiciones militares favorables y concentración de tropas eran incendiados. Estos fuegos consumieron cientos de hectáreas de vegetación.

De los siglos XI al XIII se sucede otra nueva racha de incendios. Los viajes y las peregrinaciones hicieron que los caminos estuviesen muy transitados y en España se hizo muy popular la peregrinación a Compostela para venerar el sepulcro del Apóstol Santiago; entonces comenzaron los incendios forestales, fruto de la negligencia de peregrinos que, alojados en los bosques, olvidaban hogueras y fogatas, provocando así la proliferación de los incendios de los bosques del norte de la península y del interior de ésta.

Durante los años 900 a 1300, debido al aumento demográfico y al auge repoblador de la reconquista, se procedió a intensificar las roturaciones que, aunque numerosas, no debieron ser excesivas; de ello hay referencias en *el Libro de la Montería*, donde figura todavía la existencia de grandes masas forestales.

Desde el punto de vista legislativo, es en el medievo<sup>37</sup> cuando las monarcas prestan una especial atención a la policía forestal<sup>38</sup>, motivada por el interés de tutelar la caza, deporte favorito de reyes y nobles y fuente de ingresos en las llamadas *regalías de caza*.

Alfonso X, en las Cortes de Valladolid en 1256, dispuso “que non pongan fuego para los montes, e al que lo fallaren faciendo que lo echen dentro, é si non lo pudieran aver, que le tomen lo que hubiere”<sup>39</sup>. Pedro I de Castilla, ordenó en 1350 que “se castigara con pena de muerte a los que talaran pinos o encinas, condenándoles, además, a la pérdida de todos sus bienes”.

---

37. GUAITA, A. (1970), *Derecho administrativo: aguas, montes y minas*. Madrid, p. 204.

38. Ya en el *Fuero Juzgo*. Libro VIII, Títulos II y III, se regulaba el deslinde, estableciendo severos castigos para el robo de madera y el incendio forestal, y se establecieron reglas para los aprovechamientos forestales.

39. TÉLLEZ AGUILERA, A. (1990), “Los incendios forestales: reflexiones jurídicas y criminológicas”. *Tapia publicaciones para el mundo del Derecho*, octubre p. 10.

La problemática forestal por los incendios, se redujo en la Alta Edad Media, cuando aparece el derecho de propiedad sobre los bosques que hasta entonces eran considerados un bien común<sup>40</sup>.

Con los Reyes Católicos se inicia, a gran escala, la deforestación de los bosques, motivada por una demanda cada vez mayor de combustible y la necesidad de construcción de navíos para atender el comercio con América. En estos años, la Mesta<sup>41</sup> adquirió un extraordinario poder, aunque los privilegios que mantenía venían de antiguo, ya en 1273 se le había otorgado el privilegio del ramoneo y en 1480, se suprimieron los acotamientos en las tierras comunales para facilitar su entrada. En 1501, se promulgó el *Edicto de posesión* por el cual los hermanos de la Mesta podían arrendar, por tiempo ilimitado, terrenos que nunca lo habían sido, incluso contra la voluntad de sus propietarios, a precio viejo. Esta política fue seguida por los Austrias, sin perjuicio de algunas disposiciones protectoras de los bosques<sup>42</sup>; así se incrementó la desolación forestal española, especialmente por las quemas en otoño de bosques enteros para conseguir pastos más abundantes, provocando que el suelo, privado de su vegetación, sufriese una grave erosión.

El mercantilismo que imperó entre los siglos XVII-XVIII incidió con talas sistemáticas en los montes españoles.

### C. La industria naval

Para comprender el estado de deforestación de la península Ibérica, en el siglo XVIII, como refleja el “Catastro del Marques de la Ensenada”<sup>43</sup> es necesario observar la importancia que tuvieron nuestros bosques, desde la colonización romana en la hegemonía naval<sup>44</sup>.

Con la monarquía Borbónica, surge en España una política de protección forestal que dio lugar a la *Real Ordenanza para aumento y conservación de montes y plantíos*, del 7 de Diciembre de 1748, promulgada por Fernando VI, que imponía a los vecinos de las zonas rurales la obligación de plantar deter-

---

40. PASCUAL PONS, M. (1980), *La fantástica Historia de España y América a través del Fuego*. Barcelona, p. 39.

41. Vid. KLEIN, J. (1985), *La Mesta*. Madrid. *In totum*.

42. En este sentido la *Pragmática* de Doña Juana y Don Carlos I, de 1547, según la cual “no se podía cortar un árbol sin plantar dos” (Novísima Recopilación, Ley 8 Tit. XXIV, Libro 7)

43. GÓMEZ MANZANEQUE, F. (Coord.) (1997), *Los bosques...*, p. 506

44. En 1585, España tenía una flota (mercante, pesquera y de la armada) de 300.000 toneladas de madera, ésta “selva del mar”, como la llamó Lope de Vega, supuso la tala de 6 millones de árboles de buena calidad, representando unas 120.000 hectáreas de bosque.

minado número de árboles y proceder a su limpieza; estas directrices forestales fueron infructuosas ante la necesidad de talar montes para la construcción de naves<sup>45</sup>. La preocupación por el mantenimiento de los bosques ibéricos, durante el reinado de los Borbones, se constata en la elaboración de censos detallados; en esta época se instauraron los *Montes de la Marina*<sup>46</sup>, catalogados e inventariados por su utilidad para la industria naval.

#### D. Situación de los montes españoles a mediados del siglo XIX

Para hacernos una idea aproximada del penoso estado de los bosques españoles en el Siglo XIX, debemos recordar los efectos deforestadores de todo un milenio y los factores que influyeron en el hecho: las sucesivas guerras; los indiscriminados privilegios de la Mesta; la roturación indiscriminada de montes para el cultivo agrícola; la explotación extractiva de bosques practicados por la Marina; la Desamortización y, finalmente, la revolución industrial, en la que convergieron una serie de factores determinantes de un cambio brusco en las actuaciones antrópicas sobre los ecosistemas forestales.

Tal grado de destrucción habían sufrido los montes españoles que, en 1863, surge la necesidad de frenar esa política deforestadora, aprobándose la *Ley Forestal* de 24 de Mayo de 1863, y una serie de Reglamentos que hicieron que el "Derecho forestal en nuestro país fuese una de las zonas más bastas e intrincadas de nuestro Ordenamiento positivo"<sup>47</sup>.

Ante una situación forestal tan grave como la que padecía España, se inicia un nuevo período, a finales del Siglo XIX, defendiendo más la función ecológica de los montes que la productiva; comenzaron a acceder al *Catálogo de Montes* una considerable cantidad de terrenos y, paralelamente, adquirieron protagonismo las repoblaciones forestales, así se promulgaron normas dirigidas a tal fin<sup>48</sup> y al restablecimiento del equilibrio natural.

---

45. GUAITA, A. (1970), *Derecho administrativo...*, p. 205; GÓMEZ MANZANEQUE, F. (Coord.) (1997), *Los bosques...*, pp. 506-507; TÉLLEZ AGUILERA, A. (1990), "Los incendios...", p. 10.

46. "Montes de la Marina", eran aquellos que estaban situados a distancias inferiores a 25 leguas de las costas o ríos navegables, organizados en distintas intendencias: Cádiz, Ferrol y Cartagena.

47. GUAITA, A. (1970), *Derecho administrativo...*, p. 206.

48. *Ley General de Repoblación, Fomento y Mejoras de los Montes Públicos*, de 11 de Julio de 1877; su Reglamento, de 18 de enero de 1878; Real Decreto, de 3 de Febrero de 1888, *Regulador de la Repoblación de las cabeceras de las cuencas fluviales*.

La protección penal frente a los incendios, en el *Código penal* de 1822, responde a un criterio diversificador de los bienes jurídicos protegidos<sup>49</sup> y, en consecuencia, lleva a la ubicación de los tipos de incendios en tres lugares distintos del *Texto legal*, según que el bien jurídico concierna al Estado<sup>50</sup>, a la vida humana<sup>51</sup> o a la propiedad particular<sup>52</sup>. A partir del *Código penal* de 1848, su reforma de 1850, y de los restantes códigos del siglo XIX, el delito de incendios, con un abigarrado causismo, aparece entre los “delitos contra la propiedad”.

#### E. Los montes españoles en el Siglo XX

En los comienzos del siglo XX, se prosigue la línea ecológica emprendida en el siglo anterior; el Derecho forestal era una intrincada “jungla legislativa” de disposiciones, a veces incluso contradictorias. El interés por los montes fue el factor más influyente en esta época, que se plasmó en las siguientes directrices:

- a) Se llevaron a cabo transformaciones industriales con incidencia en el paisaje forestal: apertura de nuevas vías de comunicación (ferrocarriles y caminos que revalorizaron los montes); sustitución del combustible vegetal para uso doméstico por carbón y derivados del petróleo; circunstancia que influye en el aumento del monte bajo y medio; repoblaciones forestales de especies heliófilas (pinos, enebros y otros).
- b) Los primeros organismos repobladores fueron las denominadas *Comisiones de Repoblación en las Cuencas Hidrográficas*. Su actividad en este período (1900-1940), no fue muy considerable cuantitativamente (cerca de 50.000 hectáreas) pero sí de forma cualitativa<sup>53</sup>.
- c) La Segunda República mantuvo la tendencia al fomento de la riqueza forestal y promulgó la *Ley del Patrimonio Forestal* del Estado de 1935, que significó el interés por las repoblaciones en zonas deforestadas<sup>54</sup>.

---

49. POLAINO NAVARRETE, M. (1991), “Sistema de incriminación de los delitos de incendios en la reforma. Incendios forestales”, *Comentarios a la legislación penal*, T. XIII, pp. 274 y ss.

50. Arts. 343-345 del *Código penal* de 1822.

51. Art. 641, del *Código penal* de 1822.

52. Arts. 787-791, del *Código penal* de 1822.

53. SERRADA HIERRO, R. (1995) “Aspectos económicos y sociales de los planes de reforestación”, en *Medio Ambiente y Desarrollo Rural*. Valladolid, pp. 118 y ss.

54. DE VICENTE DOMINGO, R. (1995), *Espacios forestales...*, p. 46.

- d) Durante el *franquismo*<sup>55</sup> la Administración forestal tuvo un apoyo político importante. A este periodo lo denominaron el “*Siglo de oro forestal*”.

*El Plan para Repoblaciones Forestales* (1939), cuyos redactores fueron CEBALLOS Y XIMÉNEZ DE EMBUM, afectó a más de 4,5 millones de hectáreas y duró hasta el año 1984.

El instrumento jurídico creado a tal fin fue la *Ley del Patrimonio Forestal*, de 10 de Marzo de 1941; en ella se establecía la figura del consorcio y del perímetro obligatorio para ejecutar repoblaciones forestales<sup>56</sup>.

El 8 de junio de 1957, se promulgó la *Ley de Montes*, en la que se recogía la abundante normativa forestal existente hasta entonces de forma dispersa, que fue desarrollada por un extenso Reglamento<sup>57</sup>. Con la *Ley de Fomento de la Producción Forestal*, de 4 de enero de 1977, se estimularon las plantaciones forestales de crecimiento rápido.

Las primeras estadísticas oficiales que contemplan numéricamente los incendios forestales en España datan de los años sesenta; se trataba de un fenómeno relativamente frecuente, en su dimensión generalizada, y que afectaba prioritariamente a las especies de crecimiento rápido<sup>58</sup>. La *Ley de Montes* de 1957, en su Título IV, Capítulo III, ya recogía la rubrica *De la defensa de los montes contra incendios y del seguro forestal* (arts. 70 a 75), regulación que fue derogada en 1968 por la *Ley sobre Incendios Forestales*<sup>59</sup>.

---

55. Para mayor profundización en el conocimiento de este periodo. Vid. GROOME, H. J. (1989), “Historia de la Política Forestal” en *Libro Rojo de los Bosques Españoles*. Madrid. ADENA WWF.

56. DE VICENTE DOMINGO, R. (1995), *Espacios forestales (su ordenación jurídica como recurso natural)*, Madrid, pp. 82 y ss.

57. El Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el *Reglamento de Montes*, que dice: *Se emplea, sin embargo, la denominación de “Reglamento de Montes”, en parte por respeto a una terminología tradicional y, en parte también, el nombre de Código Forestal, además de prematuro y excesivamente ambicioso, resultaría inadecuado para una disposición no publicada con rango de Ley.*

58. CASTROVIEJO BOLÍVAR, S., GARCÍA DORY, M. et. al. (1985) “Política forestal en España (1940-1985)”, *Quercus*, nº 19, pp. 17-24.

59. Ley 81/1968, de 5 de diciembre.

La protección penal frente a los incendios en este periodo se sigue ubicando entre los delitos contra la propiedad<sup>60</sup>, con frecuentes críticas, tanto doctrinales como jurisprudenciales<sup>61</sup>.

#### F. Política forestal después de la Constitución

Nuestra “Ley de leyes” dividió las competencias en materia de montes entre el Estado y las Comunidades Autónomas<sup>62</sup>; al primero, le correspondió velar por la utilización de los recursos naturales, entre los que se encuentra el patrimonio forestal; a las segundas, dictar las normas oportunas para su desarrollo<sup>63</sup>.

A pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de nuestra Constitución, de la necesidad sentida y expresada de redactar y aprobar un “Código medioambiental” que recoja y unifique criterios en materia forestal, de

---

60. *Códigos penales* de 1932; texto refundido de 1944; texto revisado de 1963; texto refundido de 1973. Con la salvedad del *Código penal* de 1928.

61. *Vid.* entre otras SSTs, las de 28 de enero de 1972 y 21 de marzo de 1973.

62. *Cfr. Constitución española* de 1978, arts. 148.1.8ª y 149.1.23. Por lo que respecta a las Comunidades Autónomas: L.O. 3/1979, de 18 de diciembre, *Estatuto de Autonomía para el País Vasco*, art. 10.8. y R.D. 2761/1980, de 26 de septiembre; L.O. 4/1979, de 19 de diciembre, *Estatuto de Autonomía de Cataluña*, art. 9.10ª y R.D. 1950/1980, de 31 de julio; L.O. 1/1981, de 6 de abril, *Estatuto de Autonomía de Galicia*, art. 27.10ª y 11ª y R.D. 1535/1984, de 20 de junio; L.O. 6/1981, de 30 de diciembre, *Estatuto de Autonomía para Asturias*, art. 11.b) y R.D. 1357/1984, de 8 de febrero; L.O. 8/1981, de 30 de diciembre, *Estatuto de Autonomía para Cantabria*, art. 23.1ª y R.D. 1350/1984, de 8 de febrero; L.O. 3/1982, de 9 de junio, *Estatuto de Autonomía para La Rioja*, art. 9.4ª y R.D. 848/1985, de 30 de abril; L.O. 4/1982, de 9 de junio, *Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia*, art. 11.b) y R.D. 2102/1984, de 10 de octubre; L.O. 5/1982, de 1 de julio, *Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, art. 31.10 y R.D. 2365/1984, de 8 de febrero; L.O. 8/1982, de 10 de agosto, *Estatuto de Autonomía de Aragón*, art. 35.1.10º y R.D. 1410/1984, de 8 de febrero; L.O. 9/1982, de 10 de agosto, *Estatuto de Autonomía de Canarias*, art. 32.4 y R.D. 2614/1985, de 18 de diciembre; L.O. 13/1982, de 10 de agosto, *Reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra*, art. 50.1.d) e) y f) y R.D. 2654/1985; L.O. 1/1983, de 25 de febrero, *Estatuto de Autonomía de Extremadura* art. 8.2. y R.D. 1594/1984, de 8 de febrero; L.O. 2/1983, de 25 de febrero, *Estatuto de Autonomía para la Islas Baleares*, arts. 10.7, 11.5 y 39.2 y R.D. 1678/1984, de 1 de agosto; L.O. 3/1983, de 25 de febrero, *Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid*, art. 27.2 y R.D. 1703/1983, de 1 de agosto y L.O. 4/1983, de 25 de febrero, *Estatuto de Autonomía de Castilla-León*, art. 27.1.6ª y R.D. 1504/1984, de 8 de febrero.

63. *Vid.* LÁZARO BENITO, F. (1993) *La Ordenación Constitucional de los recursos forestales*. Madrid, pp. 31-134 y *passim*.

la obsolescencia de la *Ley de Montes* de 1957, aún no se ha dado ese paso<sup>64</sup> aunque, recientemente se ha aprobado la *Estrategia Forestal española y el Consejo Superior de Montes* “como órgano de participación de todos los sectores interesados en la elaboración de las líneas básicas y reglamentarias de la Política forestal española”.

La Ley Orgánica 7/1987, de 11 de diciembre, modificó el *Código penal* de 1973 e introdujo, entre otras innovaciones, los delitos de incendios forestales como figuras autónomas. Comenzaba así el legislador penal a tomar conciencia de este grave atentado medioambiental; no obstante, la doctrina y la jurisprudencia<sup>65</sup> seguían reclamando un cambio de ubicación en la sistemática de los delitos de incendios<sup>66</sup>.

Por su parte, el Tribunal Supremo (Sala 2<sup>a</sup>), en una Sentencia de 15 de octubre de 1990 (*RAJ*, 8062), reflejaba ya esa realidad<sup>67</sup>.

La Fiscalía General del Estado, denotando un marcado interés medioambiental, en su lucha contra incendios forestales provocados, plasma sus inquietudes en las Instrucciones 1/1986, de 10 de julio, *sobre actuaciones del Ministerio Fiscal en cuestiones relacionadas con incendios forestales*, 4/1990, de 25 de junio, *sobre Incendios Forestales*, y en la Circular 1/1990, de 26 de septiembre, *sobre contribución del Ministerio Fiscal a la Investigación y Persecución de los Delitos contra el Medio Ambiente*.

Por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se aprueba el nuevo *Código penal*, que ubica los delitos de incendios forestales en el Libro II, Título

---

64. DE VICENTE DOMINGO, R. (1995), *Espacios forestales*, p. 53.

65. *Vid.* SSTS de 23 de mayo de 1987; 24 de julio de 1987 y 13 de julio de 1990, entre otras. Por otro lado, en el Derecho comparado comienza a abrirse camino la tendencia a ubicarlos en los “delitos contra la seguridad pública”. *Vid. Código penal* italiano, portugués, alemán entre otros.

66. BAJO FERNÁNDEZ, M., PÉREZ MANZANO, M. y SUARES GONZÁLEZ, C. (1993), *Manual de Derecho penal. Parte especial. Delitos patrimoniales y económicos*. Madrid, p. 521.

67. MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1994), “El Delito de Incendios y su consideración por la Jurisprudencia”, *Actualidad Penal*, nº 44, 28 de noviembre-4 de diciembre, p. 803. Sostiene muy acertadamente MANZANARES que “los incendios forestales, cuyos rasgos comunes con los delitos contra el medio ambiente... resultan obvios. Cuestión distinta es que el *delito ecológico* propiamente dicho se construya sobre unas emisiones o vertidos, en las que la atmósfera, el suelo o las aguas, que por el contexto en que se ubican pueden referirse a industrias o, en todo caso, actividades distintas a las incendiarias”. Este parecer, referido al anterior *Código penal*, pone más el acento en el actual de 1995, de la pérdida de la ocasión de haberlos ubicado el legislador actual entre los delitos medioambientales

XVII, “Delitos contra la seguridad colectiva”, seccionándolos de un cuerpo único de los medioambientales.

Tras la aprobación de la Constitución de 1978, las Comunidades Autónomas pueden desarrollar su propia legislación en materia forestal y de conservación de la naturaleza respetando la legislación básica del Estado.

En estos años, la acción legislativa del Estado se ha constreñido a zonas de montaña y así surgen las *Leyes de Agricultura de Montaña*, de 30 de junio de 1982 y la de *Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestre*, de 27 de marzo de 1989<sup>68</sup>.

#### G. *Los bosques españoles como resultado de las Políticas forestales*

Los montes siempre han gozado de una cierta protección jurídica pero el Estado, al establecer planes forestales o su normativa reguladora, debe conjugar las auténticas necesidades naturales y sociales en las que inciden, a fin de evitar las tensiones que puedan generarse en esos sectores y adoptar los adecuados medios preventivos.

La Política forestal española, por lo general, se ha desarrollado dentro de unos parámetros<sup>69</sup> de implantación de criterios productivistas unisectoriales, con marginación de los aspectos biológicos y medioambientales, sustituyendo las necesidades primordiales, rurales y urbanas por necesidades urbano-industriales de economía de mercado; integrando verticalmente el complejo monte-industria-comercio de producción celulósica y sus derivados, frente al posible desarrollo horizontal del monte, con otros sectores de economía rural con considerables gastos de capital empleado en la mecanización, y con la marginación del papel de la mano de obra en todas las fases del sistema de producción forestal, y grandes inversiones en medios de extinción de incendios forestales, olvidando otras medidas de política preventiva que no han contribuido a su disminución, especialmente cuando son provocados.

---

68. Reformada por las Leyes 40 y 41 /1997, de 5 de noviembre; de conformidad la Ley 41/1997 y con la STC 102/1995, de 26 de junio.

69. GROOME, H. J. (1989), “Historia de...”, pp. 149 y ss.

## 4. LOS INCENDIOS FORESTALES

### 4.1. Introducción

Todos los veranos se repiten en nuestro país los incendios forestales de forma implacable; han pasado de ser un proceso de aparición estocástica y circunscrito a pequeñas áreas a convertirse en un fenómeno casi rutinario que afecta a extensas zonas de bosques, pastos, matorrales e, incluso, a cultivos y que tienen lamentables consecuencias directas, como la destrucción de la cubierta vegetal, a las que se deben añadir las indirectas: la erosión acelerada del suelo, facilitar las inundaciones, etc.; a veces, son aún más graves que las directas y pueden calificarse de catastróficas.

La presencia de cubierta vegetal permanente es una necesidad que la vida moderna reclama cada vez con mayor fuerza. La humanidad no puede prescindir actualmente de los recursos que el monte proporciona, tanto en productos tangibles como en bienes indirectos<sup>70</sup>, y comienza a preocuparse por la disminución creciente a que están siendo sometidas las actuales áreas boscosas.

El monte, generalmente asentado en terrenos difícilmente aptos para otra clase de aprovechamiento, constituye una fuente insustituible de productos que el mercado demanda en cantidades cada vez mayores; sin embargo, con ser tan importantes los beneficios directos, son precisamente los indirectos los que motivan la tendencia más favorable a la existencia y conservación de las masas forestales.

A la vista de los beneficios medioambientales, sociales y económicos, que los montes reportan a la humanidad, es fácil comprender las razones que animan y estimulan a los Estados a proteger su riqueza forestal, mediante normas jurídicas que los tutelen frente las agresiones del hombre, regulen su conservación, explotación y favorezcan la repoblación.

A lo largo de la historia se han acumulado muchos factores de tensión y fricción, que afectan de forma grave a los recursos vitales (suelo, agua, vegetación) y a los paisajes naturales. Los países mediterráneos, y en particular España, al comenzar el siglo XXI, presentan una concentración de problemas medioambientales, entre los que se pueden señalar la degradación del suelo, la de la cubierta vegetal y el riesgo de desertización; estos problemas son el resultado de la convergencia de factores climáticos, geomorfológicos y antrópicos sobre un medio natural vulnerable, que tiende a serlo aún más por el deficiente uso y gestión de los recursos de la naturaleza y un previsible efecto invernadero global. Cabe destacar, entre los fenómenos naturales, el desa-

---

70. RICO RICO, F. (1978), *Los incendios forestales y sus efectos ecológicos*. Labor de ICONA. Madrid, p. 1.

juste aleatorio de acontecimientos climáticos graves y persistentes de las sequías y, entre los factores antrópicos, actividades relacionadas con la deficiente gestión y utilización de los ecosistemas sensibles y vulnerables; de ellos, especialmente el fuego reiterado e incontrolado que desempeña una importante función degradadora<sup>71</sup>.

Los incendios forestales constituyen una de las causas más importantes de agresión a la cobertura vegetal, de gran importancia medioambiental y económica; sus consecuencias van más allá de la desolación paisajística.

Los análisis de los ecosistemas de las tierras semiáridas mediterráneas han patentizado que las acciones humanas inadecuadas o agresivas potencian la tendencia e intensidad de los procesos naturales y viceversa; así, la explotación abusiva y prolongada de los recursos naturales por el hombre y los incendios provocados, en sinérgia con la aridez y las sequías, dan lugar a una situación de grave preocupación del estado de los suelos y de los ecosistemas que los soportan, generando, en definitiva, un alto grado de desertificación del territorio afectado.

En el ámbito mediterráneo los incendios forestales constituyen, hoy en día, un factor de grave daño sobre los montes en los que se producen y es el principal problema del sector forestal español. Las prolongadas sequías estivales, acompañadas de altas temperaturas, a menudo con fuertes vientos terrales, condicionan en España un acentuado grado de sequedad en la vegetación, consecuencias, todas ellas, altamente propiciatorias para el inicio de incendio.

Desde hace años nuestro país viene sufriendo importantes incendios en su cubierta forestal. Los planes forestales resultarán baldíos si no se logra mantener, en sus justos términos, la normalidad de estos siniestros en las propiedades forestales. En determinadas regiones mediterráneas los fuegos han desbordado las previsiones de crecimiento de los bosques, reduciendo los esfuerzos realizados por la Administración en la protección y conservación del medio natural<sup>72</sup>. Sin un marco legal adecuado, sin una voluntad política de hacer cumplir la ley, sin la concienciación ciudadana y sin los medios y recursos precisos, la protección jurídica, penal y administrativa de nuestros bosques será una mera utopía<sup>73</sup>.

---

71. *Vid.* LÓPEZ BERMÚDEZ, F. (1994), "Los incendios forestales en España. ¿Fatalidad natural, negligencia o intencionada acción humana, o cuestionable política forestal?". *Jornadas Técnicas sobre incendios y Política Forestal*. Madrid.

72. *Cfr.* MMA. Dirección General de Conservación de la Naturaleza. *Estrategia Forestal Nacional*, 31 de octubre de 1997, pp. 53 y ss.

73. *Cfr.* SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARRA, M. (1986), "El bien jurídico protegido en el delito ecológico...", p. 339.

## 4.2. Delimitación conceptual del significado de los incendios forestales

### 4.2.1. *Concepto vulgar*

Etimológicamente la palabra “incendio” proviene del latín *incendium*. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entiende por tal el “fuego grande que destruye lo que no debería quemarse como edificios, mieses, etc”. El verbo *incendiar* hace referencia “a prender fuego a algo que no debería quemarse”, y por *incendiario* se conoce “el que incendia con premeditación, por afán de lucro o por maldad”.

El incendiarismo consiste en “la acción dañosa o destructiva de bienes mediante el fuego, poniendo en peligro vidas humanas, el medio ambiente o propiedades materiales”<sup>74</sup>.

En términos generales, todos los incendios conllevan en sí un elemento común: la producción de un desastre o catástrofe, entendiéndose por tal el acontecimiento repentino y perturbador que agobia los recursos de la comunidad y su capacidad para responder, de tal modo que es exigida una ayuda exterior<sup>75</sup>.

### 4.2.2. *Concepto forestal*

Incendio forestal es el “fuego no justificado como medida silvícola o por otras razones” y también “fuego no dirigido en un área forestal”<sup>76</sup>.

Estas definiciones excluyen de su concepto aquellos otros incendios que, como medida de técnica forestal, son denominados *quemadas controladas*, es decir, las realizadas en vegetación herbácea, matorral y monte bajo y que son eficaces para la agricultura, ganadería y silvicultura, en ciertas condiciones.

La cultura mediterránea ha utilizado el fuego no sólo para ganar terreno al monte en beneficio de pastizales y campos de labranza, también se ha servido de él para regenerar la propia vegetación. Hoy este método está desaconsejado por dos razones: por la acumulación de combustible derivada del abandono de tierras, que facilita la extensión del fuego y su transformación en

---

74. La inclusión *medio ambiente* es mía; en tal sentido y por lo que respecta a *incendios forestales*, Cfr: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 15 de octubre de 1990; la circular de la Fiscalía General del Estado, nº 1/1990, de 26 de septiembre; el Reglamento nº 3529/86 del Consejo (CE), de 17 de noviembre de 1986, *Protección de bosques en la Comunidad contra incendios*.

75. ANTÓN BARBERA, F, y SOLER TORMO, J.I. (1996), *Policía y Medio Ambiente*. Granada, p. 303.

76. SEOANE CALVO, M. (1996), *Gran Diccionario...*, p. 391.

incendio, y por el envejecimiento de la población rural, que lo maneja con menor control y mayor riesgo, no sólo para los montes, sino incluso para sus propias vidas<sup>77</sup>.

#### 4.2.3. Concepto jurídico

##### A. Su conceptualización en el Derecho administrativo

Su delimitación conceptual la encontramos en el art. 2 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, *sobre Incendios Forestales*, al afirmar: “a los efectos de esta Ley se consideran incendios forestales aquellos que afecten a los terrenos comprendidos en los apartados 2 y 3 del art. 1 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, cualquiera que sea su propietario”.

En los apartados 2º y 3º del artículo 1, de la Ley de 8 de junio de 1957, se dispone que:

“2. Se entiende por terreno forestal o propiedad forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo. No obstante se exceptúan de los comprendidos en dicho concepto los terrenos que formando parte de una finca fundamentalmente agrícola y sin estar cubiertos apreciablemente con especies arbóreas o arbustivas de carácter forestal, resulten convenientes para atender al sostenimiento del ganado de la propia explotación agrícola y, asimismo, los prados desprovistos sensiblemente de arbolado de dicha naturaleza y las praderas situadas en las provincias del litoral cantábrico.

3. Bajo la denominación de monte se comprenden todos los terrenos que cumplan las condiciones que se especifican en el apartado 2 y aquellos otros que, hayan sido o sean objeto de resolución administrativa por aplicación de las leyes que regulan esta materia en virtud de la cual hayan quedado o queden adscritos a la finalidad de ser repoblados o transformados, por lo tanto, en terrenos forestales”<sup>78</sup>.

---

77. MARTÍNEZ RUÍZ, E. y MARTÍNEZ CHAMORRO, E. (1997), “Uso histórico del fuego en los montes gallegos. De las quemas agroganaderas a los incendios forestales en los últimos 30 años (1966-1996)”; y VÉLEZ, R. (1997), “El periodo 1848-1997 en la defensa contra incendios forestales en España”; ambos en *Seminario Internacional sobre presencia histórica de los incendios en los montes*, Noviembre, Jaén (El último en la Revista *Montes* (1998), nº 53, 3º trimestre, pp. 51-62)

78. La palabra *monte* en la *LMI* tiene un significado sinónimo a la de *terreno forestal*, aunque tal vez más amplio: no obstante, el Reglamento de aquella prescinde —con buen criterio—, de dicha diferencia, dando el mismo valor a ambas expresiones; (Cfr. GUAITA, A. (1970), *Derecho administrativo...*, p. 209).

Se puede entender como incendio forestal “aquel en el que el fuego no se justifica como medida silvícola o por otras razones debidamente autorizadas, ni está dirigido, acaeciendo en terrenos o propiedades que la Ley de Montes, en su artículo 1 apartados 2º y 3º, califica como forestales”.

Los incendios provocados agreden gravemente la función esencial que los bosques desempeñan en el mantenimiento de los equilibrios fundamentales de los ecosistemas, concretamente del medio ambiente, y su contribución a la conservación y desarrollo de la agricultura, cuyas condiciones de producción e, incluso en algunos casos, su existencia, dependerá de su presencia y buen estado de los terrenos forestales<sup>79</sup>.

### B. *Los incendios forestales como acción penal*

Se entiende por acción “todo comportamiento dependiente de la voluntad humana”; la conducta humana, base de toda reacción jurídico-penal, ha de tener una plasmación en el mundo externo, tanto por actos positivos como por omisiones, de ahí que el primer elemento del delito sea la concurrencia de una acción en sentido amplio<sup>80</sup>; el artículo 10 del *Código penal* dispone “son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”, a cuyo respecto el artículo 9.3 de la CE, establece “la Constitución garantiza el principio de legalidad...” que se concreta en el artículo 25.1 de dicho *Texto legal* al decir que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”, a la vez que la plasmación de esta seguridad jurídica del Estado de Derecho se proyecta en nuestro *Código penal* mediante las garantías: criminal, penal y de ejecución.

El concepto de acción es fundamental en el sistema del Derecho penal; debe ser capaz de cumplir determinadas funciones<sup>81</sup>; de proporcionar un *supraconcepto de acción* que sólo será tal si resulta idóneo para cumplir los siguientes cometidos:

- 1) Debe configurarse como elemento básico del Derecho penal, capaz de abarcar todas las formas de manifestarse la conducta punible; de

---

79. Cfr. Exposición de motivos del Reglamento nº 3529/86, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 17 de noviembre de 1986, *relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra incendios*. DOCE, nº L-326, de 21 de noviembre de 1986.

80. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, pp. 225-239.

81. Que señala MAIHOFER, en su obra *Der Handlungsberggriff im Verbrechenssystem*, (1953), cit. por CHOCLAN MONTALVO, J.A. (1999), Capítulo 5º “La acción y la imputación”. A. CALDERON y J.A. CHOCLAN, *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. Barcelona, p. 92.

comprender, tanto los hechos dolosos como los imprudentes, los delitos de comisión y de omisión (función de clasificación).

- 2) Es el sustantivo del que se predicen como adjetivos la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad; debe constituir el elemento de enlace o de unión entre ellos y no puede anticipar su contenido, es decir, debe ser neutral o indiferente respecto a esos predicados (función de coordinación).
- 3) Su concepto no ha de estar vacío de contenido, debe proporcionar el sustrato material o la sustancia suficiente para soportar los predicados de los elementos valorativos siguientes: antijuricidad y culpabilidad (función de definición).
- 4) Por último, debe proporcionar el criterio para excluir de antemano lo que no interesa al Derecho penal, con independencia de la configuración cambiante de tipos (meros pensamientos, eventos causados por fenómenos de la naturaleza, etc.); sirviendo de esta manera la acción como elemento límite, al desempeñar una función negativa (función de delimitación).

La acción se realiza en dos fases:

1. *Interna*, que sucede a la fase del pensamiento del autor, en la que se propone anticipadamente la realización de un fin (por ejemplo, incendiar una zona del monte y con ello obtener pastos para el ganado); en esta fase interna, también tiene que considerar los efectos que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se propone (puede haber personas en el bosque, afectar a un parque natural, provocar graves daños, etc.); la consideración de estos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para su ejecución pero, una vez que los admita como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción.

2. *Externa*, consiste en que, una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su producción y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su ejecución en el mundo exterior; pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal dominado por la finalidad, y procura alcanzar la meta propuesta. La valoración penal puede recaer sobre cualquiera de estas fases de la acción, una vez que ésta se ha realizado en el mundo externo; puede suceder que el fin principal sea irrelevante desde el punto de vista penal (es el caso de quien enciende un fuego para calentar comida, que luego se extiende al monte) y que lo importante sean estos efectos o los medios seleccionados para su realización. Cuando se dice que la acción final es la base del Derecho penal, se alude no sólo al propio fin de la acción sino también a los medios empleados para conseguir ese fin o los efectos concomitantes para su

comisión. En definitiva, son los tipos legales los que deciden qué partes o aspectos de la acción son o pueden ser penalmente relevantes<sup>82</sup>.

Los incendios son delitos instrumentales y plurilesivos de peligro. Su acción viene descrita en los diferentes tipos legales, como “incendiar” (*cf.* artículos 352 y 356 del *Código penal*) y sólo en muy contadas ocasiones se menciona en su lugar el resultado, el “incendio” (*cf.* artículo 353 del *Código penal*<sup>83</sup>). La acción en este delito consiste en “quemar o producir la combustión de alguna cosa mediante el fuego”; no se requiere pues, ni espectacularidad ni, en principio, deterioro apreciable del objeto. La definición del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* no es asimilable al concepto penal de incendio, al igual que el concepto vulgar de estragos. Para la comisión de este delito basta con la “simple causación de la combustión”<sup>84</sup>, cuando el fuego prende en la cosa con posibilidades de propagación, aún cuando aquella no sea destruida<sup>85</sup>; carece de relevancia penal que el objeto arda con llama o sin ella<sup>86</sup>. No debe equipararse el prender fuego con el incendio mismo; el acto de incendiar unos trapos impregnados en gasolina para incendiar un bosque, no puede estimarse todavía con el incendio forestal, ni tampoco cuando se rocía una zona del monte con gasolina y, por las condiciones de humedad de aquel, no llega a prender el fuego<sup>87</sup>. La consumación, el resultado típico del delito de incendios, requiere que el fuego se comunique al objeto a incendiar y que se propague o sea susceptible de arder, una vez haya prendido, autónomamente. Esta cuestión tiene gran importancia práctica, no sólo para determinar la pena a imponer sino también por la posibilidad de que el sujeto desista voluntariamente, quedando exento de pena, de conformidad con el artículo 354.2 del *Código penal*, “si el incendio no se propaga por acción voluntaria y positiva de su autor”<sup>88</sup>.

La doctrina acepta sin reservas la comisión por omisión en el delito de incendio forestal, aduciendo para ello la idea de ingerencia<sup>89</sup> (artículo 10 del

---

82. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, pp. 228 y ss.

83. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, pp. 536 y ss.

84. STS de 15 de enero de 1976 (*RAJ*, 103)

85. STS de 12 de julio de 1984 (*RAJ*, 4039) y POLAINO NAVARRETE, M. (1982), *El delito de incendios en el ordenamiento penal español*. Barcelona, pp. 66 y ss.

86. MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1994), “El delito de incendios y la jurisprudencia...”, p. 804.

87. En este sentido *Cfr.* QUINTANO, *cit.* por MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 537.

88. STS de 14 de abril de 1974 (*RAJ*, 1855)

89. *Cfr.* MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1994), “El delito de incendios y la jurisprudencia...”, p. 805; MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal...* p. 537 y STS, de 18 de octubre de 1992 (*RAJ*, 5652).

*Código penal*) así, el que ha encendido una hoguera para calentar comida en el monte crea una situación de peligro de que se produzca un incendio y viene obligado, en virtud de la posición garante que ocupa, a conjurar dicho riesgo<sup>90</sup>. El delito de incendio forestal puede ser cometido imprudentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del *Código penal*, al decir “el que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendios penados en las secciones anteriores”.

### **4.3. El fuego en los montes. Factores para su investigación criminal**

#### *4.3.1. Estudio científico del fuego*

Se entiende por fuego “aquella combustión que se manifiesta con desprendimiento de luz, calor intenso, y llamas”. La combustión consiste en una reacción exotérmica de una sustancia combustible con un oxidante, fenómeno generalmente acompañado de una emisión lumínica, en forma de llamas o de incandescencia, con desprendimiento de humos y de productos volátiles.

Cuando un material se somete a la acción de una fuente de calor, surgen diversas fases que tienen lugar en el proceso de combustión.

Un factor importante a considerar en este comportamiento es que, sólo un pequeño foco de calor basta para la descomposición térmica y el inicio de la combustión del material, de manera que el calor desprendido por el material que se quema es, generalmente, suficiente para mantener su combustión y causar mayor fuego que el foco inicial<sup>91</sup>.

Para que una combustión se produzca, se precisa la concurrencia de varios condicionantes:

- 1) *Material combustible*. Se entiende por tal la sustancia que, ante la acción de una fuente de calor externa, emite gases inflamables.
- 2) *Material comburente*. Es la sustancia que facilita la combustión y que, en el caso de un incendio, es el oxígeno atmosférico, cuya molécula O<sub>2</sub> se rompe y reacciona con el Hidrógeno y el Carbono, liberando calor.
- 3) *Fuente de calor*. Consiste en la energía externa en forma de calor o llama que, al haber originado la aparición de los gases inflamables de la materia combustible, hace que alcancen su punto de inflamación y se inicie la combustión.

---

90. *Vid.* SSTs de 18 de octubre de 1982 (RAJ, 5652); 27 de noviembre de 1989 (RAJ, 9325), 4 de febrero de 1993 (RAJ, 861).

91. DE RIS, J. (1983), “Química y Física del fuego”, en NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION, *Manual de Protección contra incendios*, Madrid, pp. 78-98.

- 4) *Reacción molecular en cadena*. Las moléculas del material combustible, con el incremento de temperatura, comienzan a vibrar y, casi instantáneamente, a romperse; en una serie de reacciones, los fragmentos generados continúan rompiéndose, produciendo átomos libres de Carbono e Hidrógeno, radicales libres, que se combinan con el Oxígeno, liberando más energía, la cual servirá para seguir fragmentando más moléculas y, así sucesivamente.

En resumen, se puede definir la reacción en cadena como “el proceso mediante el cual progresa la reacción en el seno de una mezcla comburent-combustible”<sup>92</sup>.

Para que el fuego se produzca, es necesaria la concurrencia de estas cuatro condiciones, cuyo proceso se conoce como el tetraedro del fuego.

En los últimos años los científicos, aplicando los conocimientos adquiridos sobre los procesos del fuego, han formulado complejos modelos matemáticos mediante ordenador, capaces de pronosticar el desarrollo de un incendio desde la ignición hasta la total conflagración y sus líneas de propagación; pero, a pesar de tales modelos computerizados, todavía están en estadios iniciales de desarrollo.

#### 4.3.2. *Factores que intervienen en los incendios forestales*

##### A. Material combustible

El monte está constituido por gran cantidad de material combustible: cubierta muerta, hierbas, plantas no leñosas, matorral, arbustos y árboles; de ahí que el fuego represente una amenaza permanente para la pervivencia de los bosques y masas forestales.

El incendio forestal se produce cuando el fuego afecta a combustibles vegetales naturales, situados en el monte, cuya quema no estaba prevista, lo que obligará a su extinción. Cuanto más seco esté el combustible forestal, más fácil resulta que arda, mayor calor desprenderá y su propagación y extensión se hará más rápida. Algunos combustibles vegetales arden con mayor facilidad al contener altas cantidades de aceites inflamables. Los combustibles forestales, por su ignición, se clasifican en:

- a) Combustibles muertos, ligeros o finos. Arden con gran rapidez y los constituyen el tapiz herbáceo, el matorral, las hojas, acículas, ramillas y arbolado joven.

---

92. AA.VV. (1995), *Manual Básico del Bombero*, Vitoria, pp. 13-28.

- b) Combustibles muertos pesados o lentos. Se consideran como tales aquellos a los que el fuego consume con lentitud y son los troncos, los tocones, las ramas gruesas, las raíces y las turberas.
- c) Combustibles verdes. Son las plantas vivas y su follaje tarda más en arder por el mayor contenido de agua.

Los tipos de combustibles son importantes a la hora de estudiar la rapidez del proceso de ignición del monte, pues disminuye o aumenta su riesgo en razón de su clase. También es de gran importancia, a efectos de la propagación del calor, la disposición y ubicación del material combustible en el bosque, que puede adoptar una de estas formas: continuidad horizontal, separación horizontal, continuidad vertical y separación vertical.

#### B. El proceso de combustión de la madera

La madera no es un producto con una composición determinada sino que es un compuesto de muchas sustancias, siendo la celulosa el principal componente en peso; puede entrar en ignición, carbonizarse o arder en forma de rescoldos pero rara vez entrará en autoignición. El comportamiento de la madera ante el fuego depende, además de su forma física, de la humedad y del tipo o clase que sea y puede disminuirse con productos ignífugos, intumescentes o retardadores. En su combustión desprende humo, formado por gases no quemados: dióxido de carbono y vapor de agua.

#### C. Clases de fuegos forestales

Según el estrato al que principalmente afecten, los incendios forestales pueden ser: fuego de suelos, fuego de subsuelos y fuego de copas. Los tres tipos también pueden presentarse en agrupación, no es preciso que se den como individualidades en la práctica; en numerosas ocasiones coexisten unos junto a otros y producen tipos mixtos. El fuego de suelo se propaga cuando se queman las hierbas y el matorral; el fuego del subsuelo cuando lo es bajo la superficie, quemando materia orgánica y el fuego de copas es el que pasa desde la superficie del terreno hasta las copas de los árboles<sup>93</sup>.

Desde el punto de vista de la expansión del fuego, el incendio de copas es el más rápido, en especial si la superficie arbolada donde se desarrolla es extensa. Por el contrario, el incendio de subsuelo es el más lento, aunque es el que reviste mayor dificultad en su extinción, sobre todo si queda algún pro-

---

93. AA.VV. (1995), *Manual Básico...*, p. 89.

ducto combustible en estado de incandescencia –bajo tierra– y el viento nuevamente lo reaviva, al poderse originar otros focos allí donde el fuego ya estaba controlado, dando lugar, en algunos casos, a supuestos nuevos “incendios provocados”.

En teoría, el incendio de suelos es el más lento y fácil de controlar o de extinguir, aunque su resultado final dependerá de la orografía del terreno donde se desarrolle.

#### D. Formas de propagación

Las formas de propagación o transmisión del calor en el incendio forestal son por conducción, convección y radiación<sup>94</sup>.

- a) La conducción tiene lugar cuando el calor pasa de molécula a molécula a través de los objetos y siendo necesaria la continuidad de estos.
- b) La convección se produce cuando el calor es transmitido por las moléculas de los gases en movimiento; los gases calientes desprendidos en un incendio tienden a ascender, de este modo el calor se transmite a otros combustibles, creándose así corrientes de aire caliente en continuo movimiento, que pueden afectar a combustibles alejados del que origina dichos gases, produciendo su ignición o preparándolos para la combustión.
- c) La radiación consiste en la transmisión del calor por ondas electromagnéticas, en ausencia de materia, a través de las moléculas del aire y sin desplazamiento de éste; su propagación puede producirse incluso en el vacío.

Así pues, se observa cómo, en la conducción, el calor se transmite por la materia y sigue su dirección; en la convección tiende a ascender, transportado por el aire caliente, que se mueve por la diferencia de densidad; en la radiación, el calor se transmite en todas las direcciones desde su foco<sup>95</sup>.

---

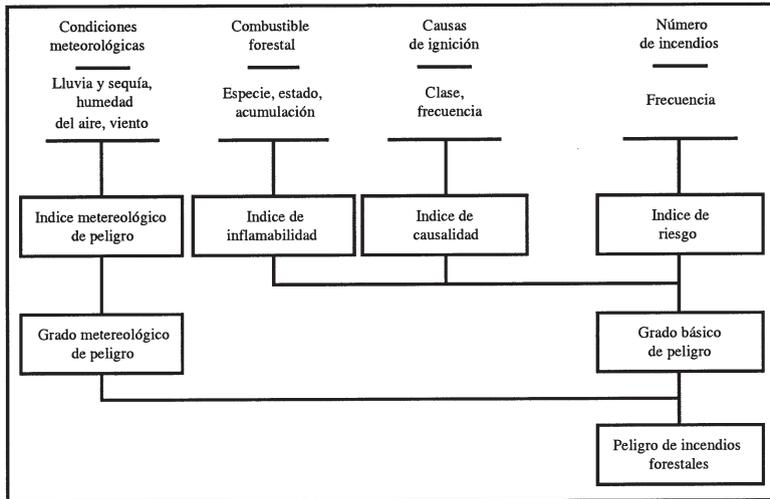
94. PHILLIPPS, C. y MACFADDEN, D. (1984), *La investigación del origen y causas de los incendios*. Madrid, pp. 26-38.

95. AA.VV. (1995), *Manual Básico...*, pp. 91 y ss.

4.3.3. Factores que intervienen en la propagación

Los factores que más directamente influyen en la propagación del fuego en los montes son: la naturaleza, el estado de la vegetación, la topografía del terreno y los factores climáticos tales como el viento, la humedad y la temperatura, señalados en el gráfico siguiente:

Factores de peligro de incendios forestales



Fuente: Protección Civil (1989).

A. Influencia de la vegetación. El comportamiento del fuego sobre las especies vegetales varía según su combustibilidad; de ello se deduce la importancia de la composición botánica de los montes en la difusión de los incendios forestales: cuanto mayor o menor sea la abundancia de combustibles ligeros y de plantas resinosas más aumentará o disminuirá la velocidad de propagación. También influye, de forma notable, la densidad de vegetación por unidad de superficie, ya que los efectos del calor llegarán más rápidamente y menos amortiguados cuanto mayor sea la proximidad de unas plantas a otras. Igualmente, el avance de las llamas se verá facilitado por la distribución vegetal en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos<sup>96</sup>.

96. MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL (1989), *Vademecum*. Madrid, pp. 106 y ss.

Cuanto más seco esté el combustible vegetal, mayor cantidad arderá; cuanto más combustible arda, mayor cantidad de calor se desprenderá y cuanto más calor se desprenda, más se propagará el incendio.

B. Influencia de la topografía del terreno. La configuración del terreno ejerce destacada influencia en la propagación de los incendios forestales.

Los bosques están situados, generalmente, en zonas montañosas; sus suelos presentan relieve irregular con pendientes y vaguadas muy marcadas.

En la ladera de un monte, el fuego tiende a ascender y la pendiente favorece la propagación del calor por radiación; el foco primero, independientemente de otros factores, se hallará en las zonas bajas, y deberá buscarse al principio de la elipse; la velocidad de propagación y su forma dependerán del viento y del tipo de combustible que encuentre a su paso.

En la solana (exposición suroeste) el calor del sol produce durante el día brisa desde el valle hacia la cumbre, lo que favorece la propagación del fuego.

Las vaguadas, al actuar como chimeneas del aire caliente, facilitan la propagación del fuego, tendiendo a ascender por ella de forma inversa al desarrollo de la pendiente.

C. Influencia de las condiciones climatológicas en los incendios forestales. En el desarrollo de los fuegos forestales no es menos importante el conocimiento de las condiciones meteorológicas existentes en la zona: la temperatura ambiente, la influencia del viento y la humedad.

- a) Influencia de la temperatura. Los efectos de la temperatura ambiente, sobre todo cuando es elevada y persistente, se traduce en una desecación progresiva de la vegetación que da lugar a extremos de sequía y aparición de corrientes de aire, que ascienden por efecto del suelo caldeado.
- b) Influencia del viento. La acción del viento ejerce en el incendio forestal las siguientes consecuencias: aumenta la velocidad de propagación, aporta mayor cantidad de oxígeno para la combustión, traslada aire caliente que deseca los combustibles, dispersa partículas en ignición que originan nuevos focos de fuego y aproxima las llamas a los árboles que aún no han ardido, adelantando así su ignición.

El viento tiene una clara influencia en las formas del incendio; es un factor de gran importancia, tanto para el estudio de su propagación como para el de su extinción.

- c) Influencia de la humedad. Los vegetales leñosos tienen tendencia a buscar un estado de equilibrio de humedad con el medio circundante; su resistencia a arder opera en función del agua que contengan.

#### 4.3.4. Aspectos de un incendio

En este apartado se analizan dos factores esenciales en el aspecto de un incendio forestal, como son las formas de un incendio y las partes del mismo.

##### A. Formas de un incendio

En la forma del incendio influye la orografía del terreno, la dirección del viento y el tipo de vegetación, por lo que este puede ser:

- a) Circular: cuando se produce en terreno llano, sin viento y con combustible homogéneo, adopta la forma de círculo, alejándose cada vez más del foco, a la vez que consume el combustible del lugar.
- b) Irregular: cuando el viento es variable, existen pendientes en el terreno y el combustible es heterogéneo.
- c) Elíptico: se genera cuando el terreno es llano, con viento de dirección constante y el combustible es homogéneo.

##### B. Las partes de un incendio forestal

En terminología técnica, las distintas partes de que se compone un incendio reciben los nombres de cola, flanco (derecho e izquierdo), borde, dedos o lengua, entrantes o bolsas, frente y focos secundarios o fuegos por salpicadura<sup>97</sup>. Se entiende por borde a su perímetro en llamas; la cabeza es la parte del borde por donde el fuego avanza con mayor rapidez; la cola es la parte de un incendio por donde menos progresa el fuego y los flancos están formados por los contornos laterales.

## 5. LOS INCENDIOS FORESTALES EN ESPAÑA

### 5.1. Planteamiento general y tendencia

Los incendios forestales son un fenómeno que influye adversamente en España sobre la estabilidad de los ecosistemas forestales, contribuyendo a acentuar la erosión y causando graves daños medioambientales. Las prolongadas sequías estivales, acompañadas de altas temperaturas, a menudo con fuertes vientos terrales, condicionan un alto grado de sequedad en la vegetación, de consecuencias muy graves, ante el inicio de un conato de incendio<sup>98</sup>.

---

97. Vid. MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL (1989), *Vademecum...* p. 105.

98. MMA (1999), *Estrategia Forestal Española...*, p. 74.

En determinadas regiones mediterráneas los incendios han desbordado las previsiones de crecimiento forestal, reduciendo los esfuerzos realizados por la Administración en la protección y conservación del medio natural.

La intensidad de los incendios forestales, en las dos últimas décadas, se ha incrementado como consecuencia de determinadas circunstancias socioeconómicas, entre las que se pueden señalar, sin que unas sean excluyentes de las otras, las siguientes<sup>99</sup>:

- a) Las condiciones climáticas.
- b) El abandono acelerado de tierras agrícolas por despoblación del medio rural y por la falta de rentabilidad de los montes.
- c) El mantenimiento de las prácticas tradicionales de empleo del fuego por agricultores y ganaderos.
- d) El proceso de urbanización (invasión de las áreas forestales por la población urbana), instalación de basureros y falta de vigilancia adecuada en gran parte del territorio forestal.
- e) El desinterés general por la conservación de lo que es público y el fenómeno del vandalismo.
- f) La deformación de la opinión pública por tópicos repetidos hasta la saciedad<sup>100</sup>.
- g) El incendiarismo, derivado de venganzas particulares o de malestar social relacionado con las actividades de la Administración o con la declaración de espacios protegidos.
- h) La escasa investigación posterior a los incendios forestales, a fin descubrir a los causantes, que anula el efecto disuasorio que la norma penal pudiera tener, dando lugar a una mera función simbólica de aquella.

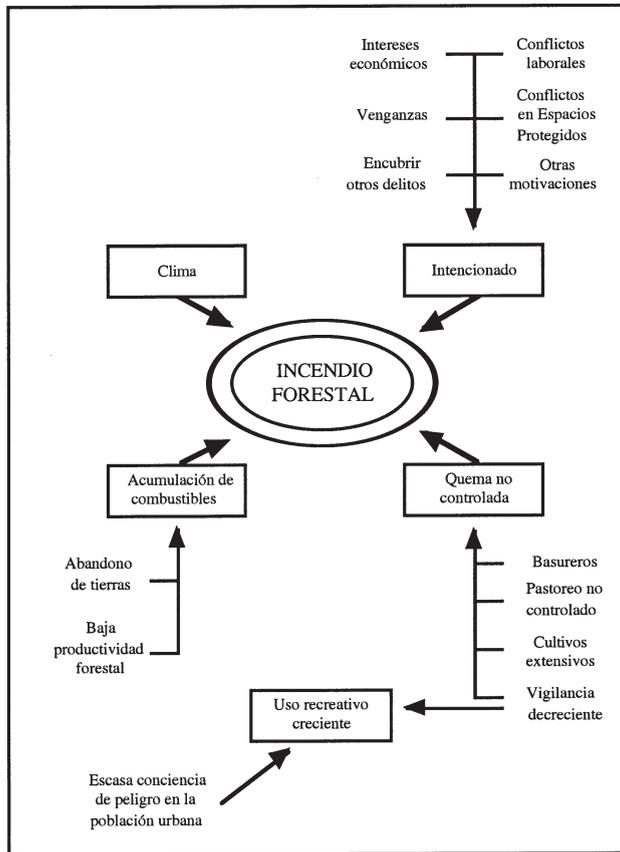
En el diagrama que se presenta se pueden observar los principales factores y causas de los incendios forestales en España.

---

99. SENADO (1995), "Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca para evaluar el cumplimiento de las medidas y recomendaciones contenidas en el Informe que el Senado aprobó en 1993 sobre Incendios Forestales". *BOCG. Senado*, nº 291, de 14 de Junio, p. 12; en igual sentido *cfr.* MMA, (1999), *Estrategia Forestal Española. Borrador*, 20 de enero, pp. 74 y ss.

100. *Cfr.* MARTÍNEZ RÚIZ, E. y MARTÍNEZ CHAMORRO, E. (1997), "Uso histórico...", pp. 20 y ss.

Factores y causas de los incendios forestales en España



Fuente: Elaboración propia, 1999 (según datos del MMA, 1993)

El alto grado de eficacia alcanzado por los servicios de extinción de incendios, reforzados y tecnicados notablemente en los últimos diez años, ha permitido limitar el impacto del fuego, favoreciendo paradójicamente las acumulaciones de combustibles por el abandono de tierras agrícolas y desaprovechamiento de leñas de los montes.

El número de incendios muestra una tendencia creciente, tanto en España como en los demás países mediterráneos de la Unión Europea; aunque gran parte de éstos se quedan en meros conatos (menos de 1 hectárea), su elevado número condiciona los resultados que pueden obtenerse a los medios de extinción y obliga a incrementar de manera continua sus inversiones.

Un número muy reducido de fuegos (0,5% como promedio anual) se convierten en grandes incendios (superiores a 500 hectáreas) que producen grave impacto ambiental y económico; en estos incendios influyen las condiciones

climáticas, pero también la continuidad de los combustibles e, incluso, la aplicación de técnicas de lucha no apropiadas al medio forestal<sup>101</sup>.

Desde el punto de vista de las medidas para paliar los daños, el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, *de Seguros Agrarios Combinados* señala, en su artículo 45, que el Consorcio de Compensación de Seguros, en el caso de incendios forestales, actuará como asegurador directo cuando el propietario del monte no acredite estar asegurado, de conformidad con lo establecido en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre y el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre. Esta última Ley había creado el *Fondo de Compensación de Incendios Forestales* que luego se integró en el Consorcio de Compensación de Seguros; sin embargo, el sistema no fue más allá del establecimiento de un seguro para las personas que acuden a colaborar en la lucha contra incendios.

El concepto de pérdida en beneficios medioambientales comprende, a efectos de la Administración forestal, “el coste de reposición del efecto protector de la vegetación arbórea y arbustiva sobre el suelo, con objeto de mantener constante la capacidad de retención de agua de las cuencas, sumando, además, la pérdida económica debida a la reducción de la capacidad de recepción de visitantes”. Se entiende por pérdidas en productos primarios “la de los valores actuales y potenciales de la producción en madera de las masas forestales, así como las pérdidas de corcho, resinas, frutos, leñas y pastos”<sup>102</sup>. A los efectos por pérdidas medioambientales es necesario añadir otros, consistentes en la emisión de CO<sub>2</sub> a la atmósfera durante la combustión, que contribuyen al desequilibrio de la estabilidad de la composición del aire y con él al efecto invernadero. También sería conveniente incluir en la valoración del daño medioambiental los ocasionados a la fauna, consistentes en la posibilidad de reducción de sus potencialidades reproductivas o en la alteración del equilibrio entre las especies (problema escasamente analizado y del que apenas existen informes) y añadir a dichas valoraciones los comprensivos de los daños en el entorno paisajístico de la zona, aunque la precisión de tales costes, especialmente en su proyección de perjuicios futuros, es de difícil estimación.

La solución para paliar tales siniestros debe centrarse en dos campos: la silvicultura preventiva y la concienciación ciudadana<sup>103</sup>, sin perjuicio de otras

---

101. MMA (1999), *Estrategia Forestal Española...*, p. 76.

102. SENADO (1993), *Informe de la ponencia...*, p. 18.

103. COMITÉ DE LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES (CLIF), (1997), *Libro Rojo de la Prevención contra los Incendios Forestales*. Junio, pp. 47-110.

acciones y medidas complementarias de las anteriores, especialmente la investigación policial adecuada de las causas y motivos de los incendios; la represión penal, no ha dado los frutos deseados.

El interés del Ministerio Fiscal en la persecución de estos delitos, que se consideran como uno de los fenómenos criminológicos más importantes de los últimos tiempos<sup>104</sup>, se plasma en las diligencias de investigación penal, llevadas al cabo al amparo de los arts. 785 bis. de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* y art. 5 del *Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*.

En el campo de las agresiones medioambientales, la mejor defensa es la prevención. En el nuevo Derecho ambiental toma cada día mayor fuerza la idea de que es preferible sustituir el principio jurídico de “paga quien contamina”, por el de “pagar por no contaminar”; además, la prueba presenta dificultades procesales en el delito de incendios forestales, pese al reconocimiento de su carácter de indirecta o de indicios<sup>105</sup>.

La conminación de la norma penal y su aplicación en este tipo de delito suele quedar reducida, en muchos casos, a su “función simbólica”; tranquiliza la conciencia del legislador en su tarea tipificadora, pero carece de una verdadera eficacia protectora del bien jurídico medioambiental que los delitos de incendios forestales tutelan<sup>106</sup>; por ello, la investigación de sus causas y motivaciones será la “piedra angular” para su prevención y el camino idóneo para el castigo de los culpables y la reparación a las víctimas.

## 5.2. Hacia una estrategia de prevención y protección forestal en España

El Ministerio de Medio Ambiente ha patentizado, en estos últimos años, un mayor interés por los bosques españoles, aprobando *La Estrategia Forestal Española* y el *Consejo Nacional de Bosques* que, “como órgano colegiado consultivo y de asesoramiento en materia forestal, permite lograr una adecuada gestión sostenible de los bosques españoles”<sup>107</sup> y que (junto a la *Estrategia de*

104. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Instrucción n.º 4/1990*, de 25 de Junio.

105. *Vid.* STC. 348/1993, de 21 de diciembre; en igual sentido, STS, de 5 de julio de 1996. (RAJ, 5686)

106. SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1997), “¿Protección Penal del medio ambiente? Texto y contexto del artículo 325 (y II)”, *La Ley*, n.º 4286, p. 3; HORMAZÁBAL MALARÉE, H. (1992), “Delito ecológico y función simbólica del Derecho Penal”, en J. TERRADILLOS BASOCO, *El Delito ecológico*. Madrid, pp. 51-65.

107. *Cfr.* el art. 1 del RD. 203/2000, de 11 febrero.

*biodiversidad*, y el nuevo modelo de co-gestión de Parques Nacionales<sup>108</sup>) deben ser las bases de la Política forestal conservacionista de bosques y espacios naturales. Esta preocupación por el medio ambiente ha surgido en la comunidad mundial a raíz de la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo* (CNUMAD), que se celebró en Río de Janeiro en 1992 y, aunque en ella no se alcanzó ningún acuerdo sobre la gestión sostenible de los bosques, sí se pusieron las bases para la firma posterior del *Convenio de lucha contra la Desertización*, que dio paso a alcanzar un consenso en materia de bosques. En la *Asamblea de las Naciones Unidas*, que tuvo lugar en Nueva York en Junio de 1997, se revisaron los acuerdos de Río, aprobándose un texto que resume la preocupación de los países por el estado de los bosques, al afirmar que “la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques son fundamentales para el desarrollo económico y social, la protección del medio ambiente y los sistemas sustentadores de la vida en el planeta. Los bosques son parte integrante del desarrollo sostenible”.

Hoy en día, la sociedad española comienza a concienciarse de la importancia que tienen las masas forestales y sus trascendentes funciones ecológicas, sociales y económicas; aspectos que no están suficientemente desarrollados en la legislación básica del Estado.

La *Estrategia Forestal Española* pretende ofrecer un nuevo marco, a partir del año 2000, señalando como sus objetivos básicos<sup>109</sup>:

- a) Equilibrar la gestión de los usos del monte, de acuerdo con su multifuncionalidad protectora, ambiental, social y productiva, garantizando su sostenibilidad.
- b) Diseñar un adecuado marco de competencias dentro de la Administración del Estado y entre ésta y las de las Comunidades Autónomas, que evite duplicidades y disfunciones, además de permitir la planificación del sector forestal tanto público como privado.
- c) Articular la Política forestal española bajo los criterios y objetivos exigidos a nivel internacional y europeo, complementar, coordinar y apoyar a las Comunidades Autónomas en sus propias estrategias forestales.
- d) Dotar del marco adecuado a la actividad forestal privada para revitalizar este sector económico de gran importancia, creando empleo en el medio rural.

---

108. STC, 102/1995, de 26 de junio, que declaró nula la disposición adicional quinta de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, dando lugar a la Ley de reforma 41/1997, de 5 de noviembre,

109. MMA (1999), *Estrategia Forestal...*, p. 13.

El planteamiento de la relación entre diversidad biológica y los bosques, debe partir de la consideración de que son la base del origen, evolución y mantenimiento de una parte de la diversidad de nuestro planeta. Así se afirma, tanto en el Panel Intergubernamental de Bosques como en los propios documentos relacionados con la *Estrategia Forestal de la U.E.*, en las Resoluciones de la Conferencia del *Convenio de Diversidad Biológica* y en la *Estrategia Española para la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica* (EEDB).

Pero, para una eficaz protección de la biodiversidad y de los bosques, es preciso que la normativa jurídico-penal que los tutela (*ultima ratio*) sea coherente con la misión que tiene que cumplir y proteger de forma aceptable, en sintonía y conexión con el resto del ordenamiento jurídico ambiental español, en especial con el Derecho administrativo, sobre la base del principio de accesibilidad.

En la aplicación de una adecuada Política criminal, tendente a la protección de los bosques, ha de actuarse desde una planificación ambiental en confluencia de intereses: económicos, sociales y ecológicos<sup>110</sup>, dotándola de nuevos sistemas reparadores y sancionadores, orientados a la prevención y a la eficaz reparación del perjuicio ambiental causado<sup>111</sup>; posibilitar la responsabilidad de las personas jurídicas, criterio que se viene reclamando por la doctrina<sup>112</sup>; coordinar las normativas penales y administrativas ambientales, y dotar de los medios personales y económicos precisos a la Administración de Justicia y a otras instancias administrativas e institucionales implicadas en la prevención de incendios forestales.

---

110. BLANCO LOZANO, C. (1996), "Acerca de algunas cuestiones básicas del Derecho penal ambiental en el nuevo Código penal de 1995". *CPC*, nº 60, p. 729.

111. BLANCO LOZANO, C. (1997), *La protección del medio ambiente en el Derecho penal español y comparado*. Granada, pp. 123 y ss.

112. ZUGALDIA ESPINAR, J.M. (1980), "Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional, *Societas delinquere non potest*", *CPC*, nº 11. WALING, C. (1997), "La criminalidad medio-ambiental en el ámbito del Derecho penal general, La responsabilidad de las personas jurídicas y sus representantes: necesidades de definir límites", *CPC*, nº 62, pp. 511-519.



CAPÍTULO II  
**EL INCENDIARIO Y SUS MOTIVACIONES**



## 1. LAS CAUSAS Y MOTIVOS DE LOS INCENDIOS FORESTALES

### 1.1. Conceptos generales. Diferenciación entre causa y motivo

A. Aunque a simple vista los conceptos de causa o motivo de los incendios forestales pudieran parecer sinónimos, son claramente diferentes. Esta diferencia tiene doble importancia, pues servirá, de una parte para realizar una sistematización más lógica y, de otra, conllevará a importantes consecuencias a la hora de aplicar las oportunas medidas tendentes a la prevención, investigación y a la imputación del hecho a sus autores. Por ello, comenzaremos por el análisis diferencial entre ambos conceptos, para llegar a su clasificación y a su aproximación dogmática.

B. El concepto de *causa* de los incendios forestales es más amplio que el de motivación, pues puede englobar, tanto las causas *strictu sensu* (rayo, combustión espontánea, erupciones volcánicas, etc.) como las voluntarias y motivacionales (bajar el precio de la madera, razones urbanísticas, venganzas, etc.); las accidentales y las imprudentes (maniobras militares, disparo de cohetes, cigarrillos encendidos, etc.)

C. En psicología se entiende por motivación “el proceso hipotético que activa la conducta, orientándola en un sentido determinado”<sup>113</sup>. El motivo es cualquier cosa que inicia una conducta y se divide en dos tipos: los impulsos o necesidades y los incentivos.

Los impulsos son excitaciones que mueven a la acción; entre éstos, se encuentran los que tienen un origen identificable en procesos internos orgánicos y se conocen como impulsos primarios o no aprendidos y los que se adquieren mediante el aprendizaje que reciben el nombre de aprendidos. Muchas de las motivaciones de estos impulsos llevan componentes aprendidos y no aprendidos.

---

113. *Diccionario de Psicología* (1979), Rioduero, Madrid, p. 159.

Los incentivos son aspectos o condiciones que se encuentran en el ambiente y estimulan la conducta; son inductores de la acción.

Los impulsos y los incentivos son, generalmente, las dos caras de una misma moneda<sup>114</sup>.

En Sociología se conoce como motivación “el conjunto de motivos (necesidades, impulsos) del comportamiento dirigido a la consecución de determinada meta o estado final”<sup>115</sup>.

La dogmática jurídico-penal, entiende por móvil del delito “el motivo de la acción que inspira al delincuente a realizar el hecho delictivo y que sólo puede ser apreciado para determinar la existencia de la culpabilidad o su mayor grado”<sup>116</sup>.

F. Las causas y motivos de los incendios forestales son variadas; se agrupan y clasifican de forma ordenada para su estudio y su conocimiento es preciso para adoptar medidas forestales, administrativas o penales, que tiendan a impedir la aparición de incendios o su sanción<sup>117</sup>.

La investigación y el análisis meticuloso es la mejor fuente para conocer cuándo un incendio es provocado (*arson*), con el fin de poder imputarlo a su autor o autores, a título de dolo o culpa, determinando, conforme a los móviles, la responsabilidad penal derivada de la acción, y facilitar al juzgador la posibilidad de aplicar las medidas cautelares accesorias a las penales.

El riesgo de incendio forestal está directamente relacionado con la presencia humana en los montes pero existe una gran dificultad en la labor investigativa de esos siniestros, por la carencia de estudios apropiados, produciéndose, con harta frecuencia, el desconocimiento de las causas del incendio y, con ello, la impunidad de sus autores. En estos eventos, los servicios policiales y forestales deben trabajar en estrecha coordinación, a fin de establecer las causas que propiciaron el fuego e identificar al posible autor o autores y disponer de las pruebas necesarias o testimonios para demostrarlo legalmente; sólo así es posible disminuir la sensación de impunidad que pueden tener los incendiarios<sup>118</sup>.

---

114. LINDZEY, G., HALL, C. S. y TOMPSON, R. R. (1985), *Psicología*, Barcelona, pp. 341-367.

115. *Diccionario de Sociología* (1980). Rioduero, Madrid, p. 162.

116. GÓMEZ DE LIAÑO, F. (1985), *Diccionario Básico Jurídico*. Granada, p. 229.

117. RICO RICO, F. (1978), *Los incendios forestales...*, pp. 2 y ss.

118. SENADO (1993), *Informe de la Ponencia...* pp. 62 y ss.

## 1.2. Tipos de causas de los incendios forestales<sup>119</sup>

A efectos de la más sencilla comprensión de las causas de los incendios forestales, se agrupan en los siguientes tipos:

### A. Factores condicionantes

Consisten en variados aspectos o situaciones que, de alguna forma, inciden en la ignición de los bosques al facilitar o reducir tal posibilidad; dentro de estos factores se comprenden los siguientes:

- a) Estructura geográfica de la zona. La pendiente del terreno puede ejercer influencia en el viento, en forma de chimenea, que actúa sobre el fuego pero, también, su configuración con obras humanas o con obstáculos naturales opera de forma que disminuye o frena la expansión del incendio, tal es el caso de los cortafuegos, ríos, campos agrícolas, carreteras, canales y otros.
- b) Condiciones climatológicas. Los ambientes secos y con altas temperaturas favorecen los fuegos; el viento ejerce un efecto positivo, mientras que las lluvias y la humedad lo dificultan.
- c) Densidad de población en la zona. Las diversas actividades humanas de las poblaciones cercanas a los bosques facilitan actos incendiarios que, en muchos casos, son debidos a negligencias.
- d) Organización operativa de los servicios de prevención y extinción de incendios. La proximidad o lejanía en la ubicación de los servicios, el tiempo de llegada al incendio, su infraestructura, la preparación de sus miembros o su coordinación en la actuación, ejercen un marcado influjo en la eficacia de la disminución y extinción de los fuegos forestales<sup>120</sup>.

### B. Causas naturales

Son aquellas en las que no interviene directa o indirectamente la “mano del hombre” y tienen su origen en un fenómeno físico de la propia naturaleza. Se pueden señalar las dos siguientes:

- a) El rayo, es la causa natural por excelencia de los incendios forestales de España, principalmente en el caso de tormentas secas, pues la lluvia actúa como factor aminorador o de extinción del fuego.

---

119. MADARIAGA Y APELLÁNIZ, J.I. de (1996), “Características psicossociológicas y económicas en los delitos de incendio”, *Justiforum*, nº 6, diciembre, p. 27.

120. CLIF, (1997), *Libro Rojo de Coordinación contra los incendios forestales*, pp. 4-53.

- b) *Los volcanes*, al arrojar fuego y lava, provocan incendios al alcanzar la zona de vegetación.

Algún autor ha añadido a las anteriores:

- a) La fermentación de ciertas plantas que, cuando se almacenan antes de estar totalmente secas, producen combustión por reacciones químicas.
- b) La combustión espontánea de ciertas materias o productos capaces de retener oxígeno en su superficie, como los carbones vegetales y los vertederos de basuras, que pueden generar la aparición de incendios.

### C. Causas humanas

El hombre puede provocar incendios forestales:

- a) Accidentales o fortuitos. Cuando el origen del fuego es humano pero se produce de forma eventual, por mero accidente previsible pero no intencionado, ni negligente de quien lo perpetró.

A este grupo, pertenecen los producidos por tubos de escape de vehículos a motor, por ferrocarriles, por la utilización de motores eléctricos, por ruptura de tendidos eléctricos, por accidentes de tráfico, como consecuencia de maniobras militares o explosiones de polvorines y los que tienen lugar a causa de restos de vidrios, disparo de cohetes en núcleos urbanos próximos, ignición de sustancias autoinflamables o mercancías peligrosas y vertederos.

- b) Negligentes. Se consideran incendios forestales negligentes cuando hay un responsable que no ha tomado las medidas adecuadas para que no se “escape el fuego”; en caso contrario se considera intencionado<sup>121</sup>. Comprenden todas aquellas causas de ignición que se producen como consecuencia de acciones humanas, directas o indirectas, no intencionales, pero que pudieron ser evitadas.

El mayor número de incendios forestales en España son debidos a acciones negligentes. Dentro de este grupo, se señalan los siguientes tipos: quemas de pastos, operaciones agrícolas o forestales en las que se emplea el fuego y realizadas con escasas precauciones, hogueras para comidas, fuentes de calor o luz mal apagados, cerillas y cigarros arrojados encendidos, y quemas derivadas por el uso de explosivos, etc.

---

121. CLIF (1997), *Libro Rojo de la Prevención...*, p. 8.

- c) Provocados o intencionales. Su incremento constituye una auténtica preocupación como fenómeno criminológico, máxime cuando, independientemente de su número, son los de más difícil extinción y los que producen mayores daños, pues el autor tiene la oportunidad de elegir el lugar, el momento y la zona del monte a destruir, por lo que actúa de forma más conveniente a sus criminales propósitos<sup>122</sup>.

Estos incendios son realizados por sus autores de forma voluntaria y consciente. Sus motivaciones hay que buscarlas en los más variados factores e intereses que pueden ir, desde los de carácter sociológico o político, incluso jurídico, hasta los psicológicos<sup>123</sup>, y pueden ser:

- a) Psicológicas: venganzas, odios o resentimientos individuales, alteraciones mentales y piromanía.
- b) Sociales: por declaraciones de espacios naturales; por repoblaciones forestales; para ejercer acciones de protesta; por motivos cinegéticos, provocados por cazadores para facilitar la caza y para crear malestar en los habitantes de la zona.
- c) Políticas: ejercer el terrorismo o la protesta política.
- d) Jurídicas: encubrir otros delitos; facilitar operaciones de contrabando o distraer a las FF y CC. de Seguridad.
- e) Económicas: alterar el precio de la madera, repercutir sobre el valor o el uso del suelo, los relativos a trabajos relacionados con la extinción de incendios o restauraciones de zonas incendiadas, ahuyentar a animales que causen daños en la agricultura o en la ganadería y como represalia por las reducciones de inversiones públicas en la zona.

---

122. RICO RICO, F. (1978), *Los incendios forestales...*, p. 2.

123. RICO RICO, F. (1978), *Los incendios forestales...*, pp. 27-38.

En España, la Administración forestal señala una clasificación de los tipos de incendios en base a las motivaciones más frecuentes alegadas, que se establece así:

Las motivaciones de los incendios forestales en España

Código	Motivación
1	Incendios provocados por campesinos para eliminar matorral y residuos agrícolas (rastrojeras, rizabas, etcétera) que se dejan arder incontrolados pasando al monte.
2	Incendios provocados por pastores y ganaderos para regenerar el pasto y que, de forma incontrolada, se dejan arder hasta pasar al monte.
3	Incendios provocados por venganzas.
4	Incendios provocados para ahuyentar animales (lobos, jabalíes) que producen daños en los ganados o en los cultivos.
5	Incendios provocados por cazadores para facilitar la caza.
6	Incendios provocados contra el acotamiento de la caza.
7	Incendios provocados por disensiones en cuanto a la titularidad de los montes públicos o privados.
8	Incendios provocados como represalia al reducirse las inversiones públicas.
9	Incendios provocados para obtener salarios en la extinción de los mismos y en la restauración posterior de las áreas incendiadas.
10	Incendios provocados por pirómanos.
11	Incendios provocados para hacer bajar el precio de la madera.
12	Incendios provocados para obtener la modificación del uso del suelo, convirtiéndolo en urbanizable.
13	Incendios provocados por grupos políticos para crear malestar social o como forma de protesta.
14	Incendios provocados por animadversión contra repoblaciones forestales.
15	Incendios provocados por delincuentes. etc. para distraer a las Fuerzas de Seguridad.
16	Otras motivaciones.

Fuente: MMA, 1997

D. Causas desconocidas

Se contemplan en este grupo a aquellos fuegos en los que, habiéndose practicado la oportuna investigación, no se llega a esclarecer la causa del incendio, aunque pertenezca a alguna de las anteriormente señaladas (naturales o humanas). El motivo de tal situación puede deberse a la falta de indicios, acumulación de incendios, escasez de personal u otras<sup>124</sup>. Las causas descono-

124. En estos casos, cuando los delitos de incendios han sido intencionados o negligentes, quedan sin sanción penal, por lo que las Instrucciones y Circulares de la Fiscalía General del Estado (1/1986; 4/1990 y 11/1990) pone gran énfasis en su investigación. *Vid.* VERCHER NOGUERA, A. (1992), "Ministerio Fiscal, Incendios forestales y perspectivas de colaboración", *Revista de Derecho Ambiental*, nº 8, pp. 39-50.

cidas suponen una variación estadística, consecuencia del fracaso de la investigación que algunos prácticos forestales consideran debería asimilarse como negligencia. La coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los Agentes Forestales es la forma más adecuada para llegar a resultados positivos en su investigación, así como el cuidado del personal que interviene en la extinción del incendio para no destruir las posibles pruebas o los indicios que puedan encontrarse en la zona.

No debe confundirse autor desconocido, cuando no existen pruebas que incriminen a alguna persona, con causa desconocida; es preferible, a efectos prácticos, indicar causa probable de acuerdo con los indicios, que calificar la causa como desconocida.

#### E. Recomendaciones del Comité de Lucha contra los incendios forestales.

En junio de 1997, *El Comité de lucha contra los incendios forestales*, consideró conveniente recomendar las siguientes acciones, para perfeccionar la investigación policial de las causas de los incendios:

- a) Ampliación del número de cursos de formación en técnicas de investigación de incendios forestales, dirigidos a Agentes Forestales, Guardia Civil y Policías Autonómicas.
- b) Creación de equipos especializados en las CC.AA., formados por Técnicos Forestales, Policías Autonómicas y Guardia Civil para la investigación y prevención de incendios forestales.
- c) Estudio y seguimiento del trabajo de los equipos de especialistas en investigación y prevención de incendios forestales.

En el temario de los cursos dirigidos a este tipo de especialistas, se debería incluir la formación adecuada para hacer posible la utilización de los datos obtenidos en la investigación por los Jueces y Tribunales.

## 2. LA ESTIMACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS INCENDIOS POR LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL ESPAÑOLA

No es fácil realizar, de forma objetiva y precisa, una estimación del impacto ambiental ocasionado por los incendios forestales cualesquiera que sean sus causas; su valoración será meramente estadística.

La Administración forestal española, en el *Manual de operaciones contra incendios forestales*<sup>125</sup>, establece los siguientes parámetros valorativos:

---

125. Vid. ICONA (1993), *Manual de Operaciones contra incendios forestales*. Madrid. En la actualidad se aplican nuevas formas de estimación del daño ambiental, Vid. MARTÍNEZ RUÍZ, E. (1996) *Manual de valoración de pérdidas y estimación del impacto ambiental por incendios forestales*. MMA. Madrid (paper).

	<u>Impacto</u>
a) <i>Capacidad de autorregeneración de la vegetación:</i>	
- Del 60 al 100% de la superficie	= 0 puntos
- Del 30 al 60% de la superficie	= 1 punto
- Del 0 al 30% de la superficie	= 2 puntos
b) <i>El efecto del incendio en la vida silvestre:</i>	
- Inapreciable	= 0 puntos
- Pasajero	= 1 punto
- Permanente	= 2 puntos
c) <i>Riesgo de erosión después del incendio:</i>	
- Bajo	= 0 puntos
- Moderado	= 1 punto
- Alto	= 2 puntos
d) <i>Alteración del paisaje por el incendio:</i>	
- Inapreciable	= 0 puntos
- Pasajero	= 1 punto
- Permanente	= 2 puntos
e) <i>Efectos en la economía local:</i>	
- Inapreciable	= 0 puntos
- Pasajero	= 1 punto
- Permanente	= 2 puntos

La estimación del impacto se realizaba sumando los puntos obtenidos en las anteriores escalas, adecuando su valoración de conformidad con la siguiente:

a + b + c + d + e	Impacto
0 - 3	Bajo
4 - 6	Moderado
7 - 10	Alto

A pesar de los criterios y parámetros establecidos por la Administración forestal española, no deben olvidarse para su valoración otros extremos a los que, sólo un detallado estudio y la reflexión precisa, aportará conocimientos sobre otros daños o consecuencias para el medio ambiente ocasionados por los incendios forestales.

Todos estos factores deben ser determinantes a la hora de calificar, en el delito de incendios forestales, la tipicidad y la gravedad del hecho, así como las responsabilidades *ex delicto* dimanantes de él, orientados a ayudar al juzgador, a efectos de su aproximación para la imposición de una sanción más grave.

En la actualidad se aplican nuevas normas de valoración del daño ocasionado por los incendios forestales, realizadas por la Dirección General de

Conservación de la Naturaleza, más precisas y que se recogen en la publicación de MARTÍNEZ RUÍZ, a la que por su interés y detalle me remito.

### **3. ESTUDIO DE LAS MOTIVACIONES POR EL USO INCORRECTO DEL FUEGO EN ESPAÑA**

#### **3.1. Planteamiento**

La existencia de abundante vegetación forestal en España y de un clima en el que la sequía es un factor determinante, no implica que necesariamente hayan de producirse mayor número de incendios forestales. En los países del Magreb, cuyas condiciones climáticas son más favorables a los incendios que en los países mediterráneos de la U.E., el riesgo de incendios es mucho menor y las cifras de aquellos son similares a las de España en los años sesenta y setenta<sup>126</sup>.

La producción de siniestros forestales se ve influenciada por diversos factores como la mayor o menor productividad del monte, el tipo de propiedad, las futuras recalificaciones, la proximidad a urbanizaciones, el abandono de la población rural y otra serie de causas, intencionadas o negligentes<sup>127</sup>.

#### **3.2. Frecuencia de las motivaciones**

La probabilidad o frecuencia de las motivaciones en los incendios forestales en España, según el *Comité de Lucha contra Incendios Forestales*<sup>128</sup> se estima así:

- a) Motivaciones frecuentes en todas las regiones. Quemadas: de pastos, agrícolas, de basuras; venganzas y vandalismo; actividades recreativas (hogueras, barbacoas, fumadores).
- b) Motivaciones frecuentes sólo en algunas regiones. Protestas contra limitaciones del uso en los espacios protegidos; mercado de trabajo para la extinción o repoblaciones forestales; conflictos de caza y resentimiento contra antiguas repoblaciones.
- c) Motivaciones poco frecuentes. Contrabando y otras actividades delictivas; cambio de uso del suelo para hacerlo urbanizable y mercado de la madera.

---

126. LLORENS i TORRES, J.I. (1995), *Políticas de prevención y extinción de incendios*. Barcelona, p. 13.

127. Recientemente la Empresa de Entrenamiento e Información Forestal (EIMFOR) ha desarrollado, a través de su experiencia, un *cuadro de causas de los incendios forestales* en España muy completo y amplio. (Vid. *Ecosistemas* (1999), "Jornadas de defensa contra incendios forestales", nº 3 p. 71).

128. CLIF (1997), *Libro Rojo de la Prevención...*, p. 45.

Estas motivaciones, por su trascendencia, se estudian con mayor detenimiento al tratar del autor del delito, pues servirán de orientación a la hora de poder establecer unas directrices de Política criminal dirigidas a la prevención y, en su caso, a la represión de los delitos de incendios forestales, así como para poder configurar un perfil del incendiario.

#### **4. EL AUTOR DE LOS INCENDIOS FORESTALES. DIFERENCIA ENTRE EL PIRÓMANO Y EL INCENDIARIO. SUS ASPECTOS PSICOLÓGICOS Y SOCIOLÓGICOS COMO FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINOLÓGICA Y POLICIAL**

##### **4.1. El autor del delito de incendios**

El *Código penal*, en su artículo 27, dispone que “son responsables criminalmente de los delitos y faltas, los autores y los cómplices”.

STRATENWERH<sup>129</sup> afirma que la teoría jurídico penal de la autoría se trata, en principio, de una sencilla cuestión, de quien se puede decir que ha realizado la acción adecuada al supuesto de hecho típico; esto es simple cuando una sola persona aparece como causante del suceso (persona que, por motivos de despido laboral y en venganza, prende fuego a un bosque; éste será su autor: autoría única); el artículo 28 del *Texto penal* establece que son autores “quienes realizan el hecho por sí solos”, ahora bien, el problema se complica cuando surgen varios autores<sup>130</sup> que han participado en el hecho típico (el empresario maderero que incita a un menor a prender fuego a un monte; las personas dedicadas al contrabando que, con ánimo de distraer a las Fuerzas de Seguridad, incendian un monte; los vecinos de un pueblo ubicado en un parque natural que, ante las limitaciones de carácter administrativo sobre determinados aprovechamientos forestales, suministran productos incendiarios y ejecutan el fuego en aquel, etc.); en estos casos se hace preciso delimitar entre autoría del incendio y participación.

El artículo 28 del *Código penal* dispone que son autores “los que realizan el hecho, conjuntamente o por medio de otro, del que se sirven como instrumento”, por lo que, además de los cómplices también son partícipes los induc-

---

129. Cit. por CHOCLAN MONTALVO (en CALDERÓN, A. y CHOCLAN, J.A. (1999), *Derecho penal. Parte general...*, p. 358).

130. El *Código penal* anterior, no establecía categóricamente un criterio formal-objetivo como base de la interpretación de su art. 14.1, por ello, la STS, de 21 de febrero de 1989 (RAJ, 1626) sostuvo que “tomar parte directa en la ejecución del hecho no significaría solamente realizar una parte de la acción típica sino también llevar a cabo un comportamiento de especial significación en el contexto de la comisión del delito”.

tores y los cooperadores necesarios, aunque, a efectos de la determinación de la pena, estos últimos “se consideren” autores.

La cuestión de la actuación a nombre de otro, que trata de dar solución al problema de la autoría cuando la cualificación requerida en el tipo concurre en el representado y no en el representante, y que se contempla en el artículo 31 del *Código penal*, es más amplia que la que figuraba en el artículo 15 bis del derogado *Código penal*, pues no sólo contempla el caso de quienes actúan como directivos u órganos de una persona jurídica sino, también, de los que actúan como representantes de personas físicas. Este supuesto puede darse en el caso del gerente o director de una empresa dedicada a extinguir incendios forestales y que, en nombre de la sociedad, ordena incendiar un bosque para, posteriormente, intervenir en apagarlo y conseguir unas ganancias económicas.

En la aplicación de las penas a los autores y partícipes del delito de incendios forestales habrá de atenerse a lo dispuesto en el *Código penal* (arts. 61 a 79), partiendo de que “cuando la ley establece una pena se entiende que se impone a los autores de la infracción consumada”<sup>131</sup>, y que a los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada por la ley para los autores del mismo”<sup>132</sup>; por otra parte, ha de tenerse en cuenta que “las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos en quienes concurren. Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito”<sup>133</sup>.

El campo de la Criminología lo integran distintos elementos como el delito, el delincuente, la víctima y el control social de la conducta desviada, pero su centro de atención ha sido principalmente el delincuente, aunque, actualmente ha pasado a ser la conducta delictiva en sí misma. Las posturas explícitas de la delincuencia han estado dominadas por teorías fundamentalmente sociológicas y psicológicas, pero ninguna de las teorías ha podido determinar inequívocamente el perfil del delincuente<sup>134</sup>, o la explicación clara de por qué

---

131. Art. 61 del *Código penal*.

132. Art. 63 del *Código penal*.

133. Art. 65 del *Código penal*.

134. *Vid.* RUÍZ VADILLO, E. (1999), “La Criminología y la vivencia de las crisis económicas en el Derecho penal”, en A. BERISTAIN y J.L. DE LA CUESTA (Coords.), “Estudios Criminológico-victimológicos de ENRIQUE RUÍZ VADILLO (In memoriam)”, *Eguzkilore*, nº 13, extraordinario, pp. 105-127.

un sujeto se convierte en delincuente, quizás por la gran variedad de delincuentes y de delitos que existen. El perfil del delincuente dependerá, en todo caso, de cómo se defina la delincuencia<sup>135</sup>. Esta problemática aparece, sin lugar a dudas, en el autor del delito de incendios forestales y su perfil varía en razón a las diversas motivaciones que intervienen en su conducta.

A lo largo de la Historia de la Criminología, han surgido tres grupos de posiciones básicas que intentan explicar la delincuencia poniendo su énfasis en circunstancias diversas, que van desde el estudio del propio delincuente hasta aquellas que intentan explicarlo como consecuencia del aprendizaje:

- a) Teorías de los rasgos. Este tipo de teorías tratan de describir y clasificar un conjunto de rasgos, bien psicológicos y/o morfológicos, que definan al delincuente y lo diferencien del que no lo es. No tratan de explicar por qué delinque, sino que se limitan a realizar una descripción de las características del delincuente; en definitiva, a describir su perfil. Entre las teorías más representativas se encuentran las siguientes:
  - Teoría del delincuente nato de LOMBROSO.
  - Teoría psicoanalítica de FREUD.
  - Teoría tipológica de KRETSCHMER.
  - Teoría de la personalidad de EYSENCK.
- b) Teorías ecológicas. Postulan que la conducta delictiva se aprende como cualquier otro tipo de conducta y ponen el acento en cómo se adquieren más que en cómo se fracasa en el proceso de aprendizaje de los comportamientos que son socialmente aceptados. Las principales son:
  - Teoría de la asociación diferencial de SUTHERLAND.
  - Teorías de las subculturas.
  - Teorías del *labelling* o de etiquetamiento.
- c) Teorías integradoras. Son las más actuales, intentan explicar el comportamiento delictivo, no sólo a través de variables psicológicas sino también a través de variables ambientales. Teorías eclécticas, que intentan ponderar en cada caso el valor específico de las variables que explican la conducta delictiva.

---

135. GARRIDO, V.; STANGELAND, P. y REDONDO, S. (1999), *Principios de criminología*. Valencia, p. 71.

Una de las posturas que más respaldo y predicamento goza es la de FELDMAN que, en síntesis, mantiene que todas las personas están expuestas a todo tipo de modelos, desde los que son respetuosos con la ley hasta los que no lo son. Para explicar el origen del comportamiento delictivo se ayuda de tres tipos de variables: aprendizaje de la desviación por observación; intervención de variables cognoscitivas, e intervención de variables situacionales.

A modo de síntesis, se puede afirmar que:

- a) A pesar de los múltiples enfoques que se han dado y las distintas corrientes que han tratado de explicar el origen de la delincuencia, ninguna de ellas ha podido ofrecer una visión clarificadora del crimen. Básicamente, esto ocurre porque se ha adoptado una postura monolítica que supone no reconocer las propias limitaciones; por tanto, el estudio del crimen se debe enfocar desde una perspectiva multidisciplinar, ya que el comportamiento criminal es amplio y complejo.
- b) El comportamiento delictivo es un comportamiento que se produce en un contexto social. Quizás los estudios sobre los criminales deberían insistir más en la óptica social y no sólo en el enfoque individual.
- c) El estudio de la Criminología abarca distintos elementos, dando sistemáticamente mucho protagonismo al delincuente; debería realizarse un cambio en cuanto al objeto de estudio y otorgar mayor protagonismo a la víctima<sup>136</sup>.
- d) La función de la Criminología, si bien busca explicaciones sobre el por qué de la delincuencia, quizás sería más práctico que se interesara más por su vertiente preventiva.

#### **4.2. La diferencia entre la piromanía y el incendiarismo como factor decisivo en la investigación criminal**

Conocida la causa del incendio forestal, en su investigación y para dilucidar si se trata de un hecho provocado, no se debe perder de vista la hipótesis de la personalidad de su autor; tanto es así a los efectos de su prevención como de su represión, mediante penas y sanciones y, en su caso, de las responsabilidades civiles dimanantes por el daño causado con su acción.

---

136. "La gran olvidada" del Derecho penal, A. BERISTAIN IPIÑA, *de lege ferenda*, propone una nueva redacción para el art. 109.1 del *Código penal* de 1995 "La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a prestar la más completa asistencia y atención a las víctimas y a reparar, en los términos previstos..." (de dicho autor "El Código penal de 1995 desde la victimología (II)", *La Ley* nº 4303, 5 de junio de 1997, p. 5).

La técnica se basa en la investigación policial, en la búsqueda adecuada y en la exploración sistemática del escenario del incendio, para recabar información y obtener así las pruebas que incriminen a sus autores. Su objetivo se centra en la reconstrucción de los hechos que condujeron a la producción del siniestro y, a la postre, descubrir su origen y a sus autores<sup>137</sup>. No se debe olvidar, como mantenía MEZGER, que el acto delictivo es una vivencia individual que surge de una situación concreta y que genera efectos. La meta práctica de la Psicología criminal es la misma que la del Derecho penal y la de la Política criminal: la prevención y lucha contra el delito mediante la investigación de su origen anímico<sup>138</sup>.

Toda investigación criminal ha de partir del estudio de la psicología individual de los autores, tanto de su personalidad individual como de las circunstancias y desarrollo de su propia vida.

Para ampliar este estudio y para efectuar el reconocimiento del lugar del incendio, se deben establecer como objetivos primarios:

- a) Localizar el foco y punto de origen, es decir, determinar de la forma más precisa dónde comenzó el fuego y cómo evolucionó. Si se observan varios focos en el incendio se puede pensar, casi con seguridad, que ha sido provocado.
- b) Averiguar la fuente de ignición, ¿qué energía desencadenó el incendio?
- c) Conocer la causa del incendio, el proceso mediante el cual la fuente calórica coincide, en el punto de origen, con el combustible que lleva al inicio del fuego.
- d) Por último, fijar la categoría del incendio, es decir, si fue de origen natural, accidental o provocado; esta categoría o clase solamente se podrá conocer si, previamente, se han determinado las tres anteriores.

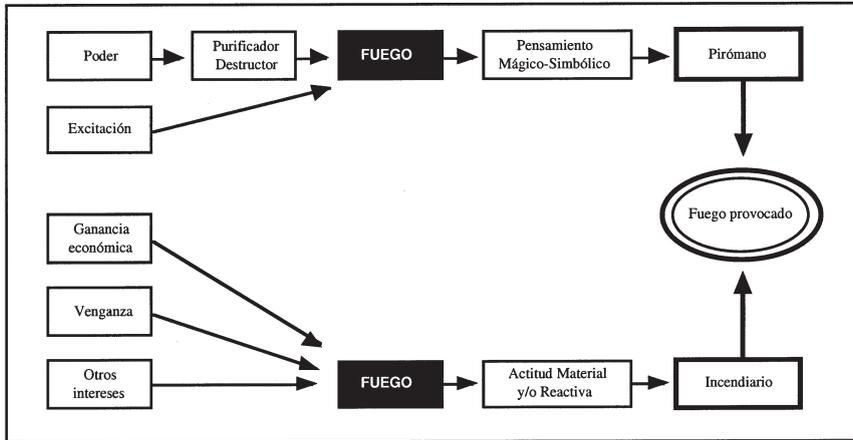
En los incendios provocados, además de los indicios técnicos que pueden arrojar luz en la investigación, deben buscarse indicios humanos sobre la posible “mano ejecutora”. Esta labor se verá facilitada desde el momento en que se conozca la dinámica sobre las características psicológicas que definen y distinguen a un pirómano de un incendiario y que se resumen en el siguiente diagrama:

---

137. MADARIAGA Y APELLÁNIZ, J.I. de (1996), “Características psicopsicología...”, p. 28.

138. MEZGER, V.E. (1942), *Criminología*. Trad. J.A. RODRÍGUEZ MUÑOZ (2ª ed. 1950), Madrid.

Diferencia entre Piromanía e Incendiarismo



**4.3. La piromanía**

Constituye una figura de gran interés, a efectos del delito de incendios forestales. El pirómano muestra una personalidad con grandes contradicciones que, por la satisfacción que el fuego le produce, puede llegar a causarlo incluso en sus propios bienes y, a la vez, ayudar a los servicios de extinción de incendios o pertenecer a ellos. Es una persona que fracasa en su intento por resistir a los impulsos incendiarios, a la par que el fuego le genera una intensa fascinación.

VALLEJO-NÁJERA<sup>139</sup> la definió como “necesidad no sometible al control de la voluntad de provocar incendios y presenciarlos”. La *American Psychiatric Association*<sup>140</sup>, establece como criterios para el diagnóstico:

- a) Comisión de incendios, deliberados y conscientes, en más de una ocasión.
- b) Tensión o activación afectiva antes del acto.
- c) Fascinación, interés, curiosidad o atracción por el fuego, su contexto situacional o sus características asociadas (parafernalia, usos, consecuencias, exposición al fuego).

139. VALLEJO-NÁJERA, J. (1991), *Guía práctica de Psicología*. Madrid, p. 585.

140. AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, (1988), D.S.M.III-R. *Manual de diagnósticos y estadístico de los trastornos mentales*. Barcelona, pp. 390 y ss.

- d) Placer intenso gratificante o alivio. Cuando se lleva a cabo el incendio, se observa o se participa en sus consecuencias.
- e) La conducta del pirómano no responde a móviles económicos, ni es expresión de ideologías sociopolíticas; no persigue esconder actividades criminales; no es secundaria a cólera o venganza o al intento de mejorar las condiciones de vida y no responde a ideas delirante o alucinaciones.

Antes de prender el fuego, el pirómano experimenta un incremento de su tensión; una vez lo ha iniciado disfruta de intenso placer y alivio. La preparación del incendio la realiza de forma meticulosa para asegurar la ejecución sin errores. Este es el punto más interesante para la investigación pues, a lo largo de sus preparativos, ha ido dejando pistas.

De lo anterior, se deduce que la Piromanía difiere de:

- a) Trastornos de la conducta o de la personalidad antisocial. Cuando producen un incendio lo es por un acto voluntario y deliberado, en vez de serlo por un fracaso en el control de los impulsos.
- b) Psicopatía. El sujeto no provoca los incendios por placer o por ni a causa de su incapacidad para controlar sus impulsos, sino que, como no tiene sentido del bien o del mal, a través del mismo busca la consecución de otros fines criminales: conseguir una ganancia, ocultar un delito, etc. El psicópata podrá ser un incendiario pero, jamás, un pirómano.
- c) Esquizofrenia. El fuego puede ser una respuesta a alucinaciones o ideas delirantes en las que el individuo, creyendo oír voces o mensajes exteriores, las ejecuta para cumplir con su mandato.
- d) Paranoia. Los incendios son provocados como reacción a la manía persecutoria que padece el sujeto y para cumplir así fines de purificación, defensa o venganza.
- e) Efectos de alcohol o de drogas. Personas que bajo sus efectos producen el fuego, por inhibición de las represiones sociales, por falta del alcance de las consecuencias de sus actos o de la precaución adecuada.

La piromanía generalmente comienza en la infancia, desarrollándose posteriormente, con incendios más destructivos y deliberados, en la adolescencia y edad adulta, afectando, casi siempre, a mayor número de hombres que de mujeres. Los factores familiares son predisponentes en la infancia: malos tratos familiares, ejemplos corruptores (alcoholismo, drogas), hogares deshechos;

estos individuos son poco sociables y actúan solos, se sienten fascinados por el espectáculo del fuego y, si no temen ser descubiertos, no dudan en realizarlo. Los incendios provocados por este tipo de personas son fácilmente detectables, dada la acumulación de material combustible de que suelen disponer.

#### **4.4. El incendiario o arsonismo<sup>141</sup>**

Se considera incendiario a la persona que produce el fuego con perfecto control de sus impulsos y plena voluntad, conservando en todo momento la conciencia de sus actos y de sus consecuencias. Su motivación, por regla general, suele basarse en beneficios económicos, venganza, o en móviles políticos o sociales. La conducta antisocial del incendiario también se basa en contrarreacciones frente a actitudes de otras personas.

La justificación personal del incendio la fundamentan “unos en la necesidad de liberarse de matorrales de sus fincas, otros, en conseguir buenos pastos para el ganado. Algunos serán promovidos por determinadas empresas para obtener madera quemada a precios muy bajos. No faltará para quienes el fuego sea el instrumento de venganza frente al terrateniente, so pretexto de que no explotan adecuadamente las tierras pero sí a las personas que las trabajan. Mitificarán su acción los vándalos, con el motivo de distracción o disfrute, cuando es agresividad desviada y mal controlada. Las razones urbanísticas, la caza, o las retribuciones y el empleo en las repoblaciones forestales, podrán ser motivos del inadecuado uso del fuego”. A todos estos, no se les podrá señalar como pirómanos sino como incendiarios o arsonistas.

#### **4.5. El perfil del incendiario**

Pocos son los estudios realizados hasta la fecha sobre el perfil del incendiario. La razón de tal causa puede ser debida a la dificultad de descubrir a sus autores, o a la multiplicidad de motivaciones que inciden en la comisión del hecho.

En el año 1989, RAUTAHEIMO presentó un estudio sobre la imagen del incendiario en el *Segundo Symposium Europeo sobre el arsonismo*<sup>142</sup>, destacando los caracteres que entendía como definitorios:

---

141. ZAMORA, J. (1996), “La patología de los locos del fuego”, *Protección Civil*, 27, agosto, p. 44.

142. RAUTAHEIMO, J. (1989), “The image of an Arsonist”, en CFPA, *Europés Symposium on arson*, Luxemburgo.

- a) En la adolescencia, los actos incendiarios se suelen producir a los 15 años en la mujer y a los 20 años en el varón.
- b) Las personas de sexo masculino son más numerosas, tal vez debido al rol propio de la mujer que, influenciada por hondos criterios culturales, es menos agresiva y más conformista que el hombre.
- c) Predominan los incendiarios con nivel de instrucción básico sobre los de nivel medio y superior.
- d) Su inteligencia está en el nivel medio, seguidos por el nivel medio-bajo. La razón del predominio porcentual de las personas de nivel de inteligencia media, posiblemente radique en su menor tolerancia a la frustración.
- e) El estado conyugal de los incendiarios varía, pudiendo observarse que los solteros, los divorciados y los separados son más conflictivos que los que viven en parejas estables.
- f) Los arsonistas desempleados sobresalen frente a los de empleos semifijos o fijos, dándose el caso de que las motivaciones del incendio radican, la mayor parte de las veces, en las venganzas, mientras que en los últimos es en el resentimiento social o en el beneficio económico.
- g) Por su procedencia, suelen ser mayoritariamente los hombres de la ciudad y rural la de las mujeres.
- h) El momento del día más adecuado para la comisión del hecho es el atardecer o la noche.  
Posiblemente, la causa de esta diferencia se deba a que el atardecer favorece más las condiciones de impunidad del acto delictivo.
- i) La estación del año en la que proliferan los incendios forestales corresponde al periodo de los meses de verano, aunque en primavera aparece un nuevo incremento.
- j) Los días de la semana preferentes, se corresponden con los sábados, viernes y lunes, y por este orden.

No obstante, se puede afirmar que no es factible establecer un tipo único de perfil del incendiario, pues éste dependerá de las diversas motivaciones que le inciten a la comisión del incendio, por lo que es preferible efectuar el estudio de las motivaciones lo más detallado posible y precisarlo conforme a cada una de ellas.

Tanto en los incendiarios como en los pirómanos, se observan dos tipologías fundamentales:

A. El episódico, corresponde a un individuo que, ante una circunstancia determinada, cede a una impulsividad irreprimible de provocar un incendio. Este hecho suele surgir por trastornos adaptativos que obedecen, fundamentalmente, a dos causas:

- a) Una capacidad adaptativa a la estructura social y/o laboral (incendiario vagabundo, despedido del servicio de vigilancia).
- b) Hiperreacción ante una situación emocional que resulta intolerable para el sujeto (venganza).

En el incendiario episódico se observan diversos tipos de personalidad, en razón a la estructura de la suya propia (depresivo, ansioso, emocional o retraído).

B. El habitual, se corresponde a una persona con graves anomalías psicológicas o sociológicas, cuyos móviles son, bien la puesta en práctica de sus ideas delirantes, fruto del pensamiento mágico-simbólico instaurado en su mente, o bien, la vía fácil de obtener ganancias económicas sin gran esfuerzo. Entre las ideas delirantes suelen estar presentes la megalomanía, la mitomanía y el mesianismo.

## **5. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES MOTIVACIONES DE LOS INCENDIOS FORESTALES EN ESPAÑA**

En el año 1995, ICONA realizó un estudio de las motivaciones de los incendios forestales en España; dicho informe comprendía el periodo 1992-1994. Este estudio tuvo posteriormente su plasmación y análisis en el *Libro Rojo de la Prevención contra Incendios Forestales*.

Los motivos de los incendios forestales en España han generado con frecuencia mitos que en algún momento han llevado al fracaso a una Política de prevención adecuada, por las interesadas noticias que sobre los mismos se cernían o por los distorsionados conceptos populares que al efecto surgían; por ello, es conveniente realizar un análisis de las principales motivaciones de los incendios en nuestro país, pero haciendo constar que tales motivos no se producen de igual manera o en la misma proporción en todas las regiones de España, sino que, por su especial tipología, pueden variar de una región a otra.

### **5.1. Motivaciones de carácter económico**

A. Investigación sobre incendios forestales relacionados con la depreciación de la madera

Se ha señalado al mercado de la madera como la posible causa de los incendios forestales por intereses que intenten rebajar su precio en pie. Desde un punto de vista empresarial, esta hipótesis resulta poco factible, debido a los bajos precios habituales; sólo cabe la posibilidad de que pequeños intermediarios locales aprovechen ciertas ocasiones e incendien los bosques pero, en realidad, los teóricos beneficiarios causantes de los fuegos no son organizaciones de incendiarios sino pastores que prenden fuegos para producir nuevos pastos; cazadores que, por este medio, intentan facilitarse las presas de la caza; el propietario que limpia de malezas o rastrojos su finca y, en casos puntuales, el rematante maderero, que especula con la depreciación de la madera quemada.

El *Código penal* de 1995, establece la agravación de la pena cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio<sup>143</sup> y también determina que los Jueces o Tribunales podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio<sup>144</sup>.

#### B. Investigación sobre incendios forestales relacionados con la recalificación de terrenos para su urbanización

Se dice que los montes se queman para recalificar los terrenos, con vista a su posterior urbanización<sup>145</sup>; esta afirmación debe ser matizada, en el sentido de que se han urbanizado suelos incendiados hace años, pero no se incendian ahora para recalificarlos<sup>146</sup>.

La falta de programación de suelo urbanizable llevó a la especulación y “regateos” con la Administración. Fincas forestales que no eran rentables para sus propietarios, fueron objeto de “consorcio”, de manera que aquellos obtenían el beneficio a partir de la urbanización de parcelas segregadas y el bosque aportaba una plusvalía y reclamo al añadir el valor “paisaje”; sin embargo, es evidente que el desarrollo del turismo en áreas forestales, cuyos visitantes arrojan cigarrillos encendidos, hacen hogueras, o se produce la quema de vertederos de basura incontrolados, incrementa el riesgo de los fuegos forestales.

---

143. Art. 353.2 del Cp.

144. Art. 355 del Cp.

145. *Cfr.* PARRA, F. (1985) “España arde...” y (1983), “¿Arde el País...”; PRIETO, F. (1989), “Incendios forestales. Ideas para una interpretación” en ORTEGA HERNÁNDEZ-AGERO, C. (Coor), *El Libro Rojo...*, p. 223.

146. CLIF (1997), *Libro Rojo de la prevención...*, p. 13.

En el supuesto de producirse el incendio por este motivo, la investigación policial debe centrarse en el móvil delictivo y ser enfocada sobre la persona o personas que se beneficiarían con la acción. Similar motivación y tipo de investigación debe plantearse en los supuestos de calificación de fincas, como consecuencia de dilucidar pleitos por propiedades públicas o privadas.

Esta motivación económica, como circunstancia agravante específica de la pena, está recogida en nuestro *Código penal*, pudiendo los Jueces y Tribunales acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no puedan modificarse en un plazo de hasta treinta años<sup>147</sup>.

C. Motivaciones por obtención de salarios o jornales en trabajos forestales de extinción de incendios y restauración de zonas afectadas

La profesionalización de los retenes es, sin duda, unánimemente aceptada por los técnicos, agentes forestales, autoridades municipales y población rural; no obstante, algunos sistemas de selección producen rechazo, pues responden a criterios que pueden dejar fuera de los retenes a personas que conocen el monte y tienen experiencia pero que no han sido capaces de superar las pruebas psicotécnicas o de cultura general, no relevantes para su trabajo. La ausencia de consultas para la selección, tanto a Ayuntamientos como a agentes forestales, es muy contestada pues, con objeto de acabar con el “amiguismo”, se contrata personal sin suficiente motivación por el trabajo y cuyo único mérito es el de superar las pruebas selectivas. Sería conveniente recoger las sugerencias locales para establecer un listado de candidatos y realizar pruebas de admisión absolutamente dirigidas al conocimiento de las aptitudes de los candidatos en las tareas forestales que se les encomendarán.

La obtención de salarios y horas extraordinarias en los trabajos de extinción, que tienen casi siempre carácter eventual, y la restauración de zonas incendiadas, es una hipótesis que se maneja como motivo para la provocación de incendios intencionados. Ha habido en los últimos años incendios sospechosos de ser producidos por personal excluido en las pruebas de selección, pero este no es un problema generalizado<sup>148</sup>. El mismo problema se ha detectado también en otros países del área mediterránea.

Cabe señalar, que las empresas dedicadas a la extinción de incendios forestales mueven grandes cantidades de dinero en esta labor, por lo que los expertos en incendios forestales ponen su acento, en el momento de la inves-

---

147. *Código penal* de 1995, arts. 353.2 y 355.

148. CLIF (1997), *Libro Rojo de la Prevención...*, pp. 24 y ss.

tigación, en no descartar esta vía al enfrentarse con un incendio provocado<sup>149</sup>.

## 5.2. Motivaciones socioeconómicas

A. Conflictos vecinales que provocan fuegos en zonas de repoblación forestal<sup>150</sup>

Las máximas repoblaciones forestales se realizaron en España entre los años 1950 y 1960. Su objetivo fue restaurar la cubierta forestal en zonas degradadas, para defenderlas contra la erosión y fomentar la producción maderera. Como fruto, dieron empleo a miles de personas del área rural, en los años en que no había otra alternativa laboral. La producción de estos bosques y sus resultados, fueron más modestos de lo previsto por las condiciones de degradación de la mayor parte de los terrenos disponibles en que se efectuaron.

Los conflictos provocados por repoblaciones forestales no fueron de carácter general sino típicos de algunas regiones, especialmente en el Noroeste de España, donde el sistema de los consorcios produjo enfrentamientos con la población local de la zona. Estos problemas debían anularse con la Ley 55/1980, de *Montes vecinales en mano común*, pues permitía devolver a las entidades locales menores la titularidad de sus montes y, por lo tanto, las ganancias económicas que aquellos produjeran; así ocurrió en muchos municipios españoles, pero en otros no, originando enfrentamientos con la Administración que favorecieron rencillas de los propios vecinos por el reparto de sus rendimientos y, en consecuencia, que continuase habiendo incendios forestales.

Los incendios en las superficies repobladas tienen hoy las mismas causas que en el resto de las áreas forestales, es decir, las negligencias u otros motivos generales.

B. Conflictos derivados de las limitaciones de uso en espacios protegidos (parques naturales, parques nacionales)

Desde el punto de vista de los habitantes del entorno de un parque natural, la creación de esa figura de protección la consideran, inicialmente, como de perjuicio y quebranto a su modo de vida tradicional y a sus intereses. Aducen como razones a su favor:

---

149. *Jornadas Técnicas sobre incendios y Política Forestal*. Conclusiones (1994), 4-6 noviembre, Madrid. En igual sentido MATE, V. (1994), "Los incendios generan actividades empresariales por unos 100.000 millones", *El País*, 28 de agosto, p. 13.

150. CLIF (1997), *Libro Rojo de la Prevención...*, pp. 40 y ss.

- a) Pérdida de expectativas de venta de terrenos urbanizables y consiguiente anulación de especulación, que exista en los propietarios de fincas rústicas.
- b) Consideran que la creación de una zona protegida supondrá un control coercitivo sobre los aprovechamientos históricos de ganadería, caza, leña o cualquier otro uso puntual y necesario para su vida habitual.
- c) Predomina la idea entre los vecinos de que, la Administración únicamente pondrá cortapisas a las aspiraciones de prosperidad económica de la zona, sin ningún tipo de contraprestación, por el hecho de habitar una región de interés conservacionista.
- d) El rechazo general que se produce por falta de información, a efectos del entendimiento en binomio conceptual: conservación del entorno/desarrollo de los pueblos.

Estos factores producen una postura de réplica en su conjunto, en principio difícilmente evitable, de ahí el aumento del riesgo de incendios forestales intencionados, que sólo se suavizará con el paso de los años. Es cierto que en tales espacios protegidos se establecen restricciones encaminadas a la conservación o a la restauración ambiental que, sin duda, influyen en la vida de sus habitantes y chocan con sus usos y costumbres. Estas limitaciones pueden tener efectos en los campos del aprovechamiento ganadero de la zona, en la actividad cinegética y en la especulación del suelo.

Una planificación y gestión en esas zonas protegidas debe evitar los conflictos y animadversiones que genera.

Debemos reconocer que muchos de los incendios acontecidos en los parques naturales o nacionales indican que esta motivación es la causa real en la producción de siniestros forestales<sup>151</sup>.

### C. Motivos cinegéticos

La caza no es en sí la causante de los incendios forestales, salvo de los que se producen de forma negligente por cigarrillos arrojados encendidos o por hogueras de los cazadores; otra cosa son los conflictos que, a raíz de esta actividad, puedan generarse entre cazadores y ganaderos con la Administración o con los agricultores, y que alguien, en un afán vengativo e irresponsable, prenda fuego al monte.

---

151. CLIF (1997), *Libro Rojo de la Prevención...*, pp. 16-23.

Un aspecto que origina múltiples problemas es el del furtivismo. El cazador furtivo, cuando sale al monte, da lugar, con su actitud, a posibles enfrentamientos con los propietarios de fincas y con quienes tiene arrendado el terreno para pastos o para su propio aprovechamiento cinegético.

Normalmente, el fuego no es una herramienta para la caza; no obstante, no se pueden excluir los incendios por quemas de matorral para conseguir piezas, o cuando los agricultores y ganaderos utilizan el fuego para ahuyentar a animales salvajes que les causan daños en sus sembrados o ganados. También provocan en algunos casos incendios forestales los cazadores que, con el fin de distraer a la Guardería forestal o a la Guardia Civil y atraerlos a la zona incendiada, prenden fuego para poder cazar libremente en zonas prohibidas<sup>152</sup>.

### **5.3. Motivaciones sociales y políticas**

#### **A. Incendios provocados por venganzas y vandalismo**

Estas motivaciones<sup>153</sup> se explican por sí mismas y son tan antiguas como la humanidad. El vandalismo es un fenómeno en eminente ascenso y en proporciones muy peligrosas, especialmente si se auna con actitudes contestatarias.

ALBERT COHEN<sup>154</sup> distinguió diversas clases de vandalismo:

- a) Vandalismo ideológico. Sus autores intentan llamar la atención, bajo su misma óptica, con acciones que consideran nocivas.
- b) Vandalismo negativo. Cuando los bienes atacados simbolizan una forma de venganza contra determinadas personas o grupos; este tipo está muy relacionado con motivaciones raciales o xenófobas.
- c) Vandalismo adquisitivo. Consiste en una destrucción sin miramientos, para apoderarse de otros bienes apetecidos.
- d) Vandalismo perverso. La destrucción de bienes no es fruto de una frustración sino de una actitud nihilista de su autor.
- e) Vandalismo táctico. Se produce cuando el causante realiza los actos vandálicos con el fin de llamar la atención sobre una determinada situación y provocar con ella una reacción.

---

152. CLIF (1997), *Libro Rojo de la Prevención...*, pp. 27-31.

153. MADARIAGA Y APELLÁNIZ, J.I. de "Características psicosociológicas...", pp. 30 y ss.

154. COHEN, A. (1956), *Delinquents Boys. The Culture of the Gang*. London.

B. Incendios provocados por otros motivos<sup>155</sup>

En este grupo, se pueden incluir los ocasionados para:

- a) Encubrir delitos. Tienen lugar cuando sus autores buscan mediante el fuego, ocultar, destruir o falsear otros delitos o sus pruebas e intentan desviar la atención del investigador a otros campos, pretendiendo, mediante el delito conexo, la impunidad de sus autores al suprimir los indicios que le incriminen. También puede operarse de esta forma para cometer contrabando y distraer a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) Incendios provocados, de “cobertura”. Se entiende como tales, aquellos que realiza intencionadamente el cómplice de una persona detenida por delito de incendio, a fin de confundir a los investigadores e impedir la acción de la Justicia.
- c) Incendios provocados para intimidar, por sabotaje o terrorismo. Son causas de la comisión de esta clase de incendios:
  1. La intimidación. Fenómeno psicológico consistente en “atemorizar a alguien con la producción de un mal para la consecución de un resultado”. Los incendios causados de esta forma, no buscan directamente y como fin la ejecución de aquél sino que sirven como medio para conseguir otros intereses; la intimidación puede estar producida por motivaciones de índole económica, política o social.
  2. Por sabotaje o terrorismo. Son los realizados por motivaciones políticas y sociales, generalmente ocasionan daños en bienes indiscriminados, o en bienes públicos del Estado o de sus instituciones, como forma de causar temor en la población.

La estructura mental del terrorista es cerrada, dogmática y se lanza a transformar o aniquilar la realidad existente, en base a sus alucinaciones. El terrorismo se convierte así en un arma característica del débil que se pretende fuerte, como sostiene TABONE<sup>156</sup> al considerar el perfil psicológico del terrorista o “el de un inmaduro emocional y que este infantilismo psicológico le hace presa fácil de un líder”<sup>157</sup>.

---

155. MADARIAGA Y APELLÁNIZ, J.I. de, “Características psicopsicológicas...”, pp. 31-35.

156. TABONE, H. (1979), *Informe sobre el terrorismo en Europa*. Madrid, p. 40.

157. GARCÍA-ANDRADE, J.A. (1982), *Raíces de la violencia. Un estudio sobre el mundo del delito*. Madrid, pp. 331 y ss.

C. Incendios provocados mediante menores o incapaces

El *Código penal*, en sus artículos 19 y 20. 1º y 3º, declara exentos de responsabilidad criminal a:

1. Los menores de 18 años<sup>158</sup>.
2. Los que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no puedan comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.
3. Los que sufren alteración en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, teniendo alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Para que un hecho sea delictivo ha de ser “una acción u omisión anti-jurídica, típica, culpable y sancionada con una pena”.

La culpabilidad, afirma MUÑOZ CONDE<sup>159</sup>, “se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos”. Al conjunto de estas facultades mínimas, requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no será declarado culpable y, por consiguiente, no será responsable penal de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos.

El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues, un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permiten que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos.

Algunas personas con intenciones criminales, sabedoras de la exención de responsabilidad penal de los menores, enajenados y alterados en la percepción, los utilizan para la comisión del incendio, bien mediante engaño, promesa de pago u otros medios; estos hechos son descubiertos, en ocasiones, cuando el mandante incumple la promesa y el autor del hecho o sus familiares reclaman lo prometido o se vengan por el incumplimiento.

---

158. La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores* contiene importantes novedades, entre ellas en los arts. 3; 4; 5; 19 y 61 a 63.

159. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general*, pp. 365 y ss.

#### **5.4. Motivaciones en el uso del fuego con finalidades agrícolas o ganaderas**

En este grupo, posiblemente el de mayor trascendencia en la producción de incendios forestales, encontramos:

##### A. La roturación con fuego para el posterior cultivo agrícola

Es una motivación que va desapareciendo en los últimos años pues, en la actualidad, no hay demanda de tierras sino abandono<sup>160</sup>.

##### B. Las quemas de pastos y matorrales para el pastoreo y las quemas agrícolas para la eliminación de restos de cosechas

Las quemas de pastos y matorrales para eliminar restos de cosechas están reglamentadas<sup>161</sup> por las diversas CC.AA., con limitaciones durante las épocas de peligro, pero los incumplimientos son muy frecuentes y reiterados.

En algunas regiones, especialmente las cerealistas, la quema de rastrojos es el origen de incendios forestales. El fuego siempre ha sido una herramienta de agricultores y ganaderos; se utiliza para tratamiento de pastizales, quema de barbechos, limpieza y despeje de caminos, acequias y veredas, comidas en el campo, descuidos y desprecio del campesino por los bosques, que no le proporcionan la rentabilidad deseada.

Los bosques de España son muy proclives al incendio, siendo favorecida la combustibilidad por la densificación del sotobosque<sup>162</sup>, con la acumulación de combustible forestal ante el desuso de los aprovechamientos tradicionales. Este tipo de motivación se puede conceptuar como la principal causa de los incendios forestales intencionados en España.

Para prevenir y evitar este tipo de motivación, la solución está en el establecimiento de medidas y sanciones penales y administrativas a los infractores y en la absoluta prohibición de la quema de rastrojos.

---

160. Cfr. SENADO (1993), *Informe de la Ponencia...*, p. 48 y SENADO (1995), *Informe de la Ponencia...*, p. 41; ICONA (1995), *Informe sobre Motivaciones de...*, p. 38 y CLIF (1997), *Libro Rojo de la Prevención...*, p. 42.

161. Ley 81/1968, de 6 de diciembre, *sobre Incendios Forestales*, arts. 3 y 5; Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, Reglamento de la Ley de Incendios Forestales, art. 24.

162. Cfr. en el este sentido RUÍZ DE LA TORRE, J. (1993), "Comparecencia en el Senado". *Informe de la Ponencia...*, pp. 75 y ss.

Entre otras medidas para impedir esta forma de incendios forestales pueden señalarse: la prohibición de los aprovechamientos agroganaderos y cinegéticos en los montes que hayan sufrido siniestros frecuentes, pues se ha comprobado que las campañas educativas dirigidas por la Administración forestal a la prevención de los incendios en el medio rural han resultado insuficientes, al no haberse conseguido la voluntad preventiva de aquellos que utilizan el fuego como herramienta básica en sus labores agrarias y ganaderas; también mediante el sistema de concesión de ayudas y subvenciones a la agricultura y ganadería extensivos, que hoy se realiza con total independencia respecto a la lucha y prevención de incendios forestales<sup>163</sup>.

La concesión de subvenciones<sup>164</sup> a la ganadería y agricultura se ha convertido en una obligación de la Administración, cuando se pueden articular, a través de ellas, condiciones de prevención previas a su concesión, entre otras, la de realizar las quemas con autorización, tener saneado y clarificado el número de cabezas de ganado y su ubicación en los pastaderos.

### **5.5. Motivaciones urbanas o periurbanas**

Se entiende por tales las que se producen como consecuencia de la invasión del monte, fruto del ocio de los habitantes de las ciudades, entre otras, se señalan las siguientes:

#### **A. Por uso recreativo del monte**

Se genera por la invasión en los montes de multitud de personas, algunas de las cuales, a pesar de las campañas de educación medioambiental y concienciación ciudadana, insisten en hacer hogueras o barbacoas, arrojar cigarrillos encendidos en las épocas de peligro de incendios<sup>165</sup>.

#### **B. Por basureros legales o ilegales**

En los que se utiliza el fuego para reducir las acumulaciones de desechos. En estas situaciones, las CC.AA. y Ayuntamientos tienen una clara responsabilidad pues, por su naturaleza, son fácilmente identificables y controlables.

---

163. CLIF (1997), *Libro Rojo de la Prevención...*, p. 35.

164. Vid. MMA, (1999), *Estrategia forestal Española...* p. 132: "Revisión de los posibles efectos no deseados de la aplicación de los sistemas comunitarios de subvenciones a la ganadería extensiva, que pueden conducir a la quema indiscriminada de matorrales".

165. Vid. MMA, (1999), *Estrategia forestal Española...* pp. 131 y ss.

En esta materia, muchos Ayuntamientos que disponen de Policía Local han creado en su seno Brigadas Verdes, encargadas de las competencias medioambientales y, entre ellas, las de prevención y denuncia de tal tipo de agresiones ecológicas.



SEGUNDA PARTE

**LAS FORMAS DE PROTECCION DE LOS MONTES  
Y DE LAS MASAS FORESTALES**



CAPÍTULO III  
**PROTECCIÓN DE LA  
RIQUEZA FORESTAL DEL RIESGO DE INCENDIOS**



## 1. PROTECCIÓN DE LA RIQUEZA FORESTAL DEL RIESGO DE INCENDIOS

### 1.1. Introducción

En España, los incendios forestales no tienen un carácter pasajero, se repiten año tras año de forma cada vez más grave y las soluciones de emergencia, a corto plazo, no son las adecuadas para evitar esos siniestros. Se afirma<sup>166</sup> que los fuegos “se apagan en invierno”, esto significa que es mucho más barato y eficaz prevenirlos que extinguirlos; sin embargo, el hecho de que las catástrofes se producen de tiempo en tiempo y que la previsión y prevención son mucho menos llamativas que la extinción, puede ser una explicación de que haya una cierta resistencia a lo que sin duda constituye la clave del éxito en la lucha contra los incendios forestales: la prevención.

Entre las conclusiones de la *2ª Conferencia Internacional sobre incendios forestales, Wildfire 97*<sup>167</sup>, se adoptó la de afirmar que “el fuego es uno de los pocos agentes de la naturaleza que puede ser previsto y mitigado”.

La prevención de los incendios forestales debe ser el objetivo prioritario en cualquier Política medioambiental que se oriente al cuidado y protección de los bosques. La Administración pública, gestora directa en sus distintas esferas de competencia territorial, debe planificar actuaciones cuidadosamente estructuradas y estudiadas desde ámbitos normativos, técnicos, jurídicos, administrativos, policiales, etc.; la defensa y preservación del medio ambiente incumbe a todos, también ha de involucrar a organizaciones no gubernamentales, en especial a los ciudadanos, a través de la educación ambiental, formándolos en el respeto y defensa de la naturaleza, ya que los beneficios del monte (ecológicos, productivos, paisajísticos y recreativos) repercuten en el presente y en el futuro de la humanidad<sup>168</sup>.

---

166. LLORENS i TORRES, J.I. (1995), *Políticas de...*, p. 30.

167. Celebrada en Vancouver (Canadá), en mayo de 1997.

168. DÍEZ SÁNCHEZ, J.J. (1997), “Montes”, en MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental. Recursos naturales*, vol. III. Madrid, pp. 407-433.

## **1.2. Estructura de la protección de la riqueza forestal**

Las estructuras de organización de los servicios contra incendios responden a esquemas próximos entre sí y se pueden agrupar en tres grandes fases<sup>169</sup>:

- a) Prevención. Suelen incluirse en esta fase todas las actividades y competencias relacionadas con la educación medioambiental, la propaganda, las acciones legislativas, el adiestramiento y formación del personal de los servicios de extinción y del voluntariado, los medios de detección y vigilancia, las comunicaciones y la inspección.
- b) Extinción. Abarca esta fase todos los relativos a las técnicas, los materiales, los medios, los parques y los talleres destinados a sofocar los incendios forestales.
- c) Planificación. La integran las actividades de estudio e investigación, la programación, la gestión administrativa, los presupuestos y la financiación, el personal, los servicios sanitarios y las relaciones públicas.

Como sería extenso analizar todas y cada una de las fases de las estructuras de la protección de los bosques, nos limitaremos a señalar las de previsión y prevención, especialmente sus directrices en la educación medioambiental, la extinción y la investigación de incendios forestales, que pueden conducirnos a la adquisición de unos conocimientos mínimos que sirvan de orientación en el campo de la Política criminal, a efecto de prevenir los delitos de incendios forestales, pues prevenir el delito es no sólo contramotivar al infractor potencial con la amenaza del castigo (contraestímulo psicológico) sino de otros muchos modos, con programas que incidan en diversos componentes del selectivo fenómeno criminal<sup>170</sup>.

## **1.3. Actuaciones sobre la población como formas de protección de la riqueza forestal**

El mayor porcentaje de los incendios forestales que se producen en España son debidos a acciones humanas; de éstas, las más frecuentes en todas las regiones son: las quemas agrícolas, de basuras y de pastos; las venganzas y vandalismos y las que tienen su origen en razón a actividades recreativas (hogueras, barbacoas, fumadores, etc.); por ello, y en base a una acertada pre-

---

169. RICO RICO, F. (1978), *Los incendios forestales...*, pp. 5 y ss.

170. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1992), *Criminología...*, pp. 83 y ss.

vención general de los siniestros forestales, las actuaciones sobre la población deben ir encaminadas a un triple objetivo<sup>171</sup>:

- a) La persuasión, mediante la educación y la información ambiental.
- b) La conciliación de intereses, mediante la legislación y la Política forestal.
- c) La sanción, mediante la persecución y castigo de los causantes de los incendios, bien por el Derecho administrativo o por Derecho penal.

## **2. LA PREVENCIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES: FASES DE PREVISIÓN Y PREVENCIÓN**

### **2.1. La previsión de los incendios forestales**

La previsión de los incendios forestales es una etapa que se tiende a identificar con la prevención, suele confundirse con ella y no se considera propiamente como fase independiente; consiste en el análisis de datos estadísticos y climatológicos que, tras un estudio detallado, informa de la época y momento del año en que existe la máxima probabilidad de que se produzca un incendio forestal. Si se conoce con antelación la dirección dominante de los vientos, se dispondrá de unos conocimientos de máximo interés<sup>172</sup> pero, si también se conocen las causas de mayor riesgo y su localización en estas zonas con una previsión de días, se puede incrementar la vigilancia, controlar el acceso a los caminos y concentrar medios contra incendios para actuar de forma inmediata si llegara a producirse el fuego.

### **2.2. La prevención de los incendios forestales**

El concepto de prevención es amplio, puede hacer referencia a la prevención penal, social o situacional y comunitaria.

El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, la define como “acción y efecto de prevenir. Preparación y disposición que se hace anti-

---

171. VÉLEZ MUÑOZ, R. (1984), “Comentario crítico sobre la Legislación de Incendios Forestales”, *Revista Montes*, nº 2, agosto, pp. 9 y ss.

172. En los años noventa, se incorporaron en España nuevas tecnologías para la defensa frente a los incendios forestales, la predicción del peligro se apoya en los satélites Meteosat, para conocer el tiempo meteorológico y en los satélites NORA para seguir el estado de la actividad fisiológica de la vegetación y de las grandes superficies quemadas (EARSU 1995). VÉLEZ, R. (1997), “El periodo 1848-1997...”, pp. 20 y ss.

cidadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa”; de ahí que, por prevención forestal, pueda entenderse la acción o conjunto de acciones preparadas y dispuestas anticipadamente para evitar o disminuir el riesgo o el daño de incendios en los bosques.

Desde un punto de vista criminológico, los incendios forestales intencionados o negligentes son uno de los delitos más extendidos en el plano mundial y particularmente en España. La Fiscalía General del Estado, en su Instrucción 4/1990, de 25 de junio, *sobre incendios forestales*, ya puso de manifiesto la importancia de este fenómeno criminológico.

La prevención criminal puede operar de alguna de las formas señaladas en el cuadro siguiente:

La prevención del crimen\*

Prevención penal	GENERAL Efecto intimidante de la pena		ESPECIAL Pronunciamiento y ejecución de la pena
Prevención social	PRIMARIA Factores sociológicos generales	SECUNDARIA Zonas y población con riesgo	TERCIARIA Función curativa
Prevención situacional o comunitaria		Espacio defendible Refuerzo de los lazos victimológicos	
Tiempo continuo	ANTES	DURANTE	DESPUES
Continuo "Unidad de Cuenta"	POBLACION GLOBAL	GRUPOS	INDIVIDUOS
Nivel de interpretación criminológica	CRIMINALIDAD	CRIMEN	CRIMINAL

\* En este cuadro están representados los tres grandes tipos de Prevención del crimen, penal, social, situacional o comunitaria y sus posiciones respectivas en el tiempo, la población afectada, y el nivel de interpretación criminológica.

### 2.2.1. La Política criminal como forma de lucha sistematizada contra el incendio forestal

La Criminología, que es una ciencia empírica y multidisciplinar, tiene por objeto el estudio del delito, del delincuente, de la víctima y del control social<sup>173</sup>, pero su múltiple propósito no se restringe en exclusiva a aportar un conocimiento del fenómeno de la delincuencia en cuanto tal, sino que también se ocupa de la reacción social frente al delito. La prevención eficaz de los delitos es uno de los objetivos prioritarios de la Criminología. La mera represión (la sanción penal) llega siempre demasiado tarde y no incide directamente en las claves últimas del hecho criminal.

---

173. HERRERO HERRERO, C. (1997), *Criminología. Parte general y especial*. Madrid, p. 337.

La neutralización frente al delito ha de dirigirse a:

- 1) Intervenir en la personalidad del autor (prevención especial).
- 2) Actuar en el medio circundante o en los condicionamientos, estímulos o factores influyentes en el paso al acto antisocial, para neutralizarlos en la medida de lo posible.
- 3) Proyectarse sobre terceros, en orden a evitar tales actos antisociales (prevención general).

El conocimiento del fenómeno delincencial debe seguir una acertada Política criminal para tratar de anularlo, en lo posible, para el futuro. La “selectividad” del fenómeno criminal y la adecuada relevancia de otras técnicas de intervención no penales constituyen los dos pilares básicos de los programas preventivistas contra los incendios forestales intencionados<sup>174</sup>.

Los procesos de investigación de los hechos constituyen también un importante eslabón en la cadena de medidas de lucha contra el incendiarismo, objeto de esa rama de la Criminología que se conoce como Criminalística.

La Criminalística también recibe el nombre de Policía Científica. La lucha contra la delincuencia ha de hacer referencia al conocimiento del fenómeno delincencial (al concepto criminológico de delito, su volumen, sus sujetos activos, su orientación fenomenológica, sus víctimas...), a los medios de prevención (especial, general, social...), a los medios de investigación o indagación para determinar e identificar a los autores como medio, a su vez, de prevención.

La Política criminal debe inspirarse en lo que se ha denominado “control de la defensa social total”, que ha de abarcar de forma armónica las vertientes preventiva e indagativo-coactiva de la delincuencia.

El concepto de prevención de la delincuencia no ha de basarse prioritariamente en coordenadas jurídico-penales-intimidatorias. Un proyecto preventivo de la delincuencia, establecido exclusivamente en la intimidación, bien sea general o particular, iría en contra del sentido de los principios del Estado social y democrático de Derecho que sostiene nuestra Constitución, y contra los postulados fundamentales de las Ciencias Sociales y del conocimiento científico sobre los impulsos y estímulos del comportamiento humano; este concepto trasciende del ámbito del Derecho, especialmente, de las fronteras del Derecho penal en su triple dimensión: sustantiva, procesal y penitenciaria. La verdadera prevención, para ser realmente eficaz, ha de descansar sobre las ba-

---

174. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1992), *Criminología. Una introducción...*, p. 81.

ses de una Política criminal integradora, perfeccionando para ello, tanto las diversas instancias represivas como las condiciones sociales de vida<sup>175</sup>.

La prevención abarca dos vertientes; la primera hace referencia a la adecuada planificación de la política socioeconómica global; la segunda, apunta, sin separarse de la primera, a aspectos más específicos relacionados con el mundo de la delincuencia, como la ocupación del tiempo libre de los jóvenes, los mensajes que potencien la autoestima o el respeto a la dignidad ajena, a promulgar una legislación penal justa, a acelerar las resoluciones de la Justicia penal, sin merma de las garantías procesales; motivar la colaboración de los ciudadanos en la lucha contra la delincuencia, entre otros. Esta fase de la prevención, como parte de la Política criminal, ha de realizarse por áreas, proyectándola de forma negativa, buscando cómo evitar o neutralizar, en lo posible, los estímulos criminógenos que pudieran surgir de los diversos sectores de la realidad social. Los planteamientos de prevención, bien sean enfocados de forma positiva o negativa, han de concebirse y ejecutarse lo más coordinada y sistematizadamente posible. La Política criminal, para ser eficaz, ha de obedecer a objetivos comunes y ordenadamente perfilados<sup>176</sup>.

Los objetivos de prevención han de ser objetivos de convivencia con la sociedad. El propio Consejo de Europa<sup>177</sup>, en 1988, ya insistía en que la participación activa de la ciudadanía en los distintos sectores de la prevención, contribuye a su éxito; por ello, los órganos de prevención deben informar a los grupos básicos del tejido social sobre las necesidades y los correspondientes medios preventivos, con el objeto de asegurarse su participación. Un plan integral de prevención de la delincuencia ha de abarcar, al menos, programas de acción social, programas de acciones proyectadas a disminuir las ocasiones de delinquir y programas de prevención policial<sup>178</sup>.

### 2.2.2. *La prevención forestal*

La Ciencia forestal<sup>179</sup> entiende como objetivos de la prevención de incendios:

---

175. HERRERO HERRERO, C. (1997), *Criminología. Parte general y especial...*, p. 341.

176. HERRERO HERRERO, C. (1997), *Criminología. Parte general y especial...*, p. 342.

177. *Conseil de l'Europe* (1988), "Organisation de la Prévention de la Criminalité", pp. 35 y ss.

178. GASSIN, R. (1988), *Criminologie*, cit. HERRERO HERRERO, C. (1997), *Criminología. Parte general y especial...*, p. 343.

179. RICO RICO, F. (1978), *Los incendios forestales...*, pp. 5 y ss.

- a) Impedir que se inicien aquellos cuyos orígenes obedecen a causas evitables.
- b) Reparar los bienes amenazados de manera que se dificulte al máximo la expansión del fuego.
- c) Contar con un sistema seguro y rápido de detección y alerta.

Los principales medios de los que se sirve son:

- a) La educación ambiental orientada a todos los ciudadanos, de todas las edades, de todos los niveles sociales, tanto del medio urbano como rural, pero dentro de sus específicos intereses, a fin de que tomen conciencia del problema y eviten cualquier acción que pueda originar un incendio.
- b) Una propaganda eficaz dirigida a alertar a las personas, en las épocas y lugares de mayor riesgo, para que eviten acciones que puedan provocar un fuego.
- c) Una legislación adecuada que reglamente las actividades humanas que puedan conducir a la producción de incendios y asegurar su extinción, sancionando a los infractores y delincuentes.
- d) El adiestramiento y formación de las personas que se adscriben de algún modo a las tareas de combatir los incendios.
- e) Los cursos de formación y capacitación para instruir y mantener preparados a profesionales, en la prevención de incendios, tales como: agentes forestales, bomberos, funcionarios de policía y voluntarios forestales<sup>180</sup>.
- f) La vigilancia y detección de incendios para prevenirlos con medios personales o mecánicos<sup>181</sup> (informes meteorológicos diarios, brigadas de bomberos aereotransportadas, vigilancia por satélite, etc.).
- g) Las comunicaciones adecuadas a fin de transmitir la señal de alerta de forma rápida y segura.
- h) La investigación facilitando contactos con Centros I+D y organismos encargados de la protección contra incendios forestales, a través de

---

180. Memoria de la Fiscalía General del Estado, 1997, pp. 466 y ss. y *Jornada sobre Prevención de Incendios Forestales*. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Madrid, 3 de junio de 1997.

181. BURDALO, S. (1997), "Cercos al fuego". *Revista de los Ministerios de Fomento y Medio Ambiente*, nº 458, noviembre, pp. 25 y ss.

encuentros y congresos, fomentando el estudio de temas tales como<sup>182</sup>: fomento de técnicas que permitan generar e integrar datos básicos para la predicción del riesgo y la validación de modelos de comportamiento del fuego; creación de modelos de predicción de las variables que influyen en su comportamiento utilizando, tanto sensores de superficie como sensores remotos, y optimización económica y técnica en la asignación de recursos para la extinción de incendios.

- i) La silvicultura preventiva que debe abarcar, entre otras medidas, la elaboración de planes para las zonas de mayor riesgo de incendios en montes, tanto públicos como privados; quemas controladas de matorrales y pastos, en coordinación con las asociaciones agrarias; medidas encaminadas a favorecer el mantenimiento de la estructura de la vegetación en “mosaico”, como área de cortafuegos para evitar los grandes incendios. Repoblaciones con diversidad de especies autóctonas rebrotadoras, arbustivas y arbóreas; protección al medio ambiente y al turismo rural; establecimiento de un canon ecológico por el aprovechamiento de los usos del monte.

Frente al abandono de tierras, motivado por el éxodo de la población rural, es necesario diseñar una política forestal que contribuya a limitar la acumulación de combustible en los montes que facilitan los incendios forestales y, como tácticas, pueden aplicarse las siguientes<sup>183</sup>: ordenación de la ganadería extensiva, condicionando las subvenciones por la propiedad de la tierra a la evitación de quemas incontroladas; establecimiento de planes de quemas controladas en terrenos agrícolas, matorrales y pastos mediante concertación entre la Administración y promoción de investigaciones sobre el aprovechamiento económico de la biomasa.

- j) En los incendios *provocados*, puede ser de interés la adopción de algunas de las siguientes medidas:
  - Prohibición del pastoreo en montes quemados hasta que estos lleguen a alcanzar su primitivo estado.
  - Prohibición de recalificar terrenos hasta que su estado sea igual al inicial.

---

182. Conclusiones generales, del *I Seminario Nacional sobre el Estado de la Investigación y del Desarrollo en la Protección de Incendios Forestales*. Lugo, marzo de 1997.

183. VÉLEZ MUÑOZ, R. (1996), “Estrategias de lucha contra incendios forestales. El reto de los grandes incendios”, *Protección Civil*, nº 27, agosto, pp. 10-15

- En montes particulares, básicamente leñosos, no autorizar la corta de pies quemados.
  - Prohibición, en montes incendiados, de intervenciones o actuaciones del tipo de zonas de recreo (campos de golf y otros similares), zonas de caza intensiva, etc.
  - Prohibición en los bosques quemados de cambios de cultivos.
  - Veda total en los montes incendiados, hasta que su nivel biológico no se haya recuperado, y de los montes limítrofes al quemado, pues servirán como refugio generador de vida y de protección a los animales desplazados por el fuego.
- k) En los incendios de montes, causados por *negligencia*, es conveniente la adopción de alguna de las siguientes medidas:
- Prohibición de quema de rastrojos y pastizales. Las Administraciones subvencionarán la adquisición de trituradores de paja y de desbrozadoras.
  - Revocación de las ayudas oficiales relacionadas con el fomento de la producción en los terrenos quemados.
  - Prohibición de hacer hogueras, en los montes y campos, que puedan revestir el más mínimo peligro de incendio forestal.
  - Prohibición de circular vehículos a motor por caminos y pistas forestales, fuera de los especialmente autorizados para labores agrícolas, ganaderas y silvícolas.
- l) Los incendios causados por los rayos son los que producen mayores daños en los montes, pero los más numerosos son los generados por el uso incorrecto del fuego. Deben vigilarse las actividades humanas en los bosques, sean recreativas o utilitarias, para impedir tales formas de usos incorrectos; estas actividades deberán estar tipificadas en la legislación administrativa y penal.

### **3. LAS MEDIDAS DE CARÁCTER JURÍDICO-ADMINISTRATIVO PARA LA PREVENCIÓN**

#### **3.1. En la Unión Europea**

La Política contra incendios forestales en la Unión Europea, se estableció tarde. El primer documento que fija una acción comunitaria para la protección de los bosques contra los incendios forestales, fue el Reglamento (CEE) 3529/1986 del Consejo, de 17 de noviembre, promulgado ante los graves

daños causados por los incendios y la expansión que presentaban<sup>184</sup>. Este Reglamento determinaba medidas de prevención, pero, sus resultados no fueron excesivamente halagüeños<sup>185</sup>. Con el *Reglamento* (CEE) 1614/1989 del Consejo, de 29 de mayo, se aprueban otras acciones dirigidas a experimentar nuevas tecnologías, productos y materiales para reforzar la protección y lucha frente a los incendios forestales. Fueron acciones similares a las contenidas en el *Reglamento* (CEE) 3529/1986. La principal novedad que contemplaba fue la de clasificar los territorios, según el grado de riesgo de incendios, en alto, medio y bajo<sup>186</sup>, pudiendo, los Estados incluidos en tales zonas, solicitar financiación para la adopción de medidas forestales.

### 3.2. En España

#### 3.2.1. Acciones prioritarias contra incendios forestales

Dentro de las actividades de prevención, y teniendo en cuenta que la gestión forestal fue transferida a las CC.AA., se aprobó en 1988, por Orden de 21 de marzo, el *Plan de Acciones Prioritarias contra Incendios Forestales (PAPIF)*, en el cual se trataba de incentivar las actividades de vigilancia y silvicultura preventiva de las CC.AA. y favorecer la realización de determinadas infraestructuras (caminos, comunicaciones, bases aéreas). Con el PAPIF se pretendía involucrar en la protección frente a los incendios a los propietarios de montes privados, pues la propiedad pública ha estado siempre atendida por la Administración forestal; sin embargo, la insuficiencia de recursos propios destinados a estas acciones en las CC.AA. y la inexistencia de una vía eficiente de comunicación entre los propietarios privados y la Administración hicieron que, prácticamente todas las subvenciones concedidas, se destinaran a los montes públicos<sup>187</sup>.

En el marco de la coordinación con la Unión Europea la prevención de incendios forestales siguió recibiendo atención, aunque no demasiado dinero. El Reglamento (CEE) 3529/1986 fue sustituido por el 2158/1992 (renovado en 1997 hasta el año 2001); en este último, el énfasis se puso en la investigación de las causas, en la concienciación ciudadana, en la formación de personal y en la silvicultura preventiva.

---

184. DÍEZ SÁNCHEZ, J.J. (1998), "Montes...", p. 448.

185. *Cfr.* PÉREZ MARTOS, J. (1995), *Legislación sobre incendios forestales. Anotada, concordada y comentada. Comunitaria, Estatal y Autonómica*, Granada, p. 12.

186. *Vid.* art. 2 del Reglamento (CEE) 3529/1986, que sitúan a Portugal, España, Francia, Italia y Grecia en zonas denominadas de *alto riesgo*.

187. VÉLEZ MUÑOZ, R. (1997), "El periodo 1848-1997...", pp. 12 y ss.

A pesar de las ayudas recibidas de la Unión Europea, el nivel de peligro continúa siendo elevado por la incidencia negativa de los aspectos climáticos desfavorables, el uso incontrolado del fuego por distintos grupos de población y las acumulaciones crecientes de combustible vegetal en los montes, entre otros factores. Todo ello motivó la aprobación de un *II Plan de Acciones Prioritarias contra Incendios Forestales* (PAPIF 2), aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), de 18 de febrero de 1992, que supuso la ampliación del de 1988. Se siguió intentando mejorar el estado silvícola de los montes, tanto públicos como privados, como garantía de autodefensa.

La persistencia de los factores negativos señalados y la necesidad de cumplir con las recomendaciones del Senado (1993 y 1995) para la protección de las masas forestales contra los incendios, hizo necesario continuar las acciones conjuntas emprendidas anteriormente entre la Administración Central y las CC.AA.; así se renovó el PAPIF, por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 3 de abril de 1996, para el establecimiento del *III Plan de Acciones Prioritarias contra Incendios Forestales* (PAPIF 3), que tuvo vigencia hasta el año 1999.

### 3.2.2. *Las medidas preventivas en la Ley 8/1968, de 6 de diciembre y en su Reglamento de desarrollo*

La Ley de *Incendios Forestales* y su Reglamento, aprobado por Decreto 3769/1972, enumeran de forma detallada las competencias asumidas en la prevención de los incendios por los diferentes órganos administrativos, encuadrados en la Administración del Estado, y determinan ciertas medidas preventivas que deben integrarse con las disposiciones de carácter autonómico, entre las que se señalan las siguientes<sup>188</sup>:

- a) Cuando se autoricen actividades culturales en fincas, forestales o no, con empleo de fuego o la quema de residuos (basuras, leñas muertas, cortezas, despojos agrícolas y otros análogos) se llevarán a efecto, debiendo cumplir los interesados prescripciones de carácter general establecidas en la Ley.
- b) En los trabajos de cualquier clase que se realicen en los bosques, viviendas, edificaciones e instalaciones de carácter industrial (permanentes o transitorias) y en los parques o depósitos de productos procedentes de aprovechamientos forestales existentes en los montes o en sus inmediaciones, deberán observarse medidas de seguridad.

---

188. *Vid.* arts. 24, 25 y 26 del Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, y 3, 4 y 5 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, *sobre Incendios Forestales*.

- c) Las cunetas, zonas de servidumbre de los caminos, carreteras y vías férreas que crucen masas forestales, se mantendrán limpias en una anchura mínima de dos metros; en el caso de vías férreas, será de 10 metros cuando la abundancia de vegetación o la pendiente del terreno suponga peligro de incendios.

#### **4. LAS ACCIONES DE CONCIENCIACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA. LA EDUCACIÓN MEDIOAMBIENTAL COMO FORMA DE PREVENCIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES**

##### **4.1. La educación ambiental como forma de concienciación. Orígenes y evolución**

Si se desea resolver los problemas medioambientales en el planeta, es necesario que la población tome plena conciencia de ellos y participe en su evitación. El hombre apenas lleva seis lustros preocupándose por el medio ambiente.

En la década de los sesenta, se produce un estallido de la conciencia medioambiental, producto de dos hechos fundamentales<sup>189</sup>: el nacimiento del ecologismo y su apoyo por los medios de comunicación. En todas las asambleas internacionales que trataron estos temas, se destacó la importancia de dos cuestiones fundamentales para la concienciación ciudadana: la educación ambiental y el papel de los medios de comunicación. La asamblea general de la UICN de 1963, en Nairobi (Kenia), celebró por primera vez un taller sobre educación ambiental; algunos años más tarde, la *Conferencia de la Biosfera de la UNESCO* organizó tres secciones de estudio, siendo una de ellas de educación ambiental.

Si hubiera que señalar con una fecha el reconocimiento internacional de la educación ambiental, esta debería ser junio de 1972, en que tuvo lugar la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*, celebrada en Estocolmo y donde se estableció el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en la que se estableció el término “educación ambiental” declarándose que es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que ha de prestar la debida atención al sector de población menos privilegiada, para ampliar las bases de una opinión pública bien informada.

---

189. PÉREZ DE LAS HERAS, M. (1997), *La conservación de la naturaleza*. Madrid, p. 69.

En cumplimiento de la *Resolución 96 de la Conferencia de Estocolmo*, la UNESCO y el PNUMA se creó el *Programa Internacional de Educación Ambiental (PIEA)* con estos objetivos<sup>190</sup>:

- a) Recopilación, sistematización y circulación de información, publicación del boletín *Contacto*, efectuar estudios relativos a las necesidades principales en educación ambiental.
- b) Estudio, ensayo y desarrollo de innovaciones: asistencia técnica y financiera concedida a proyectos experimentales seleccionados en todas las regiones del mundo.
- c) Estímulo al intercambio de informaciones sobre políticas y estrategias de educación ambiental, así tuvieron lugar el *Seminario Internacional de Educación Ambiental*, en Belgrado, 1975; las *Conferencias regionales*, 1976-77 y la *Conferencia de Tbilisi*, en 1977.

La primera actividad del Programa Internacional de Educación Ambiental fue la celebración del *Seminario Internacional sobre Educación Ambiental* (Belgrado, 1975), en el que se promulgó la “Carta de Belgrado” donde se reflejaron los objetivos y metas de la educación ambiental. En 1977, se dio un paso trascendente con la celebración de la *Conferencia Internacional de Tbilisi* (URSS); en ésta se definieron sus principios rectores y se señalaron sus objetivos, métodos y contenidos, se analizaron los principales problemas ambientales que la humanidad está produciendo en el medio para poder llegar a encontrar posibles soluciones a través de la educación. Se patentizó la necesidad que tiene el hombre de hoy de recibir una formación adecuada en valores y actitudes más acordes con el medio ambiente<sup>191</sup>. La educación ambiental se consolidó en este proyecto y se reflejaron las finalidades a las que debe servir:

“a) Ayudar a hacer comprender claramente la existencia y la importancia de la independencia económica, social, política y ecológica en las zonas urbanas y rurales.

b) Proporcionar a todas las personas la posibilidad de adquirir los conocimientos, el sentido de los valores, las actitudes, el interés activo y las actitudes necesarias para proteger y mejorar el medio ambiente.

c) Inculcar nuevas pautas de comportamiento en los individuos, los grupos sociales y la Sociedad en su conjunto, respecto del medio ambiente”.

---

190. CALVO, S. y CORRALIZA, J.A. (1994), *Educación Ambiental. Conceptos y propuestas*. Madrid, pp. 62 y ss.

191. ANTÓN LÓPEZ, B. (1998), *Educación Ambiental. Conservar la naturaleza y mejorar el medio ambiente*. Madrid, p. 6.

Los principios en los que se asientan las declaraciones de Tbilisi tienen hoy en día plena virtualidad.

En el año 1983, se creó la *Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo* (Comisión Brundtland), que se encargó de hacer un estudio global sobre el medio ambiente, señalando como objetivo prioritario no impedir su desarrollo para las generaciones futuras.

En 1987, la UNESCO convocó en Moscú el *Congreso Internacional sobre Educación y Formación Relativas al Medio Ambiente*; en él se analizó lo acontecido desde la *Conferencia de Tbilisi* y se definió la educación medioambiental como: [...] “un proceso permanente en el que los individuos y la colectividad cobran conciencia de su medio y adquieren los conocimientos, los valores, las competencias, la experiencia y la voluntad capaces de hacerlos actuar individual y colectivamente para resolver problemas actuales y futuros del medio ambiente”.

En junio de 1992 se celebró, en Río de Janeiro (Brasil), la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Cumbre de la Tierra*; esta conferencia, constituyó una continuación de la celebrada en Estocolmo en 1972, pretendiendo alcanzar acuerdos internacionales en los que se aconseja el respeto a los intereses de la humanidad, la protección a la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial, pero se empieza a vislumbrar claramente, con el transcurso de los años, que los resultados han sido muy limitados.

La *Agenda 21*, surgida de la *Cumbre de Río*, no podía dejar pasar un tema tan importante como la educación ambiental y le dedicó el Capítulo titulado “Promover la concienciación ambiental”, en el que se indica que se debe sensibilizar a la población a través de la educación, la formación y los medios de comunicación. Una de las organizaciones más importantes en esta materia, a nivel internacional, es la *Comisión de Educación y Comunicación de la UICN*; constituida por expertos cuyo objetivo radica en facilitar el intercambio de la información y la mejora en los procesos dedicados a motivar a las personas en la participación, a través de la educación y la comunicación, para lograr la utilización sostenible de los recursos naturales<sup>192</sup>.

En España, también se ha puesto de manifiesto en las últimas décadas, la preocupación por el continuo deterioro del medio ambiente. En 1975, el Gobierno propuso al Consejo de Administración del PNUMA la creación de un Centro Internacional de Capacitación en materia de medio ambiente para los países de habla hispana, fundándose así en Madrid el *Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales (CIFCA)*<sup>193</sup>.

---

192. PÉREZ DE LAS HERAS, M. (1997), *La conservación...*, p. 8.

193. ANTÓN LÓPEZ, B. (1998), *Educación Ambiental...*, p. 8.

En razón a las recomendaciones de Tbilisi, se han celebrado en España jornadas y reuniones para tratar de educación ambiental. En 1990, se aprueba la *Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)*; esta reforma tuvo en cuenta la educación ambiental y la planteó como área transversal que debía estar presente en todos los programas escolares.

Las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos españoles, comienzan a crear a su amparo *Centros Educativos Ambientales o Talleres de la Naturaleza*.

ICONA, desde el año 1959, inició campañas de concienciación ciudadana con los posters. En 1969, se editó la *Cartilla Escolar* y el *Manual de prevención y lucha contra incendios forestales*, para su difusión con carácter general<sup>194</sup>. Por otro lado, se han impartido a los escolares campañas educativas como la de “todos contra el fuego”.

En 1968, se aprobó la *Ley sobre Incendios Forestales*.

En marzo de 1989 se aprobó la *Ley de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre*, con el objetivo de establecer normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en especial, de los espacios naturales. Los principios que inspiraron esta Ley, dejan patente la necesidad de actuar racionalmente en favor de la conservación de la naturaleza.

La creación, en 1996, de un Ministerio de Medio Ambiente supone<sup>195</sup> el reflejo de un cambio social y cultural profundo, que expresa hasta qué punto la protección medioambiental es en la actualidad no sólo una preocupación emergente sino una demanda, una exigencia permanente de nuestra sociedad cuya finalidad es hacerla protagonista de la Política ambiental, a través de la información y la educación ambiental y el diálogo con los sectores sociales y ONGs interesadas, desde una responsabilidad compartida.

Han pasado casi treinta años desde que se celebró la primera reunión internacional sobre el medio ambiente y se puede observar que existe una preocupación política nacional e internacional por el tema, pero aún tardan en integrarse en la población los principios de educación medioambiental y en concienciarse la sociedad de su importancia.

---

194. ICONA (1985), *Contra el Incendio Forestal, 30 años de lucha en España*. Madrid.

195. *Discurso de la Ministra de Medio Ambiente*, en su primera comparecencia en el Congreso, Comisión de Infraestructuras y Medio Ambiente, el día 30 de mayo de 1996.

#### **4.2. Los medios de comunicación y la educación ambiental**

A medida que se incrementa en la sociedad la preocupación ambiental, mayor importancia alcanza este tipo de información en los medios de comunicación; su influencia puede ser doble: contribuir a la educación ambiental y denunciar las agresiones al medio ambiente, pues su cometido no es callar las noticias, bajo amenaza explícita o implícita de que su conocimiento puede perturbar la estabilidad democrática o determinados intereses, sino que se deben publicar, una vez comprobada su certeza, en cuanto interesan al lector y tiene el derecho a saber de ellos.

Es de sobra conocido que el poder económico, político o los grupos de presión ingieren en la noticia; dicha influencia puede ser decisiva, especialmente en las agresiones medioambientales pues, a través de ella, se manipulan los hechos, se ocultan o pueden ser fuente de información para las actuaciones y diligencias investigativas del Ministerio Fiscal o de la policía pero la información de los medios de comunicación es fundamental para la educación medioambiental de la sociedad, ya que por ella se puede fomentar el respeto al medio natural.

La necesidad de crear una nueva cultura ambiental pasa por forjar una mayor capacidad para entender el funcionamiento de las leyes de la naturaleza, por un mayor ahorro de recursos y por mayor respeto hacia el entorno. Hoy en día, cada vez más, la información ambiental aparece en la prensa y su elaboración es más compleja para dar una información rigurosa y veraz.

El periodismo ambiental se ha consolidado; sin embargo, el informador especializado ha nacido muchos años antes, casi al mismo tiempo que los grupos ecologistas.

La primera asociación de periodistas ambientales que se creó fue la de Francia, en 1969, denominada "Periodistas-Escritores por la Naturaleza y la Ecología"; desde entonces han surgido numerosas asociaciones en todo el mundo.

En enero de 1995, quedó constituida en España la "Asociación de Periodistas de Información Ambiental" (APIA).

La labor de los informadores especializados en medio ambiente puede ser muy valiosa, a efectos de concienciar a la opinión pública para que las personas sean más respetuosas con el medio natural, en especial con los montes, por la mayor afluencia ciudadana que a aquellos acuden y las graves negligencias que se cometen. La educación y concienciación ambiental frente a los incendios forestales ha de dirigirse adecuada y eficazmente a tres sectores de población, agricultores y ganaderos, urbanitas y menores, ya que es notorio el gran desinterés que la mayoría de la población presta a los montes.

### **4.3. La participación ciudadana en la prevención de incendios forestales**

A. En la prevención de los incendios forestales, es decir, en el hecho de que el siniestro no se produzca o de que éste tenga unas consecuencias mínimas, ha de distinguirse el papel de la población rural que tiene un contacto permanente y profesional con el medio natural de la población urbana, cuyo contacto con la naturaleza es meramente esporádico, por lo general con motivo de ocio, y el de los escolares, en cuanto a su formación y adquisición de actitudes y aptitudes positivas respecto a los montes y masas forestales.

No debemos olvidar que la conducta y mentalización positiva de la ciudadanía ante el medio natural es el factor más poderoso para evitar que los incendios dejen de ser un problema ambiental y social<sup>196</sup>.

B. La participación de la población rural en la prevención de los incendios forestales es esencial, pues los agricultores y ganaderos, con sus tareas laborales, pueden producir, por negligencia o imprudencia, este tipo de siniestros, en especial cuando realizan alguna de las actividades como:

- a) Quemadas de maleza, de restos agrícolas, de cortas y de labores silvícolas.
- b) Quemadas de vegetación para regenerar pastos.

La concienciación y educación medioambiental en este sector deben orientarse de la forma siguiente:

- a) Las quemadas deben estar siempre autorizadas por la Administración competente y de conformidad a las condiciones específicas fijadas.
- b) En todas aquellas zonas en que el ejercicio de estas actividades suponga un riesgo de incendio forestal, aunque las quemadas estén reguladas mediante permisos especiales, deben estar controladas por agentes forestales, evitándose la negligencia, planificando la ejecución y tomando las precauciones necesarias en función de las condiciones climáticas del momento.
- c) Las quemadas han de efectuarse siempre fuera de las épocas de peligro de incendios.

---

196. AGUILERA ORIHUEL, L. (1996), "La participación ciudadana en la prevención y extinción de incendios forestales. La actitud de la población es decisiva en el resultado final". *Protección Civil*, nº 27, pp. 41 y ss.

- d) Deben evitarse todas las negligencias y prácticas negativas en el uso del fuego para labores agrícolas, ganaderas o forestales.

C. La participación de la población urbana en la prevención de incendios forestales ha de encaminarse hacia su concienciación, para que adopten normas de conducta respetuosas con el medio ambiente cuando se hallen en el monte y, en particular, a:

- a) No hacer fuego en el monte. Las hogueras para preparar comidas deben realizarse en las áreas de recreo o donde haya instalaciones al efecto.
- b) Deben tomar precauciones especiales los fumadores, no arrojando cigarrillos encendidos al suelo y apagándolos meticulosamente.
- c) No se deben dejar basuras, en especial botellas y objetos de vidrio, que con el calor puedan arder, inflamarse o causar incendios con el sol (efecto de lupa).
- d) Regular la utilización de vehículos a motor que transiten por los montes, especialmente “todoterrenos”, cuyos tubos de escape son la causa de numerosos siniestros.

Estas reglas son también aplicables a las personas del medio rural que utilicen el monte.

D. La prevención de incendios forestales en el ámbito educativo, ha de conllevar a comprender mejor las leyes de la naturaleza, paradigma del conocimiento de la educación ambiental. Su formulación ha de hacerse, no desde una visión amazonista sino desde nuestros propios sistemas naturales, que han soportado la presencia del hombre de forma interactiva y son fruto de tal dinámica. Este enfoque educativo ha de plantearse desde una acertada perspectiva, basada en trabajos de campo, con consultas a personas que viven en el medio: agricultores, ganaderos, agentes forestales, etc.

La educación ambiental no debe considerar la naturaleza sólo como paisajes; es tan importante conocer un espacio natural con su paisaje como el funcionamiento de su ecosistema. Debe superarse el antropocentrismo en la concienciación ambientalista<sup>197</sup>.

---

197. BOADA, M. (1995), “Educación Ambiental...”, p. 5.

E. Hay que concienciar a la población de la importancia de los bosques para que los considere como algo propio que hay que defender y cuidar.

Estos comportamientos deben adquirirse en los diversos ámbitos de docencia y por medio de campañas de sensibilización e información eficaces, pues ha de hacerse constar que las personas, en principio, son sensibles y receptivas a estas campañas que por sí solas son insuficientes.

## **5. LA EXTINCIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES**

### **5.1. Objetivos**

Por muy eficaz que sea la prevención, sólo por ella no es posible conseguir la total desaparición de los incendios; es necesario afrontar la inevitable fase de la extinción y su éxito dependerá, en gran parte, de la rapidez de reacción, por lo que se hace necesaria una adecuada cobertura de vigilancia y medios de comunicación. Si no se detecta con rapidez el incendio no se puede actuar de una forma efectiva; para hacerlo con eficacia es preciso disponer de los medios pertinentes en una distancia reducida, desde la que se pueda acudir en el menor tiempo posible. Una correcta previsión de las épocas y las zonas de mayor peligro de incendios permitirá estar alerta en los días y en los territorios más propensos a los fuegos<sup>198</sup>.

Los objetivos que se persiguen con los trabajos de extinción de incendios son<sup>199</sup>:

- a) Disposición de los medios necesarios.
- b) Movilizarlos en caso de incendios.
- c) Aplicarlos de acuerdo con las características del fuego.

### **5.2. Preparación para combatir el fuego**

Para atender de forma eficaz y oportuna las situaciones que se generan al producirse un incendio, el mejor sistema consiste en tener una organización, cuidadosamente detallada y meditada, que comprenda con suficiente minuciosidad la planificación de la movilización de personal, la distribución del material y su transporte hasta la línea de fuego.

Las órdenes se transmitirán de forma clara para que puedan ser debidamente interpretadas por cuantas personas deban ejecutarlas, debiendo ser

---

198. LLORENS i TORRES, J.I. (1995), *Políticas de...*, p. 37.

199. RICO RICO, F. (1978), *Los incendios forestales...*, pp.6 y ss.

única la coordinación del mando de las operaciones, para lograr una mayor eficacia en la utilización de los medios materiales y personales que intervengan en la extinción, además de evitar las contradicciones y las interpretaciones de las diversas Administraciones con competencias en la prevención y extinción de los incendios.

### 5.3. Los trabajos de extinción concretos

Requieren el conocimiento de los elementos y medios habituales para combatir el fuego, que pueden ser variados: agua, retardantes, arena, tierra suelta, batefuegos y tácticas de lucha contra las llamas, tales como los ataques directos e indirectos<sup>200</sup>.

El viento y la longitud de la llama tienen gran importancia a la hora de determinar los medios y técnicas en la forma de actuar contra el incendio<sup>201</sup>. Otros factores básicos en los trabajos de extinción son la oportunidad de que surja un *contrafuego* y la coordinación en el empleo de los medios terrestres y aéreos.

#### A. Los medios en la extinción de incendios

En la extinción de incendios pueden intervenir los siguientes medios<sup>202</sup>:

- a) Mecánicos: vehículos autobombas.
- b) Aéreos: helicópteros, aviones ligeros, aviones anfibios y aviones ópticos.
- c) Humanos: lo componen, además del personal técnico y administrativo encuadrado en las correspondientes unidades, el integrado en cuadrillas-retén y el destinado a cubrir las torres de vigilancia fijas y las patrullas móviles de vigilancia.

#### B. La consunción del fuego

Para evitar la reactivación de algún foco del incendio ya dominado, ha de procederse a establecer servicios de retén y patrullaje, con la misión de recorrer y observar sistemáticamente la zona devastada, en especial sus franjas

---

200. MARTÍNEZ RUÍZ, E. (1996), "En el ataque directo contra el fuego. El agua es el medio más eficaz y seguro", *Protección civil*, nº 27, pp. 16 y ss.

201. VÉLEZ MUÑOZ, R. (1996), "Estrategias de lucha...", pp. 10-15.

202. LLORENS i TORRES, J.I. (1995), *Políticas de...*, pp. 38 y ss.

perimetrales, y así extinguir las brasas o cualquier otro vestigio remanente del paso de las llamas.

El personal adscrito a las brigadas debe conocer con detalle su composición, el material del que está dotado, la duración de su actuación y el sistema de comunicaciones que deben mantener<sup>203</sup>.

### C. La planificación

Toda la organización que aspire a ser eficaz debe mantenerse actualizada en sus conocimientos, formando a su personal en el uso de los materiales y los procedimientos de lucha contra el fuego, prestando especial atención a la investigación, a la realización de los estudios para mejorar sus cometidos y establecer programas de actividades, concienciándose de que su eficacia no es opuesta a la observación y conservación de todos aquellos indicios que puedan aparecer en el monte y, de alguna manera, delaten las causas o los motivos del origen del incendio, debiendo protegerlos, a efecto de que los investigadores puedan realizar los estudios técnicos y científicos para el descubrimiento de los autores.

## 5.4. La extinción de incendios forestales en la Ley 81/1968

La extinción de incendios forestales está contemplada, con carácter nacional, en la Ley 81/1968 de 5 de diciembre *sobre Incendios Forestales* y en su *Reglamento de desarrollo*, aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre<sup>204</sup>, sin perjuicio de las competencias propias que en esta materia están atribuidas a las CC.AA.

Los criterios establecidos en la legislación estatal se pueden sintetizar en los siguientes<sup>205</sup>:

- a) Cualquier persona que observe la existencia o comienzo de un incendio forestal en las proximidades de donde se encuentre y que, por hallarse en su fase inicial o no alcanzar demasiada extensión o intensidad esté dentro de sus posibilidades el sofocarlo, debe intentar su extinción con todos los medios que tenga a su alcance. Una

---

203. RICO RICO, F. (1978), *Los incendios forestales...*, p. 7.

204. *Vid.* los arts. 10 a 15 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, *sobre Incendios Forestales*, y arts. 57-80 del Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el *Reglamento de la Ley sobre Incendios Forestales*.

205. LAVILLA RUBIRA, J.J. y MENÉNDEZ ARIAS, M.J. (1996), *Todo sobre el medio ambiente*. Barcelona, p. 175.

vez extinguido, tomará las medidas adecuadas para que no se reproduzca; igualmente, deberá dar cuenta a la autoridad competente, con la debida diligencia, de los hechos acaecidos.

- b) Cuando la magnitud del incendio o la distancia del mismo no permita una actuación directa de la persona que lo haya advertido, ésta vendrá obligada a avisar del hecho, por el medio más rápido posible, al alcalde o a los agentes de la autoridad del lugar más próximo.
- c) Si, con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales, fuera necesario, a juicio del coordinador o director, entrar en fincas forestales o agrícolas, utilizar los caminos existentes para realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime van a ser consumidas por el fuego, podrá hacerse un contrafuego, aún cuando, por cualquier circunstancia, no se pueda disponer de la autorización de sus dueños. En estos casos, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial tan pronto como sea posible.

A estos criterios se ha objetado que<sup>206</sup> el sistema previsto en la Ley para la extinción es válido frente a incendios esporádicos y de pequeña magnitud; sin embargo, el fenómeno se presenta hoy con características de permanencia, gran violencia y generalización en todo el territorio nacional, que hacen claramente insuficientes tales procedimientos.

Desde un punto de vista sociológico, el sistema legal vigente se basa en el supuesto deseo de colaboración de la población y en su movilización forzosa para actuar contra los incendios. La habitualidad y violencia de este fenómeno va anulando la buena voluntad que pueda existir en la población rural; además, en una sociedad moderna, los problemas de carácter público deben resolverse mediante servicios públicos. De ahí que surja una resistencia, cada vez mayor, a aceptar dicha movilización que además, por la magnitud del problema, se ha revelado como ineficaz y peligrosa, ya que en muchos de los casos enfrenta en la lucha contra el fuego a personas carentes de preparación y de equipos adecuados.

Es preciso que la legislación sea revisada para establecer servicios públicos especializados en la extinción, con personal profesional y medios suficientes, considerando los incendios forestales como siniestros pero teniendo en cuenta su especialidad y predominante estacionalidad, como lo hacen las CC.AA.

---

206. VÉLEZ MUÑOZ, R. (1984), "Comentario crítico sobre la legislación de incendios forestales", *Revista Montes*, nº 2, pp. 10 y ss.

El problema básico de la coordinación contra los incendios forestales lo constituye su actual marco legal, claramente inadecuado según las recomendaciones del *Libro Rojo de la coordinación contra incendios forestales*; la legislación básica, la *Ley de Incendios forestales de 1968*, está totalmente obsoleta, pues se fundamenta en un marco basado en los medios de la Administración local<sup>207</sup> que no se corresponde en absoluto con la realidad actual<sup>208</sup>. En la *Directriz Básica para emergencias de Protección Civil por incendios forestales*, aprobada por Orden de 2 de abril de 1993, se recomienda crear centros de coordinación para este tipo de emergencias<sup>209</sup> pero la mayoría de los incendios forestales no llegan a serlo y las actividades de extinción se desarrollan sin que sea necesario efectuar operaciones de gran envergadura. Es necesario que las recomendaciones del *Libro Rojo de la Coordinación contra Incendios Forestales* se integren en la anunciada *Ley Básica de Montes y Aprovechamientos Forestales*; también es preciso la aprobación de una *norma Técnica Básica*, consensuada entre la Administración General del Estado y las CC.AA., que reconozca para cada tipo de incendio el ámbito de actuación administrativa; junto a esas disposiciones, ha de procederse a confeccionar un *Manual General de Procedimiento para la Coordinación* de las operaciones de extinción de incendios forestales. Las directrices del *Libro Rojo para la Coordinación contra Incendios Forestales*, sería conveniente someterlas a la aprobación del Consejo Nacional de Bosques y a la Comisión Nacional de Protección Civil para que dichos organismos elaboren los oportunos proyectos de los Textos legales<sup>210</sup>.

### 5.5. Legislación autonómica sobre incendios forestales

Los incendios forestales no están contemplados como materia propia de los artículos 148 y 149 de la Constitución y, por ello, sujetos a un régimen diferencial de competencias y funciones entre las Administraciones Central y Autonómicas; tampoco se contemplan de forma expresa, en los preceptos ubicados bajo la rúbrica, competencias en los Estatutos de Autonomía. En el caso de la Administración Local cambia el criterio, pues la *Ley Reguladora de Bases de Régimen Local* sí establece de forma expresa (*cf.* art. 25.2.c), la posibilidad de los municipios para ejercer competencias en materia de extinción y pre-

---

207. *Vid.* arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, *Reguladora de las Bases de Régimen Local*.

208. CLIF (1997), *Libro Rojo de la coordinación...*, pp. 49-51.

209. Directriz 3.6 de la orden de 2 de abril de 1993.

210. CLIF (1997), *Libro Rojo de la coordinación...*, p. 49.

vencción de incendios<sup>211</sup>. La competencia municipal en las materias de protección civil, prevención y extinción de incendios ha de ejercerse dentro de los términos que señalan la legislación el Estado y la de la Comunidad Autónoma.

El problema que ahora nos ocupa es el de si las CC.AA. tienen potestad para legislar en materia de incendios forestales; aunque los referidos artículos 148 y 149 de la CE no lo establecen de forma expresa sí contemplan tal posibilidad de forma tácita.

El artículo 148 de la CE, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias sobre los montes y aprovechamientos forestales, y el artículo 149, determina que el Estado tiene competencia exclusiva, legislación básica protectora del medio ambiente, montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas, para establecer normas adicionales de protección.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, *sobre Protección Civil*, dispone que: “La acción permanente de los poderes públicos, en materia de protección civil, se orientará al estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad y a la protección y socorro de personas y bienes, en los casos en que dichas situaciones se produzcan”; competencia sobre la que pueden legislar las CC.AA., quedando comprendidos dentro de este grupo los incendios forestales, por lo que entendemos que pueden hacerlo sobre esta materia y así lo hacen con gran acierto.

## **6. LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES: SUS FORMAS**

### **6.1. Introducción**

A. A pesar de ser el *fuego* uno de los elementos que el hombre ha usado más desde la antigüedad, todavía hoy, el fenómeno de los incendios forestales adolece de conocimientos precisos de cómo los factores ambientales propician su iniciación o de cómo los principios básicos gobiernan su desarrollo y evolución, y de los efectos que se producen a su paso, haciéndose necesaria la investigación.

---

211. PÉREZ MARTOS, J. (1995), *Legislación sobre...*, pp. 5 y ss. y Ley 7/1985, de 2 de abril, *Reguladora de las Bases del Régimen Local*, modificada por Ley 11/1999, de 21 de abril, B.O.E., nº 96, de 22.04.99.

Para dar una idea de los objetivos tan diversos que puede abarcar un programa de investigación en materia de incendios, se reseñan de forma indicativa alguno de sus campos y temas<sup>212</sup>:

- a) Actividades previas a la extinción: estudio de la actitud de la población relativo a problemas de los incendios, confección de mapas de combustibilidad, previsión meteorológica de peligro de incendios, investigación sobre quemas controladas y localización de polígonos pilotos de experimentación.
- b) Actividades relacionadas directamente con la extinción del fuego: formación y capacitación del personal, redacción y publicación de manuales y folletos, estudios de prototipos de maquinaria y útiles para la extinción, ensayos, empleo y aplicación de productos ignífugos.
- c) Análisis sobre los efectos del fuego: influencia del fuego en la capacidad regenerativa de determinadas especies vegetales y en el fenómeno de la erosión, etc.

B. En los últimos años ha cambiado el panorama; se denota un mayor interés por la investigación y se celebran congresos, seminarios y cursos para el estudio de este fenómeno, lo que supone un abandono reciente de la opinión que atribuía los incendios al propio efecto de la naturaleza, un fenómeno natural e inevitable.

C. Este interés no ha quedado solo reducido a los campos del estudio técnico-forestal; la investigación policial y la prevención criminológica también ha aflorado, en razón al considerable número de incendios forestales ocasionados por motivaciones antrópicas. Así, el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia celebró, en junio de 1997, unas *Jornadas sobre Prevención de Incendios Forestales*, que patentizaron la importancia de ahondar en el campo de la investigación policial y en el estudio de la prevención.

## **6.2. La investigación de los incendios forestales intencionados**

Afirma BERISTAIN que la investigación relacionada con la Administración de Justicia ha de fomentar especialmente los estudios criminológicos, de Política criminal y de Sociología jurídica, con seriedad científica<sup>213</sup>, campos de

---

212. RICO RICO, F. (1978), *Los incendios forestales...*, pp. 7 y ss.

213. BERISTAIN IPIÑA, A. (1985), *Ciencia penal y Criminología*. Madrid, p. 85.

importante trascendencia en la investigación criminal de los incendios para el logro más preciso de sus fines.

### 6.2.1. *La investigación criminal*

Se considera como investigación criminal al conjunto de acciones realizadas por la Autoridad judicial y la Policía para conocer, comprobar, descubrir y demostrar un hecho constitutivo de delito o falta, así como las circunstancias referidas al autor (quien), a la actividad (qué), el motivo (por qué), la acción (cómo), el momento (cuándo) y el lugar (dónde), con la finalidad de poder aportar a la vista oral los medios de prueba necesarios para que el Juzgador, después de sometidos a contraste, pueda enjuiciar tales conductas y condenarlas o absolverlas<sup>214</sup>.

La investigación de los delitos es, quizás, la función que más actividades requiere en la labor policial. Una de las causas que contribuye a tal relevancia es su objetivo último “aportar los medios de prueba”. Si difícil resulta la demostración de la verdad, más lo es aún encontrar los medios necesarios para que, contrastados con otros, sirvan para convencer de la existencia del hecho delictivo.

#### Vías de investigación

Vías	Judicial	Policía Científica	Policía Operativa
Conocimientos	Jurídicos	Científicos	Prácticos
Técnicas	Legales	De laboratorio	De investigación
Análisis de	Datos obtenidos indirectamente	Vestigios	Datos directos, indirectos deducidos
Solución	Sumario	Informe pericial	Diligencias o atestado
Método	Legal	Científico	Lógico-deductivo

Fuente: Sánchez Manzano, 1993

La dificultad en la investigación de incendios forestales se agrava por la ocultación de su autor o autores, al amparo de la extensión y espesura del bosque, o por la búsqueda de las horas y días en que los montes estén más despoblados de posibles testigos, por lo que habrá que acudir, en muchos casos y ante la carencia de prueba directa, a la valoración de la prueba indirecta o de indicios, que ha sido considerada suficiente por la Jurisprudencia del

214. SÁNCHEZ MANZANO, J.J. (1993), “El método en la investigación de delitos. Aspectos sobre su dirección”, *Ciencia Policial*, nº 23, p. 7.

Tribunal Constitucional para enervar la presunción de inocencia<sup>215</sup>, siempre y cuando concurren en su apreciación los siguientes requisitos<sup>216</sup>:

- a) Que se trate de verdaderos indicios, o sea, datos objetivos, concretos, no bastando con las simples conjeturas o sospechas.
- b) Que sean varios indicios, no siendo suficiente uno solo.
- c) Que los indicios estén probados por prueba directa.
- d) Que de dichos indicios se infieran, a través de un procedimiento deductivo lógico y racional, que deben exteriorizarse los hechos que se pretenden acreditar.

Más concretamente, en materia de incendios forestales, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 384/1993, de 21 de diciembre, ha venido a reconocer *plena validez a la prueba indiciaria*, desestimando el recurso interpuesto en el que alegaba el recurrente la vulneración del derecho a la *presunción de inocencia*, pues el alto Tribunal, después de revisar los indicios en los que se fundó la condena, consideraba que:

“[...] todos estos indicios, debidamente engarzados por los órganos judiciales de instancia y de apelación a través de un razonamiento hecho explícito en ambas sentencias, conducen a la conclusión de que conforme a las reglas de la lógica, ningún reproche cabe dirigir a la conclusión por ellas alcanzada en el sentido de que el fuego se produjo a consecuencia de un descuido del recurrente al encender y no apagar convenientemente la hoguera”.

También el Tribunal Supremo ha estimado adecuada la prueba indiciaria en este tipo de delitos, al sostener que<sup>217</sup>:

“Dada la naturaleza de los hechos de autos y las conocidas dificultades que siempre ofrece la prueba de la autoría de los incendios forestales dolosos, es preciso reconocer que el Tribunal de Instancia ha dispuesto de una serie de indicios, debidamente acreditados, de los que no es irracional, arbitrario ni absurdo llegar a la conclusión a que él mismo ha llegado, al declarar probado que, el hoy recurrente, fue autor de los incendios objeto de esta causa”.

---

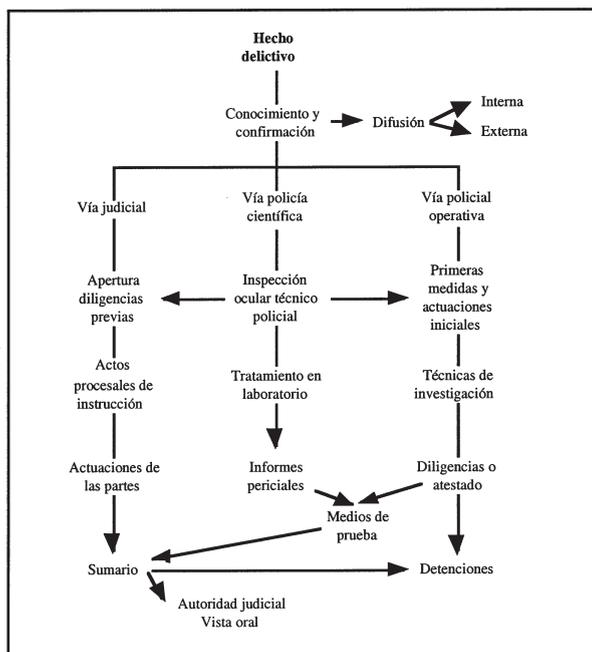
215. ALTES MARTI, M.A. (1999), “A propósito de la prueba de indicios. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 189/1998, de 28 de septiembre”, *Revista General de Derecho*, nº 658-659, julio-agosto, pp. 9007-9021

216. *Cfr.* ALMELA VICH, C. (1998), “La protección penal del medio ambiente y los incendios forestales”, *Revista General de Derecho*, nº 640-641, pp. 50 y ss.; en igual sentido y sobre la dificultad de la prueba *vid.* FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Instrucción nº 4/1990, de 25 de junio, *Incendios Forestales*.

217. STS, de 5 de Julio de 1996 (RAJ. 5952)

Prosiguiendo con el tema de la investigación, ha de afirmarse que su dirección ha de ser única, cuidando que su desarrollo reúna unas características determinadas, que siga una sistemática, un método, planificada correctamente según los medios, las técnicas y los objetivos, con la capacidad lógica y comportamiento, que permitan al investigador abandonar las hipótesis que se revelen falsas u ofrezcan dudas sobre la autenticidad de sus postulados.

### Sistemática general de la investigación



Fuente: Sánchez Manzano, 1993.

La función investigadora de la policía tiene su apoyo legal en los dictados de los artículos 104 y 126 de la CE, que regulan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a la Policía Judicial. En la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, *de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, en su artículo 11.1º y 12.1.B.b), en cuando al medio ambiente, en el artículo 282 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, y en el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, *sobre Regulación de la Policía Judicial*.

En la investigación de los incendios forestales, es preciso determinar previamente la causa de producción del fuego y, cuando son de origen humano, sus motivaciones.

### 6.2.2. *Los elementos de una investigación de incendios*

Los elementos de que debe tratar la investigación de incendios<sup>218</sup> son:

- a) La averiguación de la génesis y etiología del incendio.
- b) Las variables principales concurrentes en el incendio, cuya valoración se desprenderá del análisis de los vestigios o rastros.
- c) La dinámica ejercida por su autor o autores, a través de la interpretación de los actos realizados para la perpetración del delito.

En la investigación de incendios, desde el punto de vista de la criminalística, se emplearán los mismos métodos y procedimientos generales que en otros delitos, pero en estos hechos es de suma importancia que el investigador tenga amplios conocimientos de Ciencia forestal; la coordinación con otros cuerpos de funcionarios (agentes forestales, bomberos, etc.) es muy importante para el conocimiento del suceso. El personal encargado de la extinción de los incendios debe observar máximo cuidado con los objetos e indicios que hallen en su labor, ya que pueden ser esenciales para el investigador, en la averiguación de la realidad acontecida y de los actos realizados por su autor o autores en la dinámica conducente al hecho incendiario.

### 6.2.3. *La metodología para la investigación de los incendios forestales*

A. Para la más idónea la investigación de los incendios, han de considerarse:

1. Las causas que provocan los fuegos forestales, es decir, los elementos físicos de ignición utilizados.
2. Todos los datos y las circunstancias conocidas, obtenidas durante la inspección ocular técnico-policial.
3. Los elementos materiales que han favorecido la propagación del fuego, procurando deducir de la situación el tipo de causa de la actividad y valorar el grado de intencionalidad deseado por su autor. En los de combustibles, ha de observarse su calidad, cantidad y situación

---

218. Para más abundancia del tema, *vid.* PHILLIPPS, C. y MACFADDEN, D. (1984), *Del origen y causa de los incendios*. Madrid, pp. 229-259; MACHADO SCHIAFFINO, C. (1989), *Pruebas periciales. La pericia de los incendios*. Buenos Aires, pp. 249-293; DE LUIS TUREGANO, J.V. (1997), *Manual de Incendios Forestales. Actuaciones policiales e investigación*. Valencia, pp. 233-239.

geométrica, pues contribuyen a favorecer la propagación en una determinada dirección y con unos efectos también preestablecidos.

4. Las razones que han llevado al incendiario a la ejecución del incendio, tanto las de carácter locativo —las que le han determinado a incendiar ese lugar y no otro— como las motivaciones psicológicas —ánimicas del delincuente al efectuar este tipo de agresión y no otra diferente—. Los mecanismos físico químicos de ignición por los que se ha iniciado el incendio forestal, teniendo en cuenta que presentan características distintas según donde se hayan instalado. Los móviles de los incendios que, como ya sabemos, pueden ser muy variados.
5. La identificación del incendiario que se logra de la obtención de indicios criminales y de la creación de la presunción de culpabilidad en una determinada persona, individualizándola de las demás; esta identificación es un acto de reconocimiento donde el autor queda separado del resto, es decir, es él y no otro.
6. Las acciones realizadas por el autor del hecho, para eludir la imputación del delito mediante el enmascaramiento con alteraciones simuladoras del suceso.

B. En toda investigación científico-policial han de aplicarse conocimientos técnicos de Policía científica.

Para lograr de forma eficaz la resolución de todas las cuestiones planteadas, debe seguirse un procedimiento sistemático que comprende varias etapas<sup>219</sup>.

a) Actuaciones previas a la investigación:

1. Registro de todos los datos originarios que dan lugar a la intervención policial.
2. Celeridad en acudir al lugar del incendio.
3. Información de las primeras impresiones relativas al incendio.
4. Protección del lugar.
5. Anotación y control de personas y vehículos que circulaban próximos al lugar de los hechos.
6. Toma de los primeros testimonios a los testigos.

---

219. DE LUIS TUREGANO, J.V. (1997), *Manual de Incendios...*, pp. 243; 246; 254; 258 y ss.; 262; 290 y ss.; 347 y ss.

7. Recopilación de los primeros datos facilitados por el personal de extinción.
  8. Cualquier otra medida urgente que contribuya al esclarecimiento de los hechos o sirva a los efectos de la investigación.
- b) La inspección ocular en el lugar del incendio, consiste en el conjunto de observaciones, comprobaciones y operaciones técnico-policiales que se realizan en el lugar del hecho para:
- Comprobar la realidad del delito.
  - Averiguar el móvil.
  - Aportar pruebas.
  - Identificar a los autores.
  - Demostrar su culpabilidad y circunstancias que han concurrido.
- c) Los informes periciales consisten en actos de investigación, plasmados en un documento elaborado por una o varias personas, sobre los hechos, circunstancias o condiciones inherentes al hecho punible. Quienes los realizan deben poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos<sup>220</sup>.

En cualquier momento de la investigación pueden aparecer elementos que requieren la observación, estudio y análisis de laboratorios o de personas con conocimientos técnicos o científicos, capaces de elaborar un informe que, por sus connotaciones científico-jurídicas, recibe el calificativo de informe pericial; estos informes son aportaciones de máxima experiencia técnica para hallar y analizar determinados elementos que, dentro del proceso, permitan en la fase preliminar y luego al Juzgador, valorar el resultado probatorio de esos elementos respecto a las circunstancias del incendio investigado.

Más que recaer sobre hechos controvertidos o expresar nuevas afirmaciones instrumentales, los informes aportan explicaciones técnicas sobre algún hecho, o sobre el resultado que arrojan otros medios de prueba y suponen algo más que una actividad de mera observación. Se trata de operaciones analíticas y deductivas, cuyo objetivo comportará el esclarecimiento de una determinada parcela del delito más o menos importante.

---

220. *Vid.* art. 456 de la *LECr*.

### 6.3. La investigación del Ministerio Fiscal en materia de incendios forestales

En los últimos años, El Ministerio Fiscal ha iniciado una evolución en sus funciones dirigida a conectar con los más variados aspectos sociales, y especialmente con el medioambiental, como forma de hacer prevalecer los principios básicos de justicia y de defensa de la legalidad<sup>221</sup> que le atribuyen dos soportes legales importantes y avalan su intervención; en primer lugar, el artículo 124 de la CE, los artículos 3.6 y 5 de su *Estatuto Orgánico*, (aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre) y el artículo 785 bis. de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*; en segundo lugar, la Resolución (77) 28 del Consejo de Europa, *sobre la Contribución del Derecho Penal en la Protección del Medio Ambiente*; ellos son la razón de que éste Órgano del Estado deba ir en busca de la *notitia criminis*<sup>222</sup>.

La mencionada Resolución (77) recomienda expresamente a los Estados miembros la creación de secciones especiales, dentro de las Fiscalías, para atender a los problemas relativos al medio ambiente<sup>223</sup>.

Son varias las Instrucciones y la Circular dictadas por la Fiscalía General del Estado, en las que se trata específicamente de estos problemas.

En la Instrucción 1/1986, de 10 de julio, se dice concretamente que “nos preocupan en grado sumo la magnitud y los caracteres de generalidad que están alcanzando estos incendios (forestales), no sólo porque representan un gravísimo problema para la riqueza forestal en sí, sino también porque repercuten en los ordenes económico y social y se proyectan en la ecología y el medio ambiente”.

En esta Instrucción se insta al Ministerio Fiscal a que se encamine a la prevención de los incendios forestales o a la conservación de los parajes, sin que sea obstáculo para ello la adopción de otras medidas y la colaboración con las autoridades administrativas de aquellos territorios autonómicos encargadas directamente de la política de defensa de los bosques y, si fuera preciso, a la observación e interpretación de las medidas precautorias legalmente establecidas; de esta forma, el Ministerio Fiscal podrá interesar su vigilancia directamente a los miembros de la Policía Judicial competente en materia de montes.

---

221. VERCHER NOGUERA, A. (1992), “Ministerio Fiscal, Incendios forestales y perspectivas de colaboración”, *Revista de Derecho Ambiental*, nº 8, p. 40.

222. *Vid.* VERCHER NOGUERA, A. (1993), “Ministerio Fiscal y Medio Ambiente. Nuevas perspectivas de actuación”, *La Ley*, vol. 4, pp. 944-954.

223. VERCHER NOGUERA, A. (1991), “Consejo de Europa y Protección Penal del Medio Ambiente”. *La Ley*, vol. 2, pp. 1070-1081.

La Instrucción 4/1990, de 25 de junio, promueve a los Fiscales a que permanezcan en contacto directo con la realidad medioambiental y que establezcan los necesarios contactos con los restantes poderes públicos para evitar, en la medida de lo posible, el negativo y pernicioso efecto destructivo del fuego sobre las masas forestales. También les recomienda que se extremen las medidas de prevención y de educación medioambiental, al considerar su dejación como eje del problema.

La Circular 1/1990, de 26 de septiembre, *sobre contribución del Ministerio Fiscal a la Investigación y Persecución de los delitos contra el medio ambiente* abunda en consideraciones similares a las señaladas por las anteriores instrucciones y mantiene que la protección del medio ambiente en el sistema español no se limita al contenido estricto del artículo 347 bis (Código penal 1973); junto a él existen otras figuras penales (incendios forestales) de notable incidencia en la protección ecológica, que debe ser tenida muy en cuenta.

Prosigue la Circular afirmando el interés que el Ministerio Fiscal, como Institución organizada, debe prestar en la búsqueda de soluciones, y dice:

“Deben acentuarse las medidas de prevención y de investigación, debiendo establecerse, además, una sanción penal más adecuada a los bienes jurídicos que los delitos de incendios forestales protegen... es imprescindible disponer de todos los instrumentos técnicos y de los medios personales que sean necesarios y así hacer frente definitivamente a un problema cuya gravedad es tal en estos momentos que ya es imposible que se pueda exagerar, y que de permanecer en los años que quedan de siglo se habrá producido la transición desde el bosque verde de los montes españoles a la negrura de los paisajes desérticos...”.

La Memoria de la Fiscalía General del Estado correspondiente al año 1997<sup>224</sup>, señala la variada problemática de los incendios forestales, que puede agruparse en dos aspectos (el de *prevención* y el de la *sanción* aplicable a quienes cometen los hechos), exponiendo que:

“La labor de prevención supone la disposición y puesta a punto de medios materiales y personales, que la práctica ha revelado como insuficientes, ante los numerosísimos incendios que cada año de forma inexorable se producen en toda la geografía española. Sin embargo, y como es perfectamente comprensible, poco es lo que puede hacer el Ministerio Fiscal desde la perspectiva de la simple prevención en la materia, salvo cuando esa labor de prevención se lleva a cabo en colaboración con otros organismos con competencia en aspectos relativos a incendios...”.

Continúa la Memoria, valorando positivamente la celebración de cursos de especialización juntamente con otros organismos oficiales encargados de la

---

224. *Vid.* Memoria de la Fiscalía General del Estado correspondiente al año 1997, pp. 466-469.

protección de los montes y de los resultados positivos que se obtuvieron en aquellas Fiscalías que los pusieron en práctica<sup>225</sup>.

“... La protección del medio ambiente debe ser objeto de la Política criminal. Ello requiere, para que no sea simplemente una norma penal simbólica negativa, también una profunda revisión de los mecanismos de aplicación de la norma. Dotar a la policía y a los jueces y demás operadores del Derecho de los medios materiales y humanos que se crean necesarios para proteger el medio ambiente, la salud pública, la hacienda pública u otros bienes de carácter colectivo, cuyas mayores chances de violación están en grupos sociales económicamente poderosos, la protección será simplemente una ilusión, por no hablar de una manifiesta mala fe de engañar simulando que existe una voluntad de proteger que nunca se ha tenido”.

## **7. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES**

En materia de incendios forestales concurren pues en sus actuaciones protectoras distintas Administraciones Públicas (local, autonómica y estatal) y que tienen sus propias competencias.

### **7.1. Las Corporaciones Locales y los Alcaldes**

Las Corporaciones municipales y los Alcaldes, según la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, de *Incendios Forestales*, reciben la información inmediata de la producción del incendio; adoptan las medidas necesarias para su extinción; comunican la existencia del incendio<sup>226</sup>; movilizan los medios humanos y materiales necesarios de que puedan disponer.

La competencia municipal, en materia de incendios forestales, también está prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de *Bases de Régimen Local*, que atribuye a las entidades locales la prestación por los municipios de los servicios de protección civil y la prevención y extinción de incendios. Esta competencia se debe concretar en la elaboración del Plan Municipal de Protección Civil<sup>227</sup>, sin perjuicio de las directrices establecidas en su normativa por las CC.AA.

---

225. Conclusiones alcanzadas en la *I Jornada en materia de incendios forestales*, celebrada el 23 de junio de 1995, y II Jornada, que tuvo lugar el 3 de junio de 1997, y que se recogen en este capítulo.

226. Hoy a las Consejerías de Medio Ambiente de las CC.AA.

227. PÉREZ MARTOS, J. (1995), *Legislación sobre...*, pp. 5 y ss.

## 7.2. Las Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas tienen las competencias asumidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía y las recibidas en virtud de las transferencias. En cualquier caso, establecerán la organización y procedimientos de actuación de los recursos y servicios que sean de su titularidad o le puedan ser asignados, para hacer frente a las emergencias que, por esta causa, se produzcan dentro de su ámbito territorial.

Las competencias autonómicas se centran principalmente en los siguientes aspectos:

- a) Funciones de prevención y extinción de los incendios forestales.
- b) Disponer la estructura organizativa y los procedimientos para la intervención en emergencias.
- c) Prever los mecanismos y métodos de coordinación con el correspondiente Plan Estatal.
- d) Establecer los sistemas de coordinación con las Administraciones locales en su territorio.
- e) Zonificar su territorio en función del riesgo, posibilidades de intervención, medios y recursos.
- f) Determinar las épocas de peligro de incendios; prever sistemas organizativos para el encuadramiento de personal voluntario.
- g) Establecer procedimientos de información a la población.
- h) Catalogar los medios y recursos específicos para disponerlos en las actuaciones previstas.

## 7.3. La Administración del Estado

Le compete a la Administración del Estado, fundamentalmente, la gestión de la cobertura con medios aéreos, así como las funciones de planificación y coordinación en materia de incendios forestales<sup>228</sup>.

---

228. COMITÉ DE LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES (CLIF), (1997), *Libro Rojo de coordinación...*, pp. 2-51.

## **8. LAS VÍAS DE LA TUTELA JURÍDICA FRENTE A LOS INCENDIOS FORESTALES**

### **8.1. Introducción**

Entendemos por vías de tutela jurídica frente a los incendios forestales a aquel tipo de instrumentos que nos ofrece el Derecho, bien para evitar estos siniestros y consecuentemente, en su caso, reparar el daño causado; bien para prevenirlos, lo que constituye una forma de enfrentarse a los mismos<sup>229</sup>. Las vías de tutela básicas son las que aporta el *Derecho administrativo* y el *Derecho penal*; no obstante, a través de la vía civil puede obtenerse otro tipo de protección, principalmente en cuanto se refiere a las responsabilidades civiles. En el plano del Derecho fiscal, mediante posibles ecotasas y otros instrumentos tributarios de los aprovechamientos forestales, pudiera dotarse de los medios económicos para la protección de los montes, o bien según las normas de otorgamiento y concesión de subvenciones u otras medidas fiscales tendentes a paliar el incendiarismo forestal.

### **8.2. La tutela del Derecho Administrativo frente a los incendios forestales<sup>230</sup>**

#### *8.2.1. Facultades de la Administración*

En la vía administrativa se concentran un conjunto de facultades que el Derecho pone en manos de la Administración pública, orientadas a la prevención y extinción de incendios forestales y otras que tienden a la protección y al fomento de los montes.

Las facultades administrativas orientadas a la prevención y extinción de los incendios forestales son, fundamentalmente<sup>231</sup>:

- a) Facultades de vigilancia e inspección. Comprenden las que se concretan en la realización de tareas de vigilancia llevadas a cabo por la propia Administración pública en aquellas zonas donde puedan producirse siniestros forestales.

---

229. PÉREZ MARTOS, J. (1995), *Legislación sobre...*, pp. 7 y ss.

230. Para mayor amplitud del tema *vid.* ESTEVE PARDO, J. (1995) *Realidad...*, p. 329; DE VICENTE DOMINGO, R. (1995), *Espacios...*, p. 232; OLIVÁN DEL CACHO, J. (1993), "La protección del medio ambiente en la legislación forestal", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 2, pp. 135-178.; LAZARO BENITO F. (1993), *La ordenación...*, p. 397 y GUAITA, A. (1970), *Derecho...*, pp. 199-368.

231. PÉREZ MARTOS, J. (1995), *Legislación sobre...*, pp. 8 y ss.

- b) Potestad sancionadora. Consiste en la posibilidad de imponer sanciones —mediante expediente abierto al efecto— a los sujetos que realicen acciones tipificadas como infracciones administrativas por la legislación vigente.
- c) Actividades de fomento. Se producen cuando la Administración facilita ayudas, casi siempre de contenido económico, a los propietarios de terrenos forestales para la realización de determinados trabajos (limpiezas, repoblaciones, etc.) orientadas a la prevención y extinción de incendios forestales<sup>232</sup>.
- d) Acciones meramente administrativas. En éstas se engloban todo tipo de trabajos o actividades materiales realizados por la propia Administración, orientados a la prevención y extinción de incendios y que consisten, desde la extinción propiamente dicha del fuego, a trabajos de reconstrucción, limpieza o construcción de cortafuegos.

#### 8.2.2. Breve análisis de diversa normativa de carácter administrativo que tiene incidencia con los incendios forestales

##### A. Ley 81/1968, de *Incendios Forestales* y su Reglamento desarrollo.

Este apartado se centra en el estudio de sus objetivos fundamentales, en la consideración de las denominadas “zonas de peligro” y en las medidas reconstructivas de la riqueza forestal de esta normativa.

- a) Objetivos fundamentales<sup>233</sup>. Se establecen como tales:
  - La prevención y extinción de los incendios forestales.
  - La protección de las personas y bienes ante el riesgo de incendios forestales o que hayan sufrido sus consecuencias.
  - La restauración de la riqueza forestal destruida por el fuego.
  - La sanción a las infracciones de las normas sobre incendios forestales.

Las medidas para prevenir y combatir los incendios forestales se consideran de interés público.

---

232. Real Decreto 875/1988, de 29 de junio, *sobre compensaciones de gastos derivados de la extinción de incendios forestales*.

233. *Cfr.* arts. 1 de la Ley 81/1968, de *Incendios Forestales* y 1 del Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el *Reglamento de la Ley sobre incendios forestales*.

Los preceptos contenidos en la Ley y el Reglamento de *Incendios Forestales* pueden agruparse, para su estudio sistemático, de la siguiente forma:

- Establecimiento de normas preventivas (arts. 3 a 6 de la Ley de *Incendios Forestales*), que consisten en:
  - Determinar normas relativas a las “Zonas de Peligro” (arts. 7 a 9 de la Ley de *Incendios Forestales*).
  - Establecer normas relativas a la extinción de incendios (arts. 10 a 15 de la Ley de *Incendios Forestales*).
  - Fijar medidas reconstructivas de la riqueza forestal (arts. 16 y 17 de la Ley de *Incendios Forestales*)

Todas estas normas han de interpretarse hoy de acuerdo con las competencias que actualmente tienen asumidas las Comunidades Autónomas, conforme al sistema de distribución.

b) Zonas de peligro<sup>234</sup>. Para la calificación de una determinada zona como de peligro, se deberán tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- La importancia de las masas forestales en una comarca forestal, atendiendo, tanto al aprovechamiento comercial de sus productos como a los beneficios indirectos que se puedan derivar de las mismas.
- El peligro de incendios estimado según la información estadística que se posea, densidad y distribución de la población e intensidad previsible de tránsito por los montes en las citadas comarcas.
- Las épocas de mayor peligro.
- Las demás circunstancias que obliguen a una especial protección contra el riesgo de incendio.

Los propietarios de montes públicos y privados, situados en los términos municipales que integran las “zonas de peligro”, están obligados a la apertura y conservación de cortafuegos, así como a realizar los demás trabajos de carácter preventivo que se consideren necesarios.

Junto a estas determinaciones de la normativa estatal, han de tenerse presentes las disposiciones normativas promulgadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

---

234. Arts. 7 a 9 de la *Ley de Incendios Forestales* y 33 a 56 del Reglamento de desarrollo.

- c) Extinción de incendios<sup>235</sup>. La legislación estatal establece una serie de medidas en relación con la extinción de los incendios forestales, que ya han sido analizadas.
- d) Medidas reconstructivas de la riqueza forestal<sup>236</sup>. Con el fin de restaurar la riqueza forestal destruida por los incendios, la legislación estatal establece una serie de medidas, entre las que destacan las siguientes:
- Si resultara posible la regeneración natural, se redactará un *Plan de Cortas* adecuado al caso, al que deberá sujetarse el propietario del monte. En dicho Plan, podrá establecerse el acotamiento al pastoreo de la zona afectada por el incendio o parte de ella, por el tiempo que se juzgue necesario, llegando, si fuera preciso, a su total supresión.
  - Si no fuera posible la regeneración natural, podrá requerirse al propietario del monte a llevarla a efecto en la zona incendiada mediante su repoblación artificial.
  - Si el propietario del monte no adopta las disposiciones convenientes para llevar a cabo la repoblación artificial, podrá promoverse el expediente de repoblación obligatoria y ésta se realizará, con carácter subsidiario, a costa del propietario.
  - Cuando se considere oportuno, a la vista de las circunstancias, se podrá imponer al propietario de un monte incendiado que invierta, en la repoblación de la zona afectada por el siniestro, la totalidad o parte del valor obtenido por la venta de los productos susceptibles de aprovechamiento y comercio.
  - En los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, la autoridad administrativa podrá disponer el aprovechamiento urgente de los productos afectados por el fuego, pudiendo establecerse la enajenación por el trámite de urgencia de los aprovechamientos de los distintos montes, aunque pertenezcan a diferentes propietarios y llegarse a la adjudicación directa de los mismos a favor de terceros. Los fondos resultantes de la enajenación serán distribuidos, en este caso, entre los distintos propietarios, proporcionalmente a las tasaciones que correspondan a cada uno.

---

235. Arts. 10 al 15 de la *Ley de Incendios Forestales* y 57 a 80 del Reglamento de desarrollo.

236. Arts. 16 y 17 de la *Ley de Incendios Forestales* y 81 a 87 del Reglamento de desarrollo.

B. *La Ley de Montes*, de 8 de junio de 1957.

Al poco tiempo de celebrarse el centenario de la primera *Ley de Montes*, se aprobó la actual, de 8 de junio de 1957.

La Ley establece, para los aprovechamientos forestales de los *montes privados*, la obligatoriedad de notificar el propietario a la Administración, al menos con quince días de antelación, la corta de especies de crecimiento rápido y la concesión de preceptiva autorización para las demás especies.

El propietario forestal quedará obligado a la repoblación y restauración de la vegetación arbórea, a prohibir el pastoreo durante el tiempo de regeneración del monte. Los propietarios de fincas de cierta entidad están obligados a realizar ordenaciones forestales como base para su explotación y gestión. El cambio del uso de terrenos calificados forestales se somete a régimen diferente, ya se trate de montes incluidos en el catálogo de utilidad pública o de otro tipo.

En los restantes montes, únicamente está previsto el control por la Administración forestal en los casos de roturaciones destinadas al cultivo agrícola, pero no en las destinadas a uso urbano o industrial, sobre las que deciden los municipios sin apenas intervención de la Administración forestal.

En su Reglamento<sup>237</sup> se desarrollan diversos aspectos relacionados con industrias y agrupación de fincas forestales, raramente aplicados. Se mantiene la obligatoriedad de las subastas para los aprovechamientos de los montes públicos que no hayan sido explotados consuetudinariamente por los vecinos, se dificulta la corta por el propio titular o por la Administración y se favorece la venta en pie<sup>238</sup>.

En 1971, se publicó la *Instrucción para la ordenación de montes arbolados*, en la que solo se garantiza a los titulares de montes gestionados por la Administración un trámite de audiencia en la realización de proyectos de ordenación; esta disposición es poco respetuosa con sus derechos y genera una actitud más de carácter usufructuario que patrimonial y gestora de las entidades locales propietarias de sus montes.

C. Ley 5/1977, de 4 de enero, de *Fomento de la Producción Forestal*.

Esta Ley regulaba el fomento de la propiedad forestal privada, aunque no excluía a las Entidades locales como potenciales beneficiarias. Conceptúa los

---

237. ROJAS BRIALES, E. (1995), *Una Política forestal para el estado de las autonomías*, Barcelona, p. 44.

238. Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba *El Reglamento de montes*.

montes públicos gestionados por la Administración forestal como protectores y los privados como tutelados.

Las ayudas que se fijaban, para graduarles, no diferenciaban prácticamente la rentabilidad, la duración del turno o el grado de protección e interés general de las medidas forestales, procurando igualar las diferencias entre la rentabilidad individual y la general. Preveían la exención del pago de contribución rústica, en el caso de efectuar repoblaciones forestales en los montes, y reducía sensiblemente el impuesto de sucesiones si el propietario se comprometía a repoblar zonas rasas, de fincas heredadas, en siete años.

La Ley se olvidaba de las cooperativas forestales y se remitía a lo dispuesto en la *Ley de Montes*.

La Ley no tuvo la demanda deseada por el largo periodo de pérdida del derecho de dominio (de 30 a 100 años) y por la discutible calidad de su gestión forestal<sup>239</sup>. Esta normativa está en la práctica derogada

D. Ley 55/1980, de 1 de noviembre, *de Montes vecinales en Mano Común*.

La elevada conflictividad en el noroeste de España por los montes vecinales en mano común, origen de un elevado número de incendios forestales, obligó a promulgar una Ley específica, en 1980, que preveía la alienabilidad de estos predios, si bien se podía otorgar a los vecinos o a terceros derechos de superficie por plazo no superior a treinta años. Aun cuando en parte se han reducido los incendios, esta normativa no asegura un uso racional de los montes que sufren un cambio de cultivo de monte a pastizal y una parcelación y privatización de hecho, con consecuencias negativas<sup>240</sup>.

E. La Ley 4/1989, de 27 de marzo, *de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre* (reformada por las Leyes 40 y 41/1997, de 5 de noviembre).

En 1989, las Cortes Generales aprobaron la nueva *Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre* como Ley básica de conservación de la naturaleza, derogándose la preconstitucional de 1975.

Los espacios naturales protegidos<sup>241</sup> se definen como “aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales y los espacios maríti-

---

239. ROJAS BRIALES, E. (1995), *Una Política forestal...*, pp. 46 y ss.

240. ROJAS BRIALES, E. (1995), *Una Política forestal...*, p. 48.

241. El concepto de *espacio natural protegido* tiene, desde el punto de vista penal y en cuanto a los incendios forestales, importancia en cuanto constituye la agravante específica del art. 353.1.3º y constituye elemento del tipo en los arts. 330 y 338 del *Código penal*.

mos sujetos a la jurisdicción nacional, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes y que hayan sido declarados protegidos, de acuerdo con la propia Ley 4/1987<sup>242</sup>.

Las finalidades a las que puede obedecer la declaración de espacio natural como protegido son<sup>243</sup>:

- a) Constituir una red representativa de los principales ecosistemas y regiones naturales existentes en el territorio nacional.
- b) Proteger aquellas áreas y elementos naturales que ofrezcan un interés singular desde el punto de vista científico, cultural, educativo, estético, paisajístico y recreativo.
- c) Contribuir a la supervivencia de comunidades o especies necesitadas de protección, mediante la conservación de sus hábitats.
- d) Colaborar en programas internacionales de conservación de espacios naturales y de vida silvestre, de los que España sea parte.

La definición de hábitats naturales, figura en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, *de Medidas para Garantizar la Biodiversidad Mediante la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre*, modificado por el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, en base a la Directiva 97/62/CEE, de 27 de octubre, que modificó la 92/43/CEE, por la que se *Establecen Medidas para Contribuir a Garantizar la Biodiversidad Mediante la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres*<sup>244</sup>.

---

242. Art. 10.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

243. Art. 10.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

244. Además de la Ley 4/1989, que forma parte de la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, todas las CC.AA. han asumido en sus *Estatutos de Autonomía* competencias sobre recursos y espacios naturales en sus territorios, sumándose las disposiciones por ellas dictadas al *cuero legislativo* vigente en nuestro país. Como normas adicionales están las emanadas de la Unión Europea: Reglamento CEE/3626/82, de 3 de diciembre, *sobre aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el Comercio de Especies Amenazadas* (modificado por el Reglamento CEE/3675/91, de 17 de diciembre de 1991) el Reglamento CEE/3529/86 (modificado por el Reglamento 16141/89, de 29 de mayo de 1989), de 17 de noviembre de 1986, *de Protección de los Bosques contra Incendios* y el Reglamento CEE/3528/86, de 17 de noviembre de 1986, *relativo a la Protección de los Bosques de la Comunidad contra la Contaminación Atmosférica*. La Ley 4/1989 ha sido desarrollada, además del Real Decreto 1997/1995, por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que reguló el *Catálogo Nacional de Especies Amenazadas*.

Se entiende por hábitats naturales “las zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales”.

De conformidad con la normativa comunitaria, el Real Decreto<sup>245</sup> enumera una serie de hábitats naturales de interés comunitario, considerándolos como aquellos que se encuentren amenazados de desaparición en su área de distribución natural, que presenten un área de distribución natural, reducida a causa de su regresión o debido a su área intrínsecamente restringida, o constituyan ejemplos representativos de características típicas de una o de varias de las regiones biogeográficas siguientes: alpina, atlántica, continental y mediterránea.

El objetivo fijado es crear una “red ecológica” europea coherente, denominada “Natura 2000”, compuesta por “zonas especiales de conservación” que alberguen determinados tipos de hábitats naturales y de especies. Las “zonas especiales de conservación” deben garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento en un estado de conservación favorable a los tipos de hábitats naturales y a los de las especies, en su área de distribución natural. La declaración de un espacio como “zona especial de conservación” corresponde a la Comunidad Autónoma, la cual también ha de fijar las medidas de conservación necesarias, si bien el Real Decreto 1997/1995 hace remisión expresa a la Ley 4/1989, en lo que respecta a la protección de especies animales y vegetales, no especifica qué relación existe entre las “zonas especiales de conservación”, definidas en el Real Decreto, y “los espacios naturales protegidos”, recogidos en la citada Ley<sup>246</sup>.

En función de los bienes y valores que se pretenda proteger, los espacios naturales se clasifican en<sup>247</sup>:

- a) Parques: son áreas naturales poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna, o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

---

245. Modificado por Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio (BOE nº 151, de 25 de junio de 1998) en razón a la Directiva 97/62/CEE, de 27 de octubre, *por la que se adapta al Progreso Científico y Técnico la Directiva 92/43/CEE*.

246. LAVILLA RUBIRA, J.J. y MENÉNDEZ ARIAS, M.J. (Coords.) (1996), *Todo sobre el medio ambiente...*, p. 120.

247. Arts. 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

- b) Reservas naturales: son espacios naturales cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una valoración especial.
- c) Monumentos naturales: son espacios o elementos de la naturaleza constituidos, básicamente, por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.
- d) Paisajes protegidos: son lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial.

A estas categorías genéricas se añade la categoría de Parques Nacionales, como figura específica, definidos como “aquellos espacios que, siendo susceptibles de ser declarados como parques por Ley de las Cortes Generales, su conservación se declara como de interés general de la nación atribuyendo al Estado su gestión y la correspondiente asignación de recursos presupuestarios”<sup>248</sup>.

Las Comunidades Autónomas, en ocasiones, han creado en su normativa figuras específicas de protección.

#### F. *El Plan de Reforestación (1993-1997)*

El Gobierno aprobó un ambicioso *Plan de Reforestación*, a medio (1993-1997) y a largo plazo (2023). La primera parte correspondía a la aplicación del Reglamento CEE/2080/92, de *Reforestación de Tierras Agrarias*, como una de las principales medidas de acompañamiento de la reforma del PAC, aprovechando la ocasión para desarrollar un segundo Reglamento (1610/89)<sup>249</sup>, que permitiría la financiación comunitaria de reforestaciones y mejora de los bosques. Este Plan cuatrienal<sup>251</sup> pretendió reforestar un millón de hectáreas hasta el año 1997; la crítica a este plan fue la desproporción entre los fondos previstos para reforestaciones (85%) y mejora de los bosques existentes (15%).

---

248. Art. 22 de la Ley 4/1989, de 27 marzo, de *Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre*, modificada por Ley 4/1997, de 5 de noviembre.

249. El Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo ha supuesto la transposición del Reglamento CEE/2080/92 y del Reglamento CEE/1610/89 de 29 de mayo, *relativo a la Acción de Desarrollo y Aprovechamiento de los Bosques en Zonas Rurales de la Comunidad*.

### 8.3. La incidencia tributaria en la protección de los montes<sup>251</sup>

#### 8.3.1 Introducción

El sistema fiscal tiene como misión principal la de proveer de recursos a los poderes públicos, para financiar sus programas de gastos; pero ésta no es una finalidad excluyente ni incompatible con otras que pueden desempeñar los tributos denominados parafiscales o extrafiscales.

Dentro de las posibles utilidades alternativas del sistema fiscal se abre paso, cada día con más fuerza, la finalidad medioambiental. En nuestro Derecho, al contrario de lo que ocurre en el Derecho comunitario, no existe un principio constitucional que aúne el sistema impositivo con el medio ambiente<sup>252</sup>. En nuestra Constitución encontramos una mención indirecta en el artículo 40, al reconocer como un principio rector de la Política social y económica el de “promover las condiciones favorables para el progreso social y económico”, en su artículo 45.2 se dispone que “los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

La *Ley General Tributaria*, en su artículo 4, preceptúa que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumento de la Política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional.

En el ámbito del Derecho comunitario los Estados miembros incluyeron en el *Tratado de la Unión*<sup>253</sup> el principio “quien contamina paga”<sup>254</sup>.

La Recomendación del Consejo 75/436/Euratom, CEE, de 3 de marzo de 1975, *relativa a la Imputación de Costes y a la Intervención de los Poderes Públicos en Materia de Medio Ambiente*, define al contaminador<sup>255</sup>

---

250. Derogó tácitamente la Ley 5/1977, de 4 de enero, de *Fomento de la Producción Forestal*.

251. CARBAJO VASCO, D. (1997), “Reflexiones sobre la imposición medioambiental”, en J.M. VALLE MUÑOZ (Coord.), *La protección jurídica del medio ambiente*. Pamplona, pp. 165-183.

252. LAVILLA RUBIRA, J.J. y MENÉNDEZ ARIAS, M.J. (Coords.) (1996), *Todo sobre...*, p. 631.

253. *Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*, Roma, 25 de marzo de 1957, arts. 130 SJ5 y 130T.

254. VERCHER NOGUERA, A. (1998), “Algunas consideraciones sobre la recepción del principio ‘el que contamina paga’ en el sistema legal español para la protección del medio ambiente”, *La Ley*, nº 4455, pp. 1-6.

255. DOCE, nº 1 L. 194, de 25 de junio de 1975.

como “aquel que daña el ambiente, bien directa o indirectamente, o que crea las condiciones que conduzcan a la producción del daño”.

Esta Recomendación establece que las personas físicas o jurídicas, sean de Derecho privado o público, responsables de daños medioambientales, deberán sufragar los gastos de las medidas necesarias para evitarlos o reducirlos.

La aprobación, el 14 de mayo de 1993, del *Libro Verde sobre la Reparación del Daño Ecológico* en la Unión Europea, se inclina a favor de establecer un sistema de responsabilidades civiles<sup>256</sup>.

España no es un país propenso a utilizar en la práctica instrumentos fiscales al servicio del medio ambiente. En nuestro país, las iniciativas recientes para incorporar los incentivos fiscales protectores del medio ambiente a la legislación no han tenido la acogida esperada.

### 8.3.2. *Tributos con fines medioambientales. Características*

Para que un tributo tenga propiamente dicho un fin medioambiental, es preciso que cumpla, por lo menos, dos condiciones:

- a) Que su recaudación se afecte a un programa de gasto específicamente relacionado con el medio ambiente.
- b) Que el tributo tenga un fin disuasorio, en aquellos casos en que grabe una actividad nociva.

El recaudatorio no es el último fin del tributo medioambiental, sin perjuicio de la utilidad que pueda dársele a tales ingresos, lo decisivo de éste debe ser su capacidad de intervención como elemento activo al servicio de la protección medioambiental, lo que puede llevar a afirmar que el mejor tributo medioambiental es “el que no se recauda, pero evita una actuación antiecológica”<sup>257</sup>.

Los tributos medioambientales pueden provenir del Estado, de las Comunidades Autónomas o del ámbito Local; posiblemente son los de menor trascendencia.

Las Comunidades Autónomas han sido las pioneras en su implantación en España.

---

256. Introducción, 1993, OCE (149).

257. LAVILLA RUBIRA, J.J. y MENÉNDEZ ARIAS, M.J. (Coords.) (1996), *Todo sobre...*, p. 632.

### 8.3.3. *La legislación fiscal y su incidencia en la silvicultura*

Merece destacar dos aspectos especialmente contraproducentes para la silvicultura. La legislación fiscal<sup>258</sup> prevé la valoración del caudal hereditario sobre la base de una valoración a precios de mercado que, unido a la baja rentabilidad de la propiedad forestal<sup>259</sup>, obliga, si no se cuenta con fondos propios, al fraccionamiento forzoso o a la enajenación de una parte de la propiedad para poder satisfacer la cuantía del impuesto de sucesiones. Este impuesto supera con facilidad la renta previsible, durante una generación, en las propiedades de dimensión empresarial competitiva (500 hectáreas). Como consecuencia de la falta de un tratamiento específico para las propiedades rústicas, especialmente para las forestales, en la valoración de herencias a efectos fiscales, por el grado de descapitalización de los montes privados y ante una eventual herencia, es negativa su adquisición por transmisión, resultando que la huida por los herederos de tales propiedades causará perjuicios medioambientales al país<sup>260</sup>.

En nuestra legislación fiscal, tampoco existe un tratamiento específico para los ingresos fluctuantes de los montes, causados por catástrofes (incendios, nieves, etc.), ocasionando esos años gravámenes atípicos e injustificados. La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, *Reguladora de las Haciendas Locales*, ha suprimido la contribución rústica en las fincas repobladas con especies de turnos medios y elevados, que ha supuesto una simbólica corrección, aunque no por ello menos significativa, de la política fiscal que se aplica a los bosques en España<sup>261</sup>.

### 8.3.4. *El tratamiento fiscal actual en la Ley de Reforma del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de los montes particulares*

El tratamiento fiscal de los ingresos de origen forestal no ofrecía facilidades especiales a los propietarios privados que no percibían dichos ingresos como consecuencia de una actividad accesoria a la agricultura o la ganadería. La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 13 de febrero de 1998, previó la inclusión de los ingresos forestales dentro del sistema de módulos de la estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ofreciendo así una solución sencilla y fiscalmente favorable.

---

258. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del *Impuesto de Sucesiones y Donaciones* y Ley 19/1991, de 6 de junio, del *Impuesto sobre el Patrimonio*.

259. Entiéndase cuando la masa hereditaria se constituye en su mayor parte por montes.

260. ROJAS BRIALES, E. (1995), *Una Política forestal...*, p. 49.

261. ROJAS BRIALES, E. (1995), *Una Política forestal...*, p. 49.

Dada la atomización y el carácter de la propiedad de los montes, para desarrollo de la silvicultura se requiere, por un lado, una fiscalidad de sencilla aplicación que contribuya a hacer viable la actividad forestal, y que el régimen fiscal aplicable debe reconocer la multifuncionalidad de los montes y los beneficios que genera para toda la sociedad<sup>262</sup>.

Cualquier análisis financiero de las inversiones en el monte, aplicado con los criterios económicos de empresa, resalta los altos riesgos derivados de los prolongados procesos de producción y refleja su escasa o nula rentabilidad. Sólo se explica esa persistencia de las actividades silvícolas privadas por una falta de otras opciones para las tierras y por la infravaloración que hace el propietario forestal de su trabajo, que muchos pueden permitírselo por el pequeño tamaño de su explotación, así surge en España una silvicultura descuidada y de escasa inversión.

La Ley de Reforma del I.R.P.F.<sup>263</sup> ha dado en parte solución a estos problemas, pues al coincidir la tramitación de esa Ley en el Senado y la discusión de la Estrategia Forestal Española, a petición del Ministerio de Economía y Hacienda, se constituyeron grupos de trabajo que, con el Instituto de Estudios Fiscales, aportaron alguna solución a los problemas planteados.

A. La *Estrategia Forestal Española*<sup>264</sup> señala como soluciones, para paliar los principales problemas de fiscalidad que pesan sobre la propiedad forestal, acometer otras acciones como:

- a) Desarrollar en el futuro el *Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, de forma que se contemplen beneficios a la propiedad forestal.
- b) Impulsar la planificación y regulación del sector con la elaboración de planes de ordenación por los propietarios y garantía de una vinculación real entre el interés social y la propiedad, de manera que estos montes privados, sujetos a planes, puedan beneficiarse de incentivos de la *Ley del IRPF*.
- c) Facilitar el movimiento asociativo en la gestión forestal para fomentar la ordenación de montes de pequeña extensión, tradicionalmente ajenos a planificación.

---

262. MMA (1999), *Estrategia Forestal Española...*, p. 100.

263. Vid. Ley 40/1998, de 9 de diciembre, *del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas*.

264. MMA (1999), *Estrategia Forestal Española...*, pp. 105 y ss

- d) Aparte de las medidas anteriores deben, a medio o largo plazo, considerarse las siguientes propuestas:
- Los montes situados en espacios naturales protegidos y en la Red Natura 2000, al igual que los montes privados de interés público, deben tener un tratamiento fiscal diferenciado.
  - Deben aplicarse, previo informe técnico, las máximas ayudas financieras y fiscales para la restauración de montes quemados o para los dañados por catástrofes y por las inversiones que se realicen en medidas de prevención de incendios forestales.
  - Aplicación del tipo reducido de IVA a la madera para leña.
  - Creación de un equipo técnico especializado que colabore con la Administración y con el Ministerio de Hacienda, en el estudio de problemáticas forestales y propuestas de acción, al objeto de consensuar soluciones para una nueva fiscalidad de los bosques.

B. *Cánones, convenios y otros instrumentos de financiación de externalidades positivas.* Las inversiones económicas en los bosques, que reportan a la sociedad beneficios ecológicos y de corrección estructural, no favorecen directamente al propietario o al gestor del monte, ya que los sistemas contables actuales no le conceden retribuciones por estos conceptos. Los beneficios sociales que generan los montes, a costa de arriesgar un capital sus propietarios, con el peligro adicional de incendios o plagas, es necesario sean cuantificados debiendo, la futura *Ley Básica de Montes y Aprovechamientos Forestales*, contemplar la creación de cánones, tasas u otros medios que intenten compensar las inversiones realizadas en los predios forestales.

Debe apoyarse la cobertura jurídica en los convenios entre las Administraciones y los particulares, de modo que se incentiven los usos más convenientes con las políticas ambientales o sociales como salvaguarda de la biodiversidad, de los paisajes, o del patrimonio natural; esa cobertura, no sólo ha de tener por misión afirmar la seguridad jurídica de su validez frente a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales sino que deberá utilizarse como criterio para la aplicación de fondos públicos en el cumplimiento de esos fines<sup>265</sup>.

---

265. MMA (1999), *Estrategia Forestal Española...*, p. 107.

### C. Subvenciones

En el marco de los programas europeos del FEOGA, la Dirección General de Conservación de la Naturaleza y las Comunidades Autónomas han articulado programas de subvenciones al sector privado, para la mejora de la cubierta vegetal. También algunas Comunidades Autónomas han establecido regímenes de primas y ayudas para esos fines; estas ayudas tienen gran importancia para el sector privado, que representa las dos terceras partes de la superficie forestal española.

La *Estrategia Forestal Española* plantea la necesidad de mantener o revisar los criterios que se emplean en el reparto de las subvenciones por Comunidades Autónomas, con el fin de adecuarlos a los objetivos que se contiene; es necesario fomentar el asociacionismo de propietarios, de forma que se pueda llevar a cabo una concentración de predios forestales y constituir unidades territoriales mínimas susceptibles de planes de ordenación; propugna conceder fondos del capítulo de subvenciones a este fin, como apoyo adicional para aquellos montes de particulares en los que los condicionantes económicos generen limitaciones a su viabilidad económica y, al mismo tiempo, sean de interés social<sup>266</sup>.

El nuevo *Reglamento de Desarrollo Rural* de la Unión Europea, prevé compensaciones económicas en forma de subvención, a cambio del mantenimiento de los montes por sus titulares en razón a su valor ecológico. La desgravación de subvenciones que supone la nueva *Ley del IRPF*, debe actuar como claro incentivo de la riqueza forestal, ya que su valor real —y no solo el neto— podrá aplicarse a la gestión o inversión forestal.

Desde el punto de vista de una acertada política criminal, la protección que se dispense a los montes particulares por el Derecho fiscal, haciendo menos onerosa la carga contributiva, coadyuvará a que sus propietarios los tutelen, impidiendo que se produzcan incendios en sus propiedades por negligencia o con intencionalidad.

---

266. MMA (1999), *Estrategia Forestal Española...*, p. 106.

#### 8.4. La tutela de los montes por el Derecho civil<sup>267</sup>

##### 8.4.1. Introducción

Aunque en el Derecho se tutelan los montes de muy diversas maneras, en este apartado se estudian dos formas de protección que el Derecho civil dispensa a los bosques:

- a) La responsabilidad civil extracontractual.
- b) Los fondos de compensación ante incendios forestales.

La finalidad principal de la vía civil, en el supuesto de incendios forestales, radica en conseguir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de este tipo de siniestros; tanto la Ley de *Incendios Forestales* como su Reglamento, conscientes de la dificultad que supone identificar y localizar al sujeto responsable, han previsto un mecanismo de indemnización automática, con la creación del *Fondo de Compensación de Incendios Forestales*; ahora bien, esto no excluye la responsabilidad civil en que pudiera incurrir el causante de un incendio cuya autoría quedara probada<sup>268</sup>.

##### 8.4.2. Regulación de la responsabilidad civil extracontractual

A. El régimen de la responsabilidad civil extracontractual en Derecho español está estrechamente vinculado a la existencia de cierto grado de culpa por parte del agente responsable. El principio básico, recogido en el aforismo “*neminem laedere*”, que afirma que nadie debe dañar a otro y que, de no ser así, el causante habrá de responder por el daño. El artículo 1902 del *Código civil* dispone que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Este precepto ha sido aplicado reiteradamente por la jurisprudencia bajo las siguientes premisas fundamentales:

- a) Es precisa una acción u omisión por parte del agente.
- b) Se debe ocasionar un daño cierto y verificable.

---

267. *Vid.*, entre otros, CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1996), *La reparación de daños al medio ambiente*. Pamplona; DE MIGUEL PERALES, C. (1997), *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. Madrid; PALAO MORENO, G. (1998), *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Valencia; PÉREZ DE GREGORIO, J.J. (1993), “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, *La Ley*, nº 4.

268. PÉREZ MARTOS, J. (1995), *Legislación sobre...*, p. 9.

- c) Entre la acción u omisión del causante y el daño producido habrá de existir un nexo de causalidad.
- d) Debe existir en el agente un cierto grado de culpa o negligencia.

En este último requisito, la concurrencia de culpa obliga a que se examine el grado de diligencia empleado por el agente, a los efectos de determinar si obró como le era exigible, con las máximas precauciones y la prudencia necesaria para intentar evitar el daño. Sin embargo, la jurisprudencia recaída en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual ha ido adoptando progresivamente una función más tuitiva al perjudicado y, por encima de la dicción literal del artículo 1902, ha elaborado una construcción interpretativa tendente a facilitar la reparación de los daños causados, incluso en los supuestos en los que el agente no hubiese incurrido en negligencia. Se afirma, en numerosas ocasiones, que “el mero hecho de que acontecieran los daños acreditada que no se agotó la diligencia exigible, a menos que se demuestre lo contrario”. La objetivación de la responsabilidad extracontractual da lugar a que se invierta la carga de la prueba, de manera que el demandado causante del daño debe acreditar que obró con la diligencia exigible, en lugar de pesar sobre el actor la carga de la prueba de la negligencia. El fundamento último de esta doctrina se halla en el principio “*ubi emolumentum, ibi onus*” y es conocida como teoría de la creación del riesgo “aquel que desarrolla en el mercado una actividad lucrativa, para cuyo desenvolvimiento se genera un riesgo que, en alguna ocasión, se materializa en la producción de daños, debe responder de tales daños con independencia de la diligencia que hubiese empleado en su actuación”<sup>269</sup>.

El Derecho español carece de una disposición normativa específica respecto a la responsabilidad por daños ambientales, razón por la cual, en principio, resulta de aplicación el artículo 1902 del *Código Civil* y la jurisprudencia interpretativa del mismo<sup>270</sup>.

Con carácter general, ha de aludirse al artículo 45 de la Constitución Española, incardinado en el Título Primero de la misma (De los derechos y deberes fundamentales). El propio precepto constitucional se refiere a la obligación de reparar el daño causado, poniendo así de manifiesto la finalidad de preservar el medio ambiente.

---

239. LAVILLA RUBIRA, J.J. y MENÉNDEZ ARIAS, M.J. (Coords.) (1996), *Todo sobre...*, p. 585.

270. CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1996), “La Reparación de los daños al medio ambiente...”, p. 123 (no acontece así en Alemania e Italia, que poseen una Ley que disciplina la responsabilidad por daños al medio ambiente).

La responsabilidad civil extracontractual por daños al medio ambiente, que nace de una actividad, lucrativa o no, y genera un daño a bienes jurídicos determinados y especialmente protegidos, y que afecta a un tercero particular, dispondrá de la legitimación activa procesal. Si no existe este elemento “ius privaticista” sólo podrá actuar a través del Derecho administrativo o el Derecho penal. Por ello, es imprescindible que se produzca el daño a un particular, en su persona o en sus bienes, como consecuencia del daño ambiental.

Se trata de una responsabilidad civil directa y objetiva. La mayor parte de los daños que se producen en el medio ambiente tienen origen en causas evitables y previsibles y nacen frecuentemente de actividades de riesgo que generen un beneficio. Sin embargo, el daño que potencialmente puede causar afectará, por lo general, a una multitud de personas; es un riesgo y una responsabilidad que el agente asume frente a la víctima<sup>271</sup>, puede ser de mayor o menor magnitud y afectar a una sola persona o a varias. El caso más característico es el de incendio y, en este sentido, el que con una actividad determinada ocasiona un riesgo y éste se materializa en daño debe responder de él<sup>272</sup>.

Con esta finalidad de protección, existen numerosas normas administrativas que tienen un carácter esencialmente preventivo, de control y, en último término, sancionador. Las actividades que inciden sobre el medio ambiente, precisan de licencias administrativas cuya obtención se condiciona al cumplimiento de medidas correctoras o al cumplimiento de requisitos mínimos. Las infracciones susceptibles de sanción van vinculadas, en ocasiones, a una obligación de indemnizar los daños; deber de reparación que resulta exigible en el seno del propio procedimiento administrativo sancionador.

La obligación de reparar que se configura en la normativa administrativa como complementaria de las sanciones es, sin embargo, totalmente independiente de la responsabilidad de índole civil que se ocasiona si algún elemen-

---

271. JAKOBS, G. (1996), *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*. Trad. de M. CANCIO MELIA y B. FEIJOO SÁNCHEZ, Madrid, p. 45, afirma al respecto de la protección penal del bien jurídico medioambiental que “[...] todo bien jurídico necesita para realizar las potencialidades en él contenidas de una serie de condiciones acompañantes, y hoy en día ya no se da por supuestos que estas condiciones concurren, ni tampoco que sea un destino ineludible el que falte”.

272. VILALTA, A.E. y MÉNDEZ, R.M. (1998), *Acción de responsabilidad por daños al medio ambiente*. Barcelona, p. 5 y STS (Sala 1ª) de 26 de febrero de 1991 (RAJ, 444): “...no debe apreciarse cuando la sala *ad quo* estima no existe culpa que hubiera podido concurrir en la producción del siniestro”. Así las SSTS (Sala 1ª) 25.03.1954, 02.03.1956, 23.01.1986, 23.04.1986, 30.05.1986, 23.07.1986, 15.07.1988, 12.12.1988, 26.12.1988, 18.12.1989, 02.03.1990, 23.03.1990, 08.06.1990, 19.12.1990, 08.02.1991, 08.04.1992, 19.12.1992, 09.11.1993, 31.12.1993, 14.02.1994.

to del medio ambiente resulta dañado efectivamente (no basta un daño potencial). Esta responsabilidad civil halla su fundamento en el artículo 1902 del *Código civil* y en los mismos principios en los que se basa éste<sup>273</sup>.

Además del referido artículo del *Código civil*, son de interés, a estos efectos, otros dos preceptos del mismo *Texto legal*:

- a) El artículo 590 del *Código civil*.
- b) El artículo 1908 del *Código civil*.

Los artículos 590, 1902 y 1908 del *Código civil* son un apoyo del Derecho positivo.

La jurisprudencia ha contribuido con sus sentencias<sup>274</sup> a avances importantes en la ampliación del reconocimiento de la legitimación procesal. Ha objetivizado de manera muy amplia la responsabilidad por riesgo, siendo suficiente que se conozca a la persona del demandado, el lugar donde se originó el incendio, y resultando prescindible la causa<sup>275</sup>.

Los artículos 590 y 1908 deben entenderse de forma generalizada respecto de las causas y los daños, con objeto de su necesaria adaptación a la actual realidad. La distinción que el legislador realiza entre los supuestos que contempla el artículo 1902 (responsabilidad civil extracontractual general) y el 1908 (casos particulares) persigue objetivizar la responsabilidad en este segundo caso, por motivo del riesgo implícito de las actividades realizadas “la obligación de indemnizar sin necesidad de que el agente actúe concurriendo conducta negligente o culposa”.

La consideración de esta responsabilidad civil como objetiva tiene gran relevancia procesal: juega el principio “pro perjudicado”. Se produce una inversión de la carga probatoria en cuanto a la causa del daño, al partir de una presunción de culpa del causante del daño. La diligencia exigible es la mayor y no será exoneratoria la adopción de medidas de seguridad, puesto que el propio hecho prueba que no fue suficiente<sup>276</sup>.

Para identificar aquellos supuestos que pueden desencadenar la responsabilidad civil derivada de daños al medio ambiente, es preciso conceptuar

---

273. LAVILLA RUBIRA, J.J. y MENÉNDEZ ARIAS, M.J. (Coords.) (1996), *Todo sobre...*, p. 587.

274. SSTS (Sala 1ª) 14.05.1963 y 28.06.1979 entre otras.

275. VILALTA, A.E. y MÉNDEZ, R.M. (1998), *Acción de...*, p. 6. y SSTS (Sala 1ª) 20.12.1982, 13.05.1985, 02.04.1986, 29.04.1988. 05.05.1988.

276. SSTS (Sala 1ª) 27.04.1981, 06.07.1988, 31.01.1989, 17.11.1989, 28.05.1990, 18.02.1991, 23.10.1991

qué se entiende por daños medioambientales; a tales efectos es acertado el criterio establecido en el *Libro Verde* de la Unión Europea<sup>277</sup>.

Para que prospere la *acción* han de concurrir los siguientes requisitos procesales<sup>278</sup>:

- a) Que exista una actividad humana.
- b) En el caso de actividad industrial que genere riesgo, se aplica el criterio del riesgo y la responsabilidad objetiva.
- c) Para cualquier otro tipo de actividad, fruto de una situación de hecho, se requerirá un mínimo grado de negligencia o culpa que puede provenir de una acción o de una omisión y, en este último supuesto, por los medios conducentes a la subsanación de los defectos, ausencia de adopción de las medidas para evitar el daño o ausencia del deber de diligencia debida.
- d) La actividad ha de ser ilícita, es decir: contraria al ordenamiento jurídico o bien contraria al principio "*alterum non laedere*" (no perjudicar a nadie).
- e) Realizada por el titular.
- f) Que el evento no haya sido fruto de una situación de fuerza mayor.
- g) Que exista un *nexo causal* entre la conducta y el daño producido.
- h) Que se produzca el daño ambiental, elemento esencial para que exista responsabilidad civil. El daño puede ser, tanto el emergente como el lucro cesante.
- i) El daño debe ser: directo, cierto y personal.
- j) Que afecte a un tercero particular, que dispondrá de legitimación activa para el ejercicio de la responsabilidad civil extracontractual por daños en el medio ambiente; si no existiera este elemento personal sólo podrá actuar el Derecho administrativo o el penal.

B. Efectos. La resolución deberá decretar la reparación del daño, ya sea *in natura* o por indemnización con carácter subsidiario. En principio, no se podrá pretender que se condene al restablecimiento del equilibrio ecológico roto con su actuación contaminante, por hallarnos en la esfera del Derecho privado, punto de vista exclusivamente "*ius privaticista*", frente a otros

---

277. Cfr: apartado 2.1.7 del *Libro Verde sobre Reparación del Daño Ecológico*, U.E.

278. VILALTA, A.E. y MÉNDEZ, R.M. (1998), *Acción de...*, pp. 6-11.

Derechos públicos como serían el Derecho administrativo o penal. La reparación *in natura* se efectuará sólo cuando sea posible, si no, debe acudir a la reparación mediante pago<sup>279</sup>.

C. Prescripción de las acciones. La normativa medioambiental española no contempla plazos específicos para la prescripción de acciones en la reparación del daño medioambiental, a excepción de la Ley 25/1964, *sobre Energía Nuclear*.

Por consiguiente, al carecerse de normas específicas, resulta de aplicación el plazo general de prescripción de un año, establecido en el apartado 2 del artículo 1968 del *Código civil*.

Este plazo de prescripción puede resultar muy breve en este tipo de daños, debido a la lentitud con la que se manifiestan sus consecuencias y a las innegables dificultades que tienen los perjudicados para, a partir de la afloración de las mismas, establecer una relación de causalidad que permitan su reclamación. Por estas razones, el inciso “desde que lo supo el agraviado” no debe circunscribirse al mero afloramiento de los resultados dañosos sino que ha de estar en conexión con el momento en que la víctima conoce la causa y al causante de los daños, aplicándose a su averiguación la “diligencia de un hombre medio”.

#### 8.4.3. *El Fondo de Compensación de Incendios Forestales*

La Ley de *Incendios Forestales* y su Reglamento de desarrollo crearon el Fondo de Compensación de Incendios Forestales<sup>280</sup>, cuya actividad se encomienda al Consorcio de Compensación del Seguro del Ministerio de Hacienda.

---

279. VILLALTA, A.E. y MÉNDEZ, R.M. (1998), *Acción de...*, pp. 12 y ss.

280. *Vid.* arts. 18 al 29 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, *sobre Incendios Forestales*; y arts. 88 a 126 del Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el *Reglamento de la Ley sobre Incendios Forestales*. Téngase en cuenta que la Disposición adicional cuarta, de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, por la que se adapta el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización en la legislación de Seguros Privados (BOE nº 304, de 20 de diciembre), dispone “El Fondo de Compensación de Incendios Forestales integrado en el Consorcio de Compensación de Seguros cesa en su condición de Servicio dotado de independencia financiera, patrimonial y contable, quedando fusionado a todos los efectos en el patrimonio del Consorcio de Compensación de Seguros...”, y asimismo dicha Ley deroga los arts. 19, 24, 25, 28, 29 y Disposición adicional 4ª de la Ley 81/68, de 5 de diciembre, *sobre Incendios Forestales*.

La falta de un seguro que garantizase la cobertura de los riesgos de accidentes, incapacidad o muerte de las personas que acuden a sofocar los incendios y sufragase los gastos ocasionados por la extinción compensando a la propiedad forestal, aunque fuese parcialmente, de las pérdidas por el fuego en productos directos, era una necesidad que reclamaba, cada vez con más insistencia, una pronta solución.

El origen de la situación es complejo. Surge de la dificultad de compatibilizar la baja rentabilidad del monte con el coste de las primas de un seguro que la combustibilidad de las materias a proteger encarece y que la propiedad forestal, tanto pública como privada, soporta sin resarcimiento las consecuencias de la afluencia masiva de personas que acuden desde la ciudad en busca de descanso y esparcimiento, cuyo comportamiento imprudente origina frecuentemente incendios. Por último, conviene recordar que los ciclos financieros en que funciona el capital forestal generalmente son largos, por estar sincronizados a los turnos de corta del arbolado, lo que resta aliciente a este tipo de inversiones.

Las consideraciones apuntadas que, sin ser las únicas, son las de mayor entidad, señalaban la urgencia de una solución de carácter solidario que distribuyese equitativamente las cargas derivadas de los incendios entre cuantos resultan beneficiarios de la existencia del monte. El Fondo de Compensación responde a este criterio, puesto que, fundamentalmente, habrá de nutrirse de cuotas, a satisfacer por todos los propietarios en razón al valor de sus fincas, y a las mejoras que en orden a la prevención y extinción se hayan introducido<sup>281</sup>. El Real Decreto 875/1988, de 29 de junio, estableció las compensaciones de gastos provenientes de la extinción de incendios forestales. Desde el punto de vista de las medidas para paliar daños, el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, *por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978* (de 28 de diciembre, de *Seguros Agrarios Combinados*) indica, en su artículo 45, que el Consorcio de Compensación de seguros “en el caso de los incendios forestales actuará como asegurador directo cuando el propietario del monte no acredite estar asegurado, de conformidad con lo establecido en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre<sup>282</sup> y el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre”. Este sistema no fue más allá de fijar un seguro para las personas que colaboran en la extinción de incendios.

---

281. RICO RICO, F. (1978), *Los incendios...*, p. 7 y art. 23 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales.

282. MMA (1999), *Estrategia Forestal Española...*, p. 76 y la Orden de 23 de junio de 1987, *sobre Elevación de Indemnizaciones a las Personas que sufran Accidentes al colaborar en los Trabajos de Extinción de Incendios Forestales*, art. 4.

## 8.5. La Tutela procesal frente a los incendios forestales

### 8.5.1. Los Órganos jurisdiccionales y los incendios forestales

Constituye una de las peculiaridades procesales en el enjuiciamiento de los delitos de incendios forestales. Nos referimos a la aplicación del procedimiento instaurado por la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del *Tribunal del Jurado* (modificada por Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre) que, en el artículo 125 de la CE, prevé: “los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

En cumplimiento de este mandato constitucional, el artículo 1, apartado 1 e) y 2 e) de la Ley Orgánica *del Tribunal del Jurado*, no ha incluido dentro de su competencia todos los delitos que inciden en la tutela del medio ambiente; el único que el legislador ha considerado adecuado para ser enjuiciado por este procedimiento es el de *Incendios Forestales* (arts. 352 a 354 del *Código penal*). Tal vez, la razón de la exclusión de otros tipos delictivos relacionados con el medio ambiente, se deba a su mayor complejidad y tecnicismo<sup>283</sup>; a este procedimiento parece querer llevarse solamente el conocimiento de aquellos delitos que no entrañen gran complejidad, y posiblemente la única conducta que no presenta mayores problemas sean los incendios forestales, además, como ya se vio, la frecuencia de la prueba indiciaria que requiere un proceso mental lógico y racional parece no entrañar mayores dificultades a la hora de ser valorada por personas legas<sup>284</sup>. También pudo influir en el legislador el modelo de jurado elegido en España, a imagen del modelo anglosajón, que se revela contraproducente para el conocimiento del Tribunal del Jurado de los tipos penales imperfectos<sup>285</sup> que no sean de mera descripción objetiva pues, al deliberar solos los ciudadanos, sin asesoramiento jurídico alguno, puede que no lleguen a comprender los elementos típicos de la valoración jurídica; por ello, tal vez hubiese sido más conveniente la instauración del modelo de jurado de escabinado o tribunal mixto, que hubiese permitido conocer la totalidad de los delitos ecológicos<sup>286</sup>.

---

283. En contra de este posicionamiento *vid.* GIMENO SENDRA, V. y GARBERI LLOBREGAT, J. (1995), “La protección procesal del medio ambiente”, *Poder Judicial*, nº 37, pp. 144 y ss.

284. ALMELA VICH, C. (1998), “La protección...”, p 51.

285. Se tipifican dentro de los *delitos medioambientales* muchos que constituyen *normas penales en blanco* y remiten a la legislación de carácter administrativo, no tan asequibles al ciudadano medio.

286. GIMENO SENDRA, V. y GARBER LLOBREGAT, J. (1995), “La protección...”, p. 145.

### 8.5.2. *La acción popular en el Derecho ambiental*

Nuestra Constitución, de 27 de diciembre de 1978, declara en su artículo 45.1: “todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”.

Constituye este mandato un *derecho-deber* que, en el Derecho comparado, ni la Constitución italiana, ni la francesa, ni la Ley Fundamental de Bonn, hacen referencia alguna al medio ambiente<sup>287</sup>; por el contrario, sí la Constitución portuguesa, en su artículo 66, que en su párrafo 3 establece que: “todo ciudadano perjudicado o amenazado a que se refiere el número uno podrá pedir, con arreglo a lo previsto en la ley, el cese de las causas de violación del mismo y la correspondiente indemnización”.

Nuestra Constitución adopta una posición intermedia y un tanto ambigua<sup>288</sup>; no determina una acción pública para que cualquier ciudadano pueda acudir a los Tribunales en defensa del medio ambiente; no obstante, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*, en su artículo 19.1, dispone que “los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular en los casos y formas establecidos en la ley”.

Ello lleva a hacer un somero análisis de tres áreas de nuestro Derecho: la penal, la civil y la administrativa, en relación al ejercicio de la acción popular:

- a) Área penal: la Ley de *Enjuiciamiento criminal*, en su artículo 101, dispone que: “la acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley”. En el artículo 270 de la *Ley ritualaria* se determina que “todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querrellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101. También pueden querrellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes, o las personas o bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281”.

A través de estos preceptos se patentiza la posibilidad del ejercicio de la acción pública, sin otra limitación que la constitución de la fianza, que no ha de hacer inviable su ejercicio en razón de la cuantía exigida<sup>289</sup>.

---

287. GIL-ROBLES GIL-DELGADO, J. (1988), “La acción judicial popular y la audiencia de los ciudadanos en el área del Derecho ambiental”, *Poder Judicial*, nº especial IV, p. 167.

288. GIL-ROBLES GIL-DELGADO, J. (1988), “La acción...”, p. 168.

289. Arts. 280 y 281 de la *Ley de Enjuiciamiento criminal* y arts. 20.3 de la L.O. del *Poder Judicial*.

- b) Área civil. No existe acción popular en la Ley de Enjuiciamiento civil, dada la estructura de este proceso, que regula los conflictos de intereses entre particulares y no los generales o públicos, por lo que bastaría la presentación de una demanda por un ciudadano no afectado por una violación o agresión al medio ambiente para que el demandado alegara su falta de personalidad. La nueva Ley 1/2000, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento civil*, en su “Preámbulo”, menciona en cambio, en el ámbito de las *Disposiciones generales*, que la Ley introduce numerosas innovaciones. En lo que se refiere a las *partes*, se contienen nuevos preceptos que superan en los efectos procesales el dualismo de las personas físicas y las jurídicas y aborda la realidad de la tutela de intereses jurídicos colectivos, llevados al proceso, no ya por quien se haya visto lesionado directamente y para su individual protección, o por grupos de afectados, sino por personas jurídicas constituidas y legalmente habilitadas para la defensa de aquellos intereses.

Por un lado, la actuación procesal de las personas jurídicas y de los grupos se hace posible sin dificultad en cuanto a su personalidad, capacidad y representación procesales y, por otro lado, tras una norma previsor de la singular legitimación de dichas entidades, la Ley incluye, en los lugares adecuados, otros preceptos sobre llamamiento al proceso de quienes, sin ser demandantes, puedan estar directamente interesados en intervenir, sobre acumulación de acciones y de procesos, en la sentencia y en su ejecución forzosa”.

La capacidad para ser parte los terceros en el proceso civil, en interés de bienes colectivos o difusos, se contempla en los artículos 6.1º, 7 y 15, y en su forma de representación en el artículo 7.7, aunque esa forma de capacidad procesal ha de presentar en la práctica problemas legales y doctrinales.

- c) Area administrativa: Donde realmente cabe la defensa del Derecho ambiental es en el campo del Derecho administrativo, ya que la impugnación de actos o disposiciones de la Administración no conformes con el Derecho ambiental y la anulación de actos administrativos (licencias, autorizaciones, etc.), es de competencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

La Ley 29/1998, de 13 de julio, *Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, recoge la *capacidad procesal* en el artículo 18, y la legitimación procesal en el artículo 19, reconociendo de forma expresa, en su apartado 1.h.), el ejercicio de la acción en los casos expresamente previstos por las leyes.

TERCERA PARTE

**LA PROTECCION PENAL FRENTE  
A LOS INCENDIOS FORESTALES EN ESPAÑA  
Y EN EL DERECHO COMPARADO**



CAPÍTULO IV

**LOS DELITOS DE INCENDIOS FORESTALES**



## 1. DETERMINACIONES PREVIAS

A. El *Código penal* de 1995 ha introducido importantes novedades y modificaciones respecto a la normativa anterior. Uno de los campos en el que mayores innovaciones ha supuesto ha sido en el de los “delitos medioambientales”, en estos, el legislador ha ampliado los supuestos de hecho y ha establecido sanciones penales novedosas en algunos casos. Con ello, el *Código penal* dispensa una mayor protección en cuanto se refiere al artículo 45.3 de nuestra Constitución.

En los nuevos delitos medioambientales, el objeto jurídico de protección, no sólo es un bien que pertenece a una determinada persona sino, fundamentalmente, a la colectividad (bienes difusos); así, el sujeto pasivo del daño no es tanto el particular<sup>290</sup> como toda la “comunidad social”, en cuanto auténtica titular de los valores objetivos que se pretenden proteger (el medio ambiente y los recursos naturales). La insuficiente calidad técnica empleada

---

290. ESER A. (1998) mantiene que: “[...] con la correspondiente espiritualización del concepto de injusto, partiendo de una lesión institucional, defendida en la manualística más moderna sin tan siquiera un atisbo de conciencia de su carácter problemático, en efecto, en la relación entre bien jurídico y víctima se ha llegado a una exaltación de aquél a costa de ésta.

[...] en lo que se refiere al concepto de delito, y con ello también a la concepción del injusto, debe detenerse la progresiva espiritualización y abstracción que conduce al entendimiento de éstos como ataques al ordenamiento jurídico como tal y a la correspondiente desindividualización del concepto de bien jurídico. Pues si bien resulta acertado ver en el delito algo más que una lesión individual, e imprescindible por ello la vulneración general del Derecho como elemento del injusto, a pesar de ello la lesión de intereses individuales no puede quedar consumida en esta vulneración general.

Pero no deben temerse tales rectificaciones del rumbo si de lo que se trata es de alcanzar frente al delito tanto el restablecimiento de la paz jurídica como el resarcimiento a la víctima de un modo primariamente humano en ambos casos”. (*Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima*. trad. M. CANCIO MELIA, Bogotá, pp. 38, 41 y ss.).

por el legislador a la hora de definir los delitos ambientales, que deja, en gran número de ellos, a la voluntad del juzgador la apreciación de términos tales como “perjuicio grave del equilibrio de los sistemas naturales”<sup>291</sup>, “perjuicio del equilibrio biológico”<sup>292</sup>, “graves efectos erosivos”<sup>293</sup>, “alteración significativa de las condiciones de vida animal o vegetal”<sup>294</sup>, “grave deterioro o destrucción de los recursos afectados”<sup>295</sup>, o “perjuicio grave al medio natural, la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales, entre otros”<sup>296</sup>, lo que le obliga a poseer un amplio conocimiento y especialización en Derecho ambiental y la posibilidad de que el subjetivismo en la apreciación de tales conceptos influyan en sentencias dispares e, incluso, contradictorias<sup>297</sup>, aún así, se hará preciso la concurrencia de expertos profesionales que asesoren sobre tales cuestiones.

La ubicación sistemática de los delitos de incendios forestales ya fue criticada, en su momento, por alguno de los senadores que participaron en los debates del Proyecto de 1992, propendiendo a su inclusión en el Título de los *delitos medioambientales*<sup>298</sup>.

Refuerzan esta opinión los criterios de la STS, de 15 de octubre de 1990 (RAJ, 8062), y los de la Fiscalía General del Estado en sus Instrucciones 1/1986, de 10 de julio; 4/1990, de 25 de junio y la Circular 1/1990, de 26 de septiembre, pues, los delitos de incendios forestales, aunque son pluriofensivos, afectan primordialmente al medioambiente<sup>299</sup> con carácter general, salvo el tipificado en el artículo 352, párrafo segundo, que recoge el riesgo personal y afectaría a la seguridad colectiva, sin perjuicio del daño ambiental ocasionado como instrumento.

B. Los delitos de incendios han ocupado históricamente una posición preeminente en todas las legislaciones penales desde la antigüedad clásica, POLAINO afirma que “Se manifiesta como un acto delictivo representativo de

---

291. Art. 328 y 356 del *Código penal*.

292. Art. 333 del *Código penal*.

293. Art. 353.1.2 del *Código penal*.

294. Art. 353.1.3 del *Código penal*.

295. Art. 353.1.4 del *Código penal*.

296. Art. 357 del *Código penal*.

297. ENERIZ OLAECHEA, J. (1996), “Una aproximación a los nuevos delitos medioambientales”, *Revista Jurídica Navarra*, nº 21, enero-junio, p. 94.

298. SENADO (1993), *Informe de la ponencia...*, p. 60.

299. ALMELA VICH, C. (1998), “La Protección penal...”, p. 46; QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1996), *Derecho penal español. Parte especial*. Barcelona, pp. 739 y ss.

una de las instituciones penales más antiguas de la historia de la criminalidad de la humanidad, al integrar una categoría de las acciones que han sido tradicionalmente consideradas como merecedoras de desaprobación general conforme a los valorativos criterios jurídicos de comportamiento de la convivencia personal en la sociedad”<sup>300</sup>.

Los delitos de incendios son de *carácter multilesivo e instrumental*, con gran capacidad destructiva, de difícil control, fáciles de producir y de compleja prueba de su autoría, por lo que habrá de recurrirse con frecuencia, ante la falta de la *directa*, a la valoración de la prueba indirecta o indiciaria<sup>301</sup>.

La mayor parte de los incendios en nuestro país tiene causa humana<sup>302</sup>, bien por dolo o por imprudencia. Estas conductas incendiarias entrañan grandes riesgos a bienes personales, ambientales y patrimoniales, tanto en los ámbitos rurales como urbanos, que solamente pueden ser evitados mediante una adecuada política de prevención y educación ambiental ciudadana, dotando a las Administraciones públicas encargadas de su control de los medios necesarios humanos y materiales, e investigando adecuadamente las causas y motivos de los siniestros.

Los incendios, desde la óptica jurídico-penal, en cuanto a su naturaleza, pueden contemplarse, o bien en su aspecto de comportamiento peligroso para otros bienes, tales como la vida, la integridad corporal, la propiedad, el medio ambiente, la salud, etc., o bien desde una óptica del daño que realmente produjo en la propiedad pública o privada, o conforme a una tercera postura, conceptuando el incendio desde una perspectiva de la combinación del daño y del peligro<sup>303</sup>.

Dentro del proceso de la Codificación penal española, en la ubicación sistemática del *Código* de 1822, los encontramos en tres lugares distintos según los bienes que tutelen (los estatales, la vida humana o la propiedad). Desde el *Código penal* de 1848 y hasta el *Código* de 1995, han venido siendo conside-

---

300. POLAINO NAVARRETE, M. (1991), “Sistema legal de incriminación de los delitos de incendios en la reforma de 1987. Especial referencia a los incendios forestales”, en M. COBO DEL ROSAL (Dir.) y M. BAJO FERNÁNDEZ (Coord.), *T. XIII Comentarios a la Legislación Penal*, Madrid, p. 262.

301. Por todas, *vid.* STC, 384/1993, de 21 de diciembre; y en cuanto a la prueba de indicios, *vid.* ALTES MARTÍ, M.A. (1999), “A propósito de la prueba de indicios. Comentario a la STC 189/1998, de 28 de septiembre”, pp. 9.007-9.021.

302. En igual sentido POLAINO NAVARRETE, M. (1982), *Delitos de incendios en el Ordenamiento Penal Español*. Barcelona, p. X y MMA (1999), *Estrategia Forestal Española*, pp. 74 y ss.

303. POLAINO NAVARRETE, M. (1991), “Sistema legal...”, pp. 282-290.

rados como delitos contra la propiedad, contemplando el legislador, única y exclusivamente, la pérdida o daño en el patrimonio de sus dueños, pues el monte con el tiempo se reconstruiría<sup>304</sup>.

En el *Código penal* de 1973, y hasta la reforma operada por la Ley Orgánica 7/1987, de 11 de diciembre, que introdujo los artículos 553 bis a), bis b) y bis c), el tratamiento penal de los incendios forestales se basaba, fundamentalmente, en el derecho de propiedad y en la protección de la integridad física de las personas, pero ignorando el principal bien (difuso): el perjuicio ecológico que estos incendios causan. La cobertura penal se dispensaba en los artículos 549.3 y 550.1, cuando había riesgo para las personas, castigando “a los que incendiaren un bosque con riesgo de que se propague a casa habitada o edificio en que habitualmente se reúnan varias personas”.

Cuando, por el contrario, sólo había perjuicios patrimoniales, su sanción estaba tipificada en el artículo 551.2 “los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos”, lo que en modo alguno representaba la auténtica realidad del perjuicio acontecido, que iba más allá de los meros intereses particulares.

En el anterior *Código penal*, dentro del Título XIII del Libro II, en los Capítulos VIII y IX, estaban tipificadas conductas delictivas en las que el ataque a la propiedad no conllevaba enriquecimiento directo para el agente<sup>305</sup>. Los incendios, los estragos o los daños no se encontraban cubiertos por el ánimo inmediato de lucro sino, fundamentalmente, por el deseo de perjudicar a otro, aunque en alguna ocasión se orientasen hacia el beneficio propio indirecto<sup>306</sup>.

C. La reforma del *Código penal* del año 1987, supuso un nuevo planteamiento de la cuestión más acorde con la realidad del bien jurídico protegido. Se creó una Sección 2ª, dentro del Capítulo dedicado a los “*Incendios y otros estragos*”, que se denominó “*De los incendios forestales*”, en los que, además de agravarse las penas, se procedió a una regulación y enumeración de conductas y supuestos que anteriormente no existían. En el artículo 553 bis a), se sancionaba al que incendiase montes o masas forestales, dependiendo la mayor o menor punición del acto de que hubiese existido peligro para la vida o integridad física de las personas.

---

304. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial*. 11ª ed. Valencia, p. 536.

305. RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. los conceptuaba como “delitos de expropiación sin apropiación correlativa”, juntamente con los de estragos y daños, (1993), *Derecho penal español. Parte especial*, p. 381.

306. MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1994), “El delito de incendios y la jurisprudencia...”, p. 799.

En el artículo 553 bis b) se tipificaban los supuestos agravados cuando el incendio alcanzaba especial gravedad, debiendo afectar a una superficie de considerable importancia o cuando se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos, o se alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o cuando ocasionen grave deterioro o destrucción de los recursos afectados. El artículo 553 bis c). contenía un tipo privilegiado atenuado para el que prendiere fuego o montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio.

Esta regulación era más acorde con la realidad de los bienes afectados, pero criticada por su incardinación en los delitos contra la propiedad. El delito de incendios forestales al ser delito pluriofensivo, en el que no sólo se protegen intereses particulares sino que existen otros afectados, conocidos como difusos, pertenecen a toda la sociedad, ya que el perjuicio no sólo lo sufren unos pocos sino que somos víctimas todos los titulares del derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado.

D. La elaboración del *Código penal* de 1995, fue especialmente laboriosa, dos *Proyectos* (1980 y 1992) y una *Propuesta de Anteproyecto* (1983) han precedido al Proyecto de 1994, que han dado por resultado el *Código* aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, el 8 de noviembre de 1995, por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del *Código penal*<sup>307</sup>. El legislador del actual *Código penal*, consciente de la preocupación social y criminológica, de la importancia que suponen esas nuevas conductas, las incorpora en el Texto, juntamente con otras anteriores básicas que reciben algún tipo de adaptación en razón a las actuales peculiaridades de aquellas.

Es de destacar la nueva ubicación de los delitos de incendios forestales, que han pasado a estar imbricados dentro del Título XVII del Libro “De los delitos contra la seguridad colectiva”, Capítulo II, Sección segunda, artículos 352 a 355, aunque, tal vez por coherencia con el bien público protegido dentro de su pluriofensividad, debieran haberse comprendido entre los medio-ambientales.

---

307. LÓPEZ GARRIDO, D. y GARCÍA ARÁN, M. (1996), *el Código penal de 1995 y la voluntad del Legislador. Comentarios al Texto y al debate parlamentario*. (s.ed.), Madrid, 335 p.

## 2. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Hasta 1987, el legislador español no consideró necesario conceder un tratamiento legal a la criminalidad relacionada con los incendios forestales pero, las condiciones climáticas de nuestro país, en el contexto del área mediterránea, propensa a los incendios, junto con un complejo entramado de intereses (motivaciones) relacionados con la agricultura, la ganadería, la economía de las empresas madereras y afanes urbanísticos, venganzas, declaraciones por parte de la Administración de espacios protegidos y otros, convirtieron los incendios forestales en uno de los fenómenos criminológicos más importantes de los últimos tiempos, como ha puesto de relieve la Fiscalía General del Estado.

Los incendios forestales no sólo constituyen un daño a la propiedad pública o privada destruyendo una masa de arbolado, ni tampoco un exclusivo delito de peligro para la seguridad colectiva, con riesgo para la vida e integridad de las personas sino, además, son un fenómeno criminal en auge que lesionan los ecosistemas y cuya alteración se viene produciendo en nuestro país desde hace años, destruyendo bosques y, con ellos, sus funciones de producción, generando pérdidas económicas, de maderas, resinas, frutos, pastos que afectan a la flora, caza, pesca y a las funciones de conservación pues, al desaparecer la cubierta vegetal, el fenómeno de la erosión, y con él la desertización, se asienta en el terreno asolado por el siniestro, facilitando el arrastre de materiales por las lluvias, alterando los ciclos hídricos y la fertilidad de los suelos. Los incendios forestales afectan a las funciones de esparcimiento y paisajística al disminuir las condiciones del medio ambiente y la belleza natural del entorno<sup>308</sup>.

La importancia de estas conductas criminales llevaron al legislador a la introducción, por Ley Orgánica 7/1987, de 11 de diciembre, de una Sección dedicada íntegramente a los incendios forestales, queriendo darles una entidad autónoma y específica dentro del grupo de los incendios, apareciendo no sólo el daño patrimonial causado sino también el peligro para el medio ambiente y los ecosistemas.

La protección de los montes desde una perspectiva moderna, a partir del punto de vista de su función ecológica y su consideración en la protección de los espacios naturales, no ha sido fácil ni rápida, ha tenido que remontar los criterios privatistas de propiedad que se inician en España a finales del siglo pasado.

---

308. Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M. (1993), *Manual de Derecho penal. Parte especial. Delitos patrimoniales y económicos...*, p. 517

En los últimos años, la protección dispensada a la valoración de las funciones y utilidades de los montes y de los espacios naturales se encuentra prioritariamente en la legislación administrativa de las CC.AA.<sup>309</sup>.

Se ha objetado que la intervención penal en la protección de bienes relevantes es, y debe ser, posterior a que se constituya en una realidad social que satisfaga necesidades de participación social, sin necesidad de que la norma fundamental la eleve a categoría de valor merecedor de protección, pero la Constitución sí tiene una función básica de delimitación negativa para determinar los términos de la protección de los intereses en juego.

La declaración Constitucional del artículo 45, si no se desarrollan los medios adecuados para hacer cumplir su mandato, puede quedar en una mera postura testimonial. Aún hoy falta una Ley General del Medio Ambiente; las leyes sectoriales existentes (en materia de atmósfera, aguas, montes, incendios forestales, etc.) son insuficientes, cuando no obsoletas, y tampoco es muy precisa la protección del artículo 1902 del *Código civil*, al determinar la regulación en materia de responsabilidad civil derivada de la culpa o negligencia<sup>310</sup>.

La protección del medio ambiente, además de las figuras tipificadas en el Título XVI, Capítulos III, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, y Capítulo IV “Delitos relativos a la protección de la flora y de la fauna”, del *Código penal* de 1995, está contemplada en el Título XVII, Capítulo II, “De los incendios”. En primer lugar, en la Sección 2ª “De los incendios forestales”, y de modo expreso en el artículo 353 que, en sus apartados 2º, 3º y 4º, se valoran las perturbaciones ecológicas<sup>311</sup> al prever una agravación del delito de incendios cuando se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos, se alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecten a algún espacio natural protegido u ocasionen grave deterioro o destrucción de los recursos afectados”.

El legislador ha tenido en cuenta las consecuencias medioambientales en los artículos 356, “De los incendios en zonas no forestales”, perjudicando gravemente al medio natural, y en el artículo 357, “De los incendios en bienes propios” si hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.

---

309. ESTEVE PARDO, J. (1995) *Realidad y perspectivas de la ordenación jurídica de los montes*. Madrid, pp. 109-115.

310. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial...*, p. 501.

311. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial...*, p. 511. Por su parte DE VEGA RUÍZ, J.A. (1996), *Delitos contra el medio ambiente*. Madrid, p. 113, entiende que los incendios forestales constituyen infracciones, que atentan gravemente contra el medio ambiente, pero no son propiamente delitos ecológicos.

En el Título XVII, bajo la rúbrica “De los delitos contra la seguridad colectiva”, se contienen un gran número de delitos de diversa naturaleza: delitos de riesgo catastrófico, de incendios, contra la salud pública y contra la seguridad del tráfico, cuyo denominador común es el peligro. En el fondo de estos delitos late la idea de adelantar la intervención del Derecho penal para el castigo de conductas peligrosas de gran trascendencia para bienes jurídicos personales (vida, integridad física, salud, patrimonio) y también para bienes jurídicos sociales o colectivos (medio ambiente, flora y fauna)<sup>312</sup>.

El desequilibrio político-criminal en el delito de incendios forestales, pone de relieve que, la lucha por salvar los bosques contra el fuego y sancionar a sus autores, tiene otras vías además de la penal; su inclusión parece suponer una muestra más de la característica huida hacia el Derecho penal<sup>313</sup> y lo verdaderamente angustioso es que, pese al gran número de incendios que anualmente se producen, las causas abiertas en España por ellos son muy escasas, lo que lleva a pensar en un posible simbolismo de la norma penal ya que, en determinados casos, su poder de prevención general es de dudosa eficacia frente a los incendiarios.

Con la redacción y aprobación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, los delitos de incendios han sufrido una importante transformación, con su reducción de siete a dos artículos se ha eliminado uno de los principales defectos de la regulación anterior, su excesivo causismo<sup>314</sup>. El nuevo *Código*, aunque recoge de forma muy similar los delitos de incendios forestales a la manera de la Ley Orgánica 7/1987, ha desarrollado con cierta amplitud aquellos y tipifica los incendios no forestales que perjudiquen gravemente al medio natural; su inclusión entre los “delitos contra la seguridad colectiva” puede ser criticada por dos motivos fundamentales:

- a) En la nueva normativa penal sobre incendios forestales sólo se contiene una modalidad de incendio que exija un peligro para la vida o la integridad física de las personas, la del art. 352, apartado 2º, mientras que, en el grueso de su regulación, el único bien jurídico más patente es el de naturaleza medioambiental, por lo que hubiese sido más lógico su inclusión entre los delitos del Capítulo III del Título XVI, pues se trata meramente de modos comisivos distintos que afectan a un mismo bien jurídico<sup>315</sup>.

---

312. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial...*, p. 517.

313. QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1996), *Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, p. 740.

314. ORTS BERENGUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), “De los incendios forestales”, en T.S. VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, vol. 2º Valencia, p. 1630.

315. El delito de incendios es un delito instrumental: el fuego. Tal vez la razón de la inclusión entre los delitos contra la seguridad colectiva radique en los criterios de las SSTs, de 2

- b) La separación que hace el nuevo *Código penal* entre delitos de riesgo y delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente es diferente a la situación que mantenía el anterior *Código*, ahora con una separación más radicalizada entre ambos.
- c) El mero incendio forestal, con su producción, ya está ocasionando una lesión al medio ambiente, y con tan numerosos impactos que, además de ser imposible cuantificarlos, es difícil su análisis hasta sus últimas consecuencias.

### 3. MODALIDADES TÍPICAS

#### 3.1. Introducción

El *Código penal* de 1995 se ha mantenido en las líneas de regulación del *Código penal* anterior, aunque ha introducido algunas adiciones y correcciones importantes, así como dos nuevos artículos que, por un lado, amplían el ámbito de protección del bien jurídico, art. 356: el incendio en zonas no forestales y, por otro, el art. 355 ofrece unos medios nuevos para asegurar tal protección pero, a pesar de ello, se siguen conservando los principales defectos de la regulación anterior, como la limitación de la impunidad del desestimiento voluntario a la modalidad del art. 354 y la innecesaria casuística tradicional, buscando, con una elevada gravedad punitiva, un efecto intimidatorio que difícilmente va a acabar con los incendios estivales<sup>316</sup>; prueba de ello es la Instrucción de la Fiscalía General del Estado, 4/1990, de 25 de junio, que insta a los Fiscales a que permanezcan en contacto directo con la realidad medioambiental y que establezcan las necesarias relaciones con los restantes Poderes públicos para evitar, en la medida de lo posible, el negativo y pernicioso efecto destructivo del fuego sobre los bosques<sup>317</sup>.

La tipificación de los delitos de incendios forestales surgió como instrumento de defensa frente a aquellos, con el fin de dotar de mayor fuerza jurídica a las prescripciones normativas de la *Ley de Montes*, de 8 de junio de 1957, y a su *Reglamento de desarrollo*, Decreto 485/1962; de la Ley 81/1968,

---

de noviembre de 1985 (*RAJ*, 5373), 1 de febrero de 1986 (*RAJ*, 554), 19 de junio de 1989 (*RAJ*, 5155) o 15 de octubre de 1990 (*RAJ*, 8062), o como se ha señalado también, que es precisamente el daño ambiental el que determina la relevancia, a efectos de la seguridad colectiva de los incendios forestales (*Cfr.* SÁINZ CANTERO CAPARRÓS, J.E. (2000), *Los delitos de incendio*, Granada, pp. 96 y ss.)

316. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial...*, p. 539.

317. VERCHER NOGUERA, A. (1992), "Ministerio Fiscal...", p. 41.

de *Incendios Forestales* (modificada por Ley 21/1990, en *materia de Seguros*); del Decreto 3769/1972, *Reglamento que desarrolla la Ley de Incendios forestales*, y de otras leyes relativas a tales materias de las diversas CC.AA. A pesar de todo, la mejor manera de encontrar una adecuada protección de las masas forestales es la concienciación ciudadana sobre su valor medioambiental y una decidida política forestal imaginativa y protectora de los bosques; no debemos olvidar que el mayor porcentaje de estos siniestros son debidos a las imprudencias o al mal uso agrícola o ganadero del fuego.

### 3.2. Consideraciones generales sobre los delitos de incendios forestales

La determinación de qué debe entenderse por incendio forestal requiere acudir a la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, de *Incendios Forestales* que, a su vez, remite al catálogo de terrenos y montes contenidos en el artículo 1 de la Ley de *Montes*, de 8 de junio de 1957.

La STS, de 21 de diciembre de 1984 (*RAJ*, 6595), define el delito de incendio como “la destrucción dolosa o intencional por medio del fuego de un objeto o bien mueble o inmueble, propio o ajeno, con lo que se crea un peligro o riesgo común para las personas y/o las cosas”<sup>318</sup>.

MANZANARES SAMANIEGO afirma que<sup>319</sup>: “la acción del delito de incendios consiste en quemar o producir la combustión de una cosa mediante el fuego. Por lo tanto, no se requiere ni espectacularidad ni, en principio, deterioro apreciable del objeto. La definición del Diccionario de la Real Academia que considera como incendio el fuego grande que abrasa lo que no está destinado a arder, como edificios, enseres, etc. Al igual que debe huirse de la equiparación con el concepto vulgar de estrago. Basta con ‘la simple causación de la combustión’. Carece de relevancia que el objeto arda con llama o sin ella, siendo, por el contrario indispensable que el fuego haya ‘prendido’, es decir, que su ulterior propagación en el propio objeto incendiado no precisa ya del medio desencadenante”.

La Dirección General de la Conservación de la Naturaleza<sup>320</sup>, siguiendo las Instrucciones Estadísticas Generales de los incendios forestales (*Cfr.* ICONA, 1992) entiende por tales “el fuego que se extiende sin control sobre un terreno forestal, afectando a la vegetación que no estaba destinada a arder”.

---

318. *Cfr.* SSTS, de 4 de mayo de 1943 (*RAJ*, 601) y 2 de noviembre de 1985 (*RAJ*, 5373).

319. MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1994), “El delito de incendios...”, p. 804.

320. VÉLEZ MUÑOZ, R. (1996), “Estrategias de lucha...”, pp. 10 y ss.

Los incendios forestales consisten en el fuego de vegetación no agrícola y no incluye la quema de rastrojos, salvo que de ésta se pase al monte. Es esencial, para que un fuego sea considerado incendio, la falta de control; de ahí que no se consideren incendios las quemas de pastos o de matorral o el empleo del fuego para la eliminación de residuos forestales<sup>321</sup> cuando no hayan causado daños, a juicio de los técnicos del servicio responsable, y que no se hayan extendido más allá de la zona a la que sería prudente aplicar la operación citada.

Las superficies recorridas por el incendio forestal se clasifican, según la Dirección General del Medio Natural, en: *superficies arboladas* y *superficies no arboladas*, y éstas en: dehesas y monte abierto, matorral y monte bajo, y pastos.

### 3.3. Tipo básico del delito de Incendio Forestal (art. 352, apdo. 1º)

Establece el *Código penal* “Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses”

Tiene su antecedente en el anterior *Código* que, en su artículo 553 bis a), sancionaba los incendios forestales en sí mismos, en atención al daño infringido a los montes o masas forestales, como un conjunto ecológico y de valor patrimonial<sup>322</sup> y, consiguientemente, el interés colectivo de mantener intacta la riqueza forestal (bien jurídico supra individual)<sup>323</sup> ha de entenderse, según el artículo 2 de la Ley de *Incendios Forestales* el que afecte a los terrenos y zonas forestales señalados en el artículo 1, apartados 2º y 3º, de la *Ley de Montes* de 8 de junio de 1957, es decir, la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o por siembra o plantación, siempre que no constituyan cultivos agrícolas o prados destinados a pastos, por lo que el incendio de una plantación de árboles frutales, por extensa que fuere, sería tipificada en el nuevo artículo 356 (incendios en zonas no forestales).

Es aplicable a este delito lo dispuesto en el *Código penal*, en su artículo 8, al respecto de los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos (curso de leyes)<sup>324</sup>.

---

321. Conocidos como *fuegos forestales*, a diferencia de los incendios forestales, que no son controlados previamente y no tienen una utilidad silvícola o forestal determinada.

322. Cfr. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal. Doctrina y Jurisprudencia*, Madrid, p. 3359

323. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1996), “Los delitos de incendios”, *CPC*, nº 54, p. 402.

324. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3359.

El *sujeto activo* del delito puede ser cualquiera que no sea el incendiario de bienes propios, en los supuestos del artículo 357, y la coautoría es frecuente en los incendios. La acción incendiaria puede realizarse mediante cualquier procedimiento. El delito puede cometerse, de conformidad con el artículo 11, por *comisión por omisión*, en los supuestos:

- a) Que exista una específica obligación legal o contractual de actuar, ejemplo el agente forestal.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido, mediante una acción u omisión precedente.

El sujeto pasivo de este delito, al ser el medio ambiente un bien difuso, es la colectividad, amen de que el bosque tuviera algún propietario público o privado, en cuyo caso también sería perjudicado en cuanto al daño causado en su propiedad, según el artículo 1.1º de la *Ley de Montes* de 1957.

Puede darse un problema concursal en los supuestos del art. 332, “cuando a consecuencia de un incendio se destruyan especies de flora amenazada” y que el injusto del delito de incendios pone su acento en la dimensión devastadora, en el efecto despoblador que produce, mientras el art. 332 incrimina la concreta destrucción de la especie amenazada, por lo que, si el incendio la destruye estamos ante un concurso ideal de delitos del art. 77<sup>325</sup>.

Idénticos criterios a los señalados podemos aplicar al respecto del concurso ideal, en los supuestos del artículo 334 y 336, y la sanción, además de las penas establecidas en los respectivos artículos, la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar contemplada en el artículo 337.

En cuanto a la conducta típica descrita en el artículo 332, enumera con detalle todas las que pueden dañar el objeto material, entre otras “quemar”; pero de todas, la que mayores dificultades puede presentar, pues es de valor interpretativo, es la de “alterar gravemente su hábitat”, por la vaguedad del término, que deberá ser interpretado por el juzgador en base a criterios técnicos<sup>326</sup>.

También puede cometerse el delito si se da el peligro para las personas con la aplicación del artículo 352, párrafo 2º o, si se producen daños en las cosas, el delito del artículo 263<sup>327</sup> (daños).

---

325. Cfr. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial...*, p. 512.

326. BOIX REIG, J. y JAREÑO LEAL, A. (1996), “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, en T.S. VIVES ANTÓN (Coord), *Comentarios al Código penal de 1995*, vol. II, p. 1610.

327. QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1996), *Derecho penal español. Parte especial...*, p. 741.

El artículo 336 señala como medios: “[...] emplear, para la caza o pesca, veneno, medios explosivos y otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna”, por lo que se puede interpretar, precisamente, la referencia a “otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva”<sup>328</sup>, y que el fuego lo es, tanto se utilice para ahuyentar animales dañinos como para su caza pero, además, el artículo 336, en su párrafo segundo, recoge la agravación para los casos en que el daño fuera de “notoria importancia” y el incendio los genera, así el juzgador, nuevamente, habrá de basarse en criterios o informes técnicos.

El delito de incendios forestales del artículo 352, párrafo 1º, es un delito eminentemente doloso. En estos delitos, la protección de intereses medioambientales distorsiona el entendimiento de los incendios como delitos de peligro personal concreto, tal vez su inclusión entre los delitos contra la seguridad colectiva radique en el peligro de su propagación o en el daño. Se trata de un delito de daños forestales sin peligro personal concreto pero con posible presencia de peligro abstracto<sup>329</sup>.

La penalidad establecida para este delito es de “prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses”, no siendo aplicable el artículo 57 del *Código penal*, que hubiere dado unos resultados muy positivos en los incendios forestales y con muy favorables efectos para la regeneración de los bosques<sup>330</sup>, con la prohibición judicial del regreso del reo, durante el periodo establecido en la sentencia, al lugar en que hubiese cometido el hecho delictivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 355 sobre las medidas acordadas por los Tribunales.

La responsabilidad civil comprenderá, de conformidad con el Real Decreto 875/1988, de 29 de junio, *sobre Compensación de Gastos Derivados de la Extinción de Incendios Forestales*, los gastos de personal, los de transporte y alquiler de maquinaria, los de avituallamiento, los derivados del deterioro de las prendas de vestir y de los uniformes, los originados por la reparación o reposición por vuelco o incendio de los vehículos y maquinaria movilizados cuando el riesgo no esté cubierto por una póliza de seguros, los derivados del empleo de medios aportados por otros países de conformidad con lo establecido en los Convenios de asistencia mutuas en emergencias; también son aplicables las previsiones del artículo 37 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de *Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre*, en cuan-

---

328. BOIX REIG, J. y JAREÑO LEAL, A. (1996), “De los delitos...”, p. 1613.

329. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (2000), *Los delitos de incendio. Técnicas de tipificación del peligro en el nuevo Código penal*, Madrid, pp. 9 y 127.

330. En este sentido QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1996), *Derecho penal español. Parte especial...*, p. 741.

to a reparaciones del daño, restauración del medio natural y responsabilidad solidaria entre los copartícipes, si no fuera posible determinar el grupo de participación de los causantes.

### 3.4. Tipo agravado del artículo 352, apartado 2º

En el anterior *Código penal*, artículo 553 bis a), la descripción de los tipos era compleja, según el incendio afectase a los montes y masas forestales con riesgo para las personas o estuviese manifiestamente excluido; este precepto fue sumamente criticado, pues bastaba con que, objetivamente, dicho riesgo existiese, independientemente de que el autor de la acción creyese que no originaba peligro para nadie; solución poco respetuosa con el principio de culpabilidad, al no conceder importancia a que se hubiese podido o no prever el peligro originado.

La redacción del artículo 352 es muy similar a la del anterior 553 bis a) aunque hace depender la sanción de su quema de manera directa, sin condicionarla al peligro para las personas, pero ello no obvia que, dado el contenido del párrafo 2º de este artículo, vaya a seguir dependiendo la aplicación de uno u otro párrafo del riesgo personal y de la determinación del contenido de los componentes subjetivos de cada infracción. Son dos estructuras típicas diferentes con funciones protectoras de bienes jurídicos distintos; en el primero, es el ecosistema forestal y, en el segundo, el riesgo para la vida o integridad física de las personas, lo que hubiera justificado la desaparición de este segundo párrafo, ya que, en el artículo 351<sup>331</sup>, de forma genérica, se castiga a quien “provoque incendio que comporte peligro para las personas”. Es pues un delito mixto de daño y peligro personal concreto.

La *acción* ha de consistir en el incendio de montes o masas forestales que comporte un peligro para la vida o integridad de las personas, la seguridad de éstas “desplaza el centro de gravedad del precepto”<sup>332</sup>, al contrario de lo que acontecía en el artículo 553 bis a) del anterior *Código*<sup>333</sup>, ahora se han invertido los términos, la ausencia de riesgo es el elemento necesario del tipo, y la

---

331. Art. 351 del *Código penal* “Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho”

332. QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1996), *Derecho penal español. Parte especial...*, p. 741.

333. STS. de 27 de septiembre de 1995 (*RAJ*, 5125) “se prendió fuego intencionadamente a una zona de arbolado y matorral de una urbanización y no se hizo nada para evitar su propagación hasta las viviendas habitadas, ubicadas a sólo 100 m. del lugar, donde durante los primeros días de agosto, se inició el fuego”.

presencia de un peligro una causa que destipifica la acción para convertirla en un incendio común del artículo 351. El referido apartado segundo está redactado en pasado, lo que no es frecuente en el *Texto legal*.

El artículo 351 del *Código penal* autoriza al Juez o Tribunal a imponer la pena inferior en grado “atendiendo la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, se pregunta sobre la fuerza disuasoria de este precepto con una penalidad tan grave, cuando la mayor parte de los incendios forestales en España tienen su origen en imprudencias y las estadísticas reflejan el alto número de incendios que cada año acontecen<sup>334</sup>.

El elemento subjetivo de este delito es el *dolo*, que debe abarcar, no sólo la propagación del fuego o incendio sino también el peligro para las personas; cabe el dolo eventual cuando, conociendo la posibilidad de uno u otro resultado propio de la acción que se va a ejecutar, el sujeto no desiste, aceptándolo para el caso que se produzca. En el artículo 358 del *Código*, se prevé como tipo propio la comisión por imprudencia grave<sup>335</sup>. Puede darse un concurso entre el incendio y otros delitos, así se puede presentar:

- a) Con los delitos de terrorismo tipificados en el artículo 571.
- b) Con subversión del orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública del artículo 577 del *Texto penal*:

Ambos casos se resolverán a favor de estos dos últimos tipos por el principio de especialidad, de conformidad con el artículo 8.1º del *Código*.

- c) El principio de especialidad debe aplicarse si el medio comisivo es el fuego, para resolver el concurso con el delito de estragos del artículo 348 del *Código penal*, cuando sea el mecanismo de producción de la destrucción de los objetos o elementos del tipo que señala el artículo 346.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO afirma<sup>336</sup> que se exceptuarán los supuestos en los que el fuego sea el medio empleado para provocar una explosión, en cuyo caso la explosión sí constituye medio específico de los estragos.

- d) La supresión en el actual *Código* de la agravante específica<sup>337</sup> de incendio, como calificadora del homicidio en asesinato, no presenta

---

335. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3360.

336. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3350.

337. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3350.

338. Art. 406, 3ª del *Código penal* de 1973: “... por medio de inundación, incendio, explosivo”.

graves problemas para que siga, en la práctica, estimándose como tal, pues puede tener cabida en la circunstancia primera del artículo 139 “alevosía” o en la tercera “ensañamiento”<sup>338</sup>.

- e) En el caso de muerte a través del incendio de las personas puestas en peligro por él, no es aplicable articular un concurso de delitos entre los asesinatos u homicidios por un lado y el incendio por otro, dado que todo el peligro para las personas quedaría consumido por las muertes. Si los destrozos materiales son relevantes, pueden darse supuestos en los que acudir a un concurso de infracciones, con el correspondiente delito de daños<sup>339</sup>.
- f) Cuando la muerte o muertes han tenido lugar por dolo eventual o por imprudencia, se dará un concurso entre homicidios y el incendio<sup>340</sup>.

### 3.5. Subtipos de incendios agravados del artículo 353

#### 3.5.1. *Agravantes específicas*

El artículo 353 del *Código penal*, dispone que:

“1. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2ª. Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3ª. Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido.

4ª. En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. Cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio”.

La *ratio legis* de las agravaciones comprendidas en el párrafo primero del artículo 353, tiene su razón en el mayor desvalor del resultado que encierra la naturaleza y gravedad de los deterioros causados por el incendio.

Las circunstancias del apartado 1º, salvo la última, constituyen el refuerzo de la tutela del medio ambiente que se contempla en los artículos 325 y 330

---

338. *Cfr.* ORTS BERENGUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), “De los incendios...”, p. 1634.

339. *Vid.* SSTS, de 21 de enero de 1994 (*RAJ* 43) y de 4 de febrero de 1995 (*RAJ*, 753).

340. ORTS BERENGUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), “De los incendios...”, p. 1634.

del *Texto penal* pudiendo, incluso en algún momento, entrar en concurso con ellos, que será de delitos más que de normas por los distintos bienes jurídicos tutelados en unos y otros<sup>341</sup>.

QUERALT<sup>342</sup> sostiene que quizás hubiera bastado con la primera y última de las alternativas. En todo caso, la última es la modalidad más claramente ecológica del incendio (siempre que tenga lugar un grave deterioro o destrucción de los recursos afectados).

Todas las circunstancias agravatorias contenidas en el artículo 353 dejan un margen de discrecionalidad al juzgador quien, para apreciarlas, deberá sustentarse en criterios técnicos proporcionados por los peritos, con el grave riesgo de que para la apreciación de los efectos habrá que considerar los que puedan producirse a corto, medio o largo plazo y la dificultad evaluatoria se centra especialmente en los de a medio y largo plazo.

Estudio de las agravaciones objetivas que contempla el artículo 353.1 del *Código penal*:

A. Que afecte a una superficie de considerable importancia (art. 353.1.1<sup>º</sup>)

Constituye una expresión que, aparentemente, por su indeterminación, deja un amplio margen al arbitrio judicial<sup>343</sup>. Recientemente, alguna sentencia<sup>344</sup> ha estimado como superficie de considerable importancia cuando afecta a una extensión de 5313 hectáreas. Según la Dirección General de conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, los incendios forestales, por su superficie, se clasifican de la siguiente forma:

---

341. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3362.

342. QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1996), *Derecho penal español. Parte especial...*, p. 742.

343. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1996), “los delitos de incendios forestales”, *CPC*, nº 59, p. 404; POLAINO NAVARRETE, M. (1991), “sistema legal de incriminación...”, p. 386, mantiene el criterio de superficie que precisamente sea de “considerable importancia”, entendiéndolo más que por la importancia cuantitativa la cualitativa, este criterio —a mi entender—, pugna con la propia valoración que hace el MMA de los grandes incendios y estimando acertada la opinión de SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO. En este sentido VÉLEZ MUÑOZ, R. (1996), “Estrategias de lucha contra incendios forestales. El reto de los grandes incendios”, *Protección Civil*, nº 27, pp. 10-15.

344. *Vid.* SAP de Valencia, de 28 de marzo de 1996.

Clasificación de los incendios por la superficie afectada

Clase	Tipo	Superficie afectada
0	Conatos	Superficie total menor de 1 hectárea
1	Incendios de pequeña extensión	Superficie total entre 1 y 5 hectáreas
2	Incendios de mayor extensión	Superficie total entre 5 y 500 hectáreas
3	Incendios de gran magnitud	Superficie total entre 500 y 1000 hectáreas
4	Grandes incendios	Superficie total mayor de 1000 hectáreas

Fuente: Vélez, 1996 (según instrucciones estadísticas del ICONA)

En esta clasificación, los grandes incendios serían los de más de 1000 hectáreas, aunque, a partir de 500 hectáreas ya se considera un siniestro importante. Con el actual sistema estadístico de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza (EGIF), en ellos se globalizan, no sólo los daños económicos directos sino también el impacto del incendio y se contemplan, entre otros factores, la probabilidad de autorregeneración de la vegetación, el impacto en la vida silvestre y en el paisaje, el riesgo de erosión, y el efecto en la economía local. Esta evaluación puede llevar, en algunos casos, a la conclusión de que un fuego muy extenso puede tener un impacto moderado. Sin embargo, generalmente, los fuegos extensos, de una forma u otra, crean problemas a corto plazo; como mínimo, la alarma social y la movilización de medios personales y materiales con elevado coste para controlarlos, que harán que cualquier incendio, a partir de las 500 hectáreas, merezca un tratamiento especial para prevenirlo y contenerlo<sup>345</sup>.

En su apreciación ha de mantenerse un criterio ecléptico, es decir, conjugando los principios cuantitativos de superficie y cualitativos de daños que, si no fueran subsumibles en esta agravación sí lo pudieran ser en la del apartado 4º (que ocasionen grave deterioro o destrucción a los recursos afectados).

En esta circunstancia debe tenerse en cuenta que el incendio ha de recaer sobre “montes” o “masas forestales” y ha de manifestarse en la combustión y en la propagación a una superficie considerable<sup>346</sup>.

B. Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos (artículo 353.1.2º)

Nos volvemos a encontrar con un término ambiguo y de difícil evaluación que debe entenderse como “la producción de una consecuencia casualmente

345. VÉLEZ MUÑOZ, R. (1996), “Estrategias de lucha contra...”, p. 11.

346. *Cfr.* POLAINO NAVARRETE, M. (1991), “Sistema legal de incriminación...”, p. 386.

generada por la conducta típica básica del comportamiento incendiario forestal”<sup>347</sup>.

El vocablo erosión se refiere al progresivo desgaste de la superficie terrestre, debido a la acción de los agentes geomorfológicos externos (lluvia, viento y hielo). La descomposición de las rocas constituye uno de los procesos de la denudación del relieve y modelado del paisaje. A este tipo de erosión se contraponen la denominada erosión antrópica o acelerada, que se caracteriza por la intervención del hombre como agente geomorfológico y que provoca una súbita elevación de las pérdidas del suelo, mediante la alteración de alguno de los factores que controlan este fenómeno: los incendios forestales<sup>348</sup>.

El corte del suelo hasta la base de su roca se conoce como perfil. Este perfil tiene varias capas o niveles, su número y espesor puede variar con el tipo de suelo.

La gravedad y el agua arrastran el suelo de forma descendente por las pendientes, acelerando la desertización. Las raíces y las plantas frenan y ayudan a evitar su desmembración o *erosión*. El apacentamiento extensivo y los incendios forestales contribuyen a la desaparición del bosque y son factores que aceleran el efecto erosivo.

La degradación y la pérdida del suelo por erosión hídrica es uno de los problemas medioambientales más acuciantes a los que se enfrenta España. La intervención humana, alterando las variables que controlan los procesos exógenos de denudación y modelado del relieve, provoca un desequilibrio entre la tasa de pérdida de suelo y la formación edáfica, desequilibrio que, a largo plazo, se manifiesta en una pérdida de la capacidad productiva y, en definitiva, una peor calidad de vida. A simple vista, no es tan sencillo evaluar el proceso erosivo y sus consecuencias, por lo que el juzgador deberá basarse en criterios técnicos estimativos para calibrarlos.

C. Que alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal (art. 353.1.3º)

El adverbio modal “significativamente” abre de nuevo un amplio y difícilmente cuantificable margen de arbitrio judicial. En esta cualificación destaca el desvalor ecológico relativo a las condiciones de la vida animal o vegetal que resulte alterado o, incluso, destruido por el incendio forestal<sup>349</sup>.

---

347. POLAINO NAVARRETE, M. (1991), “Sistema legal de incriminación...”, p. 386.

348. CASTILLO SÁNCHEZ, V. (1989), “Erosión”, en C. ORTEGA HERNÁNDEZ-AGERO. *El Libro Rojo de los Bosques Españoles*, cit. pp. 277 y ss.

349. POLAINO NAVARRETE, M. (1991), “Sistema legal de incriminación...”, p. 387.

Los resultados de los incendios forestales dependen de la intensidad del fuego, de su rapidez de avance, de la frecuencia con que se repiten, de la época en que se producen y del grado de estabilidad del ecosistema al que afectan pero, en general, los efectos son negativos e importantes.

El calor producido por el fuego incide sobre la flora, según su intensidad y el tiempo que actúa, socarra la corteza, lesiona la capa generatriz, deseca los tejidos vegetales o mata al árbol. Las repercusiones biológicas guardan relación con la gravedad de los daños ocasionados acusando una disminución de la actividad fisiológica. Hay que añadir a la destrucción de la materia leñosa y al deterioro tecnológico de los productos, que produce una inevitable pérdida en su valor, la predisposición a la multiplicación de insectos y hongos xilófagos, que constituyen una amenaza potencial para las masas forestales vecinas.

La fauna que es sorprendida por el incendio y los animales que no disfrutan de fácil movilidad, difícilmente se salvan. El fuego asola también puestas y nidales. Los colectivos más perjudicados por el fuego resultan ser la microfauna, diversos grupos de invertebrados y algunos vertebrados de pequeño tamaño. A medida que el proceso de recomposición de la cubierta vegetal se desarrolla y avanza, la fauna vuelve a reinstaurarse<sup>350</sup>.

Cuando los incendios forestales afectan a algún espacio natural protegido, es menor el campo para la apreciación discrecional del juzgador, sólo ha de comprobar si el lugar incendiado tenía tal calificación; para ello ha de recurrir al concepto que establece en su artículo 10.1 la Ley 4/1989, de 27 de marzo, *de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre*, que los define y a la ley que los creó con tal carácter, como elemento fundamental otorgante del tipo de protección y límites de aquél.

D. Cuando ocasionen grave deterioro o destrucción de los recursos afectados (art. 353.1.4º)

La gravedad como elemento valorativo ha de afectar al deterioro o destrucción de los recursos medioambientales, por ello, el juzgador también ha de basarse en informes técnicos para su apreciación.

Intimamente relacionado con esta agravante está la consideración del término desarrollo sostenible, entendido como la manera de utilizar los recursos sin poner en peligro su desaparición. Por tal concepto ha de comprenderse que la gestión sostenible significa la administración y el uso del bosque y su suelo, de tal modo y en tal grado que mantenga su biodiversidad, productivi-

---

350. RICO RICO, F. (1978), *Los incendios forestales...*, pp. 12 y ss.

dad, capacidad de regeneración, vitalidad y potencialidad de forma que satisfaga, ahora y en el futuro, funciones de importancia ecológica, económica y social, relevantes a nivel local, nacional y global, y que no causen perjuicio a otros ecosistemas.

La cláusula agravatoria: “cuando ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados” es más amplia que las anteriores, supone una superposición parcial por su contenido con las otras. Está destinada a contemplar los supuestos de gravedad no incluidos en las anteriores circunstancias y, en cierta medida, las convierte en superfluas<sup>351</sup>, por lo que hubiesen servido como agravantes meramente con la primera y esta cuarta agravación.

### 3.5.2. Posibilidad de concurrencia de las agravantes específicas del artículo 353.1

Al establecer el artículo 353.1 cuatro circunstancias de agravación, queda excluida la posibilidad de acumulación de los efectos agravantes de las demás, en razón a que<sup>352</sup>:

- a) En el encabezamiento del artículo 353 se alude al hecho “[...] cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes [...]”, expresión que se refiere a la situación de concurso de más de una que pudiera presentarse.
- b) La última circunstancia de carácter genérico, concurrirá necesariamente con las tres anteriores, de forma que habrán de apreciarse de forma conjunta.
- c) El *Código penal*, cuando desea acumular los efectos agravatorios de las circunstancias específicas en un determinado delito, lo establece así expresamente.

### 3.5.3. El párrafo 2º del artículo 353 del Código penal de 1995

El legislador, al establecer en este párrafo una agravación de carácter subjetivo, constata un reproche basado en una mayor culpabilidad del sujeto activo del delito, introducido en el *Código penal* por razones de Política criminal; con él ha querido diferenciar al pirómano de quien simplemente quiere ocasionar un daño del incendiario, que lo ejecuta en la búsqueda de un beneficio económico con los efectos derivados de aquel. Esta agravación tiene un

---

351. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1996), “Los delitos de incendios...”, p. 406.

352. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1996), “Los delitos de incendios...”, p. 406.

efecto disuasorio dirigido a aquellos sujetos que, en aras de su propio beneficio patrimonial y con este único propósito, son capaces de causar graves perjuicios al resto de la colectividad. Nada dice el legislador sobre un supuesto de hecho más que probable: que concurren los aspectos objetivos del párrafo 1º y subjetivos del párrafo 2º, lo que pudiera acontecer por su diversa naturaleza, pese a su conexión criminológica, pues no constituyen una unidad dogmática; son dos las alternativas que se ofrecen de dos manifestaciones de comportamiento<sup>353</sup>. En determinados casos, como el del empresario maderero o el que pretende la recalificación de los terrenos, a efectos de urbanizar un monte, encarga la realización del incendio a terceras personas, a quienes ofrece una cantidad en recompensa, y esa persona lo ejecuta; nos encontraríamos así que el autor material del incendio debería responder de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del *Código penal*, y al empresario inductor se le debería aplicar la agravación prevista en el número dos del artículo 353 del *Código penal*, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar la agravante genérica tercera del artículo 22 del *Código penal* “ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa”, bien sólo al autor material o a ambos, en razón del ámbito de aplicación que a la misma se estime oportuno dar<sup>354</sup>.

En ese supuesto, el término autor está empleado, no en su sentido estricto sino en el extensivo del que son considerados autores en el párrafo 2º del artículo 28 del *Código penal*, siendo el fin el beneficio económico —circunstancia subjetiva—, consistente en la “disposición moral del delincuente”, que no es comunicable a los demás partícipes, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.1. del *Código penal*<sup>355</sup>. Esta circunstancia constituye un delito doloso, al concurrir ese móvil subjetivo “el interés económico”.

#### 3.5.4. *Eliminación y control sobre los móviles*

Para la eliminación y control de los posibles móviles que pueden ser la causa de los incendios forestales es imprescindible una mayor investigación de los siniestros; todavía en España es muy elevado el número de incendios forestales que se señalan estadísticamente y en informes como por “causas desconocidas”.

En el espacio forestal existen importantes tensiones de uso aún no resueltas; aspectos tales como el uso del territorio por diferentes colectivos con intereses encontrados (ganaderos, cazadores, agricultores, etc.), o los problemas

---

353. QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1996), *Derecho penal español. Parte especial...*, p. 743.

354. ORTS BERENGUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), “De los incendios...”, p. 1637.

355. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3363.

subyacentes en la titularidad de los montes, que son claves a la hora de causar incendios forestales. Es preciso un aumento de los medios —personales y materiales— para investigar las causas inmediatas y así intentar solucionar este fundamental problema criminológico.

### 3.5.5. Modelos de intervención

Como modelos de intervención para evitar los intereses especulativos, en especial los aprovechamientos madereros o la obtención de la modificación del uso del suelo para transformarlo en urbanizable o agrícola, se debe partir de obtener la información necesaria que, en el caso de intereses económicos subyacentes, tendría por objeto la investigación sobre las personas o empresas que se beneficien con el incendio<sup>356</sup>:

- a) En los incendios provocados con vistas a aprovechamientos madereros, la investigación policial debe dirigirse a conocer ¿quienes pueden lucrarse con el incendio forestal?. Se trata de investigar a aquellas industrias que, de forma habitual o incluso ocasionalmente, adquieran madera procedente de los incendios forestales.

Es conocido que en los núcleos de población rural se producen toda clase de rumores, muchos de ellos son “secretos a voces”. La investigación debe reflejarse sobre el papel de tales comentarios, con las adecuadas preguntas e interrogatorios al efecto, que se plasmarán, una vez obtenida la información pertinente, en los correspondientes atestados que darán paso a las diligencias de investigación penal o expedientes gubernativos, según los casos.

- b) En los supuestos de los incendios provocados para obtener la modificación del uso del suelo<sup>357</sup>, convirtiéndolo en urbanizable o agrícola, como en el supuesto anterior, se trata de investigar a las entidades, empresas o particulares que, en cada caso, se benefician de la transformación del uso del suelo. Algunas Comunidades Autónomas, con un acertado criterio<sup>358</sup>, han aprobado en sus Parlamentos normas tendentes a evitar recalificaciones de suelos y especulación de las áreas quemadas<sup>359</sup>. Son plausibles las medidas adoptadas en el artí-

---

356. VERCHER NOGUERA, A. (1992), “Ministerio Fiscal, Incendios...”, pp. 44 y ss.

357. Vid. ICONA (1995), *Motivaciones de los incendios forestales intencionados*, pp. 12 y ss.

358. Así las Comunidades Autónomas de Madrid y Valencia, entre otras.

359. Por su parte el CLIF en el *Libro Rojo de la Prevención contra Incendios Forestales*, pp. 14 y ss. mantiene: “[...] del trabajo de gabinete sobre datos y referencias acumuladas en los diferentes organismos a efectos del asunto tratado (recalificación del suelo), así como del

culo 355 del *Código penal*, en cuanto a la posibilidad del juzgador de prohibir la calificación del suelo por un plazo de hasta treinta años, o la intervención administrativa de la madera quemada por el incendio y de otras medidas que se pudieran aplicar (prohibición de pastoreo, de los usos cinegéticos del monte, de sus usos recreativos u otros).

### 3.6. Incendio forestal menos grave

A. El artículo 354 del *Código penal* de 1995 sanciona:

“1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.

2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor”.

Este precepto tiene su antecedente en el anterior *Código penal*, en el artículo 553 bis c). La conducta descrita en este artículo debía entenderse como un delito consumado en el que no ha llegado a producirse agotamiento material.

B. Para concretar el momento de la consumación del delito debe ponerse en relación con el artículo 352; en éste se habla de los que “incendiaren montes o masas forestales, con o sin peligro para las personas”; la conducta típica consiste en incendiar, mientras que en el artículo 354.1, determina una pena inferior para quien prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio. En el artículo 354.2, se establece la exención de la pena cuando un “incendio que no se propaga”. Estas expresiones vuelven a poner de relieve la antigua cuestión del momento consumativo del delito de incendios<sup>360</sup>. Entre las diversas corrientes de la doctrina penal española se ha adoptado mayoritariamente, en primer lugar, que la consumación no exige la destrucción del objeto incendiado y, en segundo lugar, que el aplicar fuego a una cosa y el incendio son dos momentos distintos<sup>361</sup>.

---

análisis de las reuniones, particulares o de grupos mantenidas con expertos, sólo cabe una conclusión: no se establece relación causal entre incendios forestales y desarrollo urbanístico”.

360. GONZÁLEZ GUITIÁN, L. (1989), “La nueva regulación...”, p. 373.

361. MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1994), “El delito de incendios...”, p. 804.

C. El artículo 354.1 contempla un supuesto atenuado, en atención al menor desvalor de la acción<sup>362</sup> “[...] sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos”, si ya nos encontramos en presencia de un incendio prender fuego e incendiar, en este contexto, son conductas equivalentes.

Partiendo de estas premisas y, contra lo que algunos autores mantienen, siguiendo la doctrina mayoritaria del Tribunal Supremo de que los incendios se consuman cuando el fuego se comunica al objeto que se pretende quemar y comienza su combustión<sup>363</sup>, el párrafo primero del referido artículo 354 del *Código penal*, no sería sólo la regulación específica de una tentativa, equivalente a la frustración en el *Código penal* de 1973, al no llegar el fuego a propagarse al monte o a las masas forestales, con lo que el apartado segundo de dicho artículo no será la mera aplicación de la impunidad de la tentativa desistida. Nos encontramos pues, ante supuestos de consumación por la realización de un incendio, cuya extensión es de pequeña importancia al no haberse propagado al entorno el foco del fuego, es decir, un incendio consumado. Es la falta de propagación, la mayor extensión del resultado y el daño consiguiente, lo que aquí determina el subtipo atenuado; “el entender que nos encontramos ante supuestos de tentativa y de impunidad de su desistimiento privarían de sentido al tipo, ya que la disminución de la pena se alcanzaría igual por aplicación del artículo 62, y la impunidad del desistimiento por la del artículo 16, con lo que el presente artículo sería una pura redundancia”<sup>364</sup>.

La falta de propagación ha de ser debida a causas accidentales o a la acción de un tercero<sup>365</sup>. Pudiendo incluso, deberse a la acción extintora de un agente forestal<sup>366</sup>.

---

362. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3364.

363. *Cfr.*: ORTS BERENGUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), “De los incendios...”, p. 1638.

364. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3364.

365. Así la SAP de Asturias, de 16 de noviembre de 1995, que por su importancia transcribo: “Primero. El único motivo del recurso se concretó en la existencia de error en la calificación jurídica de los hechos, estimando la apelante que los mismos habrían de quedar subsumidos en el art. 553 bis c) en lugar del párrafo 2º del art. 553 bis a) del *Cp*, tal y como se reflejó en la sentencia impugnada.

Ciertamente este último párrafo contiene el tipo básico relativo a los incendios forestales, distinguiendo en su párrafo primero el que hubiese existido peligro para la integridad de las personas para contemplar en el párrafo segundo la ausencia de dicho peligro. Por su parte, el art. 553 bis c), regula un tipo privilegiado y así, en su párrafo primero, establece una pena realmente baja (arresto mayor y multa) en el supuesto de no llegar a propagarse el incendio, para regular, en su párrafo segundo, una excusa absolutoria si la no propagación se debe a la voluntad positiva del autor.

A la vista de este último precepto bien parece que el legislador atiende al dato objetivo de la no propagación, refiriéndose el párrafo 1º a dicha circunstancia, en general con indepen-

D. En el segundo párrafo del artículo 354 del *Código penal* se contiene una excusa absolutoria, en función al arrepentimiento activo, que evita la extensión del mal del delito. Es una manifestación de la *utilitas* que guarda relación con *ratio legis* de la atenuante 5ª del artículo 21, aunque aquí, elevando sus efectos hasta la exclusión de la pena, aquella atenuante sí pudiera entrar en juego cuando la actuación del agente, sin llegar a evitar la propagación del incendio, sí consigue limitar su extensión, que, de otra manera, hubiera alcanzado el incendio<sup>367</sup>.

En el segundo párrafo se declara exento de pena al que evita la propagación del incendio mediante una acción voluntaria y positiva. No siendo suficiente, pues, la simple abstención, sino que se exige que el sujeto impida, a través de una actuación positiva suya, la materialización del resultado lesivo<sup>368</sup>.

Si se pone en relación este párrafo con el número 2 del artículo 16 que establece, entre otros supuestos y con carácter general, la exención de responsabilidad penal por el delito intentado para quien evite voluntariamente su consumación, impidiendo la producción del resultado, se observa que, en el artículo 354 estamos ante auténticos incendios consumados y el apartado que ahora se analiza sobraría pues el genérico artículo 16.2 cubriría este supuesto. En definitiva, en este precepto, lo que se describe en su causa de exclusión de la pena es el arrepentimiento activo del autor, al que se le dota de la referida eficacia.

dencia de la causa que lo motive, y reservando el párrafo segundo al caso concreto de ser la causa la propia voluntad del incendiario.

Segundo. Así las cosas, es patente que la aplicación del tipo básico en el caso de autos, donde como se advierte en la relación fáctica no llegó a propagarse el fuego siendo por otro lado mínimos los daños causados, supondría una interpretación en contra del reo. Es cierto, que ello fue debido a la rápida intervención del guarda forestal avisando al Equipo de Emergencias, pero no ha de suponer una exclusión de la aplicación del precepto privilegiado, que como se dijo no contempla sino el dato general de la carencia de propagación sin otra excepción que la antes apuntada relativa a la exclusión de la punibilidad. El recurso pues, ha de prosperar”.

366. *Vid.* asimismo, la STS de 27 de septiembre de 1995 (Actualidad Penal “La Ley”. Jurisprudencia, 700/1995, pp. 1925 y ss.).

367. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3364.

368. ORTS BERENGUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), *Comentarios al Código penal...*, p. 1639.

## E. La excusa absolutoria del artículo 352.2.

En nuestra legislación penal aparece por primera vez en el segundo párrafo del artículo 553 bis c), sólo referida a incendios forestales; se introdujo con la Ley Orgánica 7/1987.

El *Código penal alemán (Strafgesetzbuch)*, en su parágrafo 310<sup>339</sup>, recoge una cláusula parecida, pues, mientras que lo normal en estos casos de *Tätige Reue* es que sólo la impunidad afecta a la tentativa, en él se reconoce su eficacia en materia de incendios también para la consumación del delito, siempre que la situación de peligro creada con el fuego sea dominada antes de que se puedan crear otros peligros o lesiones en bienes jurídicos más graves.

En el *StGB*, esta causa de exclusión de la pena comprende a todas las modalidades del delito de incendios, GONZÁLEZ GUITIÁN se pregunta ¿por qué el legislador español sólo la ha establecido para los incendios forestales? cuando todos comportan un grave peligro y pudiera aducirse, por razones de utilidad<sup>370</sup>, al igual que la establece el legislador alemán.

El parágrafo 310 del *StGB*<sup>371</sup> exige, para la aplicación de la exclusión de pena las siguientes condiciones.

- a) Que el incendio no haya sido aún descubierto.
- b) Que su autor proceda a extinguirlo.
- c) Que no haya causado otro daño más que el implícito en el acto de prender fuego.

En su análisis, cabe señalar que el fuego se descubre cuando un tercero lo advierte<sup>372</sup> y que debe ser necesariamente su propio autor quien inicie la extinción antes de su descubrimiento, aunque no sea él personalmente quien lo extinga sí debe comenzar a apagarlo; es de hacer notar que esta precisión

---

369. *StGB*. “Tätige Reue. Hat der Täter den Brand, bevor derselbe entdeckt und ein weiter als der durch die bloße Inbrandsetzung bewirkte Schaden entstanden war, wieder gelöscht, so wird er nicht wegen Brandstiftung bestraft”.

370. GONZÁLEZ GUITIÁN, L. (1989), “La nueva regulación...”, p. 376.

371. CRAMER, en SCHONKE-SCHORODER, *Strafgesetzbuch Kommentar*, cit. por GONZÁLEZ GUITIÁN, L. (1989), “La nueva regulación...”, pp. 476 y ss.

372. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, en sentido contrario sostiene que “[...] se considera que ha de entenderse descubierto el fuego cuando lo ha percibido sensorialmente alguien que no haya intervenido en su producción... y de quien se puede esperar o la denuncia o la adopción de medidas de extinción”, (1996), “Los delitos de incendios...”, p. 413.

temporal no se contempla en el *Código penal* español, por lo que podría aplicarse la exención, si su autor procede voluntariamente a impedir su propagación y lo consigue, aunque haya sido descubierto.

En la segunda cuestión del § 310 del *StGB*, no se exige que sea el propio autor el que haya apagado el fuego, bastará con su intención y su esfuerzo, pero la exención sólo se aplicará si el incendio ha sido extinguido. El artículo 354.2 del *Código penal* de 1995, utiliza una expresión amplia, que puede ser interpretada de forma muy similar: si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor, exige que quien prendió fuego se esfuerce en impedir la propagación y efectivamente se impida; no se exige, como en el *StGB*, que el autor logre la completa extinción del fuego.

La tercera condición del *StGB* —§ 310—, reclama que no se haya causado más daño que el ocasionado a través del acto de prender fuego, lo que implica que el sujeto activo del delito responderá de todo daño ulterior, que tenga su origen en el fuego; es decir, no constituirá daño punible el causado por los trabajos de extinción. La cláusula del § 310 citado, excluye la pena del delito de incendios, no de otros que pudieran derivarse de aquel<sup>373</sup>.

Nuestro *Código penal* establece (artículo 354.2) que sólo quedará exenta de pena la conducta (prender fuego a montes o masas forestales); otras consecuencias derivadas de aquella darán lugar a responsabilidades penales<sup>374</sup> o civiles.

La posibilidad de extender la exención de la pena a los partícipes en el delito plantea problemas, ya que, al ser una causa personal de exclusión, parece claro que sólo afectará a aquel en quien concurre. La doctrina alemana entiende que, pese al tenor literal del precepto, puede aplicarse esta exención a los partícipes que han colaborado en la extinción<sup>375</sup>.

Por esta razón, afirma GONZÁLEZ GUITIÁN que la conclusión es perfectamente trasladable a nuestro precepto legal, a pesar de su propia redacción que sólo habla de “autor”, debiendo entenderse que los partícipes que, de forma voluntaria y positiva, colaboren en evitar la propagación del incendio que iniciaron, deben verse beneficiados por la excusa absolutoria<sup>376</sup>.

---

373. GONZÁLEZ GUITIÁN, L. (1989), “La nueva regulación...”, p. 377.

374. GONZÁLEZ GUITIÁN, L. (1989), “La nueva regulación...”, p. 377.

375. CRAMER, *Strafgesetzbuch Kommentar...*, cit. GONZÁLEZ GUITIÁN, p. 377.

376. GONZÁLEZ GUITIÁN, L. (1989), “La nueva regulación...”, p. 378.

#### 4. MEDIDAS ESPECIALES A ADOPTAR EN LOS DELITOS DE INCENDIOS FORESTALES PROVOCADOS

A. El artículo 355 del *Código penal* —sin precedente en nuestro anterior *Código penal*—, fue introducido como enmienda al *Proyecto de Código penal*, aduciéndose como motivo de su inclusión que debe contemplarse, dentro de las facultades que la Ley otorga a los Jueces y Tribunales en la sanción de estos delitos, un catálogo más amplio de medidas que comporten mayor prevención contra la realización de conductas que produzcan grave alarma social<sup>377</sup>. Tienen el carácter de sanciones administrativas impuestas por la vía judicial.

Desde hacía años, las Organizaciones ecologistas españolas venían reclamando la necesidad de implantar ciertas medidas precautorias, ante el grave riesgo de los incendios forestales y en evitación de intereses varios, que podrían ser la motivación de los mismos<sup>378</sup>.

El referido artículo 355 del nuevo *Código penal* establece que “en todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente, podrán establecer que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio”.

Los incendios forestales provocados obedecen a oscuras intenciones, por esto el legislador introdujo en el *Código penal* estas medidas cautelares, que pretenden el fracaso en los propósitos de los autores de incendios y propenden a la prevención general, surgida del conocimiento, *a priori*, de que la acción delictiva puede resultar inútil. En su aplicación debe darse una proporcionalidad entre la medida cautelar y las razones en que se funde y, en especial, debe existir la sospecha del móvil que provocó el incendio y congruencia en la elección de la medida cautelar más adecuada.

Para contener el impresionante incremento de los incendios forestales, la solución no se encuentra en la aprobación de unos preceptos penales que sancionen más severamente la ejecución de esos delitos, por la enorme dificultad que representa descubrir al autor, sino que es necesario adoptar medidas que neutralicen los móviles, las más de las veces económicos, que incitan a quemar el monte, unidas a una política encaminada a la prevención directa de los

---

377. ORTS BERENGUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), *Comentarios al Código penal...*, p. 1640.

378. Por todos *Vid.* CC.OO. (1994), “Medidas propuestas”, en *Jornadas Técnicas de Incendios y Política Forestal*. Madrid, 4-6 noviembre y que ya denunciaba la Instrucción, nº 4/1990, de 25 de junio, de la Fiscalía General del Estado.

incendios forestales. En definitiva, el escaso número de personas detenidas por la comisión de este tipo de delitos y las características del mismo, reduce considerablemente el papel a cumplir por el Derecho penal, por lo que debe aumentarse la eficacia de las actuaciones preventivas frente a las propiamente represivas.

Conocida ahora la finalidad del precepto “desincentivar al delincuente” lo normal debe ser que su aplicación se vea cuando se compruebe que es un incendio forestal imprudente<sup>379</sup>, previsto en el artículo 358 del nuevo *Código*, aunque, en estos casos y por la vía del Derecho administrativo, se pueden adoptar otras medidas legales.

En las *Jornadas Técnicas sobre Incendios y Política Forestal*<sup>380</sup>, para los incendios forestales negligentes, se recomendó la aplicación de alguna de las siguientes medidas preventivas:

- a) Prohibir las quemas de rastrojos y pastizales, subvencionando las Administraciones públicas la adquisición de trituradoras de paja y desbrozadoras.
- b) Retirar las ayudas oficiales a actividades agrarias ejercidas en terrenos frecuentemente incendiados.
- c) Prohibir la realización de hogueras en los montes y campos, fuera de los lugares habilitados para ello (zonas de recreo).
- d) Prohibir o limitar la circulación de vehículos a motor por los caminos forestales, salvo de aquellos acreditados para funciones ganaderas, agrícolas o silvícolas.

C. Las medidas que prevé el referido artículo 355 del *Texto penal* revisten tres modalidades:

- a) La prohibición de modificar la preexistente calificación del suelo en las zonas afectadas por el incendio o, como dice QUERALT<sup>381</sup>, “el suelo que ha sido pasto de las llamas no puede ver alterada su calificación que, *a fortiori*, ha de ser la de no urbanizable, por cualquier otra”.

Para dar cumplimiento a esta norma, en favor de las funciones punitivas y protectoras de los intereses de los perjudicados, el Juez, de

---

379. ORTS BERENQUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), *Comentarios al Código penal...*, p. 1640.

380. *Jornadas Técnicas de Incendios y Política Forestal*, (1994), Madrid, 4-6 de Noviembre.

381. QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1996), *Derecho penal español. Parte especial...*, p. 746.

conformidad con el artículo 13 de la *Ley de Enjuiciamiento criminal*, puede dirigirse al Registrador de la Propiedad para que inscriba preventivamente en el Registro la apertura de diligencias penales por delito de incendio forestal en determinada finca o fincas. La sentencia firme condenatoria deberá ser inscrita en dicho Registro.

El plazo de prohibición de modificación en la calificación del terreno se fijará libremente por el juzgador, sin que pueda exceder de treinta años.

- b) La prohibición o supresión de los usos que se venían llevando a cabo en las zonas afectadas (usos que se entiende serán en los montes comunales o en los públicos, no en los de propiedad privada) que, bien hayan sido perjudicados por el incendio o causados por el resultante del fuego en cosa propia (artículo 357 del *Código penal*), quedan excluidos de la aplicación de estas medidas cautelares<sup>382</sup>.

Expertos forestales, en el caso de los incendios forestales intencionados, han recomendado, entre otras, estas medidas:

- Prohibición del pastoreo en los montes quemados hasta que el bosque alcance su regeneración.
- Prohibición de cambios de cultivo.
- Vedar los montes quemados hasta que su nivel biológico se haya recuperado.
- Vedar los montes limítrofes al quemado para que sirvan de protección y generadores de vida, a fin de que repueblen posteriormente el quemado con la fauna huida a causa del incendio.

- c) Intervención administrativa de la madera quemada, para evitar su venta<sup>383</sup> a terceros y, con su importe, paliar los gastos de los daños producidos por el incendio<sup>384</sup>.

Todas estas medidas cautelares sólo pueden aplicarse a los delitos previstos en la Sección 1ª: Incendios forestales dolosos, quedando fuera de su alcance los incendios básicos de la Sección 1ª; los de vegetación no forestal, Sección 3ª; los de bienes propios, Sección 4ª y los cometidos por imprudencia grave, Sección 5ª.

---

382. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3365.

383. *Vid.* art. 17 de la Ley 81/1968, sobre *Incendios Forestales*.

384. QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1996), *Derecho penal español. Parte especial...*, p. 746.

## 5. LA PENALIDAD EN LOS DELITOS DE INCENDIOS FORESTALES

### 5.1. Las penas en los delitos de Incendios Forestales

En el nuevo *Código*, las penas privativas de libertad vuelven a ser el centro del arsenal punitivo, que el legislador considera necesario utilizar para la represión de la criminalidad incendiaria.

La propia Fiscalía General del Estado<sup>385</sup> recordaba al respecto de la reforma operada en el *Código penal* por la Ley Orgánica 7/1987, de 11 de diciembre, que:

[...] Se sigue en la reforma del Código la misma línea que en otras ocasiones, y es la de agravar la penalidad y una más prolija enumeración de supuestos para evitar la proliferación de los incendios forestales. Sin embargo, es sabido que a la larga tiene mayor eficacia la remoción de las causas que el aumento de castigo, máxime en supuestos o conductas delictivas como las que contemplamos, en que generalmente los autores son desconocidos y hacen inoperante la sanción penal, que por otra parte nunca ha sido ajena a nuestro Derecho punitivo en esta materia”.

El Fiscal General del Estado, en 1997, recuerda que por muy amplia que sea la tipificación de las conductas delictivas no redundará necesariamente en una mejor protección del bien jurídico. Un sistema de protección del medio ambiente basado únicamente en sanciones penales está condenado al fracaso. Aboga por potenciar la eficacia de la Administración pública y por establecer una legislación de carácter preventivo y programático, destacando que la mayoría de las causas penales en las que se consigue identificar al autor, lo son por “comisión imprudente del delito de incendio forestal”<sup>386</sup>.

La severidad de las penas de los incendios está justificada cuando existe un elevado riesgo personal pero, a consecuencia de ese afán represor, se han producido numerosas infracciones al principio de proporcionalidad<sup>387</sup>, sobre todo por la presencia de diferentes bienes jurídicos que confluyen en el castigo de los incendios.

La nueva regulación no parece haya solventado los problemas de proporcionalidad de las penas, en relación a los diversos bienes jurídicos tutelados.

---

385. Instrucción nº 1/1990, de 25 de junio, sobre *Incendios Forestales*.

386. ABARCA AZPIAZU, R. (1998), “El Fiscal General del Estado considera insuficientes las sanciones penales en delitos medioambientales”, *Diario de Noticias La Ley*, nº 108, de 25 de septiembre, p. 4.

387. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1994), “Las modalidades típicas de los incendios comunes en el Código penal español”, *CPC*, pp. 1088 y 1.097.

La gravedad de los medios utilizados al poner en peligro la vida o la integridad física de las personas no deben llevar a sancionar más gravemente la puesta en peligro de bienes jurídicos que su efectiva lesión; en cambio sí resulta justificado que la pena del incendio sin propagación sea inferior al incendio con propagación, ya que se plasma un menor desvalor del resultado incardinable en la fase de agotamiento del delito<sup>388</sup>.

Si se compara la pena privativa de libertad de los incendios en los *Códigos* derogado y vigente, se observa que en el nuevo aumenta la punición en los límites inferiores de cada pena privativa de libertad asignada y se reduce en los límites superiores, produciendo un estrechamiento del marco penal, con la excepción del incendio forestal con riesgo personal, donde ha aumentado considerablemente la pena que tenía asignada el antiguo artículo 553 bis a). También las multas han visto reducidos sus límites máximos.

Se ha dicho que, en términos generales, ha disminuido la penalidad de los incendios forestales en el *Código* de 1995 para las penas privativas de libertad, sobre todo en cuanto se refiere a sus límites máximos pero, tal disminución no es tan real pues, en el concierto general de los delitos y en comparación con la regulación anterior la valoración de la gravedad de estos delitos, ha aumentado.

La auténtica novedad, en relación con las consecuencias jurídicas aplicables a los incendios forestales, radica en las medidas establecidas en el artículo 355, que proporcionan al juzgador la facultad de acordar la aplicación de sanciones administrativas impuestas en la vía judicial.

En el artículo 354.2 se recoge una excusa absolutoria que ha sido calificada como la figura del “incendiario arrepentido”<sup>389</sup>.

## **5.2. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal singularmente relevantes en las incriminaciones de los delitos de incendios forestales**

En los delitos de incendio pueden concurrir circunstancias agravantes genéricas como la del artículo 22, 2º, pero no las circunstancias de lugar y tiempo, en razón a su propia concreción típica de los bosques por su aislamiento; la circunstancia tercera “ejecutar el delito mediante precio, recompensa o promesa”, salvo en el supuesto del artículo 351, que daría lugar a la figura penal del artículo 139, asesinato, o cualquiera de las otras circunstancias

---

388. ORTS BERENGUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), *Comentarios al Código penal...*, p. 1.639.

389. QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1996), *Derecho penal español. Parte especial...*, pp. 744 y ss.

agravatorias señaladas en dicho precepto. Se puede aplicar también a la agravante genérica del artículo 22.4<sup>a</sup> “cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca” en ella, en muchos casos, puede estar el origen de incendios provocados con motivo de venganzas.

En la agravación del delito de incendios forestales podrán ser aplicadas otras circunstancias del referido artículo 22 del *Código penal*, como la 6<sup>a</sup>: obrar con abuso de confianza; la 7<sup>a</sup>: prevalecerse del carácter público que tenga el culpable y la 8<sup>a</sup>: ser reincidente<sup>390</sup>.

La circunstancia mixta de parentesco<sup>391</sup> del artículo 23 del *Código penal*, requiere un tratamiento singularizado, en el marco típico del comportamiento del delito, en el que se contemple la peculiar naturaleza de la dinámica de la acción<sup>392</sup>. La jurisprudencia entiende que el parentesco debe apreciarse en el ámbito típico del incendio, como circunstancia agravante, porque su concurrencia entraña un menosprecio del vínculo parental, que es afectado por la conducta del autor en un plano delictivo en el que la relación familiar no resulta indiferente sino que se muestra relevante como criterio de agravación de la responsabilidad penal, toda vez que, al desvalor jurídico propio del acto incendiario, se une el desprecio del vínculo parental inherente a la acción de incendio provocada entre quienes jurídicamente sustentan el grado de parentesco requerido por la legislación penal<sup>393</sup>.

No existe inconveniente, con las salvedades hechas en el estudio del artículo 354 (incendios menos graves), para la aplicación de las atenuantes genéricas del artículo 21 del *Código penal*, en los supuestos de delitos de incendios forestales tipificados en los artículos 352, 353.1 y 354 del nuevo *Código*.

---

390. MIR PUIG, S. (1996), *Derecho penal. Parte general*. 4<sup>a</sup> ed. Barcelona, pp. 645-648.

391. MIR PUIG, S. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, pp. 649 y ss.

392. POLAINO NAVARRETE, M. (1991), “Sistema legal...”, p. 1634.

393. *Cfr.* STS de 12 de noviembre de 1902, *cit.* por POLAINO NAVARRETE, M. (1991), “Sistema legal...”, p. 345.

CAPÍTULO V

**LOS DELITOS DE INCENDIOS EN ZONAS NO  
FORESTALES Y OTROS QUE PUEDEN AFECTAR AL  
MEDIO NATURAL**



## 1. LOS INCENDIOS EN BIENES PROPIOS

En los artículos 555 y 556<sup>394</sup> del anterior *Código penal* se recogían dos tipos delictivos de incendios en bienes propios.

El nuevo *Código penal*, en su artículo 357, con una redacción muy similar a la del antiguo artículo 556 y del 339 del *PCP* de 1992, tipifica estos delitos de forma “amalgamada y agavillada”<sup>395</sup>, al establecer que el incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de vida silvestre, los bosques o los espacios naturales”.

Este precepto, que aglutina una serie de conductas de difícil reconducción a un único denominador común, va más allá del objeto sobre el que recae el incendio: los bienes propios<sup>396</sup>, en el que se mezclan tres tipos de conductas, cuya ubicación en un mismo artículo sólo se justifica por su carácter residual<sup>397</sup>, introduce una nueva hipótesis frente a la legalidad derogada; en el último inciso del precepto incorpora la creación de riesgo material y no para bienes personales “el que hubiera perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales”<sup>398</sup>.

---

394. *Vid.* a este respecto SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1987), “La estafa de seguro”, *CPC* nº 32, pp. 336-344 y *passim*, donde hace un análisis del incendio defraudatorio en España, Alemania y Austria.

395. QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1996), *Derecho penal español. Parte especial...*, p. 746.

396. Por *bien propio* entiende la Jurisprudencia “que sea de la exclusiva propiedad del inculpado”. SSTS, de 29 de marzo de 1950 (*RAJ*, 507); 8 de junio de 1953 (*RAJ*, 1492), 14 de marzo de 1991 (*RAJ*, 2139) y 15 de noviembre de 1994 (*RAJ*, 9275), entre otras.

397. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial...*, p. 543.

398. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3.368.

Los problemas que se presentaban y las críticas al anterior artículo 556, siguen teniendo plena vigencia<sup>399</sup>, así, los relativos a la penalidad y a los posibles concursos de normas o de infracciones, en especial por los concursos entre este delito y la estafa tipificada en el artículo 248 y con los delitos relativos a la protección de la flora y fauna del artículo 332.

Ahora bien, lo que realmente nos interesa es la introducción por el legislador de un nuevo elemento típico: la sanción al incendiario de bienes propios cuando “hubiere perjudicado gravemente las condiciones de vida silvestre, los bosques o los espacios naturales”, que supone una nueva limitación al ejercicio del derecho de propiedad, como bien jurídico protegible, frente a otros bienes de naturaleza colectiva como es el medio ambiente.

En este párrafo final denota el legislador gran preocupación por proteger, sin lagunas, la fauna y flora silvestre, con el riesgo de incurrir en una preocupación redundante. Los comportamientos típicos descritos en el artículo 357 entrañan una heterogeneidad de conductas en las que resulta difícil encontrar un denominador común, pues prevén delitos de intención, de peligro y de lesión efectiva<sup>400</sup>.

Una pregunta surge a la vista del referido párrafo último del artículo 357, es la de si, anteriormente a la entrada en vigor del *Código penal* de 1995, el incendio de monte o masa forestal de propiedad privada quedaba impune. Difícilmente se puede llegar a esa conclusión de la lectura del anterior artículo 553 bis a), que sancionaba el incendio de montes o masas forestales sin especificar qué clase de montes podían ser; pues no se producía un conflicto entre bienes jurídicos patrimoniales sino entre el patrimonio y el medio ambiente, por lo que no cabía decir que el ejercicio del derecho a la propiedad se pueda realizar afectando impunemente a un bien colectivo como el medio ambiente. La justificación de la modificación en el actual *Código* obedece más a la duda del legislador respecto a los bienes en conflicto que a una auténtica necesidad de protección, creando un problema de duplicidad en su tipificación, que no tendría más trascendencia si no fuera porque la penalidad en el nuevo *Código* de incendios en bienes propios y ajenos es contraria al principio de proporcionalidad.

Cuando el bien afectado por el incendio de cosa propia es un espacio natural protegido y el perjuicio grave haya consistido en la destrucción de uno de los elementos que hayan servido para calificarlo, se produce un concurso con el artículo 330 del *Código penal*; concurso que es de normas, al tutelar

---

399. ORTS BERENGUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), “De los incendios forestales”, en T.S. VIVES ANTÓN (Coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, vol. 2º, Valencia, p. 1642.

400. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1996), “Los delitos de incendios...”, p. 841.

ambos preceptos el mismo bien jurídico, debiendo resolverse de acuerdo con el principio de especialidad<sup>401</sup>.

El artículo 357, párrafo último, vuelve a contemplar una modalidad de resultado consistente en la causación de un perjuicio grave a las condiciones de vida silvestre, los bosques o los espacios naturales, completando la protección que a la flora otorga el artículo 332 del *Código penal*, en un ámbito de aplicación propia: las especies protegidas, distinto al del artículo 357, que radica en la vida silvestre, bosques y espacios naturales<sup>402</sup>; este artículo presenta una perspectiva de protección ambientalista, en clara descoordinación con el resto de los elementos contemplados en el tipo *penal*. Como delito de resultado<sup>403</sup>, es preciso para su consumación que éste se produzca y que constituya un perjuicio grave —lo que representa un nuevo concepto normativo a valorar por el juzgador— y afecte a las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales<sup>404</sup>.

El lugar sistemático de estas figuras no es el adecuado; la única explicación que cabe reside en la coincidencia de su condición de incendio en bienes propios con otras modalidades que sí entrañan riesgo para la seguridad colectiva<sup>405</sup>.

En este precepto, se contempla la conducta del incendiario que actúa con ánimo de defraudar o causar perjuicio económico a tercero; esta modalidad está más próxima a los delitos contra la propiedad que a los delitos contra la seguridad colectiva<sup>406</sup>. Es un comportamiento mixto de tendencia —propósito de defraudar o perjudicar— y resultado —causando degradación o perjuicio—, lo que plantea la cuestión en cuanto a si ese resultado defraudatorio o perjudicial ha de ser precisamente el desarrollo y ejercicio de aquella tendencia o puede producirse sin que en el acto del incendio concorra tal elemento finalista<sup>407</sup>. El incendio parece constituir el elemento causal, no así el perjuicio, pues éste no tiene por qué responder a un propósito de defraudación sino provenir de la simple destrucción de la cosa por el fuego sobre la que un tercero tenga algún derecho. El perjuicio puede ser consecuencia inmediata de la destrucción de la cosa, aunque el autor no obre con dolo directo de causarlo sino con un dolo eventual o de consecuencias necesarias.

---

401. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3371.

402. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial...*, p. 543

403. Incluso puede cometerse por *imprudencia*. *Cfr.* SAP de Avila de 6 de octubre de 1996.

404. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3370.

405. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1996), “Los delitos de incendios...”, p. 841.

406. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial...*, p. 543.

407. *Vid.* SSTS, de 17 de marzo de 1982 (*RAJ*, 1720) y de 5 de junio de 1991 (*RAJ*, 4509).

La consumación de estos delitos en el anterior *Código* (artículo 556) no presentaba particularidad alguna. El Tribunal Supremo<sup>408</sup> había afirmado que “se consuma desde el momento mismo en el que, con el propósito de defraudar o perjudicar<sup>409</sup> a un tercero, se provoca el incendio, siendo irrelevantes a los efectos de consumación, por pertenecer a la fase de agotamiento, las vicisitudes que pudieran producirse después del incendio”.

La Sentencia del alto Tribunal, de 4 de febrero de 1994, sobre la consumación anticipada, sostiene que “El texto del artículo 556 del Código penal contempla tres modalidades de desigual contenido: la defraudatoria, la de perjuicio y la de mero riesgo; de modo que se equiparán para la perfección delictiva la mera concurrencia del elemento subjetivo del propósito de defraudación, la causación del perjuicio efectivo y el mero riesgo de propagación, por lo que constituye un delito de consumación anticipada”.

De producirse la defraudación, la jurisprudencia ha venido entendiendo que acontece un concurso ideal de delitos entre el incendio de bienes propios y el delito de estafa (incluso éste, en grado de imperfección, si existe ánimo defraudatorio sin que la defraudación se haya consumado<sup>410</sup>) en función al doble dolo, el incendiario y el defraudatorio.

Cuando el perjuicio causado consistiera en daños, quedarían consumidos en el incendio al constituir “el incendio de la cosa” un elemento integrante del tipo<sup>411</sup>.

Junto a la conducta anterior, y compartiendo la dimensión eminentemente patrimonial, se contempla un delito que reviste la forma de peligro, el de “propagación del incendio a edificio, arbolado o plantío ajeno”, peligrosidad que habrá de probarse<sup>412</sup>. En este caso, la destrucción de la cosa propia, que sería atípica desde la perspectiva del delito de daños, se castiga en función de la creación de ese riesgo, pudiendo producirse la antinomia consistente en que si se incendia un bien ajeno, sin riesgo para las personas y con propagación a edificio, arbolado o plantío, el hecho será atípico, tanto respecto a este delito como al de incendios del artículo 351, y punible sólo como daños<sup>413</sup>, en fun-

---

408. STS. de 16 de diciembre de 1982 (*RAJ*, 7713).

409. Como todo delito de *tendencia*, se consuma por el ejercicio de la acción, siendo innecesario que aquel propósito se cumpla y cause efectiva defraudación o real perjuicio, SSTS de 8 de junio de 1953 (*RAJ*, 1492); 17 de marzo de 1982 (*RAJ*, 1720) y 9 de abril de 1984 (*RAJ*, 2341).

410. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3370.

411. *Cfr.* CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3370.

412. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial...*, p. 543.

413. Arts. 263 a 267, aplicable en su caso la exención del art. 268, 560 y 625, todos ellos del *Código penal*.

ción de los causados a la cosa incendiada, dejando de valorarse ese *plus* de riesgo; por el contrario, si lo incendiado, en las mismas condiciones de ausencia de riesgos personales y sólo con peligro de propagación a los elementos típicos, en una cosa propia cuya destrucción es atípica desde el punto de vista de los daños, sí se castiga al autor, imponiéndole además la mayor que representa la señalada en el delito de artículo 357 del *Código penal*<sup>414</sup>; aquí, el delito se consume por la mera creación del riesgo de propagación no siendo precisa la efectividad de ésta<sup>415</sup>.

Como consecuencia del incendio de bienes propios, es posible que se produzca un peligro para las personas que generara problemas concursales. No es sencilla, como afirma MANZANARES<sup>416</sup> “la relación entre los artículos 351 (anterior *Código penal* 547.4 y 548) de un lado, y los artículos 138 y 139 (anterior *Código penal* 406 y 407) de otro, si el incendiario se propone ocasionar la muerte o la acepta como consecuencia necesaria de su actuación (si concurre *dolo directo*, sea de primer o de segundo grado, respecto al resultado) será de aplicación el artículo 139 (anterior *Código penal* 406). Algún autor llega a igual conclusión con el dolo eventual. La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1975 (*RAJ*, 1783), tiene gran interés en cuanto establece los criterios diferenciadores<sup>417</sup>.

En cuanto a las relaciones que se plantean entre el tipo básico del artículo 351 y el del 357, se puede decir, en favor de la solución por el *concurso de leyes*, que se da el principio de especialidad del artículo 351, conteniendo todos los elementos del artículo 357 más el de peligro personal concreto pero, asimismo, en el artículo 351 no están comprendidos ciertos elementos de alguna de las modalidades del artículo 357, como “el propósito de defraudar a terceros o el haber causado defraudación, o el grave perjuicio para las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales”; en cambio, el

---

414. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3370. En este sentido, sostiene MANZANARES que “lo que hace este artículo 556 (hoy 357) es ratificar por vía indirecta la impunidad básica del incendio en cosa propia”, MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1994), “El delito de incendios...”, p. 815.

415. STS de 17 de marzo de 1982 (*RAJ*, 1720).

416. MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1994), “El delito de incendios...”, p. 820.

417. La STS de 29 de abril de 1975 afirma “Todo ello sin perjuicio de que si el peligro potencial para las personas se actualiza y las mismas perecen en el siniestro se aplique bien el concurso de normas con prevalencia del principio de especialidad y consiguientemente del artículo 406.3, por asesinato, bien el concurso de delitos por no darse tal dolo directo sino sólo el eventual de aceptar, en su caso, las desgracias que puedan derivarse del fuego, con aplicación, por tanto, del artículo 71 del *Código penal* sancionador en este caso del incendio, en concurso con el homicidio u homicidios y demás resultados lesivos que para la integridad física se produzcan”.

tipo del artículo 351 abarca las modalidades de actuar con ánimo de perjudicar o de haber causado perjuicio, pues el tipo básico versará, por lo general, sobre bienes ajenos a los que se pretende infligir perjuicios mediante el incendio<sup>418</sup>.

A favor del principio de consunción, se afirma que el desvalor del artículo 351 es superior y consumiría el del artículo 357, ya que, por el peligro personal, pasaría a un segundo plano la intención defraudatoria, la causación de defraudación o el menoscabo de bienes naturales, por la propia jerarquización del valor de los bienes jurídicamente protegidos. El supuesto más conflictivo lo constituye el de “la existencia de peligro de propagación a edificio arbolado o plantío ajeno” pues cabe sostener que normalmente el incendio entraña peligro de propagación y que el peligro personal concreto surgirá por el peligro de propagación a otros objetos que los perseguidos por el sujeto activo pero el peligro personal no se deriva necesariamente de este peligro de propagación, es decir, puede haber peligro personal sin peligro de propagación y viceversa; en definitiva, que el desvalor por la creación de peligro personal concreto no consume al peligro de propagación a otros objetos distintos<sup>419</sup>. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO sostiene que: “[...] en los supuestos de incendio de bienes propios que generen peligro personal, el tipo del artículo 351 consume al del 357 en algunos casos: incendio de bienes propios con propósito de perjudicar a otro o con causación de perjuicio a otro; pero no lo consume en los demás supuestos. En estos últimos, habrá que aplicar la solución del concurso ideal de delitos entre ambos tipos”.

MANZANARES, al comentar el anterior Código *penal* y siguiendo el criterio jurisprudencial, afirma que “cuando el fuego afecta a los bienes de los artículos 547 o 548, la consideración del objeto incendiado queda sin cubrir por el tipo de asesinato. De ahí que, en tales supuestos, deba pasarse del concurso de normas —resuelto por los principios de especialidad, consumación y gravedad de la pena— al concurso ideal del artículo 71. La excepción vendría a través del dolo eventual —e incluso del dolo directo de segundo grado—, pues la imposibilidad de apreciar entonces la relación medial desemboca en el concurso ideal. Lo mismo que sucederá con la muerte imprudente”<sup>420</sup>.

Señala SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO<sup>421</sup>, respecto a los incendios en bienes propios, que el § 308.2 del *StGB* alemán, regula los supuestos en que el peligro para bienes jurídicos ajenos (ceñidos a la posibilidad de incendio de

---

418. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1996), “Los delitos de incendios...”, p. 841.

419. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1996), “Los delitos de incendios...”, p. 842.

420. MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1994), “El delito de incendios...”, p. 820.

421. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1994), “Las modalidades típicas...”, p. 1103.

determinados edificios o espacios, los enumerados, en el § 306, números 1 a 3, y en el mismo § 308) se deriva de la situación y características del bien propio incendiado. Se trata de un delito de peligro abstracto-concreto, en el que no se requiere la efectiva puesta en peligro concreto, incluso cuando circunstancias aleatorias hicieran imposible su consumación, no han de tener en cuenta para excluir la tipicidad (lluvia, viento opuesto a la propagación, etc.).

En el incendio de bienes propios con peligro de propagación a bienes ajenos, el dolo debe abarcar las circunstancias que fundamentan el peligro abstracto (es decir la situación y características del objeto propio)”.

## 2. LOS INCENDIOS EN ZONAS NO FORESTALES

### 2.1. Introducción

El nuevo *Código penal*, en su artículo 356, tipifica los incendios en zonas no forestales al decir: “El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses”.

Este artículo, que no tiene un antecedente directo en el anterior *Código penal*<sup>422</sup> incrimina, por exclusión de lo que son zonas forestales, el perjuicio al medio natural y constituye un delito de lesión que completa la protección penal al “medio ambiente y los recursos naturales” de los artículos 325 y siguientes del nuevo *Código*<sup>423</sup>.

Para la comisión de este delito se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1º La producción de un incendio.
- 2º El incendio debe afectar a zonas de vegetación no forestales.
- 3º Ocasionar un perjuicio grave al medio natural.

---

422. En el artículo 551.2 del *Código penal* anterior se sancionaba a “Los que incendiaren mieses, pastos o plantíos”, pero su finalidad tuitiva era patrimonialista, frente a la del actual art. 356 que protege el medio natural, y tiene íntima relación con el art. 332 del *Código penal* (Cfr. ORTS BERENGUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), “De los incendios...”, p. 1641).

423. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial...*, p. 542.

## 2.2. Análisis del delito

Esta figura de incendios, corresponde parcialmente a lo que en la legislación anterior se contemplaba como a mieses, pastos y plantíos, abarcando además ahora las zonas no cultivadas con plantaciones arbóreas pero en las que exista vegetación, ya sea espontánea o agrícola<sup>424</sup>, y las praderas situadas en las provincias del litoral Cantábrico<sup>425</sup>. Para una mayor precisión normativa del objeto típico sobre el que ha de incidir el incendio, es decir, el concepto que se entiende por zona de vegetación forestal, ha de acudirse a *sensu contrario* de lo que se entiende por *zonas forestales*, a lo que dispone el artículo 2 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, *sobre Incendios Forestales*, y de los apartados 2º y 3º del artículo 1 de la *Ley de Montes* a los que remite la primera<sup>426</sup>.

El *Libro Rojo de la Prevención contra los incendios forestales* (CLIF), a efectos estadísticos, entiende como<sup>427</sup>:

- a) Monte no arbolado; las zonas que comprenden:
  - Las dehesas y monte abierto.
  - Los matorrales y monte bajo.
  - Los pastizales.
- b) Superficies no forestales: las agrícolas, urbanizadas, prados en el norte de España, entre otras. También se conceptúan las superficies no forestales afectadas por fuegos iniciados a menos de 500 metros del monte, que no hayan llegado hasta él como consecuencia de la intervención de los medios de extinción y la vegetación de carácter forestal integrada en explotaciones agrícolas o ganaderas.

---

424. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3366.

425. En principio, en este artículo están comprendidas todas las zonas calificadas como no forestales, pero es más probable que se produzca un perjuicio grave al medio natural derivado de un incendio especialmente en parques urbanos de elevado interés ecológico, y en humedales y riberas de los ríos, que tienen, también, gran interés ambiental.

426. *Vid.* arts. 2 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre *Incendios Forestales* y 1. nums. 1º y 2º de la *Ley de Montes*, de 8 de junio de 1957, en los que se establece el concepto jurídico administrativo de terreno forestal; arts. 81 de la última Ley citada; 10 a 32 y 37 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, *de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres*, modificada por Leyes 40 y 41 /1997, de 5 de noviembre; RD 1055/1995, de 23 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Convención de 23 de noviembre de 1972, sobre *Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*, ratificada por Instrumento de 18 de marzo de 1982; Convenio relativo a la *Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa*, Berna, de 19 de septiembre de 1979, Instrumento de Ratificación de 13 de mayo de 1986.

427. CLIF (1997), *Libro Rojo...*, pp. 48 y ss.

Para la consumación del delito, el tipo exige la existencia de incendio; éste, además, ha de producir un “perjuicio grave al medio natural”, GONZÁLEZ RUS<sup>428</sup> afirma que precisamente porque estos espacios no llevan implícito el valor medioambiental es por lo que se exige expresamente que el incendio perjudique gravemente al medio natural; lo que deja claro que éste es un delito de lesión y no de peligro y por consiguiente, son atípicos los incendios en los que esa gravedad falte (barbechos, plantíos, linderos, rastros, etc.)”.

Es interesante en este sentido la SAP de Palencia, de 6 de febrero de 1998, que afirma al respecto de un “incendio en grado de tentativa, de zona no forestal”, en su fundamento primero que “el artículo 356 exige: la existencia del incendio, y un perjuicio grave para el medio natural; convirtiendo lo que en un principio es un delito de peligro, en un delito de resultado. De no producirse perjuicio grave la conducta se destipifica desde el punto de vista de esta figura de incendios y pasa a constituir un delito de daños, por lo que no es posible la condena al no existir éstos”.

El perjuicio grave para el medio natural ha de consistir en un “resultado material” que excede del propio hecho del incendio; ha de representar la causación de un perjuicio determinado y, en una cuantía que permita calificarlo de grave en algo que no es el propio objeto típico —la vegetación no forestal— sino el medio en que se incardina “medio natural” que constituye, a su vez, un mero concepto normativo<sup>429</sup>.

El legislador, en este precepto, abandona el criterio de unir el tipo de incendio a la creación de un peligro para la vida o la integridad de las personas. Si el incendio, en tal caso, comportase un peligro de tal entidad, será aplicable el artículo 351 del *Código penal* no el artículo 356<sup>430</sup>; lo que en un principio es un delito de peligro, se convierte así en un delito de resultado, cuya entidad queda imprecisa en el tipo, remitiéndose al concepto normativo de “perjudicando gravemente el medio natural”. Cuando no se produce el perjuicio grave, la conducta se destipifica como delito en este artículo y pasará a constituir un delito de daños<sup>431</sup>.

---

428. GONZÁLEZ RUS, J.J. (1997), “Delitos contra la seguridad colectiva. Delitos de riesgos catastróficos, Incendios”, en M. COBO DEL ROSAL (Dir), *Curso de Derecho penal español. Parte especial* (II), Madrid, p. 121.

429. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3367.

430. *Cfr.* GONZÁLEZ RUS, J.J. (1997), *Curso de Derecho penal español. Parte especial...*, p. 121.

431. *Cfr.* art. 265, del *Código penal*. “En este sentido, *Memoria del Ministerio Fiscal de 1995*, p. 876.

La apreciación de la gravedad del perjuicio al medio natural, es competencia del juzgador.

El concepto de perjuicio no es similar al de daño y, en este caso, el perjuicio para el medio natural no coincide con el valor de la vegetación destruida por el incendio sino que ha de obtenerse de la alteración del equilibrio natural del medio, teniendo en cuenta que en él se da un componente mixto: económico y medioambiental, primando el segundo sobre el primero.

Critica CONDE-PUMPIDO FERREIRO<sup>432</sup> la imprecisa construcción del tipo, pues, aún siendo un delito doloso, cabe, conforme a los términos del artículo 358 (“los delitos de incendios penados en las secciones anteriores”) ser sancionado por imprudencia grave, imponiendo en este caso la pena inferior en grado pero, si se estimase que el peligro no es grave, los hechos pasarían a constituir daños y la comisión imprudente de éstos sólo se castiga si la cuantía del daño causado —no del perjuicio sufrido por el medio natural— excediese de diez millones de pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 267 del *Código penal*.

Valor que es difícilmente alcanzable en los incendios de vegetación no forestal, salvo que se trate de plantaciones agrícolas. Así la sanción o no del hecho imprudente dependerá, no de un elemento objetivo y claramente determinable sino de un elemento normativo, a determinar por el juzgador y sometido, por lo tanto, a los riesgos de una desigual decisión y trato en la sentencia.

Este delito, al afectar al medio natural, puede entrar en concurso con el artículo 330 del *Código* cuando el incendio se produzca en un espacio natural protegido, dañando gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlos, concurso que será de normas<sup>433</sup>, y debe resolverse a favor de la aplicación de este tipo por su carácter especial, frente al incendio penado en el artículo 356 del *Código penal*.

---

432. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3367. En igual sentido ORTS BERENGUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), “De los incendios forestales”, en T.S. VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, vol. 2º, Valencia, p. 1641.

433. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, p. 3368.

### 3. LOS INCENDIOS IMPRUDENTES

#### 3.1. La imprudencia en el Código penal vigente

El *Código penal* no define la imprudencia sino que da por supuesto su concepto, entendido en el significado común del término que, en esta materia no difiere mucho del jurídico, aunque éste es más preciso y ajustado. QUINTERO OLIVARES<sup>434</sup> la define al decir que “consiste en la realización del tipo objetivo de un delito doloso, a causa de haber infringido un deber de prudencia o de cuidado, sea por ignorar la concurrencia de este deber, y hasta la misma situación de riesgo, o porque, aún conociéndola, el autor creyó que el resultado no se produciría”.

En el vigente *Código penal* sólo se castigan determinados delitos culposos (*crimina culposa*); su artículo 12 establece que “las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”, no como en el anterior *Código penal* que constituía un *crimen culpae* genérico<sup>435</sup>, operando el resultado como una forma de selección de la imprudencia punible. La tesis del *crimen culpae* conducía a una concepción puramente causal del resultado en la imprudencia, ya que bastaba con que el resultado se produjera, aunque fuera inevitable, para que la imprudencia se castigara<sup>436</sup>.

En la regulación actual (*crimina culposa*), la punición de la imprudencia viene condicionada a que se realice la parte objetiva del tipo de injusto del delito en el que se incremine expresamente su comisión imprudente.

La pena a imponer depende de la gravedad que en el caso concreto tenga la imprudencia; en el actual *Código penal*, generalmente sólo se castigará la imprudencia grave.

En los delitos imprudentes, la acción típica no está determinada con precisión en la Ley, sólo se habla de que por imprudencia grave causare un resultado determinado y así, en los incendios forestales imprudentes, el artículo 358 sanciona al que: “por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto”.

El concepto de imprudencia grave ha de ser determinado en el contenido de la acción por el juzgador o por el interprete; por consiguiente son “tipos abiertos” en el sentido de que una característica del tipo del injusto debe ser

---

434. QUINTERO OLIVARES, G. (1996), *Curso de Derecho penal. Parte general (Acorde con el Nuevo Código penal de 1995)*. Barcelona, p. 299.

435. Vid. BERISTAIN IPIÑA, A. (1979), “Resultado y delito de peligro”, en *Cuestiones penales y criminológicas*. Madrid, pp. 261-279.

436. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial...*, p. 309.

completada por vía judicial o doctrinal; ello no supone una transgresión al principio de legalidad pues, por la propia naturaleza de las cosas, no es posible poder describir con exactitud en la Ley todos los comportamientos negligentes que se puedan presentar, por lo que será necesario buscar un punto de referencia en el que basarnos para establecer esa conducta como tal. Esta deberá ser el deber objetivo de cuidado, es decir “la divergencia entre la acción realmente realizada con el cuidado que, objetivamente, era preciso observar, es decir, con la diligencia debida”.

En los delitos imprudentes, la desaprobación jurídica recae en la forma de realizar la acción o en la selección de los medios para ejecutarla que, si se utiliza un término civilista, puede aproximarse al concepto de la “diligencia del buen padre de familia”. La prohibición penal de determinados comportamientos imprudentes pretende motivar a los ciudadanos para que, cuando realicen acciones que puedan resultar lesivas, empleen ese cuidado objetivo y subjetivo preciso para evitar tal resultado<sup>437</sup>.

### 3.2. Tipos de incendios imprudentes

Como ya hemos visto, el *Código penal*, en su artículo 358, tipifica la imprudencia<sup>438</sup>. Este precepto viene formalmente a cumplir con la exigencia del *números clausus* que, en su incriminación establece el *Texto penal*, en su artículo 12. Con la nueva regulación de estos delitos, alejada de la casuística que caracterizaba al anterior, ya no se presentarán tantos supuestos conflictivos a la hora de determinar si cabría o no la comisión imprudente de aquellos tipos<sup>439</sup> que requerían un elemento subjetivo o un determinado conocimiento de la situación, explícito o implícito<sup>440</sup>.

La imprudencia grave en el delito de incendios forestales supone la omisión de las cautelas más elementales, tendentes a evitar el fuego que pueda surgir de la acción del sujeto.

A veces pueden aparecer problemas para concretar la intención del sujeto, al tratarse ésta de una disposición psicológica que hay que deducir de los hechos. Por ello, para deducir ese ánimo, habría que analizar una vez más los elementos concretos del hecho.

---

437. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial...*, p. 301.

438. *Vid.* SSTS de 28 de enero de 1992 (*RAJ*, 482); de 21 de enero de 1994 (*RAJ*, 43) y 16 de diciembre de 1997 (*RAJ*, 9086).

439. En especial de los arts. del anterior *Código penal* 547.4; 548 y 549.2.

440. ORTS BERENGUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), “De los incendios forestales”, en T.S. VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, vol. 2º, p. 1644.

BAJO FERNÁNDEZ<sup>441</sup> afirma que la imprudencia en los incendios forestales, tiene una gran importancia político-criminal. Se incurriría en grave error si se intentaran evitar los graves incendios imprudentes que se producen en los bosques españoles mediante la agravación de penas o la acentuación de la represión criminal. Los comportamientos imprudentes no son susceptibles de motivación con la mayor severidad de las penas, debiendo evitarse mediante una adecuada Política criminal no represiva sino preventiva y ajena al Derecho penal.

Entre las conductas imprudentes que con más frecuencia se encuentran como causa de los incendios forestales, estadísticamente se señalan las siguientes:

- a) Quemadas agrícolas. Son las quemadas de residuos orgánicos, quemadas de rastrojos, etcétera, efectuadas por agricultores y ganaderos para preparación del terreno, sin tomar las precauciones necesarias, de manera que el fuego se pasa al monte, quemando lo que no estaba previsto<sup>442</sup>.

A este respecto, es de interés la SAP de Avila, de 6 de octubre de 1997 (*RAJ*, 11002), que centra el tema de su debate en determinar si el comportamiento del acusado, prendiendo imprudentemente fuego en bienes propios y dejando que se propague al dominio ajeno, constituye, de conformidad con el nuevo *Código penal*, un delito de incendio de montes o masas forestales causado por negligencia, pues nada impide que pueda cometerse el mismo cuando, por imprudencia grave, se incendien bienes propios y exista peligro de propagación a otros bienes ajenos<sup>443</sup>.

- b) Quema de pastos. Son las quemadas, para regeneración de pastizales, realizadas sin tomar las precauciones necesarias, de manera que el fuego se pasa al monte, quemando lo que no estaba previsto.

---

441. BAJO FERNÁNDEZ, M. (1993), *Manual de derecho...*, pp. 519 y ss.

442. Muy importante, en cuanto al caso se refiere la STC 384/93, de 21 de diciembre, que condenaba por incendio forestal causado por *imprudencia temeraria*, a tres meses de arresto mayor y pago de las indemnizaciones; el hecho consistió en la quema de rastrojos en una finca del acusado, quien no ejerció el debido control sobre el fuego, que se propagó a otra zona e incendió el monte. La prueba en que se basó para la condena es la indiciaria o indirecta, fundada en la declaración de un hermano y la inspección ocular de la Guardia Civil, el TC la reconoció de pleno valor probatorio a la prueba indiciaria

443 . *Vid.* SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (2000), *Los delitos de incendios técnicas de tipificación...*, pp. 119 y s.

- c) Trabajos forestales. Son las quemas de residuos de corta, quemas de matorral para su eliminación, con vistas a reducir el combustible peligroso o para preparar el terreno para repoblar, realizadas sin tomar las precauciones necesarias, de manera que el fuego se pasa al monte, quemando lo que no estaba previsto que ardiera.

En otros trabajos, como apertura de pistas, obras, etcétera, con empleo de explosivos, motores, etcétera, puede haber algún descuido que origine un incendio.

Las operaciones para la saca de maderas, el aprovechamiento de leñas, la extracción de resinas, la saca de corcho, el aprovechamiento de plantas aromáticas, las carboneras, las canteras, las colmenas, etcétera. Pueden suponer el empleo de fuego en el monte que, si no se toman precauciones adecuadas, puede pasarse a la zona que no estaba prevista quemar<sup>444</sup>.

- d) Hogueras. Son fuegos producidos para calentar la comida y proporcionar luz o calor, que se pasan al monte al no tomar las precauciones necesarias.
- e) Fumadores. Se consideran como tal los causados por fumadores; son incendios en los que el foco inicial lo produce un cigarrillo o cerilla arrojados, sin apagar, al pasto seco<sup>445</sup>.
- f) Quemados de basuras y otras negligencias. Incluyen los incendios originados por basureros mal acondicionados o mal emplazados, o por niños jugando y otros de similar carácter. También se incluyen los incendios causados por cohetes o por globos de combustión que caen en terreno forestal<sup>446</sup>.

---

444. Es importante en este sentido la SAP de Zaragoza, de 23 de julio de 1994, que absuelve de un incendio forestal por *imprudencia temeraria* a unos operarios que, cuando efectúan una quema de rastrojos, pierden el control del fuego y se produce un incendio forestal. La absolución se basa en que no había temeridad porque era invierno, no había viento y se adoptaron medidas.

445. El art. 10.4 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, *por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*, modificada por Leyes 5/1997, de 24 de marzo, y 11/1999, de 21 de abril, a efectos precautorios, dispone “se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial”; esta norma administrativa tiende a evitar la producción de incendios, en el campo, por conductores desaprensivos que, en el acto de la conducción, arrojan cigarrillos encendidos, con el peligro de incendios.

446. Todas estas imprudencias, si no fueran graves, pueden dar lugar a constituir infracciones administrativas contempladas en el *Reglamento de Incendios Forestales*, y que pueden ser, según los casos y la tenencia o carencia del oportuno permiso para la actividad, graves

A este efecto, es importante la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 27 de enero de 1999, sobre imprudencia temeraria con resultado de incendio forestal<sup>447</sup>, causada por autoignición de un vertedero de residuos orgánicos.

Con respecto a los incendios forestales causados por otras negligencias, queremos reseñar la SAP de Barcelona, de 8 de abril de 1998 (RAJ, 1247), cuyos hechos se constriñen a que el acusado lanzó por un barranco un automóvil con el motor en marcha y una piedra en el acelerador, produciéndose, a consecuencia de ello, un incendio forestal por imprudencia temeraria.

El incendio ha de ser cometido por imprudencia grave y, con respecto a los señalados en las secciones precedentes, si ésta no fuese grave, no existiría delito, quedando en pie el correspondiente ilícito civil o el que se derive de disposiciones sectoriales de carácter administrativo<sup>448</sup>.

Sin embargo, y pese a esa remisión general que establece el artículo 358 del *Código penal* (...alguno de los delitos penados en las secciones anteriores), habrá que examinar, en cada caso, la compatibilidad del castigo por la causación imprudente del incendio con los elementos exigidos en cada tipo; en la agravación del párrafo 2º, del artículo 353, no podrá aplicarse el supuesto culposo, puesto que se trata de un elemento subjetivo del injusto, aunque sí podrá apreciarse en el delito base y en sus subtipos (artículo 353.1) pues puede existir imprudencia sin ningún otro requisito. También cabe el delito imprudente referido al artículo 356 del *Código penal*.

No es posible la imprudencia en los incendios en cosa propia con ánimo de defraudar o perjudicar a un tercero (artículo 357), pues es un elemento tendencial que excluye también la comisión culposa del tipo en esa modalidad específica, a pesar de la equívoca y global afirmación del referido artículo 358 del *Texto punitivo*<sup>449</sup>.

La penalidad prevista al delito imprudente constituye la mitad de lo que correspondería al delito doloso de referencia o base.

---

o leves. Como ampliación de estos conceptos y motivos, *vid.* CLIF (1997), *Libro Rojo de la Prevención...*, pp. 42-45.

447. "Delito ambiental, por autoignición de vertedero de residuos orgánicos" (1999), *La Ley*, nº 4757, de 18 de marzo, pp. 11-13, donde se recogen un delito de imprudencia temeraria con resultado de incendio y delitos contra la salud pública y el medio ambiente en la referida sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de enero de 1999.

448. QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1996), *Derecho penal español. Parte especial...*, p. 747. Asimismo y en este sentido la SAP de Zaragoza, de 23 de julio de 1994.

449. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal...*, pp. 3371 y ss.

#### 4. LA VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN EN LOS DELITOS MEDIO AMBIENTALES Y EN LOS INCENDIOS FORESTALES

##### 4.1. La víctima y el bien jurídico ambiental

A. HASSEMER<sup>450</sup>, al respecto del *delito sin víctimas*, sostenía que:

“El contraste entre delincuente y víctima está [...] claramente atenuado en la moderna legislación penal sobre, por ejemplo, el tráfico de drogas, el Derecho penal económico o la protección penal del medio ambiente. En esta nueva legislación se incrimina, cada vez con mayor frecuencia, delitos “sin víctimas” o con “víctimas difusas”. Precisamente, es característico del Derecho penal “moderno” alejar a la víctima del Derecho penal material e ir sustituyendo la causación del daño por su puesta en peligro, los delitos de resultado por los delitos de peligro abstracto, los bienes jurídicos individuales por bienes jurídicos universales. Esto tiene como consecuencia que, el dualismo entre delincuente y víctima, cada vez ofrezca mayor dificultad para ser explicado por el Derecho penal, y que la Administración de Justicia penal, tradicional y cotidianamente experimentada como una institución para el castigo de las más graves lesiones de intereses entre individuos, tiende cada vez más a convertirse en instrumento conductor de finalidades políticas. En todo esto desaparecerá la víctima”.

Por su parte, ESER<sup>451</sup> mantiene que:

“[...] tampoco el hecho de que puedan existir delitos en los que no haya víctima individual, por tratarse de una lesión de un bien jurídico meramente colectivo, constituye una razón para privar a la lesión individual de interés —cuando ésta concurre— de la atención que le corresponde en cuanto elemento del injusto. También en este ámbito ha de regir la máxima de que la perfección y abstracción en la sistemática del delito no debe alcanzarse a costa de necesidades materiales”.

B. El medio ambiente es un bien jurídico tutelado en el artículo 45 de nuestra Constitución. Como valor jurídico, objeto de protección del Derecho penal, aparece como un beneficio colectivo o macrosocial. La protección de estos bienes jurídicos macrosociales, sólo tiene sentido si se vinculan a las necesidades existenciales de los sujetos<sup>452</sup>, como son la vida, la salud, la segu-

---

450. HASSEMER, W y MUÑOZ CONDE, F. (1989), *Introducción a la Criminología y al Derecho penal*. Valencia, p. 31.

451. ESER, A. (1998), *Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima*. trad. M. CANCIO MELIA, Bogotá (Colombia), p. 42.

452. HORMAZÁBAL MALARÉE, H. (1992), “Delito ecológico y función simbólica del Derecho penal...”, p. 53.

ridad individual; de otro modo, podría llegar a sostenerse que se están protegiendo “bienes difusos”, con lo que se está dando el fundamento para que el Derecho penal abandone el programa de exclusiva protección de bienes jurídicos y lo reemplace por una peligrosa protección de funciones, bajo cuyo amparo podría desarrollarse una expansión del marco de criminalización. La protección del medio ambiente, como bien jurídico colectivo, está en relación a la salud individual. El Estado debe protegerlo para preservar la salud general, también la de cada uno de los ciudadanos, y la vida.

El medio ambiente, en cuanto aparece ligado a una necesidad humana existencial “la salud o la vida de las personas”, legitima su función a ser protegido penalmente; lo que significa que el Estado tiene una base racional sobre la cual legaliza el desarrollo de una Política social que contemple específicamente en su contexto una Política penal para su protección; otra cosa será la forma específica en que se lleve a la práctica para que realmente sea eficaz y pueda garantizar a todos y a las generaciones venideras el mandato del artículo 45.1 de la Constitución<sup>453</sup>.

C. Una de las más graves consecuencias de la civilización industrial es el desequilibrio ecológico; las aguas de los ríos se contaminan con vertidos de las aguas residuales de las grandes urbes y de las industrias que se asientan en sus márgenes; el intenso tráfico automovilístico origina gases que contaminan el aire; las centrales nucleares y térmicas perturban el equilibrio ecológico; las playas son invadidas por las mareas negras ocasionadas por las pérdidas de petróleo; el mar se convierte en un gran basurero atómico; los bosques desaparecen, fruto de los incendios forestales ocasionados por el hombre. Todo ello produce evidentes incomodidades, mala calidad de vida, desaparición de especies vegetales y animales, enfermedad y, al final, a veces la muerte. De este proceso, todos, la humanidad es la víctima.

La protección penal del medio ambiente en España es relativamente reciente, a pesar de la tutela que le dispensa el artículo 45 de la Constitución Española. En el *Código penal* de 1973, ese amparo estaba recogido, fundamentalmente, en dos preceptos: el artículo 347 bis, que sancionaba las emisiones de vertidos de sustancias tóxicas y que se venía denominando delito ecológico<sup>454</sup>, y el artículo 553 bis b)<sup>455</sup>.

El nuevo *Código penal* ha recogido estos delitos en el Capítulo III del Título XVI, que lleva la rúbrica “De los delitos contra los recursos naturales y

---

453. HORMAZÁBAL MALARÉE, H. (1992), “Delito ecológico y función simbólica del Derecho penal...”, pp. 53 y ss.

454 . Precepto que fue introducido en el *Código penal* por la LO 8/1983, de 25 de junio.

455 . Incorporado al *Código penal* por la LO 7/1987, sobre incendios forestales.

el medio ambiente” (arts. 325 a 331). Por otra parte, en el Capítulo I, del Título XVII, se tipifican los delitos de riesgo catastrófico (arts. 341 a 350), entre cuyas figuras están los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes, y en el Capítulo II, del mismo Título, los incendios forestales (arts. 352 a 355).

#### **4.2. Aspectos criminológicos y político-criminales de los delitos medioambientales**

##### *4.2.1. Fenomenología, tipología y etiología de la criminalidad ambiental*

El mejor medio de esbozar una Política criminal frente a la delincuencia medioambiental debe ser conocer en profundidad y metodológicamente esa criminalidad; por ello se analiza aquí, de forma muy esquemática, la fenomenología, el tipo y la etiología de la criminalidad ambiental.

##### A. Fenomenología

La problemática medioambiental se centra en una serie de factores, entre los que cabe citar:

- a) La escasez de los recursos naturales.
- b) El consumismo social, cada día en mayor avance, al que los medios de comunicación social y la propaganda generada por la economía incitan de forma constante.
- c) Las altas tecnologías de la industria y la tecnificación de la vida.
- d) El desarrollo económico y social y la falta de medios correctores.
- e) La consideración de bien de algo que antes no lo era (como agua, aire, etc.).

Por ello, el perfil de los autores de los atentados al medio ambiente es variado y dependerá de sus motivaciones e intereses sociales o económicos en cada momento.

##### B. Tipología de los autores de los delitos medioambientales:

- a) Delincuentes por ignorancia, descuido, imprudencia o impericia, son los que desconocen la problemática ambiental o, aún conociéndola, no ponen la diligencia debida.
- b) Los delincuentes no específicamente enclavados en el ámbito ecológico, pero que ocasionalmente pueden actuar en él, como es el caso de venganzas, terrorismo, ocultar otros delitos, el cazador furtivo, etc.

- c) Los delincuentes industriales o financieros, con los siguientes subtipos:
- Por un excesivo ánimo de lucro.
  - Por excesivo apego a la riqueza que ya poseen.
  - Por un desmedido deseo de productividad, actuando el ánimo de enriquecimiento, no como defensa sino como ataque<sup>456</sup>.

### C. Etiología de los delitos medioambientales

Los motivos de los delitos ambientales no pueden centrarse en uno solo sino que, por lo general, son varios que, además, se interrelacionan; denotan una falta de educación medioambiental, carencia de solidaridad y desprecio humano, ánimo de lucro, falta de interés en la adopción de determinadas medidas correctoras por su alto costo y otras, primando la imprudencia.

Los delitos ecológicos, por sus específicas características, en especial la ocultación, junto con los denominados delitos “de cuello blanco”<sup>457</sup> cuyos autores son personas acomodadas, presentan gran dificultad en su investigación y suelen quedar “impunes” en gran número de casos, actuando así el tipo penal como una mera función simbólica negativa<sup>458</sup> y, en el mejor de los casos, si son descubiertos son sancionados administrativa o penalmente con multas de escasa cuantía que, en vez de desmotivar al delincuente, le incentivan a seguir en su misma tónica, así surge la necesidad de que las multas sean ejemplarizantes<sup>459</sup>, debiendo imponerse además el deber de restaurar el medio natural destruido y compensar a las víctimas.

---

456. RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1983), “Alternativas de la protección penal del medio ambiente”, *CPC*, p. 140.

457. SUTHERLAND, E.H. (1940), “White collar criminality”, *American Sociological Review*, nº 5 y SANCHÍS MIR, J.R. y GARRIDO GENOVÉS, V. (1987), *Delincuencia de “cuello Blanco”*. Madrid.

458. SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1997), “¿Protección penal del medio ambiente?. Texto y contexto del art. 325 (I y II)”, *La Ley*, nº 4285 y 4286. HORMAZABAL MALARÉE, H. (1992), “Delito ecológico...”, pp. 51-65; BUSTOS RAMIREZ, J. (1991), “Necesidad de la pena, función simbólica y bien jurídico medio-ambiental”, *Pena y estado. Función simbólica de la pena*, nº 1. pp. 101-109; WOLF, P. (1991), “Megacriminalidad ecológica y Derecho ambiental simbólico. Una intervención ius filosófica en el sistema de la Organizadna Irresponsabilidad”, *Pena y Estado...*, pp. 111-121.

459. BERISTAIN IPIÑA, A. (1986), *Ciencia penal y criminología...*, pp. 178-206.

#### 4.2.2. *La prueba del delito ambiental*

La prueba del delito ecológico presenta graves inconvenientes por razón de las diversas dificultades que presenta:

- a) De cuantificar el daño ambiental.
- b) En precisar, en algunos supuestos, el agente contaminante.
- c) De determinar, en algunos casos, el grado de contaminación.
- d) De señalar en qué grado contribuye cada una al daño ecológico y de qué forma participan cuando son varias las fuentes contaminantes.
- e) De especificar –en algunos siniestros– el tipo o tipos de contaminantes.
- f) En indicar el efecto sinérgico de varios contaminantes.
- g) De fijar el daño inmediato y el efecto a largo plazo.
- h) En señalar los efectos secundarios del contaminante.
- i) De delimitar, en base a los anteriores puntos de valoración, la prestación o indemnización económica a señalar como compensación al daño, y en determinar a las víctimas.

#### **4.3. Problemática de las víctimas de los delitos medioambientales**

A. Resulta difícil abordar el estudio de las víctimas de las agresiones medioambientales, con el riesgo de caer en inútiles tópicos, que muy poco o nada tienen que ver con una verdadera investigación jurídico-ambiental, que debe aportar soluciones más realistas para la pacífica ordenación de la sociedad<sup>460</sup>. La cuestión es compleja, pues comienza por tener que enfrentarse a la resolución de puntos conflictivos o de difícil determinación que, como señala BLANCO LOZANO, son entre otros:

- a) ¿Es posible hallar una determinada víctima concreta en cada agresión ambiental, en cada delito ecológico?.
- b) ¿Cuál sería esa hipotética víctima ambiental concreta?.
- c) ¿Qué criterios son los que deben regir la determinación de la víctima ambiental?.
- d) Una vez precisada la víctima ambiental en cada caso, ¿qué medidas aporta el Derecho para su resarcimiento?.

---

<sup>460</sup> BLANCO LOZANO, C. (1997), "Víctima y reparación en el delito ambiental", *Revista de Derecho Ambiental*, nº 18, p. 14.

- e) ¿Es realmente eficaz la reparación del daño ambiental, por lo general irreparable, que se sucederá en el tiempo y que posiblemente repercutirá en las futuras generaciones?
- f) ¿Son cuantificables económicamente los daños ambientales?
- g) ¿Qué sentido tienen frente a la agresión ambiental medidas como la multa o la indemnización económica?
- h) ¿Es posible que, en un Derecho esencialmente preventivo, como es el ambiental, y por ende, el Derecho penal del medio ambiente, tengan verdadera eficacia la indemnización y la reparación?
- i) ¿Qué criterios, en consecuencia, han de ser los que rijan de cara a la restitución del equilibrio ecológico perturbado?
- j) ¿Ofrece nuestro Derecho soluciones satisfactorias a estas cuestiones?
- k) ¿Qué alternativas pueden ofrecerse?

B. Un concepto ecológico de medio ambiente sería aquel que lo define como “el conjunto de condiciones y relaciones, tanto bióticas como abióticas, en el que se desenvuelve la vida”; criterio este amplio y flexible<sup>461</sup>, por ello, hablar en ese entorno de víctima medioambiental cuando, en razón a su amplitud y vaguedad contextual, puede abarcar circunstancias diversas que rodean la vida del hombre (económicas, sociales, psicológicas, religiosas, geográficas, históricas...), resulta utópico<sup>462</sup>.

La criminalidad ecológica tiene, hoy en día, gran importancia social por las siguientes razones<sup>463</sup>:

- a) El deterioro del entorno, por el uso y el abuso que, en los dos últimos siglos, a consecuencia de las revoluciones industrial y tecnológica, vienen sufriendo los recursos naturales, en aras a conquistar y someter la naturaleza para lograr un mayor bienestar, muchas veces imaginario.
- b) El auge de la conciencia ambientalista, fruto de la respuesta de las cada vez más numerosas organizaciones, sociales e institucionales que, desde finales de los años setenta, vienen adoptando una actividad crítica y reivindicativa en la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, considerando como la mejor herencia a transmitir a las generaciones venideras.

---

461. MEINEL, J.M. *cit.* por BLANCO LOZANO, C. (1997), “Víctima y reparación...”, p. 15.

462. ESER, A. *cit.* por BLANCO LOZANO, C. (1997), “Víctima y reparación...”, p. 16.

463. *Vid.* BLANCO LOZANO, C. (1997), “Víctima y reparación...”, pp. 16-20.

En esta situación de perjuicios ambientales universales, de degradaciones de espacios transnacionales y de daños irreparables, resulta muy difícil indicar una víctima concreta, de ahí que se señale que ésta no es otra que la propia humanidad. Resulta preciso, a la hora de designar a la víctima de toda acción criminalmente relevante, determinar la titularidad del bien jurídico que se trata de proteger por el Derecho penal; en el delito ambiental este es el “medio ambiente”.

En cualquier caso, es necesario disponer de un concepto funcional de “medio ambiente” para conseguir así determinar quién es la víctima de la agresión a ese bien jurídico penalmente protegido que, en este caso, no es otra que la sociedad, la propia colectividad, pues estamos en la esfera de los intereses *difusos*, con la problemática que ello conlleva, tanto desde una óptica técnico-jurídica como político-criminal<sup>464</sup>.

#### **4.4. Concreción de la posición de la víctima en los delitos de incendios forestales**

A. La Victimodogmática<sup>465</sup> trata de examinar hasta qué punto y en qué términos, el reconocimiento de la existencia de las víctimas que contribuyen al hecho criminal, puede conducir a afirmar que éstas son corresponsables del mismo y, posteriormente, influir en sentido atenuatorio o incluso eximente en la responsabilidad criminal del autor. Lo cierto es que la tesis expuesta no constituye en absoluto una novedad en nuestro Derecho penal. En este sentido, puede afirmarse que la victimodogmática constituye más bien un intento de “subrayar”, “racionalizar” y “generalizar” algunas consideraciones victimológicas que, en ocasiones de forma intuitiva, han sido acogidas por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia. Pensemos, por ejemplo, en la atenuante de provocación del artículo 9.5 del *Código penal* de 1973, que permitía disminuir la pena del autor en el supuesto de que hubiera habido provocación previa de la víctima; o bien en la eficacia eximente del consentimiento, siempre que se tratase de bienes jurídicos disponibles. La jurisprudencia y la doctrina han otorgado relevancia al comportamiento de la víctima, en orden a la atenuación de la responsabilidad del autor.

El nuevo *Código penal*, en su artículo 114, dispone que “si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización”.

---

464. BLANCO LOZANO, C. (1997), “Víctima y reparación...”, p. 20.

465. *Vid.* SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1993), “La victimología. La consideración del comportamiento de la víctima en la teoría jurídica del delito. Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la victimodogmática”, *Consejo General del Poder Judicial*, pp. 18 y ss.

Este artículo tiene relación con el artículo 1103 del *Código civil*: “la responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos”. En el supuesto de la compensación de culpas, la STS, de 17 de julio de 1990 (RAJ, 6728), afirmaba que “esta compensación presupone, sin embargo, que el daño producido se haya visto incrementado — como consecuencia del comportamiento de la víctima— superando la magnitud del que se hubiera concretado sólo por obra del autor”.

Además, en principio, sólo era aplicable a delitos y faltas imprudentes, pero no en las infracciones dolosas, según señala el Tribunal Supremo<sup>466</sup> “la posibilidad de reducir el quantum del resarcimiento por culpa de la víctima, es apreciada en los delitos culposos por aplicación del principio de moderación, pero es absolutamente inaplicable en la esfera de las infracciones dolosas, en las que la bilateralidad de las conductas da lugar a la formación de dos causas separadas e independientes, en cada una de las cuales la posición de las partes como acusadora y acusada varía”.

Sin embargo, la redacción del art. 114 del nuevo *Código penal*, se refiere tan sólo a que “la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño”, sin restringir la moderación o compensación a los hechos imprudentes; con ello parece dar a entender que esa modulación de la reparación se extiende o alcanza también a los daños causados por delitos y faltas dolosos.

BERISTAIN<sup>467</sup>, al respecto de la compensación de culpas, afirma que “es lógico que si la víctima precipitadora contribuye con su conducta a la producción del daño o perjuicio, el Juez o los Tribunales puedan moderar el importe de la reparación o indemnización que imponen al victimario”.

Cualquier conducta de la víctima no puede ser entendida como contribución a la producción del daño sino la que, casualmente conexas, sea además susceptible de valoración a los efectos de atribuir reparación<sup>468</sup>.

Entendemos que no tendría aplicación la compensación de culpas en los siguientes supuestos:

- Al agente forestal que, despedido de su puesto de trabajo, prende el monte.

---

466 . *Cfr.* STS, Sala 2ª, de 8 de septiembre de 1989.

467 BERISTAIN IPÍÑA, A. (1997), “El Código penal de 1995...”, (II) p. 3.

468. MONTES PENEDÉS, V.L. (1996), “Responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales” en T.S. VIVES ANTÓN, *Comentarios al Código penal de 1995...*, pp. 608-614.

- A los vecinos de una zona forestal que pierden sus aprovechamientos del bosque, al ser declarado espacio protegido y, en venganza, y prenden fuego a las masas forestales.

B. Por su parte, el artículo 358 del *Código penal* excluye toda relevancia al consentimiento del incendiario en bienes propios, en los tres supuestos siguientes: primero, cuando lo hiciere con el propósito de defraudar o perjudicar a tercero, o hubiere causado defraudación o perjuicio a aquél. Este constituye un claro supuesto de víctima falsa o simulada que, movida por el lucro económico o por el deseo de venganza, es realmente autora de un delito. El segundo supuesto del artículo 358 del *Código penal* se refiere al incendio de bienes propios cuando existe peligro de propagación; la razón de la irrelevancia del consentimiento debe buscarse en la prioridad que alcanza la protección de los bienes ajenos frente a la autonomía de la voluntad del incendiario. El tercero se refiere al perjuicio grave de las condiciones de vida silvestre, los bosques o los espacios naturales en los que, por razón del bien jurídico afectado y la protección del mismo —el medio ambiente—, carece de valor el consentimiento.

En síntesis puede afirmarse que, considerando el delito de incendio como un delito de peligro, inspirado fundamentalmente en la defensa de los intereses de la seguridad general, el consentimiento en el *incendio de bienes propios* sólo estaría exento de pena en el supuesto —ciertamente difícil de imaginar— de que el autor haya excluido de antemano todo peligro para los bienes ajenos, es decir, toda probabilidad de propagación del incendio a los mismos, aún así, siempre que no se incurra en otras tipicidades; en este caso, al recaer sobre montes o masas forestales, incurriría en el delito del artículo 352.1 del *Código penal* o, si fuese sobre zonas no forestales con perjuicio del medio natural, en un delito del artículo 356 del *Código penal*.

C. El delito de incendios, a menudo, entra en concurso con delitos de homicidio y lesiones; por tanto, será de aplicación al mismo toda la problemática victimológica que afecte a aquéllos, sin olvidar que el consentimiento de la víctima en su victimación no excluirá la responsabilidad por el peligro abstracto creado. Hecha esta consideración, podemos cuestionarnos si:

- a) ¿Será responsable el autor del incendio de la muerte de alguna de las personas que, voluntariamente, participan en su extinción?
- b) ¿Responderá el autor del incendio por la muerte de aquella persona que se ha negado a abandonar su hogar, cuando podía hacerlo y que luego resulta calcinada por las llamas?
- c) ¿Será responsable el autor del incendio por la muerte de aquellas personas que le observaban sin hacer nada mientras él preparaba su barbacoa en medio del bosque?

- d) ¿Deberá responder, por último, de la muerte de aquél que aprovecha el incendio para suicidarse?

La discusión se centraría en la posibilidad de imputación objetiva del resultado de muerte a la conducta generadora del peligro, así como a la relevancia del consentimiento en el riesgo para la propia vida. Por la misma razón apuntada anteriormente, más allá de la problemática relativa al consentimiento, el incendio se nos revela como un campo singular en consideraciones victimológicas. Veamos algunos ejemplos:

- a) Al advertir el incendio en un bosque de su propiedad, el propietario no actúa, pudiendo hacerlo, con lo cual el incendio adquiere mayor gravedad de la que hubiese adquirido de actuar con prontitud.
- b) El incendio debido a la mala conservación de la línea eléctrica se propaga con gran velocidad, debido a su pésimo estado de conservación y a la nula vigilancia de los bosques de un municipio.
- c) La actitud tiránica que, durante años ha sostenido el dueño de una finca forestal con sus empleados, genera que uno de ellos, al ser despedido, lo incendie.

Los supuestos citados constituyen sólo una pequeñísima muestra de la problemática que, en orden a la responsabilidad del autor, pueden generar las actitudes omisivas, imprudentes, o provocadoras de las víctimas, también en el delito de incendios<sup>469</sup>.

D. El problema con el que se enfrenta un concepto tan amplio de víctima es la dificultad de evaluar el daño que la misma sufre. Por ejemplo, el delito de cohecho produce un perjuicio a toda la comunidad, en la medida en que genera un descrédito para la función pública; sin embargo, ¿cómo puede evaluarse el sufrimiento que genera a la colectividad este delito de incendios?. Sería preferible distinguir distintos niveles de victimización; en un primer nivel se encontrarían las víctimas individuales, las personas físicas a las que se lesiona algún bien jurídico individual como consecuencia del hecho; en un segundo nivel se encontrarían las personas jurídicas y colectivos formados por un número determinado de personas que sufren directamente algún daño relacionado con el delito, por ejemplo, la pérdida de los productos del bosque; en un tercer nivel, la sociedad en su conjunto.

La determinación del daño será precisa en el primer y segundo nivel de victimización, pero muy difícil de cuantificar en el tercer nivel.

---

469. FARRÉ TREPAT, E. (1994), "Consideraciones sobre la víctima en el delito de incendios", *Seminario IPA sobre incendios*, Logroño (paper), pp. 12 y ss.

La diversidad de niveles de victimización se hace patente en el delito de incendios, en el que, con frecuencia, se lesionan una pluralidad de bienes jurídicos, individuales y colectivos.

Por último, cabe indicar que, en el delito de incendios, perfectamente pueden no coincidir el sujeto pasivo y la víctima, especialmente en las consecuencias medioambientales: “la sociedad” e, incluso puede afectarla en diversos grados en razón a la proximidad del lugar del daño.

#### 4.5. La víctima y el Proceso penal

A. En algunos países ni siquiera le es posible a la víctima intervenir en el proceso penal como no sea en calidad de testigo; además, su relación con el sistema penal, con frecuencia, le resulta más lesiva que reparadora (victimización secundaria). Esta situación es uno de los escollos más importantes de la victimología y puede afirmarse que ha sido en él donde quizás se hayan logrado resultados más palpables. Un claro ejemplo de ello lo constituyen las reformas legislativas que han tenido lugar en diversos países<sup>470</sup>, en el sentido de posibilitar la intervención de la víctima en el proceso penal de aumentar las posibilidades de reparación a través de él, así como de mejorar en su conjunto el trato recibido por parte de todos los operadores jurídicos del sistema penal. Paradigmáticas son las recomendaciones hechas por el Consejo de Europa, de 28 de Junio de 1985, dirigidas a todos sus Estados miembros donde abordan con absoluta precisión muchos de los problemas con los que se enfrenta la víctima a lo largo del proceso, ofreciendo en algunos casos soluciones de carácter general<sup>471</sup>.

En España podemos congratularnos de poseer una legislación procesal sensible a las víctimas en dos sentidos; por una parte, a diferencia de lo que ocurre en otros países, en el ordenamiento jurídico español, la víctima puede

---

470. En otros ordenamientos jurídicos, para la obtención de una reparación del daño sufrido por el delito, la víctima debe incoar un nuevo proceso (por vía de una demanda civil) con la consiguiente carga psíquica y económica. Esta era la situación de los EE.UU hasta la promulgación el 12 de octubre de 1982 de la *Victim and Witness Protection Act*, cuya mejora más importante ha sido la atribución a los Tribunales de la facultad de imponer al autor, como sanción independiente, la reparación del daño sufrido por la víctima. En la República Federal de Alemania, la *Ley de Protección a la Víctima*, de 18 de diciembre de 1986, contiene disposiciones dirigidas a modificar el llamado “proceso de adhesión”, que posibilita a la víctima del delito reclamar sus derechos a la indemnización civil en el marco del proceso penal, ello con el fin de fomentar su aplicación, hasta hoy obstaculizada por la desinformación de las víctimas, la relativa inhibición de los Tribunales y el desinterés de los abogados.

471. ESER, A. (1998), *Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima*, pp. 42 y ss.

constituirse en parte en el proceso penal; también dispone de diversas posibilidades para hacerlo, es decir, puede actuar a título individual como persona afectada por el delito, haciendo uso de la acción particular, o simplemente por sentirse ofendida por el mismo, mediante la acción popular, o bien haciendo uso de la acción prevista en el artículo 7.3 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, que reconoce la legitimación de corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para la defensa y promoción de sus legítimos intereses. Todo ello con independencia del hecho de que, si la víctima no se constituye en parte, el Ministerio Fiscal se encuentra de todos modos obligado a velar por sus intereses, como se desprende claramente de la función que le atribuye la Constitución de velar por los derechos de los ciudadanos<sup>472</sup>. Para potenciar que el perjudicado haga efectivo uso de los derechos que posee, la ley prevé que se le informe tan pronto comparezca al proceso, dándose a este acto una importancia fundamental, de forma que su omisión dará lugar a la declaración de nulidad de actuaciones al amparo del art. 238 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*; por otra parte, en nuestro sistema procesal, los intereses de la víctima se han tomado en consideración en el ordenamiento, hasta el punto de constituir su resarcimiento económico uno de los objetivos de la sentencia<sup>473</sup>.

B. Sería ilusorio pensar que, por el hecho de que nuestra legislación haya previsto desde antiguo la intervención de la víctima y su reparación en el mismo proceso penal (aspecto al que tienden las legislaciones actuales), sus problemas estén resueltos en nuestro país; nada más lejos de la realidad cotidiana. El paso por las Comisarías y los Juzgados les supone a las víctimas un aumento del impacto sufrido por la victimización primaria, en ocasiones más grave y difícil de cicatrizar.

Es cierto que, en mayor o menor medida, la denominada victimización secundaria se produce en relación con la mayor parte de los delitos. Las quejas más frecuentes que expresan las víctimas son: la desinformación total respecto al estado de las actuaciones; la pérdida de tiempo que implica intervenir en el proceso, sin que ello ayude generalmente a la reparación del daño,

---

472. *Vid.* art. 124 de la CE.

473. *Vid.* STC 98/1993, de 22 de marzo, en la que se declara la nulidad parcial de la sentencia: “por no haberse informado a uno de los perjudicados por el delito”. Además de su constitución en parte, el legislador ha otorgado a la víctima una posición determinante: en los delitos perseguibles a instancia de parte, en los que, bien a través de querrela (art. 215 del *Cp*), bien mediante denuncia (arts. 226 a 228 del *Cp*), así como en algunas faltas, la incoación del proceso depende de ella. Inversamente también se ha previsto la posibilidad de que la víctima finalice el proceso mediante su renuncia a la acción, aunque la eficacia del perdón se reduce a pocos supuestos (art. 130 del *Cp*).

o los perjuicios económicos: horas de trabajo perdidas, desplazamientos, problemas laborales y el trato frío y burocratizado de las personas que intervienen en el proceso. Apartado especial merece la ininteligibilidad por los perjudicados de los términos jurídicos, principalmente en la fase de juicio oral, cuando tienen que testificar. Al no comprender exactamente los términos del interrogatorio puede dar la impresión de que la víctima esconde algo, o pretende evadir información al Juez y se lamentan después del plenario de no haber podido expresar lo que querían.

#### **4.6. La reparación a la víctima de los delitos medioambientales**

##### *4.6.1. La reparación de la víctima. Conceptos generales*

La reparación a la víctima derivada del delito puede provenir de tres fuentes: del mismo autor del hecho, del Estado y de fuentes privadas (seguros, asociaciones de víctimas, otras). La victimología ha dedicado un especial interés a las dos primeras, conduciendo en algunos países a cambios muy interesantes en la legislación.

La reparación por el autor puede tener lugar en tres momentos distintos: antes de la sentencia judicial, con la sentencia judicial y después de la sentencia judicial.

A. Los dos sistemas de reparación previos a la sentencia constituyen una realidad en diversos países y deben considerarse, sin duda, como una de las iniciativas político-criminales más atractivas de los últimos tiempos. Dentro del ámbito de los sistemas de reparación previos a la sentencia, podemos distinguir tres tipos de medidas:

- a) Medidas previstas en el *Código penal*. Constituyen soluciones legislativas tendentes a fomentar la reparación del daño por parte del autor o la evitación de la lesión a la víctima, a cambio del perdón o de la rebaja de la pena. Bajo este prisma pueden clasificarse figuras como el desistimiento en la tentativa de delito, del artículo 16 de nuestro *Código penal*, que conduce a la impunidad del autor si consigue evitar el resultado lesivo. La atenuante de arrepentimiento espontáneo, del artículo 21.5, que posibilita la atenuación de la pena en los casos en que ha procedido a disminuir los efectos del delito o a dar satisfacción al ofendido. Además de estas disposiciones de carácter general, se encuentran también otras de este signo, referidas a determinados delitos; así sucede en el delito de incendios, en el artículo 354 de nuestro *Texto punitivo*.
- b) Medidas previstas en el *Derecho procesal*. En el ordenamiento procesal de algunos países europeos se han aprobado excepciones a los principios de legalidad y necesidad, vinculadas al principio de oportu-

tunidad en la persecución. Esta tendencia ha de englobarse dentro del movimiento conocido como “diversión”, que consiste en la medida político-criminal de evitar el proceso penal formal y las sanciones privativas de libertad, mediante la revisión de las vías tradicionales del control social formal, dando entrada a vías de carácter más desformalizado<sup>474</sup>.

- c) Sistemas de mediación y conciliación autor-víctima. La idea originaria de estos proyectos parte del Canadá y de los EE.UU, inspirados en el movimiento de la “diversión”. Se trata de organizar, a través de mediadores voluntarios especialmente preparados, contactos inmediatos entre delincuentes y víctimas. Se caracterizan por ser encuentros “cara a cara” entre el autor y la víctima, en presencia de un mediador, para discutir el acto delictivo, sus repercusiones y para negociar un acuerdo de reparación del daño.

Con estos programas, se intenta conseguir diversas finalidades; en primer lugar, satisfacer las pretensiones de la víctima para que no se sienta tan perjudicada por el hecho; en segundo lugar, implicar al victimario en la reparación (que no olvide el hecho una vez ha delinquido); este aspecto favorece también su resocialización; en tercer lugar, siempre que el ordenamiento jurídico lo permita, evitar el inicio del proceso, o la pena y, por último, conseguir un mejor ambiente social.

---

474. En este sentido cabría citar a modo de ejemplo el art. 153 a.1. del *Código procesal alemán (StPO)*, en el que se ha previsto una norma de especial importancia en orden a la reparación del autor. Conforme a ella, la Fiscalía puede, con la aprobación del Tribunal, prescindir de la acusación pública imponiendo al mismo tiempo al acusado la obligación de “1º realizar una determinada prestación para la reparación del daño causado por el delito, 2º pagar un importe en metálico en beneficio de una entidad de utilidad pública o del tesoro público, 3º realizar otras prestaciones en provecho de la comunidad, 4º pagar alimentos de determinada magnitud; si estas condiciones o instrucciones son adecuadas para eliminar, en caso de escasa culpabilidad, el interés público en la persecución penal”. La fiscalía fija un plazo no superior a seis meses dentro del cual debe realizarse la reparación. A pesar del interés de esta medida se ha constatado que, en la práctica, la reparación de daños ha alcanzado una importancia secundaria (DÜNKEL, F. (1990), “La conciliación delinciente-víctima y la reparación de daños: desarrollos recientes del Derecho penal y de la práctica del Derecho penal en la comparación internacional”, *Justiforum*, nº especial, diciembre, p. 51). En Portugal, la reforma de la *Ley de Enjuiciamiento criminal* (1987), debilitó ampliamente el principio de legalidad, en la medida en que introdujo el sobreseimiento por parte del Fiscal, con el consentimiento del Tribunal. También allí la reparación de los daños a la víctima ocupa un lugar importante como obligación vinculada al sobreseimiento provisional del proceso. En países cuyo ordenamiento procesal acoge el principio de oportunidad, como por ejemplo Bélgica, Dinamarca, Holanda, Noruega y Francia; la reparación de los daños a la víctima previa al proceso puede alcanzar una gran importancia. FARRÉ TREPAT, E. (1994), “Consideraciones sobre la víctima en delito de incendios...”, p. 17.

El contenido de la reparación en todos los programas puede ser muy variado.

B. La reparación económica a la víctima del delito en el marco de la decisión judicial.

- a) Constituye una particularidad española al incluir en el *Código penal*, junto a la responsabilidad penal, la responsabilidad civil derivada del delito; ambas, se deciden en el mismo proceso penal y se resuelven en la misma sentencia. Se prevé asimismo una responsabilidad civil subsidiaria (artículos 116 a 122) y se otorga al pago de la reparación un carácter prioritario frente a las demás responsabilidades pecuniarías (artículos 125 y 126).
- b) En algunos países en los que la pretensión civil no se resuelve en el mismo proceso penal, se ha introducido la posibilidad de que el Juez imponga medidas reparatorias de carácter penal. Así se conoce la “compensation order”, que constituye no una reparación civil, como en nuestro país, sino una sanción penal, consistente en una compensación directa del autor a la víctima.

C. La reparación a la víctima en el marco de la ejecución de la pena. También en la fase de cumplimiento de la pena, la reparación juega un papel importante, en orden, incluso a favorecer su tarea resocializadora. El art. 33.1 de la *Ley Orgánica General Penitenciaria* ha previsto que la “Administración velará para que los internos contribuyan al sostén de sus cargas familiares y al cumplimiento del resto de sus obligaciones”. La posibilidad de la aplicación de este precepto estaría condicionada a la existencia de unos medios laborales que permitan al reo satisfacer esos deberes.

ESER, al respecto de la reparación a la víctima en el marco de la ejecución penal, afirma que: “si el injusto debe entenderse de modo dual como lesión general del Derecho e individual de intereses concretos, igualmente la correspondiente sanción necesita más allá de finalidades generales-estatales también de la reparación individual. En este sentido, la reparación no sólo no es un cuerpo extraño en el Derecho penal sino que debe entenderse, incluso, como parte esencial de la sanción penal”<sup>475</sup>.

D. Compensación económica con cargo al Estado. La insolvencia económica del autor del delito, o bien su desconocimiento, conduce a que la repa-

---

475. ESER, A. (1998), “Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima...”, p. 42.

ración se frustrate con frecuencia; por esta razón, en muchos países se han promulgado leyes de compensación a la víctima, con cargo a fondos públicos, en relación con determinados delitos. Las características más importantes de estas leyes son: la indemnización estatal que adquiere un carácter subsidiario frente a otras formas de resarcimiento; la ayuda se concede con independencia de que se consiga identificar al autor o detenerlo, siempre que la comisión del delito quede suficientemente acreditada. Estos programas se limitan normalmente a la compensación de las lesiones producidas por actos criminales violentos contra las personas. La reparación se refiere exclusivamente a los daños materiales, aunque en algún país se extiende también a los morales, generalmente se suelen limitar a los delitos dolosos y, muy excepcionalmente, se aplica a los imprudentes.

#### 4.6.2. Concreción de la reparación en el delito medioambiental

A. El medio ambiente representa un bien jurídico que desborda la óptica individual de los bienes que mediatamente se implican, como la vida o la salud, y cuya entidad se autonomiza de la puesta en peligro de éstos<sup>476</sup>.

Hoy, el ambiente se reconoce desde la sistemática adoptada por el *Código penal* como un valor objeto de atención por sí mismo, diferente de la salud pública o de la integridad corporal y la vida, es decir, como un “bien jurídico autónomo que, como tal, no puede ni debe subsumirse ni confundirse con otros”<sup>477</sup>, si bien su adscripción a la categoría de los bienes jurídicos colectivos lo relaciona estrechamente con esos otros bienes jurídicos más tradicionales, de corte individual (vida, salud).

Esa autonomía redundará en favor de una concepción más “ecocéntrica” de aquél, de forma que se puede sostener, y más firmemente que antes, el concepto de “medio ambiente” que se defiende en el *Código penal* —y también desde la Constitución—, se traduce en el mantenimiento de las condiciones ambientales de las especies, de modo que el sistema ecológico, y los subsistemas que lo integran, se mantenga y no sufra alteraciones<sup>478</sup>.

Así pues, la víctima del delito ambiental no es otra que la propia sociedad, por lo que ella deberá ser la acreedora de la acción reparadora del daño ambiental.

---

476. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial*, p. 502.

477. SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARRA, M.V. (1986), “El bien jurídico protegido en los delitos contra el medio ambiente...”, p. 34.

478. MATELLÁNEZ RODRÍGUEZ, N. (1997), “La protección penal del ambiente...”, pp. 63 y ss.

A diferencia de lo que acontece en Alemania e Italia, en España carecemos de una ley que conceptúe y discipline el daño ambiental a efectos de una “responsabilidad civil”, aunque nuestra Constitución lo contempla, al establecer el artículo 45 que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y que su vulneración da lugar a la obligación de reparar el daño causado”, utilizando casi los mismos términos que aparecen en el artículo 1902 del *Código civil*.

A nivel de Derecho comunitario, tampoco existe una Directiva que contemple la reparación del daño ambiental, aunque sí una propuesta de Directiva relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente por los residuos.

Es muy importante *el Libro Verde sobre reparación del daño ecológico*, pues muestra los problemas que plantea la responsabilidad civil por los daños al medio ambiente y el camino más adecuado para solucionarlos; este libro considera fundamental contar con una definición jurídica de “daño al medio ambiente”; de ella va a surgir el proceso de determinación del tipo y su campo de aplicación.

La configuración del daño ambiental depende, lógicamente, del concepto que se adopte sobre el medio ambiente, y en este punto no hay unanimidad de criterios. En el *Convenio del Consejo de Europa sobre responsabilidad civil por los daños ocasionados por actividades peligrosas para el medio ambiente*<sup>479</sup>, la acepción de ambiente es bastante amplia: incluye recursos naturales abióticos y bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora, y la interacción entre los mismos factores, los bienes que componen el patrimonio cultural y los aspectos característicos del paisaje.

B. La tutela del medio ambiente y la reparación a las víctimas, acudiendo al Derecho comparado, la encontramos en diversas constituciones y leyes, así, en los artículos 66.1 y 66.3, de la de Portugal de 1976, se conceden a todos los ciudadanos perjudicados o amenazados en su derecho a un ambiente humano de vida saludable y ecológicamente equilibrado, legitimación procesal para solicitar la cesación de las causas nocivas y, en su caso, la correspondiente indemnización. La *Ley sobre protección y desarrollo del medio ambiente* de 31 de enero de 1980, reformada en 1989 y 1990 de Polonia, establece entre las medidas de carácter administrativo, junto a la sanción pecuniaria y la suspensión de las actividades lesivas, la obligación de abonar una suma de dinero proporcional al daño ambiental causado; suma que es destinada al Fondo de Protección del Medio Ambiente.

---

479. *Vid.* art. 2.10.

El ordenamiento argelino<sup>480</sup> prevé, además de sanciones pecuniarias y, ante la frecuente ineficacia de las mismas por los daños ambientales, la realización de medidas, a cargo del responsable, orientadas a la reparación de los recursos naturales perjudicados por la actividad.

En Chile, la *Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente*, determina, en su Título III, una acción para obtener la reparación del daño ambiental, sin que ello obste al ejercicio de la indemnización para el perjudicado a cargo del autor del hecho<sup>481</sup>.

La *Ley Penal del Ambiente venezolana* determina una obligación de carácter público, a cargo del responsable, de restitución, reparación e indemnización por el perjuicio ambiental irrogado.

En Túnez, la persecución del delito ambiental concluye con la transacción, en el supuesto de que el infractor pague una suma de dinero; también se produce este mecanismo conciliatorio en la esfera administrativa, y supone una alternativa extrajudicial a la aplicación de la sanción<sup>482</sup>.

En cuanto a los delitos medioambientales cometidos por persona jurídica, en Derecho comparado, son dignas de mención las soluciones aportadas por algunos países como Holanda. La Constitución brasileña, de 5 de octubre de 1988, ordena que incumbe a los poderes públicos adoptar “las medidas necesarias para la restauración de los procesos ecológicos esenciales”, preceptuando expresamente, en sus artículos 225.1.1 y 225.3, que “las personas jurídicas, al igual que las físicas, quedarán sujetas a las correspondientes sanciones administrativas y penales en el plano ambiental, independientemente de las obligaciones de reparación de los daños causados”.

El *Código ambiental argelino*, de 1983, admite la responsabilidad de las personas jurídicas por daños medioambientales, en sus artículos 61, 62, 68 y 69.

C. En resumen, se puede afirmar con BLANCO LOZANO<sup>483</sup>, que el Derecho ambiental, en su conjunto, es:

- a) Un Derecho básicamente preventivo y sólo secundariamente reparador. El principio de prevención se convierte en el mayor valuarte del Derecho ambiental, ya que sólo a través de él se puede llegar a una efectiva tutela del medio ambiente.

---

480. *Cfr: Código Ambiental* de 1983, art. 61 y *Código Forestal*, art. 77.

481. Ley 19.300, de 9 de marzo, art. 53.

482. BLANCO LOZANO, C. (1997), “Víctima y reparación...”, p. 23.

483. BLANCO LOZANO, C. (1997), “Víctima y reparación...”, pp. 23 y ss.

La protección del medio ambiente ha ido evolucionando desde unas pautas de actuación fundamentalmente represivas, basadas en la configuración de responsabilidades civiles, administrativas y penales, hacia otras esencialmente preventivas, en las que se erige como idea rectora la de evitar el daño ambiental, y no ya solo la de reprimirlo o repararlo.

- b) Generalmente, la reparación ambiental resulta muy difícil o imposible.
- c) Deben efectuarse las correspondientes reformas procesales para alcanzar una mayor eficacia en la persecución, enjuiciamiento y reparación de tales delitos, por las múltiples dificultades que se plantean; en tal sentido, debe dotarse al Ministerio Fiscal de todos los medios necesarios para su eficaz persecución.
- d) Ha de hacerse constar la dificultad que supone la reparación del medio ambiente, determinar la autoría del hecho criminal y, en consecuencia, fijar quién debe reparar el daño, lo que puede patentizar que la norma penal ejerza una función meramente simbólica.

Resumiendo, se puede afirmar que la reparación ambiental, en muchos casos, es utópica e irrealizable. No estamos ante un perjuicio patrimonial sino ante mutilaciones del entorno vital en las que no se puede dar marcha atrás en el tiempo; en este sentido, afirma MATEO RODRÍGUEZ-ARIAS<sup>484</sup> que el verdadero problema para el medio ambiente se planteará cuando no es posible reparar el daño, ya que si esa agresión tiene carácter irreversible, lleva aparejada su irreparabilidad.

E. El artículo 45.3 de nuestra Constitución establece la obligación de “reparar el daño causado”; su constitucionalización ha sido criticada por ALZAGA<sup>485</sup> al afirmar que dicho precepto recoge un principio básico del Derecho penal, que no requiere su específica concreción en el Texto constitucional para el caso del medio ambiente, bastando con la fórmula general que ya recoge el *Código penal*, en sus artículos 109 a 115.

El *Código penal*, en su artículo 339 prescribe que “los Jueces y Tribunales, motivadamente, podrán ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado”. Este pre-

---

484. MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A. (1998), *Los delitos relativos a la protección del medio ambiente*. Madrid, p. 28.

485. ALZAGA VILLAMIL, O. (1983-1989), *La Constitución española de 1978 (Comentario sistemático)*..., p. 326).

cepto vuelve a tener interés en cuanto a la crítica de la ubicación actual de los delitos de incendios forestales, mucho más lógicamente emplazados entre los medioambientales pues, de esta forma, aunque ya sabemos la dificultad que representa cuantificar los daños del fuego y su impacto ambiental, a efectos de fijar la responsabilidad civil, valoración que, en algunos casos, puede tener cabida en razón al *concurso* con los artículos 330 y 332 del Texto penal.

Es necesario, *de lege ferenda*, que la ordenación penal ambiental constituya, en sí misma, un sistema homogéneo y coordinado, lejos de duplicidades, complejidades, lagunas e imperfecciones tan habituales, de forma que tal sector normativo pueda ser fácilmente conocido y aplicado, favoreciendo de esta manera su eficacia. Se hace preciso dotar a la Administración de Justicia y a las demás Instituciones Administrativas de estructuras y recursos humanos y materiales suficientes para la eficaz persecución y sanción de tales delitos que quedan impunes y cuya investigación exige un fuerte despliegue de mecanismos y materiales técnicos, además del auxilio de expertos.

El Derecho penal debe ir extendiendo su protección a los llamados intereses difusos, a las víctimas de tales delitos<sup>486</sup>, y buscar las formas más adecuadas para la reparación del daño.

El ejercicio de la acción popular por aquellos colectivos y asociaciones que justifiquen intereses legítimos, será una forma de defensa eficaz para perseguir los delitos que comprometan el patrimonio social colectivo, por la cual la sociedad protegerá sus intereses, participará en la justicia, incrementado su confianza en ella, y demostrará que la víctima es algo más que el sujeto pasivo del delito y que la víctima colectiva, difusa o indirecta, es sujeto de derechos y destinataria de la protección que el ordenamiento jurídico le pueda dispensar.

## **5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO DE INCENDIOS FORESTALES**

### **5.1. Concepto de responsabilidad civil y naturaleza jurídica**

De la comisión de un delito de incendio forestal no se deriva solo la responsabilidad penal, también surge la responsabilidad civil *ex delicto*.

Al responsable penal de un delito de incendio forestal se le impone el cumplimiento de una pena proporcionada al mismo y destinada a fines colectivos y/o estatales, como son la finalidad preventiva general y especial.

---

486. *Vid.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1999), *Tratado de Criminología*, Valencia, pp. 134 y ss.

En cambio, esa relación de carácter imperativo entre el Estado y el responsable penal no es la que caracteriza a la responsabilidad civil derivada del delito, aunque se declare en la sentencia y sea exigible ejecutorialmente. Con la responsabilidad civil se pretende reparar o compensar los efectos que el delito ha producido en la víctima o en los perjudicados<sup>487</sup>. Por lo que respecta a los incendios forestales, la responsabilidad civil ha de abarcar, tanto el valor del daño material causado (foresta, edificaciones, material público o privado) como el propio daño ecológico; éste de difícil cuantificación, cuando no imposible pero, en tanto sea valorable, debe ser indemnizado<sup>488</sup> y, finalmente, debe incluirse también el coste de las medidas necesarias para reponer las cosas a la situación anterior al incendio, de conformidad con los artículos 20 y 27 de la *Ley de Incendios Forestales* y el 37 de la *Ley de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre*.

Preceptos según los cuales el infractor debe reparar el daño causado<sup>489</sup>, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que se le impongan. Tal mandato surge del propio artículo 45.3 de nuestra *Constitución*.

En algún momento histórico se ha debatido la naturaleza (civil, penal o mixta) de la responsabilidad civil ex delicto. El único punto en común que tiene con la responsabilidad penal es, precisamente, la comisión de un hecho tipificado en la Ley penal. La responsabilidad civil, como su nombre indica, tiene el carácter de civil; para apoyar este criterio<sup>490</sup>, se señalan los siguientes principios:

- a) La responsabilidad civil derivada de delito, no se establece de manera proporcional a la gravedad del mismo, como ocurre con la pena.
- b) En la responsabilidad civil no rige el principio de personalidad propio de la pena. La responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo<sup>491</sup>. A falta de declaración expresa, debe entenderse que la responsabilidad civil derivada de delito se extingue como las obligacio-

---

487. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 618.

488. *Cfr. Memoria de la Fiscalía General del Estado* (1996), correspondiente al año 1995..., p. 877.

489. "Reconocida la existencia de un daño, la sentencia penal debe condenar a su reparación sin que la dificultad de cuantificar su importe exacto pueda derivar en una absolución de los reponsables civiles, es decir en un enriquecimiento injusto para éstos, en perjuicio de las víctimas del delito, creando una causa *extra legem* de exención de la responsabilidad civil". STS, de 18 de septiembre de 1998 (RAJ, 197).

490. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, pp. 618-621.

491. *Cfr.* arts. 130.1 del *Código penal*; 112.1 del anterior *Código penal* y 115 de la *Ley de Enjuiciamiento criminal*.

nes civiles y, por lo tanto, la obligación de compensar a la víctima se transmite a los herederos del responsable. Por ello, se observa que es patente la diferencia entre responsable civil y penal, que no siempre coinciden.

- c) La acción penal para perseguir el delito no se extingue con la renuncia del ofendido, excepto en los delitos o faltas que solamente puedan ser perseguidos a instancia de parte, mediante querrela<sup>492</sup>. La acción civil es renunciable por quien tenga el derecho a ejercerla como dispone la *Ley de Enjuiciamiento criminal*, en sus artículos 107 y 108.

Afirma MUÑOZ CONDE<sup>493</sup> que “la responsabilidad civil es transmitible a terceros, no proporcionada con el delito y disponible por el perjudicado, características suficientes para afirmar su naturaleza civil”; lo corrobora la redacción del artículo 109 del *Código penal*: la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico penal, de manera objetiva y con independencia de si existe o no responsable penal. La naturaleza civil de esta clase de responsabilidades, además queda confirmada por el artículo 1092 del *Código civil*, pese a que se remita su desarrollo al *Código penal*.

El *Código civil*, en su artículo 1092, establece que “las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del *Código penal*”<sup>494</sup>.

El sistema español de exigencia de la responsabilidad civil *ex delicto* presenta una importante peculiaridad en materia procesal, respecto a otros sistemas jurídicos próximos<sup>495</sup>. La acción penal y la acción civil se ejercen conjuntamente en el mismo proceso penal en el que se enjuicia el delito, y son resueltas por el mismo Juez o Tribunal en la misma sentencia<sup>496</sup>. No obstante, el propio artículo 109.2 del *Código penal* faculta al perjudicado para exigir la responsabilidad civil ante la propia jurisdicción civil, pero advirtiendo que, cuando opte por esta vía, está renunciando al ejercicio de la acción de responsabilidad civil en el proceso penal por delito o falta<sup>497</sup>.

---

492. Cfr. art. 106 de la *Ley de Enjuiciamiento criminal*.

493. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 619.

494. Ha de observarse también a este respecto lo que disponen los arts. 100, 107 a 117 de la *Ley de Enjuiciamiento criminal*.

495. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 620.

496. Cfr. art. 742 de la *Ley de Enjuiciamiento criminal*.

497. Cfr. SSTS, de 28 de enero de 1998 (RAJ, 935) y 18 de septiembre de 1998 (RAJ, 6197).

El artículo 116.1 del *Código penal* fija un principio general, consistente en que la responsabilidad civil sigue a la responsabilidad penal<sup>498</sup> y depende de ella y así “toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios”.

Esta correspondencia entre responsabilidad criminal y civil es meramente aparente, como se confirma por la existencia de varias excepciones, que denotan la independencia de ambas clases de responsabilidades<sup>499</sup>:

- a) Puede haber responsabilidad penal, pero no civil, como en los delitos no consumados que no llegan a causar perjuicio, o en los delitos del peligro.
- b) Hay casos en que no existe responsabilidad penal pero se exige responsabilidad civil, como determina el artículo 118 del *Código penal*, al concurrir en el autor determinadas eximentes<sup>500</sup>.
- c) El *Código penal* determina aquellos supuestos de responsabilidad civil subsidiaria, es decir, en los que existiendo un responsable penal del delito o falta, la responsabilidad civil recae sobre persona distinta<sup>501</sup>.

El concepto de perjudicado y víctima del delito no siempre coinciden, ni siquiera con el sujeto pasivo del mismo. Si el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado por el delito, el perjudicado es todo aquel a quien se extienden sus efectos y está legitimado para ejercer la acción civil correspondiente; esta distinción es apreciable en el artículo 113 del *Código penal*, donde se establece que<sup>502</sup> “la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros”<sup>503</sup>.

---

498. *Cfr.* STS de 15 de abril de 1998 (*RAJ*, 3778)

499. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 620.

500. Por ejemplo SSTS de 24 de enero de 1995 (*RAJ*, 141) y de 4 de junio de 1997 y SSTS, de 28 de febrero de 1995 (*RAJ*, 1430); de 26 de marzo de 1997 (*RAJ*, 2512) y el ATS, de 11 de septiembre de 1996 (*RAJ*, 6513).

501. *Cfr.* art. 120 del *Código penal*.

502. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 621.

503. *Vid.* STS de 19 de febrero de 1996 (*RAJ*, 1050); de 20 de diciembre de 1996 (*RAJ*, 9780) y de 7 de junio de 1997 (*RAJ*, 4873).

## 5.2. La extensión de la responsabilidad civil derivada del delito de incendios forestales

Todo acto ilícito da lugar a una obligación de reparar el mal que con él se ha causado. El delito de incendios forestales no es una excepción y de su ejecución deriva la obligación de reparar los daños y perjuicios producidos, tales como los daños medioambientales, patrimoniales y paisajísticos, así como las correspondientes indemnizaciones a las posibles víctimas por muerte o lesiones.

De conformidad con el artículo 110 del *Código penal*, el contenido de la responsabilidad civil comprende<sup>504</sup>:

- 1º La restitución.
- 2º La reparación del daño.
- 3º La indemnización de perjuicios materiales y morales.

### 5.2.1. La restitución

Se contempla, en el artículo 111 del *Código penal*, al disponer que:

1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta.
2. Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerlo irrevindicable”.

La restitución es el concepto más claro de los contenidos de la responsabilidad civil<sup>505</sup>; debe recaer, como establece el artículo 111, en “el mismo bien”, sin perjuicio del abono de los deterioros o menoscabos por él sufridos y que el Juez o Tribunal determine; será excepcional para los delitos medioambientales y especialmente para los de incendios forestales, pues no implican un traspaso de cosa o bien alguno de un patrimonio a otro<sup>506</sup> sino “la des-

---

504. *Vid.* STS de 18 de octubre de 1996 (RAJ, 7576) y ATS de 13 de marzo de 1996 (RAJ, 1957).

505. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 621.

506. Excepcionalmente en los delitos medioambientales del art. 334 del *Código penal*, de tráfico de fauna o flora amenazada.

trucción de montes o masas forestales por medio del fuego”; a lo más, podrá establecerse, en el caso de concurso con los artículos 330 y 332, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 339 o la atenuación de aquél en consideración al artículo 340 del *Código penal*; es decir, en el caso del artículo 339, la reparación *ex ante* a costa del condenado, lo que está en íntima relación, más que con la “restitución” con la “reparación del daño”, de la que hablaremos en el siguiente apartado. Es característica del nuevo *Código penal* que la restitución se cumpla aunque el bien se halle en poder de un tercero de buena fe y que, incluso, lo haya adquirido legalmente, salvo que sea en la forma y con los requisitos que según la ley lo hagan irrevindicable, según determina el artículo 111.2 del *Código penal*; ésta es una de las muchas materias en las que debe acudir a los conceptos del *Código civil* para integrar los utilizados por el *Código penal*<sup>507</sup>, tal es el caso, entre otros, de los artículos 464, 465, 615 y 1940 y siguientes del *Código civil*, sin perjuicio del derecho de repetición del tercero contra quien proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del *Código penal*, en aquellos casos de incendios provocados para aprovecharse de la madera quemada<sup>508</sup>.

### 5.2.2. La reparación del daño

Nuestro *Código penal* la contempla, en su artículo 112<sup>509</sup>, al decir que: “La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa”.

En los delitos de incendios forestales, esta forma de responsabilidad civil es la más corriente y consiste en imponer al culpable una “obligación de dar, hacer o no hacer” que el Juez o Tribunal cuantificará atendiendo a su naturaleza y a las condiciones personales y patrimoniales, estableciendo si la obligación ha de ser cumplida por él mismo o puede ser ejecutada a su costa; deberá comprender, entre otros: el valor de la madera quemada y los gastos de extinción. Si hubiese pérdidas de vidas humanas o daños a su integridad

---

507. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 621 y arts. 102 del anterior *Código penal* y 367, 619, 620, 635, 853 y 844 de la *Ley de Enjuiciamiento criminal*.

508. Téngase en cuenta lo que dispone el art. 355 del *Código penal* al respecto de la intervención administrativa de la madera y ésta hubiese podido ser adquirida con antelación al descubrimiento del autor del delito por un tercero de buena fe.

509. *Cfr.* arts. 103 del *ACP*; 1088, 1089 y 1099 del *Código civil* y 923 y 924 de la *Ley de Enjuiciamiento criminal*.

corporal se establecerán las indemnizaciones y gastos oportunos por tales perjuicios, así como los de las propiedades o bienes afectados por el fuego (construcciones y otros bienes afectados por el incendio); esta determinación puede concurrir con la facultad del Juez o Tribunal del artículo 339 del *Código penal* y del artículo 37 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de *Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre*<sup>510</sup> y, en todo caso, se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 365 de la *Ley de Enjuiciamiento criminal*, al ordenar que: “Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto o el importe del perjuicio causado o que hubiera podido causarse, el Juez oír al dueño o perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El Juez facilitará a los peritos nombrados los objetos directos de apreciación sobre lo que hubiere de recaer el informe, y si no estuvieren a su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, previniéndoles que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo a los datos suministrados”.

Tal previsión es también aplicable para la valoración de las indemnizaciones de perjuicios.

### 5.2.3. *La indemnización de perjuicios*

Se contempla en el artículo 113 del *Código penal*. Alcanza, tanto a los daños materiales como a los morales, y abarcará, tanto los causados directamente al sujeto pasivo por el delito como a sus familiares o a terceros<sup>511</sup>.

Al incluirse los perjuicios materiales, puede producirse una cierta confusión con la reparación del daño, lo que hace preciso acudir a la distinción entre daño emergente (equiparable al daño) y lucro cesante, equivalente al perjuicio (beneficios que se dejan de obtener como consecuencia del delito)<sup>512</sup>, que pueden plantearse cuando el delito medioambiental —en este caso el incendio forestal— provoque una disminución de la actividad productora, comercial o turística de la zona afectada por el fuego; entre los que se señalan, a efectos de la estimación del daño ambiental acontecido a consecuencia del siniestro:

---

510. Así como lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 27 de la Ley 81/1968, de 16 de diciembre, *sobre Incendios Forestales*.

511. *Vid.* SSTS de 20 de diciembre de 1996 (*RAJ*, 9780) y de 7 de junio de 1997 (*RAJ*, 4873).

512. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 622.

- a) La capacidad de autoregeneración de la vegetación.
- b) El efecto del incendio en la vida silvestre.
- c) El riesgo de erosión después del incendio.
- d) La alteración del paisaje.
- e) El efecto en la economía local de la zona.

### 5.3. Personas civilmente responsables

#### 5.3.1. *La responsabilidad directa*

En principio, el responsable penal lo es también civil, de conformidad con el artículo 116.1 del *Código penal*<sup>513</sup>; sin embargo, esa responsabilidad puede ser compartida cuando exista una pluralidad de responsables, en cuyo caso, los Jueces o Tribunales —según establece el artículo 116.1 del *Código penal*— “señalarán la cuota de que deba responder cada uno”<sup>514</sup>.

De esos conceptos son solidarios los responsables de cada orden: autores y cómplices responderán, respectiva y solidariamente, entre sí. A su vez, responderán subsidiariamente por las cuotas correspondientes a los otros órdenes de responsables; responsabilidad subsidiaria, que se hará efectiva, primero en los bienes de los autores y después en los de los cómplices<sup>515</sup>.

Las responsabilidades están sujetas también a las normas del *Código civil*<sup>516</sup> que regulan estas obligaciones, en especial al derecho de repetición, contra los demás responsables del deudor solidario o subsidiario que satisfaga la obligación.

Sin embargo, la responsabilidad civil directa no se agota en los responsables penales del delito sino que el artículo 117 del *Código penal* dispone al efecto que: “Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda”.

---

513. *Cfr.* arts. 27 a 31 del *Código penal* y 19, 106 y 107 del *ACP*.

514. *Vid.* SSTS de 27 de enero de 1997 (*RAJ*, 320), de 26 de septiembre de 1997 (*RAJ*, 6366) y de 15 de abril de 1998 (*RAJ*, 3778).

515. *Cfr.* art. 116.2 del *Código penal* y SSTS de 26 de septiembre de 1997 (*RAJ*, 1997) y de 15 de abril de 1998 (*RAJ*, 3378).

516. *Cfr.* arts. 1137 y ss. del *Código civil*.

En este precepto, el legislador del *Código penal* de 1995 ha querido trasladar las normas mercantiles que reconocían la acción directa del perjudicado o sus herederos, para exigir del asegurador el cumplimiento de la obligación de indemnizar<sup>517</sup>.

El artículo 63 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la *Responsabilidad Penal de los Menores*, establece que “los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias, derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la Ley, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho a su repetición contra quien corresponda”.

### 5.3.2. *La responsabilidad civil desplazada del responsable penal*

Existen casos en los que no coincide la responsabilidad penal con la civil derivada del hecho delictivo, debiendo distinguirse entre supuestos en los que no existe responsabilidad penal y supuestos de responsable civil distinto y subsidiario del responsable penal.

#### A. Responsabilidad civil en el caso de determinadas eximentes

El artículo 118 del *Código penal* contiene ciertas reglas destinadas a prevenir la responsabilidad civil en caso de inimputabilidad, estado de necesidad, miedo insuperable y error, que suponen la exención de la responsabilidad penal<sup>518</sup>, disponiendo a tales efectos:

- a) En el caso de la realización del delito por quien padece alteración mental o alteración de la percepción<sup>519</sup>, al estar exentos de la responsabilidad penal, son responsables civiles quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables. Los Jueces o

---

517. *Cfr.* arts. 73 y ss. de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del *Contrato de Seguro* (modificada por Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de *Ordenación del seguro privado*), y arts. 26 y 27 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, *sobre Incendios Forestales*, al respecto del Fondo de Compensación de incendios forestales, disponiendo: art. 26.1. “Las indemnizaciones por los gastos, daños y perjuicios producidos a terceros se satisfarán por el consorcio...”; art. 27 “Los pagos efectuados por el consorcio le autorizan a repetir por su importe contra el causante de las pérdidas...”, y STS de 10 de julio de 1995 (*RAJ*, 5438).

518. *Vid.* las SSTS de 24 de enero de 1995 (*RAJ*, 141) y 4 de junio de 1997 (*RAJ*, 6003).

519. *Cfr.* art. 20 del *Código penal*, eximentes 1ª y 3ª.

Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deban responder con sus bienes dichos sujetos”<sup>520</sup>.

Es importante este supuesto en aquellos casos de incendios provocados por personas que padecen este tipo de alteraciones, por ejemplo los realizados por paranoicos, esquizofrénicos u oligofrénicos. Se trata de supuestos de la denominada *culpa in vigilando*<sup>521</sup>, atribuible a quien es responsable del inimputable, pero que ha de ser demostrada y no cabe presumirse. La responsabilidad civil de quien tiene la guarda del sujeto inimputable es compatible con la que pueda tener por sus propios hechos, si son calificables autónomamente como hechos delictivos, generalmente imprudentes<sup>522</sup>.

- b) En el artículo 118.1.2<sup>a</sup>. se establece que son responsables directos el ebrio y el intoxicado declarados exentos de responsabilidad penal con arreglo al artículo 20.2<sup>a</sup> del *Código penal*. En estos casos no hay desplazamiento de la responsabilidad civil, pues no existe una situación de incapacidad ni sujetos encargados de su guarda o tutela<sup>523</sup>.
- c) En el estado de necesidad<sup>524</sup> responde civilmente aquel en cuyo favor se haya evitado el mal, proporcionalmente al perjuicio eludido; este sería el caso del que en un monte ajeno, para evitar la propagación de un incendio de grandes dimensiones, realiza contrafuegos incendiando zonas de masa arbórea.

La doctrina afirma que en las causas de justificación no hay delito; en las de impunidad hay delito pero no delincuente, y en las excusas absolutorias hay delito y delincuente, pero falta la pena. En tal caso, cuando concurren causas de justificación, no habiendo delito difícilmente podrá hablarse, en principio, de responsabilidad civil “ex delicto”; por consiguiente, puede cuestionarse la posibilidad de aplicar en estos casos las normas del *Código penal*. Si la lesión al bien jurídico ajeno ha reportado un lucro o un beneficio para el “necesitado”, siempre quedará abierta al perjudicado la vía civil por enriquecimiento injusto.

La regla 5<sup>a</sup> del artículo 20 del *Código penal* se refiere a la eximente de estado de necesidad sin hacer distinción alguna entre las dos modalidades del mismo, doctrinal y jurisprudencialmente reconoci-

---

520. *Cfr.* art. 118.1.1<sup>a</sup> del *Código penal*.

521. *Cfr.* STS de 4 de junio de 1997 (*RAJ*, 6003).

522. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 624.

523. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 624.

524 . *Cfr.* art. 118.1.3<sup>a</sup>, en relación con el art. 20.5<sup>a</sup> del *Código penal*.

das pero, no es menos cierto que las restantes causas de exención de la responsabilidad criminal a que se refiere dicho artículo son causas de inimputabilidad (enfermedad mental, trastorno mental transitorio, minoría de edad, grave alteración de la conciencia de la realidad y miedo insuperable), sin que se aluda para nada a las causas de justificación del mismo, artículo 20.4º y 7º del *Código penal* (legítima defensa, cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo). De modo que, en principio, parece lógico aplicar al estado de necesidad justificante el mismo criterio que el propio *Código penal* mantiene para las causas de justificación<sup>525</sup>.

- d) En el caso del miedo insuperable del artículo 20.6ª, responderá civilmente el que hubiere causado el miedo y, subsidiariamente, el aterrorizado<sup>526</sup>.
- e) En los supuestos de error<sup>527</sup>, la posible exención de responsabilidad penal no destruye la responsabilidad civil de satisfacer a quienes lo hayan padecido ni el resarcimiento por parte del autor<sup>528</sup>.
- f) En cuanto a los incendios provocados por *menores* exentos de responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 19 del actual *Código penal* y del artículo 61.3 la LO. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la *Responsabilidad Penal de los Menores*, serán responsables civiles solidarios junto con él, por los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden; cuando estos no hubiesen favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el juez, según los casos. Las normas que desarrollan tal responsabilidad son las comprendidas en los artículos 61 a 64 de la referida Ley.

#### B. La responsabilidad subsidiaria

Los artículos 120 y 121 del *Código penal* señalan algunos supuestos de responsabilidad subsidiaria que recae sobre determinadas personas, en defecto del autor del hecho. En estos casos, existe un responsable penal que es el principal responsable civil pero, si no hace efectiva su obligación, ésta recaerá sobre quien aparezca como responsable subsidiario.

---

525. STS de 24 de enero de 1995 (RAJ, 141).

526. *Cfr.* art. 118.1.4ª del *Código penal*.

527. *Cfr.* art. 14 del *Código penal*.

528. *Cfr.* art. 118.2ª del *Código penal*.

Nuestra jurisprudencia<sup>529</sup> señala que:

[...] para que resulte obligada una persona o entidad, en concepto de responsable civil subsidiaria de otra, son precisos entre otros requisitos, los siguientes: a) que el infractor y el responsable civil subsidiario se hallen ligados por una relación jurídica o de hecho o por cualquier otro vínculo, en virtud de la cual el primero se halle bajo la dependencia, onerosa o gratuita, duradera y permanente, o puramente circunstancial y esporádica, de su principal o, al menos que la actividad, misión, servicio, tarea o función que realicen cuente con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario, y b) que el delito que genera una y otra responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio, normal o anormal, de las funciones encomendadas, y en el seno de la actividad, cometido o tarea confiados al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de actuación”.

En el artículo 120 del *Código penal*, se recogen hasta cinco situaciones de responsabilidad civil subsidiaria, algunas de las cuales sólo podían contemplarse en el anterior *Código*<sup>530</sup>, forzando considerablemente sus términos e incurriendo en aplicación cuasi analógica de la ley<sup>531</sup>.

Aquí nos centraremos sólo en aquellas situaciones donde entra en juego la responsabilidad civil de padres y tutores de mayores de dieciocho años, de las empresas y las Administraciones públicas por delitos medioambientales y, concretamente, de incendios forestales cometidos por los mayores de dieciocho años sometidos a potestad o tutela, en el primer caso, y los realizados por directivos y empleados de las empresas o por los funcionarios o personal laboral de la Administración.

- a) Responsabilidad de padres y tutores. Se encuentra recogida en el artículo 120.1<sup>a</sup>, al decir que “son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a la patria potestad y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia”.

En este supuesto, la responsabilidad civil subsidiaria del padre o tutor sólo tiene lugar si ha habido culpa o negligencia, es decir lo que se conoce como *culpa in vigilando*<sup>532</sup>.

---

529. ATS de 11 de septiembre de 1996 (RAJ, 6513)

530. Cfr. arts. 21 y 22 del *Código penal* de 1973.

531. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 626.

532. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 626.

- b) Responsabilidad de las empresas. Pueden presentarse casos de responsabilidad subsidiaria de la empresa por delitos de incendios forestales cometidos en su explotación o actividad industrial, en tal caso entrará en juego el artículo 120.4 que determina la responsabilidad de “las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios”.

En principio, los delitos o faltas de las personas físicas vinculadas a la empresa que se citan (directivos, representantes, empleados), para dar origen a esta responsabilidad han de ser cometidos en el desempeño de sus obligaciones o servicios; es de hacer notar que la jurisprudencia viene interpretando en forma laxa ese requisito, de modo que es suficiente que se aproveche o se actúe, en principio, en beneficio de la empresa, aunque el delito signifique una infracción de las normas internas de la empresa y las instrucciones generales de funcionamiento o un ejercicio anormal de las tareas que el autor del hecho tenga encomendadas. En general, la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo<sup>533</sup> se ha ido objetivizando<sup>534</sup>, pasando de apoyarse en criterios subjetivos de la *culpa in vigilando* o *culpa in eligendo*, a los más objetivos del principio “cuius est commoda, eius est damna” y a la responsabilidad por la creación del riesgo<sup>535</sup>.

### C. Responsabilidad de las Administraciones públicas

En el artículo 22 del derogado *Código penal* no se citaba expresamente a las Administraciones públicas, si bien se había producido una interpretación jurisprudencial extensiva de la responsabilidad regulada en aquél, que no sólo incluía en el concepto de organismo a las distintas entidades de la Administración (estatal, autonómica y local), sino que aplicaba la responsabilidad civil subsidiaria a los delitos cometidos por sus funcionarios, los mismos criterios objetivos del “ubi commoda ibi incommoda” y la creación del riesgo<sup>536</sup>, invocando incluso las exigencias de solidaridad del Estado social, para

---

533. *Vid.* por todas la STS. de 10 de noviembre de 1992 (RAJ, 8954).

534. STS de 28 de febrero de 1995 (RAJ, 1430), “responsables civiles, subsidiariamente, las empresas por los delitos cometidos en los establecimientos que dirijan, si, por su parte (o sea el empresario, directivo de la entidad jurídica o representante legal) o por sus dependientes haya habido infracción de los reglamentos generales o especiales de policía, que esté relacionado con el hecho”.

535. MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, p. 627.

536. *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte general...*, pp. 627 y ss.

ampliar los términos de la responsabilidad de la Administración por los delitos de sus funcionarios en el ejercicio directo de sus funciones, con ocasión o derivadas de aquellas<sup>537</sup>.

El nuevo *Código penal* recoge esta responsabilidad, en su artículo 121, al disponer que: “El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones, siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios, exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo y sin que pueda darse en ningún caso una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario”.

En este precepto, el nuevo *Código penal* trata de reducir los términos amplios en que esa responsabilidad civil de los entes públicos venía siendo contemplada por la jurisprudencia. El *Texto legal* recoge sólo la responsabilidad civil subsidiaria por delitos dolosos o culposos que sean consecuencia directa de los servicios públicos que les estuvieran encomendados<sup>538</sup>.

Esta responsabilidad civil subsidiaria del Estado y demás entes públicos se aplica, tanto a los supuestos de prevaricación específica del artículo 329 del *Código penal* como a los posibles delitos de imprudencia grave que puedan imputarse a los funcionarios públicos o personal laboral al servicio de las Administraciones públicas<sup>539</sup>, por su negligencia en las funciones de control, inspección o realización de labores que hayan permitido un incendio forestal,

---

537. *Vid.* por todas STS, de 28 de septiembre de 1994 (RAJ, 7235).

538. *Cfr.* arts. 126 de la CE 139, 145 y 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de *Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento común*; modificada por Ley 4/1999 (BOE nº 12, de 14.1.99), en cuanto a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, amén de los dispuesto anteriormente, rige lo establecido en el art. 5.6º de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* y el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, *Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial*.

539. *Vid.* SAP de Zaragoza, de 23 de julio de 1994. Absolviendo de un delito de incendio forestal por imprudencia temeraria a unos operarios que hacen una quema de rastrojos.

por ejemplo, una quema controlada, sin adoptar las precauciones debidas, o cualquier otro delito medioambiental (art. 358 *Cp.*).

La responsabilidad civil subsidiaria del Estado debería alcanzar, al igual que en el anterior *Código penal*, a todo tipo de infracciones penales, como sucede con los sujetos privados.

### 5.3.3. *Cumplimiento de la responsabilidad civil*

La *Ley de Enjuiciamiento criminal*, en su artículo 246, dispone que: “si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se procederá, para el orden y preferencia de pago, con arreglo a lo establecido en los artículos respectivos del Código penal”.

Por su parte, el *Código penal*, en los artículos 125 y 126, regula el modo y orden en que se debe o se puede fijar el pago de las responsabilidades civiles *ex delicto*<sup>540</sup> estableciendo en su artículo 125 que: “cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos”.

La prelación de pagos, en el supuesto del artículo anterior, viene señalada en el artículo 126 del *Código penal*, al decir:

“1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente.

1º. A la reparación del daño causado e indemnización de los perjudicados.

2º. A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.

---

540. En cuanto a la diferenciación entre la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad civil “*ex delicto*” se puede afirmar que “en principio la fundamentación jurídica de la responsabilidad civil declarada en los arts. 120 y 121 del *Cp* es en esencia la misma del art. 1903 del *Código civil*, entre ambas existen diferencias no sólo originadas por la jurisprudencia de las Salas que culminan la organización judicial de los respectivos órdenes jurisdiccionales, sino también por singularidades normativas que no cabe desconocer, y que tienen trascendencia y significación en el momento del posible reconocimiento de la responsabilidad derivada de hecho ajeno, pues efectivamente, cuando proviene de delito debe establecerse con carácter subsidiario, mientras que si su origen radica en un mero ilícito civil puede exigirse por vía de acción directa y, además, cabe con los requisitos que determina la jurisprudencia civil, que la condena tenga carácter solidario con la del propio culpable”. *Cfr.*: STS, de 30 de diciembre de 1992 (*RAJ*, 10565).

3º. A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.

4º. A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5º. A la multa.

2. cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado”.

El *Código penal* de 1995, se abstiene de declaraciones sobre transmisibilidad, extinción, compensación, renuncia, etc. de este tipo de obligaciones; siendo así, lo normal y lógico será entender que, de conformidad con el artículo 1090 del *Código civil*<sup>541</sup>, en todo aquello que el *Código penal* no resuelva expresamente, debe acudir al régimen civil propio de las obligaciones.

---

541. En cuanto a la disquisición en la problemática del *pago aplazado de la responsabilidad civil “ex delicto”*, se puede decir que: la previsión del *Código penal* de pago fraccionado en materia de cumplimiento de obligaciones, puede entrar en contradicción con la regulación civil; así, el art. 1156 señala que las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento, exigiéndose jurisprudencialmente a esos efectos el pago puntual y exacto de la obligación (STS 29 de marzo de 1985 [RAJ, 1253]). Es cierto que frente a dicho régimen ordinario cabe la llamada «dación en pago», y que ha sido definida como todo acto de cumplimiento de una obligación que se lleva a cabo mediante la realización de una prestación distinta a la que inicialmente se había establecido. El elemento fundamental de la dación en pago consiste en que la prestación que se ejecuta constituye un “aliud” respecto de la prestación configurada, es decir, algo distinto de lo inicialmente previsto, recalándose por la jurisprudencia que es esencial para ello el consentimiento del acreedor. *Vid.* SSTS de 4 de octubre de 1989 (RAJ, 6881) y STS de 15 de diciembre de 1989 (RAJ, 8832).

El Tribunal Constitucional se ha manifestado en contra de que la aparente contradicción entre el art. 53 *Cp.* y el art. 126 suponga vulneración del principio constitucional de igualdad contenido en el art. 14 CE ya que las exigencias relativas al cumplimiento de las resoluciones judiciales vinculan “*in integrum*”, y que por tanto compete a la legislación ordinaria prever los criterios de prelación en caso de imposibilidad de cumplimiento de todos los extremos de la misma (STC 19/1988, de 16 de febrero). Teniendo en cuenta que el mandato del art. 118 de la CE acerca de la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, es una de las manifestaciones del Derecho a la tutela judicial efectiva (STC 85/1991, de 22 de abril).

CAPÍTULO VI

**LA PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES  
EN EL DERECHO COMPARADO**



## 1. PLANTEAMIENTO

Se entiende por Derecho comparado el estudio de semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.

La Ciencia del Derecho comparado recae sobre la yuxtaposición de los diferentes órdenes jurídicos nacionales en el espacio<sup>542</sup>; la mayor parte de las veces, cuando se comparan entre sí los Derechos de los pueblos civilizados, se efectúa con miras a encontrar unas directrices de Política-jurídica.

VON LISZT<sup>543</sup> señalaba que para que pueda hablarse de Legislación comparada, en un sentido propio y exclusivamente científico, es necesario que no se realice un estudio sobre un Derecho nacional aislado, por distante o remoto que este sea, ni que se yuxtapongan dos o más Derechos; debe ponerse de manifiesto lo que tienen en común y en qué se diferencian; debe indagar y encontrar algo nuevo e independiente, que difiera de los Derechos aislados y comparados y que no esté comprendido en ellos. El Derecho comparado constituye un método universal de investigación científico-jurídica concreto y empleado para diversos fines de conocimiento y precisión jurídica. Parte de cómo el Derecho extranjero ha resuelto un determinado problema social que el ordenamiento jurídico propio trata de solucionar, analizando uno o varios Derechos de otros países, y sus conclusiones para aplicarlas a la cuestión debatida<sup>544</sup>, pero sirve, además, al conocimiento y a la visión de cómo los problemas prácticos sobre una determinada cuestión penal son solventados en otros países; contribuye a la interpretación del Derecho propio, cuando éste descansa en el Derecho extranjero o presenta una problemática similar a aquél. Es una herramienta de trabajo que colabora a ir preparando una posi-

---

542. RADBRUCH, G. (1974), *Introducción a la Filosofía del Derecho*, trad. por W. ROCES, Madrid, p. 13 (v.o. 1933).

543. VON LISZT, F. (1896), *La legislación penal comparada*. T. I “El Derecho criminal de los Estados europeos”, trad. por. POSADA, Madrid, pp. XVIII-XXV.

544. JESCHECK, H.H. (1993), *Tratado de Derecho penal. Parte general...*, p. 38.

ble y futura unificación del Derecho; intensifica la colaboración internacional en la Administración de la Justicia penal y, por último pero no menos importante, es un factor aglutinante de unión de los pueblos y motivo para que se relacionen los juristas y prácticos de las diversas naciones, poseyendo su principal expresión en una intensa vida intelectual de las asociaciones internacionales de Derecho penal, en aras al logro de una sociedad más justa<sup>545</sup>.

En este capítulo, el estudio se centra en el análisis del delito de incendios y su concreción en los forestales en algunos países como Francia, Italia, Alemania y Portugal, por ser Estados de nuestro entorno con una problemática parecida a la de España, pero también contempla la forma de tutela penal de los bosques en Venezuela por su modernismo y originalidad medioambiental.

## 2. LA DECLARACIÓN DE ATENAS SOBRE INCENDIOS FORESTALES

La *Declaración* fue promulgada en Atenas, dentro del *Simposio Internacional sobre Incendios Forestales* que tuvo lugar en abril de 1987 y al que asistieron representaciones de veintidós países de la UNESCO, FAO, UNEP, CEE, EEB y UE, bajo el lema: “Por la formulación de una estrategia efectiva común para la prevención y combate de los Incendios Forestales en la región mediterránea”.

El *Simposio* surgió, según se afirma en la Declaración Final, ante “la alarma por el hecho de que los bosques de nuestro planeta están en gran peligro; drásticamente reducidos por presiones ejercidas sobre los sistemas naturales con crecientes intervenciones humanas y por la carencia general de programas a largo plazo para el control de los recursos naturales”.

En esa Declaración se proponen, como medios para el control de los incendios forestales<sup>546</sup>: el uso de las especies más resistentes y menos inflamables junto con el de árboles y arbustos autóctonos en las repoblaciones; la integración de los principios ecológicos en la gestión de los bosques y en el desarrollo rural; el establecimiento de una eficiente autoridad y legislación forestal, a todos los niveles, para superficies forestales públicas y privadas; la implantación de nuevos programas de educación y de información, en orden a mejorar el conocimiento sobre la importancia de los ecosistemas forestales, especialmente en la región mediterránea; el fortalecimiento de la participación y la responsabilidad pública sobre bosques y superficies forestales; la creación

---

545. JESCHECK, H.H. (1993), *Tratado de Derecho penal. Parte general...*, pp. 38 y ss.

546. *Declaración de Atenas*, apartados 1-4.

y el mantenimiento de trabajos permanentes en el campo de la gestión forestal; el intercambio de informaciones en la lucha contra el fuego, tanto acerca del personal como de los equipamientos; la mejora de las condiciones socio-económicas, especialmente en las áreas rurales aquejadas por la emigración de la población; el fortalecimiento de los programas de investigación e instauración de otros nuevos, referidos a la prevención y al control de los incendios forestales, tanto a nivel nacional como internacional; la creación de un *Centro Europeo Forestal* que trabaje en estrecho contacto con las Instituciones europeas relevantes y en el ámbito de la CEE, por las condiciones de superávit agrícola que posee, para que las tierras agrícolas abandonadas vuelvan a ser bosques y superficies forestales.

### 3. LOS INCENDIOS FORESTALES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

#### 3.1. La protección jurídica frente a los incendios forestales en Francia

##### 3.1.1. *La protección jurídico-administrativa*

El sistema de este país para la prevención de incendios forestales, se basa principalmente en cuatro tipos de medidas<sup>547</sup>. De un lado, se encuentran aquellas que determinan las posibles causas productoras del fuego, y las de prevención en los bosques; por otro lado, los denominados perímetros de protección; en tercer lugar, se regula una calificación especial conocida como bosques classées, que son aquellos que están situados en zonas particularmente expuestas al peligro de incendios; finalmente, se sancionan con un estricto régimen penal, a modo de medidas de carácter preventivo y corrector, todos los actos y acciones causantes de incendios:

- a) Medidas de prevención de incendios. Se establecen exclusivamente respecto a los bosques de dominio público, obligando a determinadas industrias e instalaciones, salvo autorización, a situarse a una distancia determinada de las masas forestales (un kilómetro para fábricas de ladrillos, tejas, carpinterías o tiendas de muebles, y dos kilómetros para serrerías) bajo apercibimiento judicial de demolición<sup>548</sup>.
- b) Sistema de perímetros de protección. El legislador francés no distingue entre bosques públicos y privados, obligando a que se observen las disposiciones relativas a los perímetros, con independencia de quién sea su propietario; el procedimiento para declararlos se realiza

547. PRIEUR, M. (1996), *Droit de l'environnement*. París, pp. 310-325.

548. *Cfr.* L. 151-2 del *Code Forestier*.

por la expropiación forzosa de los terrenos afectados, siendo posteriormente cedidos a los propietarios que los hayan entregado para tales fines, o a los que les hayan sido expropiados, a sus descendientes o a las sociedades de economía mixta de ordenación del territorio. Estos terrenos situados dentro del perímetro de protección, se encuentran sometidos al régimen de limitaciones de los bosques de dominio público<sup>549</sup> y deberán plantarse con los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura para que puedan servir de corta-fuegos.

En estas zonas protegidas, se puede obligar a las empresas distribuidoras de energía a adoptar, a su cargo, las medidas de seguridad necesarias, como el aislamiento de las líneas conductoras de electricidad y cualquier otra de carácter técnico, así como el desbroce de una parcela de terreno de 5 metros de extensión desde ambos lados de la línea<sup>550</sup>.

Estos perímetros, por el momento, sólo han sido establecidos en la región mediterránea, aunque es muy posible se extiendan a otras regiones<sup>551</sup>.

- c) Entre otras medidas precautorias, en evitación de incendios forestales y que afectan a las zonas próximas a los bosques, se encuentran las siguientes:
- Ante la existencia de vertederos incontrolados que pueden ocasionar peligro de incendios para los bosques o plantaciones cercanas, los alcaldes de las localidades próximas deben adoptar medidas adecuadas para evitar el peligro saneando la zona.
  - El representante gubernativo en la región, tiene facultades discrecionales para imponer a los propietarios de bosques la obligación de aplicar las instrucciones especiales en la gestión forestal próxima a las vías de circulación pública, en una extensión de 50 metros a ambos lados de las vías<sup>552</sup>.
  - Existe la obligación de mantener limpios y desbrozados los caminos abiertos en los bosques. Esta obligación afecta también a las vías férreas, hasta una distancia de 20 metros desde su borde exterior. Como compensación por estos trabajos de desbroce y limpieza de los

---

549. *Cfr.* 321-9 del *Code Forestier*.

550. *Cfr.* 322-5 del *Code Rural*.

551. *Vid.* Ley de 12 de julio de 1966.

552. Art. 327-6 del *Code Forestier*.

accesos, se autoriza a los particulares afectados a retirar y hacer suyos los productos forestales.

- d) Sistema de protección de los Bosques Classées<sup>553</sup>. Los denominados bosques *classées* son aquellos “que están situados en zonas especialmente expuestas a peligro de incendios, a los que por orden del Prefecto de la región, oídos los Concejos municipales y con el informe favorable de los municipios afectados, se les establece un régimen de especial protección”.

Una vez afectados los montes por esa figura jurídica, se crea una Comisión, integrada por la Administración y representantes designados por los propietarios, con funciones consultivas respecto a las medidas que se adopten por el Comisario de la República sobre los incendios que se produzcan en esa zona, llegando incluso a poder obligar a los propietarios de bosques a constituirse en asociaciones para la ejecución de labores de defensa contra incendios; dentro de este tipo de bosques, el *Code Forestier* exige la obligación de mantener limpios y desbrozados los accesos a las construcciones, canteras e instalaciones de cualquier clase, desde el exterior del bosque, en un radio de 50 metros, así como los terrenos situados en zonas urbanas delimitadas por el plan de ocupación del suelo y los terrenos donde se construyan edificaciones sujetas a planes de urbanismo. De igual manera, es obligatorio para todos los propietarios de vías abiertas a la circulación, situadas dentro de los bosques *classées*, mantener desbrozados y limpios los accesos a dichos caminos.

### 3.1.2. Régimen penal

#### A. Incendios Forestales

En el *Code Forestier*, de 25 de enero de 1979, en su Título II, “*Defensa y lucha contra los incendios*”, y en su artículo L 322-9, tipifica de forma concreta los incendios forestales.

Este delito, consiste en “incendiar bosques, matorrales, plantaciones, repoblaciones a través de fuegos iniciados a menos de 200 metros de los mismos o como consecuencia de fuegos o de ascuas abandonadas sin la protección suficiente o por fuegos de artificio lanzados con negligencia o imprudencia”. La pena prevista es de seis meses y multa de 25.000 F, o con una de las dos penas. Las sanciones pueden elevarse al doble si las personas causan-

---

553. PRIEUR, M. (1996), *Droit de...*, pp. 317 y ss.

tes del incendio no lo sofocan, o lo hacen de manera insuficiente, o no avisan inmediatamente a la autoridad administrativa o a la policía<sup>554</sup>.

Cuando, a consecuencia del incendio, se produzcan los hechos tipificados en los artículos 221-6 del *Code pénal* “causar a otro, por impericia, imprudencia, descuido o negligencia o incumplir una obligación de seguridad o de prudencia impuesta por una ley o por reglamentos, la muerte del otro constituye un homicidio imprudente, penado con tres años de prisión y multa de 300.000 F. En el caso de falta deliberada a un deber de cuidado o precaución impuesto por la Ley o los Reglamentos, las penas a imponer serán de 5 años de prisión y multa de 500.000 F”.

En el artículo 222-19 del *Code pénal* se sanciona “al que causare a otro por impericia, imprudencia, descuido, negligencia o incumplimiento de una obligación de seguridad o de prudencia impuesta por la ley o por los reglamentos, una incapacidad total para trabajar por más de tres meses, será castigado con dos años de prisión y multa de 200.000 F”.

Cuando el hecho lo fuera por falta deliberada a una obligación de seguridad o de prudencia impuesta por la ley o los reglamentos, las penas a imponer serán de tres años de prisión y 300.000 F de multa.

El artículo 222-20 del *Code pénal* determina que “si el daño causado a otro por una falta deliberada de una obligación de seguridad o de prudencia, impuesta por la ley o los reglamentos, produjere una incapacidad total para el trabajo con una duración inferior o igual a tres meses, la pena será de un año de prisión y 100.000 F de multa”.

## B. Incendios con riesgo para las personas

Están comprendidos en el *Code pénal*, en los artículos 322-5 a 322-11. El artículo 322-6 dispone que: “la destrucción, la degradación o el deterioro involuntario de un bien perteneciente a otro por efecto de una sustancia explosiva, de un incendio o de otro medio similar que cree un peligro para las personas, está penado con 10 años de prisión y 100.000 F de multa”.

La pena prevista para este delito se agrava en los siguientes casos:

- a) Si, como consecuencia de la degradación o destrucción del bien (mueble o inmueble), entrañare para otro una incapacidad total para el trabajo durante 8 días, máximo<sup>555</sup>.

---

554. Art. 322-9 del *Code Forestier*, párrafo 1º.

555. Art. 322-7 “L’infraction définie à l’article 322-6 est punie de quinze ans de réclusion criminelle et de 1.000.000 F d’amende lorsqu’elle a entraîné pour autrui une incapacité totale de travail pendant huit jours au plus”.

- b) Cuando se cometa por un miembro de banda organizada o cuando entrañe para otra persona una incapacidad total para el trabajo de más de 8 días<sup>556</sup>.
- c) La jurisprudencia francesa entiende por banda organizada “todo grupo formado por varias personas con el fin de cometer una destrucción voluntaria de un bien mueble o inmueble, caracterizada por la posesión de medios idóneos para ejecutar la acción”<sup>557</sup>.
- d) Cuando cause a las personas mutilación o enfermedad permanente<sup>558</sup>.

En estos casos, la tentativa se sanciona con la misma pena que el delito<sup>559</sup>, se castiga, también en el *Code penal*, la amenaza de cometer una destrucción, degradación o deterioro peligroso para las personas, por los medios indicados (explosión, incendio y otros de similar naturaleza)<sup>560</sup>, propagar o divulgar falsa información con el fin de hacer creer que se van a cometer o han cometido tales hechos y cuando, a través de tales noticias, se provoca la intervención de los cuerpos de socorro inútilmente<sup>561</sup>.

Se establecen para estos casos, como penas accesorias a los autores de los hechos, las previstas en el artículo 322-15, al decir que: “A las personas físicas culpables de una de las infracciones previstas en el presente capítulo se les aplicarán igualmente las penas complementarias siguientes:

1. La privación de los derechos cívicos, civiles y de familia, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-26.

---

556. Art. 322-8 “L’infraction définie à l’article 322-6 est punie de vingt ans de réclusion criminelle et de 1.000.000 F d’amende: 1<sup>o</sup> Lorsqu’elle est commise en bande organisée. 2<sup>o</sup> Lorsqu’elle a entraîné pour autrui une incapacité totale de travail pendant plus de huit jours. Les deux premiers alinéas de l’article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables aux infractions prévues par le présent article”.

557. S. Cour de Cassation (Crim.), de 11 de junio de 1985, *Bull. crim.* n<sup>o</sup> 226 “Constitue une bande organisée, toute réunion de plusieurs personnes en vue de commettre une destruction volontaire d’objet mobilier ou d’un bien immobilier et caractérisée par la préparation ainsi que par la possession des moyens utiles à l’action”.

558. Art. 322-9. L’infraction définie à l’article 322-6 est punie de trente ans de réclusion criminelle et de 1.000.000 F d’amende lorsqu’elle a entraîné pour autrui une mutilation ou une infirmité permanente. Les deux premiers alinéas de l’article 132-23 relatif à la période de sûreté sont applicables à l’infraction prévue par le présent article”.

559. Art. 322-11. La tentative du délit prévu par l’article 322-6 est punie des mêmes peines.

560. Arts. 322-12; 322-13 y 322-14 *Code pénal*.

561. Art. 322-14 *Code pénal*.

2. La inhabilitación, siguiendo las modalidades previstas en el 131-27, de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio o con la ocasión del ejercicio de aquella infracción haya sido cometida, esta interdicción será definitiva o provisional en los casos previstos en los artículos 322-6 a 322-10 y con una duración de cinco años máximo en los casos previstos en los artículos 322-1, 322-2, 322-3, 322-5, 322-12, 322-13 y 322-14.
3. La prohibición de tenencia o porte de arma sometida a autorización, durante cinco años como máximo.
4. La prohibición de residir en un lugar, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-31, en los casos previstos por los artículos 322-7 a 322-10, y en el artículo 322-16, se determina que la privación del derecho a residir en territorio francés puede ser impuesta en las condiciones previstas por el artículo 131-30, bien a título definitivo o por una duración de 10 años máximo, para todo extranjero culpable de una de las infracciones definidas en los artículos 322-7 a 322-10.

El *Code pénal* admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas y preceptúa al efecto, en su artículo 322-17, que: “pueden ser declaradas responsables penalmente, en las condiciones establecidas por el artículo 121-2, de las infracciones definidas en el presente capítulo.

Las penas para las personas jurídicas son:

1. La multa, según las modalidades previstas por el artículo 131-38.
2. La pena mencionada, en el 2º del artículo 131-39, con una duración de cinco años máximo en el caso previsto por los artículos 322-1, 322-3, 322-5, 322-12, 322-13 y 322-14 y sin límite de duración en los casos previstos por los artículos 322-6 a 322-10.

La prohibición mencionada en el 2º del artículo 131-39 recae sobre la actividad en el ejercicio o con la ocasión del ejercicio de la cual infracción haya sido cometida”.

### **3.2. La protección jurídica frente a los incendios forestales en Italia**

#### *3.2.1. La protección jurídico-administrativa*

En la legislación italiana apenas existían normas relativas a la prevención y castigo de los incendios forestales, antes de la Ley de 1 de marzo de 1975. Solamente en el capítulo II del Real Decreto de 16 de mayo de 1926, que aprobó el *Reglamento de Reordenación y Reforma de la Legislación en materia de Bosques y Terrenos de Montaña*, bajo el Título “Prescripciones y Normas de Política Forestal”, se dictaban disposiciones para impedir la propagación del

fuego, en el caso de quemas de rastrojos, a los terrenos limítrofes, o para la instalación de tizoneras, hornos o su funcionamiento en las proximidades de los bosques, en industrias de fundición, en manufacturas de cal o yeso y en cualquier cantera para preservar los montes próximos del peligro de incendio. También se preceptuaba la regulación de las medidas que habrían de ser adoptadas para prevenirlos, extinguirlos y repoblar los bosques dañados o destruidos por el fuego. El artículo 33, del Real Decreto 30 de diciembre de 1923, establecía que “cuando con ocasión del incendio de un bosque, intencionado o no, rehusara a prestar su ayuda el funcionario director de los servicios de extinción, sería sancionado con las penas previstas en el artículo 435 del *Código penal*”.

La Ley de 1 de marzo de 1975, sobre *Normas Integrativas para la Defensa de Incendios de los Bosques*, se estructura en tres Títulos. El primero, dedicado a los “Medios de Prevención”, el segundo a las “Medidas de Defensa y Protección” y el tercero a las “Sanciones Penales”<sup>562</sup>.

Las medidas de protección que se contemplan son, desde un punto de vista organizativo, las de existencia de un organismo dedicado a la defensa contra incendios forestales, integrado en el Ministerio de Agricultura; la elaboración de un Proyecto de Plan para la educación cívica y la elaboración de propaganda dirigida a la prevención de incendios en los bosques.

Por lo que respecta a las infraestructuras y medios materiales en la prevención y extinción de los incendios forestales, son de gran interés la diversificación de medios y los diversos aspectos de su regulación que a continuación se citan como los más relevantes:

- a) Gradual sustitución vegetal por especies menos ignífugas, en las áreas climáticas de riesgo, cuando hayan sido destruidos bosques por incendios o exista peligro de que lo sean.
- b) Realización de obras de mantenimiento en los suelos de los bosques y limpieza periódica de los taludes de sus vías de acceso o que lo atraviesen.
- c) Apertura de cortafuegos.
- d) Provisión de servicios de agua por medio de instalaciones de aljibes, canalizaciones y conductos fijos o móviles.
- e) Dotar de diversos medios de vigilancia y extinción, como torres de aviso y vigilancia, medios de transporte, instrumentos de señalización, avionetas, etc.

---

562. DELGADO DE MIGUEL, J.F. (1992), *Derecho Agrario Ambiental (Propiedad y Ecología)*. Pamplona, pp. 182 y ss.

### 3.2.2. Régimen preventivo y sancionador

El incumplimiento de las medidas precautorias para zonas de peligro de incendio forestal (uso de motosierras, de motores, fumar, etc.) da lugar a la denuncia judicial conjunta contra el autor del hecho y el propietario del bosque, imponiéndoseles una sanción de 20.000 a 200.000 liras y, en caso de impago, se procede a la ejecución forzosa sobre los bienes del obligado.

Las competencias en materia de extinción de incendios forestales y su prevención corresponden a las autoridades locales, concretamente a las Estaciones Forestales, Cuarteles de Carabineros y Policía Municipal, que están obligados a dar cuenta inmediata de su existencia al Organismo forestal competente, a movilizar y organizar brigadas de voluntarios y a la utilización racional de los instrumentos necesarios para su sofocación.

La reconstrucción de los bosques incendiados se realiza con fondos del Estado y, si fuese necesaria, la ocupación temporal de terrenos de particulares para la ejecución de tales repoblaciones, no procederá indemnización alguna al propietario de la finca.

Como medidas de defensa y prevención —en caso de peligro grave de incendios forestales durante su periodo de máximo riesgo— se prohíbe en esas zonas de bosque: encender fuego, el uso de motosierras, el uso de motores, fumar y cualquier otra actividad que suponga un riesgo inmediato de producir un incendio<sup>563</sup>.

Se establecen sanciones administrativas (posteriormente quintuplicadas en su cuantía), en la Ley de 4 de agosto de 1984; de todos modos, uno y otro tipo de medidas jurídicas, ponen de manifiesto la insuficiente e inadecuada protección de los bosques y dejan ver la deficiencia existente de una vía judicial de protección ecológica<sup>564</sup>, quebrando la función represiva del Derecho penal y la conveniencia de una función preventiva de Política criminal adecuada<sup>565</sup>.

### 3.2.3. Los incendios forestales como delitos contra la incolumidad pública

A. En el libro II del *Código penal italiano*, Título IV, bajo el epígrafe “*Dei Delitti contro l’incolumità pubblica*”, se recogen una serie de tipos penales de

---

563. DELGADO DE MIGUEL, J.F. (1992), *Derecho Agrario Ambiental...*, p. 183.

564. NOVARESE, F. (1988), “La tutela del bosco vella legislazione italiana”. *Rivista giuridica dell’ambiente*, diciembre, p. 610.

565. DELGADO DE MIGUEL, J.F. (1992), *Derecho Agrario Ambiental...*, p. 184.

muy diversa naturaleza<sup>566</sup>. Por “pública incolumidad” se entiende, en Derecho penal italiano, “la integridad física de un número considerable de personas no determinadas, a priori, de una notable cantidad de individuos”<sup>567</sup>. Los hechos previstos en el Título IV ponen en peligro la seguridad pública, en riesgo probable de muerte o de lesiones, a un número de personas no determinadas previamente pero, previsiblemente, considerable; por ello, los delitos de ese Título lo son de peligro.

No siempre es necesaria la investigación directa para comprobar si tal peligro se ha producido; en muchos casos, la Ley prevé que el peligro para la seguridad pública se presume, confirmado el peligro del hecho, por ejemplo en el incendio, queda verificado el riesgo para la seguridad pública<sup>568</sup>; otras veces, por el contrario, la norma penal incriminadora no se limita a la existencia del hecho tipificado en ella, la puesta en peligro de la seguridad pública, sino que se exige que, con una adecuada investigación, el Juez se cerciore del peligro para la vida o de lesiones que pueda afectar a un grupo considerable de personas; es por ello necesario que analice todas las circunstancias del caso concreto y considere que, efectivamente, del hecho cometido se derivó un peligro para la seguridad pública.

Dado que el peligro para la “incolumidad pública” puede producirse por medios violentos e insidiosos, se ha subdividido el Título IV en dos partes, que abarca tres Capítulos; el Capítulo I, comprende “Los delitos de peligro común mediante violencia”<sup>569</sup>. El Capítulo II, titulado: “De los delitos de peligro común mediante engaño”<sup>570</sup>, a los que se añade un tercer Capítulo “De los delitos culposos de peligro común”<sup>571</sup>, cuya función es la de sancionar los delitos previstos en los Capítulos precedentes cuando el sujeto los haya cometido por imprudencia<sup>572</sup>.

---

566. Provocar inundaciones; desprendimiento de terrenos; alterar el curso de las aguas; fabricar o adquirir sustancias explosivas; difundir gérmenes patógenos; adulterar sustancias destinadas al comercio; ocasionar incendios, desastres ferroviarios, naufragios, etc.

567. CARABBA, E.F., D'AMBROSIO, L., ALESSANDRI, R. y VIGNA, P.L. (1994), *Codice penale e Codice di procedura penale*. Comentati con leggi complementari, 21ª ed. Laurus Rubuffo, Roma, p. 565.

568. CARABBA, E.F., D'AMBROSIO, L., ALESSANDRI, R. y VIGNA, P.L. (1994), *Codice penale...*, p. 565., opina que si es posible probar la no existencia del peligro, con lo que la presunción desaparece.

569. Cap. I “*Dei delitti di comune pericolo mediante violenza*”.

570. Cap. II “*Dei delitti di comune pericolo mediante frode*”.

571. Cap. III “*Dei delitti colposi di comune pericolo*”.

572. CARABBA, E.F., D'AMBROSIO, L., ALESSANDRI, R. y VIGNA, P.L. (1994), *Codice penale...*, p. 565.

En el artículo 422 del *Codice penale*, dentro de los “Delitos de peligro común mediante violencia”<sup>573</sup>, se contempla la muerte violenta, preceptuando<sup>574</sup> que: “Cualquier persona que, fuera de los casos previstos en el artículo 285, con la finalidad de matar, cometa actos poniendo en peligro la pública incolumidad, será castigada con el “ergastolo” si del hecho se deriva la muerte de varias personas.

Si se causa la muerte de una sola persona, se impondrá la cárcel; en todo caso se impondrá reclusión no inferior a 15 años”.

B. El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo, la sociedad, como titular único del interés jurídico protegido.

El bien jurídico protegido radica en la “seguridad pública” y el objeto material del delito puede ser cualquier cosa como, por ejemplo, el que incendia un bosque con el fin de matar o lesionar a alguna persona. Los elementos esenciales de este delito, que será preciso verificar, son:

1. Que el culpable haya realizado una acción o la haya omitido y, como consecuencia, se produzca el resultado delictivo.
2. Que se haya comprobado una situación en la que fuera fácil prever y esperar el daño a varias personas. La muerte violenta de una persona es un delito de peligro concreto no presunto, en el que es necesario que, con un adecuado análisis, se compruebe si ha surgido el peligro efectivo de muerte o de lesiones a un número indeterminado de personas, siendo la muerte o las lesiones las circunstancias agravantes<sup>575</sup>.
3. Que tal situación no se haya frustrado o el culpable no hubiese desistido de su acción u omisión (nexo de causalidad objetiva, artículo 4º y 41 del *Cp*).

---

573. Del Libro II. Título IV, Capítulo I.

574. Art. 422 del *Codice penale*: “Chiunque, fuori dei casi preveduti dall’art. 285, al fine di uccidere, compie atti tali da porre in pericolo la pubblica incolumità è punito, se dal fatto deriva la morte di più persone, con l’ergastolo. Se è cagionata la morte di una sola persona, si applica l’ergastolo. In ogni altro caso si applica la reclusione non inferiore a quindici anni”.

575. “La muerte violenta de una persona es un delito de peligro concreto, siendo necesario que con un adecuado análisis, se compruebe si concretamente ha surgido el peligro efectivo de la muerte o de las lesiones a un número indeterminado de personas, siendo la muerte o las lesiones sólo circunstancias agravantes” (Cass, 24 de octubre de 1989. *Hamdan*).

4. Que el sujeto haya cometido la acción u omisión conscientemente del peligro que producirá a muchas personas (dolo genérico)<sup>576</sup> con el fin de matar (dolo específico) a una o más personas determinadas.

Es posible la tentativa, si el culpable comete el hecho delictivo (sólo en la forma de tentativa), con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, será aplicable el artículo 285 del *Codice penale*.

La pena para este delito es:

1. De reclusión de 15 a 24 años, si del hecho delictivo no se deriva la muerte de ninguna persona. Si se produjeran lesiones a una o más personas, además de la pena ya indicada, será aplicable la prevista en el artículo 582 del *Codice penale*, tantas veces cuantas sean las personas heridas o lesionadas.
2. De “ergastolo”<sup>577</sup>, si del hecho se deriva también la muerte de una persona (cualquiera que sea, incluido el cómplice del culpable). Si concurren circunstancias agravantes específicas u objetivas, serán de aplicación los artículos 69, 70 y 118 del *Codice penale*.

El delito es perseguible de oficio.

C. En el artículo 423 del *Codice penale*, se preceptúa que: “Cualquiera que cause un incendio será castigado con reclusión de 3 a 7 años; esta disposición se aplicará también en el caso de incendio en cosa propia, si del hecho se deriva peligro para la seguridad pública”.

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona. El bien jurídico protegido es la seguridad pública. El sujeto pasivo es la sociedad, en la hipótesis del párrafo primero del artículo 423. El objeto material del delito puede ser cualquier cosa mueble o inmueble, aunque pertenezca al culpable del hecho<sup>578</sup>.

Sus elementos esenciales son:

1. Que el culpable haya realizado una acción u omisión y, como consecuencia de ella, se produzca el incendio.
2. Que se produzca el incendio, es decir que “se genere el incendio, la destrucción de cosas de grandes proporciones de fácil difusión y de difícil extinción”<sup>579</sup>.

---

576. Cass, 23 de abril de 1990. *Cicuttini*.

577 . En Italia, se conoce como pena de “ergastolo” la cadena perpetua

578. CARABBA, E.F., D'AMBROSIO, L., ALESSANDRI, R. y VIGNA, P.L. (1994), *Codice penale...*, p. 568.

579. *Vid. Cass.* 30 de enero de 1987. *Mazzoni*.

3. Que, a causa del incendio, se haya puesto en peligro la integridad física de un grupo de personas. No es necesario su comprobación cuando la cosa incendiada no es de propiedad del autor del delito; en tal caso, el peligro se presume.
4. Que el incendio no se hubiese producido si el culpable no hubiese ejecutado la acción u omisión que lo generó (nexo de causalidad objetiva, arts. 40 y 41 del *Codice penale*).
5. Intencionalidad en el autor del incendio, manifestada mediante su acción u omisión (dolo genérico).

Los motivos por los que el autor del hecho quiso ocasionarlo son irrelevantes para la existencia del delito, pero si el incendio fuese el medio para matar a una persona, constituirá el delito más grave “de masacre” del artículo 442 del *Codice penale*; por esta razón, el autor del hecho delictivo deberá ser castigado por aquel y no por el de incendio, cuando para matar a otra persona incendia un bosque.

El delito de incendios puede ser realizado por imprudencia<sup>580</sup>; en tal caso, habrá de acudir al tipo negligente, lo que hará necesario comprobar si puede subsumirse en el tipo del incendio imprudente del artículo 499 del *Codice penale*<sup>581</sup>.

En el delito de incendio cabe la tentativa; su pena es de prisión de 3 a 7 años y su persecución se efectúa de oficio.

D. En el artículo 424 del *Codice penale* se tipifica el delito de daño producido a causa de un incendio, al decir que: “El que, con el fin de dañar una cosa de otro, incendia una propia o ajena, será castigado con reclusión de seis meses a dos años, si de él se origina un peligro de incendio. Si el incendio se produce, se aplicarán las normas del artículo 423 pero la pena se reducirá de un tercio a su mitad”.

Los elementos esenciales de este delito son:

1. Que el sujeto activo haya realizado la acción incendiaria.
2. Que la cosa haya comenzado a arder, no siendo necesario que las llamas tengan las características de un gran incendio (grandes proporciones; fácil difusión; difícil extinción; si así aconteciere en este delito daría lugar a la agravación).

---

580. Art. 449 del *Codice penale*.

581. *Vid. Cass.* 7 de mayo de 1984. *Annigoni*: “es necesario la comprobación del peligro para la seguridad pública que se presume, por el contrario, *iuris et de iure*”.

3. Que el incendio no se hubiese frustrado en el caso de que el culpable no hubiera ejecutado la acción u omisión (nexo de causalidad objetiva de los artículos 40 y 41 del *Codice penale*).
4. Que se hubiera podido producir un incendio de grandes dimensiones<sup>582</sup>.
5. Que el autor del hecho haya querido quemar la cosa (dolo genérico) con el único fin de perjudicar el bien ajeno. Cuando el culpable actúa con el fin de provocar el incendio en la cosa ajena se consuma el delito.

La distinción entre el delito del artículo 424; daño seguido de incendio y el daño del artículo 435 del *Codice penale*, es preciso —según la jurisprudencia italiana— “que no concurra la condición del peligro de incendio”<sup>583</sup>. Este delito se puede producir en grado de tentativa, y la pena es de prisión de 6 meses a 2 años; pero será de un año y seis meses a cuatro años y ocho meses, si del hecho se generara un incendio<sup>584</sup>. La persecución del delito será de oficio.

E. Las circunstancias agravantes específicas del delito de incendios están tipificadas en el *Codice penale* artículo 425, que establece:

En los casos previstos en los dos artículos anteriores la pena se agrava si el hecho se comete:

- 1) En edificio público o destinado a uso público, en monumentos, cementerios o sus dependencias.
- 2) En edificios habitados o destinados a habitación, en plantas industriales o carreteras, minas, grutas, fuentes o sobre acueductos u otras obras destinadas a recoger y conducir el agua.
- 3) En embarcaciones u otros edificios flotantes o en aviones.
- 4) En estaciones ferroviarias, marítimas o aéreas, o en depósitos de materiales explosivos, inflamables o combustibles.
- 5) En bosques, dehesas o forestas.

---

582. Condición de punibilidad del art. 44 del *Codice penale*.

583. *Vid. Cass.* 25 de octubre de 1977, *Di Benedetto*; y *Cass.* 13 de diciembre de 1985, *Bragagnini*.

584. CARABBA, E.F., D'AMBROSIO, L., ALESSANDRI, R. y VIGNA, P.L. (1994), *Codice penale...*, p. 569.

Se trata de circunstancias agravantes específicas y objetivas, que determinan el aumento de la pena hasta un tercio de la establecida para el delito tipo<sup>585</sup>.

Es de resaltar cómo, en el Derecho penal italiano, el incendio de bosques, dehesas o forestas, constituye una de las agravantes específicas, que recoge el artículo 425.5 del *Code pénal*. La jurisprudencia italiana entiende por bosque “no sólo el terreno cubierto de una considerable cantidad de árboles sino también el espacio en el que existen cepas, arbustos u otras plantas”<sup>586</sup>.

F. Los delitos de incendios culposos o imprudentes<sup>587</sup> están tipificados en el artículo 449 del *Codice penale* entre los “delitos culposos de peligro común”, que establece: “El que ocasione por negligencia un incendio u otra desgracia prevista en el Capítulo I de este Título, será castigado con la pena de reclusión de uno a cinco años”<sup>588</sup>.

Se impondrá el duplo de la pena si se trata de un desastre ferroviario o de un naufragio, o del hundimiento de una embarcación habilitada al transporte de personas o se produce la caída de un avión destinado al transporte de viajeros”.

En el artículo 451 del *Codice penale*, se sanciona la “omisión culposa de las cautelas o defensas contra desastres o infortunios en el trabajo”<sup>589</sup>, al disponer que comete este delito “cualquiera que, por negligencia, omita colocar o destruya o haga inservibles dispositivos u otros medios destinados a la extinción de incendios<sup>590</sup>, o al salvamento o socorro contra desastres o infortunios en el trabajo, será castigada con reclusión de hasta un año o con la multa de doscientas mil a un millón de liras”.

---

585. CARABBA, E.F., D'AMBROSIO, L., ALESSANDRI, R. y VIGNA, P.L. (1994), *Codice penale...*, p. 570.

586. “In quanto alla parola “bosco”, qui significa non solo terreno fornito di considerevoli entità arboree, ma anche terreno ove esistono ceppaie, polloni o piantine a scopo di rimboschimento (Cass. 20 gennaio 1988. *Carta*)”.

587. Dei delitti colposi di comune pericolo”. Art. 449 del *Codice penale. Delitti colposi di danno*.

588. Es aplicable este artículo a los incendios de los arts. 423 y 424 del *Codice penale*.

589. Art. 451 del *Codice penale*: Omissione colposa di cautele o difese contro disastri o infortuni sul lavoro. “Chiunque, per colpa, omette di collocare, ovvero rimuove o rende inservibili apparecchi o altri mezzi destinati alla estinzione di un incendio, o al salvataggio o al soccorso contro disastri o infortuni sul lavoro, è punito con la reclusione fino a un anno o con l'amulta da lire duecentomila a un milione”.

590. Pueden comprenderse en los incendios forestales, la destrucción de medios de vigilancia (torres), aparatos detectores, hasta vehículos y otros medios destinados a la extinción.

### 3.3. La protección jurídico-penal frente a los incendios forestales en Alemania

#### 3.3.1. Delitos contra el medio natural conexos con incendios forestales

El Ordenamiento penal ambiental de Alemania, centrado en el contexto de un sistema sancionador orientado a la uniformidad y concentración, es de un excesivo casuismo y complejidad<sup>591</sup>; se introdujo por Ley de 28 de marzo de 1980<sup>592</sup>, un nuevo Título, bajo la rúbrica “*Delitos contra el medio ambiente*”, XXVIII en la Parte especial del dicho *Código Strafgesetzbuch*. Casi catorce años más tarde, la *Ley para la Lucha frente a la Criminalidad Ambiental*, de 27 de junio de 1994, vino por segunda vez a reformar el *Código penal (StGB)* en tal materia<sup>593</sup>.

Se castiga, en el *StGB*, con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa a aquel que infringiendo deberes jurídico-administrativos contamine o de otra forma altere perjudicialmente el suelo, de modo que pueda resultar dañada la salud de otra persona, la fauna, la flora, las aguas y otros bienes de considerable valor, o bien en considerable extensión<sup>594</sup>.

Se sanciona también en el *StGB* con pena de privación de libertad de hasta cinco años o multa a aquel que, con infracción de un precepto legal o una prohibición ejecutable relativa a la tutela de espacios naturales protegidos (aún cuando lo sean a título provisional) o de parques nacionales, y viéndose afectados de forma apreciable los respectivos fines de protección, dañe plantas de especies protegidas conforme a la *Ley Federal de Protección de la Naturaleza*<sup>595</sup>. En caso de imprudencia, la penalidad aplicable a tal conducta

---

591. BLANCO LOZANO, C. (1997), *La protección...*, p. 48.

592. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1982) “La ley alemana...”, pp. 651 y ss.

593. BLANCO LOZANO, C. (1997), *La protección...*, p. 49.

594. § 324 del *StGB*, que establece: “Bodenverunreinigung. Wer unter Verletzung verwaltungsrechtlicher Pflichten Stoffe in den Boden einbringt, eindringen lässt oder freisetzt und diesen dadurch. 1. In einer Weise, die geeignet ist, die Gesundheit eines anderen, Tiere, Pflanzen oder andere Sachen von bedeutendem Wert oder ein Gewässer zu schädigen, oder. 2. In bedeutendem Umfang verunreinigt oder sonst nachteilig verändert, wird mit Freiheitsstrafe bis zu fünf Jahren oder mit Geldstrafe bestraft. 2. der Versuch ist strafbar 3. Handelt der Täter fahrlässig so ist die Strafe Freiheitsstrafe bis zu drei Jahren oder Geldstrafe”

595. *StGB*, § 329: “Wer entgegeneiner zum Schtz eines Naturschutzgebietes, einer als Naturschutzgebiet einstweilig sichergestellten Fläche oder eines Nationalparks erlassenen Rechtsvorschrift ode vollziehbaren Untersagung?. Pflanzen einer im Sinne des Bundesnaturschutzgesetzes besonders geschützten Art beschädigt oder entfernt oder”.

*StGB*, § 329 (4) 2: “Handelt der Täter fahrlässig, so ist die Strafe... in den Fällen des Absatzes 3 Freiheitsstrafe bis zu drei Jahren oder Geldstrafe”

quedará fijada en privación de libertad de hasta tres años o multa<sup>596</sup>. Se sancionan con pena privativa de libertad de seis meses a diez años, los hechos citados en los § 324 a 329 del *StGB*, cuando se cause la muerte o un grave daño a la salud de alguna persona<sup>597</sup>; se ponga a alguna persona en peligro de muerte o de sufrir un grave daño, o a un gran número de personas en peligro de sufrir un daño<sup>598</sup>; se dañen las aguas, el suelo o un espacio protegido en los términos del apartado 3 del § 329, de forma que el menoscabo causado sólo pueda ser reparado con un extraordinario despliegue de medios o tras un largo lapso de tiempo; se dañen poblaciones de animales o plantas en peligro de extinción<sup>599</sup> o se proceda buscando una ganancia<sup>600</sup>.

El *StGB* entiende por deberes jurídico-administrativos “aquellos encaminados a la protección, frente a influjos peligrosos o nocivos, del medio ambiente, especialmente de las personas, fauna, flora, aguas, aire o suelo”<sup>601</sup>.

---

596. *StGB*, § 330: “Besonders schwerer Fall einer Umweltstraftat. In besonders schweren Fällen wird eine vorsätzliche Tat nach den §§ 324 bis 329 mit Freiheitsstrafe von sechs Monaten bis zu zehn Jahren bestraft. Ein besonders schwerer Fall liegt in der Regel vor, wenn der Täter. 1. Den Tod oder eine schwere Gesundheitsschädigung eines Menschen leichtfertig verursacht. 2. Die Gefahr des Todes oder einer schweren Gesundheitsschädigung eines Menschen oder die Gefahr einer Gesundheitsschädigung einer großen Zahl von Menschen verursacht. 3. Ein Gewässer, den Boden oder ein Schutzgebiet im Sinne des § 329 Abs. 3 derart beeinträchtigt, daß die Beeinträchtigung nicht, nur mit außerordentlichem Aufwand oder erst nach längerer Zeit beseitigt werden kann. 4. Die öffentliche Wasserversorgung gefährdet. 5. Einen Bestand von Tieren oder Pflanzen der vom Aussterben bedrohten Arten nachhaltig oder. 6. Aus Gewinnsucht handelt”.

597. *StGB*, § 330.1.

598. *StGB*, § 330.2.

599. *StGB*, § 330.5.

600. *StGB*, § 330.6.

601. *StGB*, § 330.4. “Begriffsbestimmungen. Im Sinne dieses Abschnitts ist... 4. eine verwaltungsrechtliche Pflicht: eine Pflicht, die sich aus a) einer Rechtsvorschrift; b) einer gerichtlichen Entscheidung; c) einem vollziehbaren Verwaltungskt; d) einer vollziehbaren Auflage oder; e) einem öffentlich-rechtlichen Vertrag, soweit die Pflicht auch durch Verwaltungskt hätte auferlegt werden können, ergibt und dem Schtz vor Gefahren oder schädlichen Einwirkungen auf die Umwelt, insbesondere auf Menschen, Tiere oder Pflanzen, Gewässer, die Luft oder den Boden, dient”

### 3.3.2. *El delito de incendios en el StGB*

La tipificación del delito de incendios en el *StGB* § 306 a 310 a.), sigue la tendencia que va siendo dominante en los *Códigos penales*<sup>602</sup>. En el *Código penal* alemán (*StGB*) el incendio es un delito de peligro común<sup>603</sup>; la tipicidad básica<sup>604</sup> se construye en torno al incendio de determinados objetos, casuísticamente enumerados, sean ajenos (se diluyen los límites con los delitos contra la propiedad) o propios (se configura como un delito caracterizado por el peligro abstracto de propagación). Como tipos agravados están los incendios<sup>605</sup> de “edificios destinados a vivienda o reuniones religiosas, en razón al incremento de peligro para la vida o integridad de las personas (delito de peligro abstracto) y una agravación superior<sup>606</sup>, en caso de que se haya producido un resultado de muerte, que el incendio se utilice como medio para la ejecución de determinados delitos o, incluso, si el autor del incendio impide su extinción. El *StGB* contempla, también, el incendio culposo<sup>607</sup> y la creación de un peligro de incendio<sup>608</sup>, así como el arrepentimiento activo<sup>609</sup>.

---

602. Esta misma tendencia sigue, como hemos visto, el *Código penal* italiano, en el que el delito de incendios forma parte de los *delitos de peligro común mediante violencia*, tipificando un incendio básico, aún de cosa propia, si de él se deriva un peligro para la “inculcabilidad pública” art. 423 y un tipo atenuado, caracterizado por la simple intención dañosa, art. 424; junto con una serie de agravaciones en función del objeto incendiado, y en este caso “bosques, dehesas o forestas” en su art. 425; pudiendo cometerse el delito de incendios culposamente según su art. 429.

603. En el *Derecho penal austriaco* también el delito de incendio es uno de los más antiguos; atenta contra la colectividad y constituye un *delito de peligro*. (Cfr. KIENAPFEL, D. y SCHMOLLER, K. (1999), *Grundriss des österreichischen Strafrechts*. Besondere Teil. Band III, “Delikte gegen sonstige Individual-und Gemeinschaftswerte”, Wien, p. 17).

604. *StGB*, § 308.

605. *StGB*, § 306.

606. *StGB*, § 307.

607. *StGB*, § 309.

608. *StGB*, § 310 a.

609. Del que ya hemos hablado, y que se contempla en el *StGB* § 310.

### **3.4. La protección jurídico-penal frente a los incendios forestales en Portugal**

#### *3.4.1. El Código penal portugués*

Constituye un ejemplo claro del proceso de transición desde una concepción de la configuración del incendio como un delito contra el patrimonio, con un profuso y abundante casuismo contenido en el Capítulo IV “Del incendio y los daños”, artículos 463 a 470 del anterior *Código penal*, a una concepción distinta en el *Código penal actual*, que contempla el incendio en el Capítulo “De los Delitos de peligro común”, en dos artículos, el 253 y el 254, abandonando todo vestigio de regulación casuística.

#### *3.4.2. El delito de incendio*<sup>610</sup>

Se comete cuando:

1. Se provoca un incendio creando un peligro para la vida o la integridad física o para bienes patrimoniales de gran valor de otra persona; la pena es de prisión de dos a seis años y multa de cien a ciento veinte días.
2. Si el peligro fuese imputable a título de negligencia, se castigará con pena de prisión de hasta tres años y multa de hasta ciento veinte días.
3. El incendio causado por negligencia se sanciona con pena de prisión de hasta un año y multa de hasta ciento veinte días.

Se incurre en el delito de *peligro de incendio*<sup>611</sup> cuando:

1. Por dolo o negligencia se crea un grave peligro de incendio en determinados objetos fácilmente combustibles (instalaciones o establecimientos, bosques, campos con productos agrícolas), por falta de vigilancia o arrojando objetos comburentes a los mismos aunque no produzca llama. La pena será de prisión de hasta dos años y multa de hasta treinta días.
2. Si los bienes mencionados fuesen propiedad del incendiario, éste sólo responderá si hubiese puesto en peligro por dolo o negligencia grave la vida o la integridad física o un bien patrimonial de gran valor de otra persona.

---

610. *Cfr.* art. 253 del *Código penal portugués*.

611. *Cfr.* art. 254 del *Código penal portugués*.

### **3.5. La protección jurídico-penal frente a los incendios forestales en Venezuela**

#### *3.5.1. Introducción*

Los incendios forestales y de vegetación en Venezuela están tipificados en el Título II “*los delitos contra el ambiente*”, Capítulo V, “la destrucción, contaminación y demás acciones capaces de causar daño a la flora, la fauna, sus hábitats o a las áreas bajo régimen de administración especial”, en sus artículos 48 a 52 de la *Ley Penal del ambiente*, de 2 de enero de 1992, que tiene por objeto, según se dispone en su artículo 1 “tipificar como delitos aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, y establecer las sanciones penales correspondientes. Así mismo, determina las medidas precautelares de restitución y de reparación a que haya lugar”.

#### *3.5.2. Tipos de delitos*

La citada Ley contempla los siguientes tipos penales:

- a) Incendio de plantaciones. El artículo 48, dispone a este respecto que lo comete: “el que haya incendiado haciendas, sementeras u otras plantaciones, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil días de salario mínimo”.
- b) Incendio de dehesas. En su artículo 49, lo castiga al establecer: “el que haya incendiado dehesas o sabanas de cría, sin permiso de sus dueños, o sabanas próximas a los bosques que surtan de agua a las poblaciones, aunque éstos sean de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a dieciocho meses y multa de seiscientos a mil seiscientos días de salario mínimo”.
- c) Incendio de vegetación natural. Su artículo 50 lo tipifica y castiga: “al que provocare un incendio en selvas, bosques o cualquier área cubierta de vegetación natural, será sancionado con prisión de uno a seis años y multa de mil a seis mil días de salario mínimo”.
- d) Destrucción de vegetación en las vertientes de los ríos. Se sanciona en el artículo 53: “al que deforeste, tale, roce o destruya vegetación donde existan vertientes que provean de agua a las poblaciones, aunque aquella pertenezca a particulares, será penado con prisión de uno a tres años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo”.

La *Ley Penal del ambiente* venezolana castiga la negativa a colaborar o entorpecer la labor de extinción de los incendios forestales en su artículo

51<sup>612</sup>, así como la negativa a informar con carácter de urgencia y gratuidad a las autoridades pertinentes sobre el acontecimiento o sus noticias referidas a incendios forestales<sup>613</sup>.

### 3.5.3. *Circunstancias agravantes y atenuantes de los delitos de incendios forestales o de vegetación*

Se agravará la pena aplicable al delito tipo de incendios forestales en los siguientes casos:

- a) Cuando, en la comisión del delito de incendios<sup>614</sup>, se produzcan, además, daños, la pena se aumentará en la mitad. Si el daño fuese de carácter grave, el aumento de la pena podrá ser de las dos terceras partes. En ambos casos, el incremento se hará tomando como base la pena normalmente aplicable al incendio tipificado<sup>615</sup>.
- b) Si los incendios se cometieren en lugares, sitios o zonas pobladas o en sus inmediaciones y pusieren en peligro la vida o la salud de las personas, la pena correspondiente se aumentará hasta la mitad<sup>616</sup>.
- c) Cuando los incendios previstos en los artículos 48 (de Plantaciones); 49 (de Dehesas); 50 (de Vegetación Natural) y 53 (Destrucción de Vegetación en las Vertientes que provean de Agua a las Poblaciones), se cometieren en áreas bajo régimen de administración especial o en ecosistemas naturales, la pena se impondrá aumentada hasta la mitad, pero, de acuerdo con la gravedad del daño, se podrá incrementar la sanción hasta las dos terceras partes, siempre y cuando no se hubiere previsto penalidad especial<sup>617</sup>.

---

612. El art. 51 de la *Ley Penal del ambiente* establece “El que se negare a colaborar en la facilitación de la extinción de incendios forestales o entorpezca las labores que se realicen para tal finalidad, será sancionado con arresto de quince días a tres meses y multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo”. El concepto de *salario mínimo* está recogido en su art. 7 al decir: “Para los efectos de esta Ley un día de salario mínimo se entiende como el día de salario mínimo para los trabajadores urbanos, vigente al momento de dictarse la sentencia definitiva, en el lugar en el cual se causó el daño o donde se cometió el delito, si se trata de un delito de peligro”.

613. *Cfr.* art. 52 de la *Ley Penal del ambiente*.

614. *Cfr.* arts. 48, 49, 50 y 53 de la *Ley Penal del ambiente*.

615. *Cfr.* art. 10 de la *Ley Penal del ambiente*.

616. *Cfr.* art. 13 de la *Ley Penal del ambiente*.

617. *Cfr.* art. 13 de la *Ley Penal del ambiente*.

- d) Constituye una agravante genérica de la responsabilidad penal tener la condición de funcionario público el sujeto activo del hecho punible tipificado como incendio<sup>618</sup>.

Será circunstancia atenuante de la responsabilidad penal la comisión del hecho delictivo con fines de subsistencia personal o familiar<sup>619</sup>.

#### 3.5.4. *Responsabilidades civiles dimanantes de la comisión de los delitos de incendios*<sup>620</sup>

La *Ley Penal del ambiente* de Venezuela, considera una obligación de orden público y así, en su artículo 16, se establece el deber de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios causados al ambiente, por quienes resultaren responsables de los delitos previstos en esta Ley. A estos efectos, el Tribunal practicará de oficio las diligencias conducentes a la determinación de la responsabilidad civil de quienes aparecieran como autores o partícipes en el delito.

En cuanto a la prelación del pago para la reparación de daños, determina, en su artículo 17, que el pago de la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios a que se hubiere condenado por el hecho punible, tendrá prelación sobre cualquier obligación que contraiga el responsable después de cometido el hecho, salvo las labores.

El destino y aplicación de las cantidades recaudadas al amparo de *Ley Penal del ambiente*<sup>621</sup>, se ingresarán al Servicio Autónomo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y serán destinadas a la reparación y corrección de daños causados.

---

618. *Cfr.* art. 11 de la *Ley Penal del ambiente*.

619. *Cfr.* art. 15 de la *Ley Penal del ambiente*.

620. BLANCO-URIBE QUINTERO, A. (1995), "La reparación del daño ambiental en Venezuela", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 6-7, junio-diciembre, pp. 569-591, quien sostiene que "En Venezuela es bastante escasa la experiencia judicial en el campo de la reparación civil del daño ambiental, como de reducido número son los dispositivos legales pertinentes. No obstante, existen normas jurídicas tradicionales que son de utilidad; sólo nos resta reinterpretarlas y encontrar los hombres comprometidos por el bienestar del país, que quieran y puedan aplicarlas, sin dejar toda la carga protectora a los Ordenamientos penal y administrativo, para que todos los podamos disfrutar de una sana calidad de vida, elemento indispensables para el cabal ejercicio del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad humana".

621. *Cfr.* art. 18 de la *Ley Penal del ambiente*.

### 3.5.5. *Prescripción de las acciones penales y civiles*

La *Ley Penal del ambiente*, en su artículo 20, dispone que de todo delito contra el ambiente nace una acción penal para el castigo del culpable y una acción civil para la restitución y reparación de los daños causados; esta acción penal es pública y se ejercerá de oficio, por denuncia o por querrela.

En su artículo 19 se establecen los plazos de prescripción de estas acciones y así las acciones penales y civiles prescriben:

#### a) Penales

1. A los cinco años, si el delito se sanciona con pena de prisión de más de tres años.
2. A los tres años, si el delito tuviera pena de prisión de tres años o menos, o arresto de más de seis meses.
3. Al año, si el delito solo se sancionase por tiempo de uno a seis meses.

La pena de trabajos comunitarios prescribe en los mismos lapsos que la de arresto.

#### b) Civiles, a los diez años

De conformidad con el artículo 21, se determina la obligatoriedad de los Fiscales de ejercer la acción civil proveniente de los delitos de incendios forestales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria<sup>622</sup>.

La forma del emplazamiento de las personas jurídicas se llevará a efecto conforme dispone la Ley, en su artículo 23, al establecerse que “cuando sea firme el auto de detención que se dictó por alguno de los delitos previstos en esta Ley, contra una persona que aparezca como representante de una persona jurídica, el Juez ordenará el emplazamiento de ésta, a través de quien ejerciere su representación, siendo desde ese momento parte en el juicio”.

En el plazo indicado en el *Código de Enjuiciamiento criminal*<sup>623</sup>, el Fiscal pedirá, en su escrito de acusación, la sanción que corresponda contra la persona jurídica, si existieren fundados indicios de encontrarse ésta en los supuestos del artículo 3º de la *Ley Penal del ambiente*; en el mismo escrito, también propondrá la acción civil contra aquella, observándose los requisitos establecidos en el artículo 340 del *Código de Procedimiento civil*.

De este escrito se dará lectura en audiencia al reo, en presencia del representante legal de la persona jurídica o de su apoderado. En el mismo acto se

---

622. *Cfr.* art. 22 de la *Ley Penal del ambiente*.

623. *Cfr.* art. 218 del *Código de Enjuiciamiento criminal*.

dará contestación y podrán oponerse las excepciones contempladas en los artículos 227 y 228 del *Código de Enjuiciamiento criminal*.

Las sanciones que se pueden imponer a las personas jurídicas, están recogidas en el artículo 6 de la *Ley Penal del ambiente*, serán la de multa establecida para el correspondiente delito y, de conformidad con la gravedad del daño causado, la prohibición por un lapso de tres meses a tres años del ejercicio de la actividad contaminante.

Si el daño causado fuere gravísimo, además de la multa, se impondrá también la clausura de la fábrica o establecimiento o la prohibición definitiva de la actividad productora de la contaminación, a juicio del juzgador.

El Tribunal podrá imponer a la persona jurídica, de acuerdo a las circunstancias del hecho cometido, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. La publicación de la sentencia a expensas del condenado, en un periódico de circulación nacional.
2. La obligación de destruir, neutralizar o tratar las sustancias, materiales, instrumentos u objetos fabricados, importados u ofrecidos en venta, y susceptibles de ocasionar daños al ambiente o a la salud de las personas.
3. La suspensión del permiso o autorización con que se hubiese actuado, hasta dos años.
4. La prohibición de contratar con la Administración pública hasta tres años.

La *Ley Penal del ambiente*, fija los requisitos de las penas a las personas jurídicas<sup>624</sup> y establece que, independientemente de la responsabilidad de las personas naturales, las personas jurídicas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley, en los casos en que el hecho punible descrito haya sido cometido por decisión de sus órganos directivos, en el ámbito de la actividad propia de la entidad y siempre que se perpetre en su interés exclusivo o preferente.

Cuando los hechos punibles fueran cometidos por los gerentes, administradores o directores de los establecimientos o empresas, actuando en nombre o representación de ellas, responderán de acuerdo a su participación y recaerá sobre las personas jurídicas las sanciones que se especifican en esta Ley<sup>625</sup>.

---

624. *Cfr.* art. 3 de la *Ley Penal del ambiente*.

625. *Cfr.* art. 4 de la *Ley Penal del ambiente*.

Las penas aplicables a las personas físicas<sup>626</sup> pueden ser principales y accesorias. Son sanciones principales: la prisión, el arresto, la multa o los trabajos comunitarios. Son sanciones accesorias: la inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleos públicos, cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos; la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, arte o industria, cuando el delito haya sido cometido con abuso de industria, profesión o arte, o con violación de alguno de los deberes que le sean inherentes; la publicación de la sentencia, a expensas del condenado, en un periódico de circulación nacional; la obligación de destruir, neutralizar o tratar las sustancias materiales, instrumentos u objetos fabricados, importados u ofrecidos en venta, y susceptibles de ocasionar daños al ambiente o a la salud de las personas; la suspensión del permiso o autorización por la que hubiese actuado, hasta dos años, después de haber cumplido la pena principal; la suspensión del ejercicio de cargos directivos y de representación en personas jurídicas hasta tres años; la prohibición de contratar con la Administración pública hasta tres años, después de cumplida la sanción principal.

Se considera accesoria a la pena principal, el comiso de los equipos, instrumentos, sustancias u objetos con los que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a un tercero ajeno al hecho, y de los efectos que de él provengan. Los objetos e instrumentos decomisados se venderán, si son de lícito comercio, y su producto se aplicará a cubrir las responsabilidades civiles del penado. La *Ley Penal ambiental* también establece la posibilidad de aplicar medidas preventivas<sup>627</sup>, así el Juez podrá adoptar, de oficio o a solicitud de parte o del órgano administrativo denunciante, en cualquier estado del proceso, las medidas cautelares que fuesen necesarias para eliminar el peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente, a las personas o evitar las consecuencias perjudiciales del hecho.

Con respecto a la tasación de los daños producidos por los incendios forestales<sup>628</sup>, la *Ley Penal ambiental* señala que, a los fines de determinar la cuantía de los daños, el Tribunal sólo podrá nombrar como peritos a personas físicas especialistas en la materia o a instituciones oficiales, universitarias, fundaciones u organismos no gubernamentales especializados, siempre que estas instituciones se encuentren debidamente acreditadas y legalmente constituidas.

En el contenido de la sentencia por delito de incendios forestales se determinará sobre la responsabilidad civil y, en su caso, la de la persona jurídica. Igualmente se aplicará la sanción que corresponda<sup>629</sup>. Para la determinación

---

626. Cfr. art. 5 de la *Ley Penal del ambiente*.

627. Cfr. art. 24 de la *Ley Penal del ambiente*.

628. Cfr. art. 25 de la *Ley Penal del ambiente*.

629. Cfr. art. 26 de la *Ley Penal del ambiente*.

del valor o tipo de daños ocasionados se procederá a lo dispuesto en la *Ley Penal del ambiente*.

El Juez, aparte de las penas señaladas, podrá condenar al procesado o a la persona jurídica a:

1. Restaurar, a su costa, las condiciones ambientales preexistentes al hecho punible, de ser ello posible.
2. Modificar o demoler las construcciones contrarias a las disposiciones sobre protección, conservación o defensa del ambiente.
3. Devolver los elementos al medio natural de donde fueron sustraídos.
4. Restituir los productos forestales, hídricos, de la fauna o de suelos<sup>630</sup>.

La ejecución forzosa y la sentencia conminatoria<sup>630</sup>. Se establece al efecto que cuando el Juez señale un plazo para la ejecución de trabajos y éste venciere sin haberse dado cumplimiento a la obligación impuesta, se impondrá una multa equivalente a diez días de salario mínimo por cada día de retraso, hasta el cumplimiento íntegro de la obligación, sin perjuicio de ordenarse la ejecución subsidiaria de los trabajos por un tercero, a costa del infractor, adoptándose así las medidas necesarias para garantizar el pago.

La *Ley Penal del ambiente* exime de penas, en los artículos 66 y 67 a los campesinos y a los indígenas cuando los incendios hayan sido realizados según su modo tradicional de subsistencia y de convivencia con el sistema aconteciendo en los lugares que siempre han habitado. En ningún caso quedan exentas de las sanciones tipificadas en la Ley las personas físicas y jurídicas que instiguen o se aprovechen de la buena fe de los campesinos o indígenas para producir incendios forestales.

Los delitos culposos medioambientales<sup>631</sup> están recogidos en la *Ley Penal ambiental*<sup>632</sup>, que perceptúa que si los delitos previstos en el Título II de esta Ley fuesen cometidos por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o instrucciones, la pena establecida para los hechos punibles dolosos se rebajará de una tercera parte a la mitad de la establecida al delito tipo, el Juez, en este caso, apreciará el grado de culpa del autor.

---

630. *Cfr.* art. 27 de la *Ley Penal del ambiente*.

631. Y en este caso por su carácter los delitos de incendios forestales de los arts. 48, 49, 50 y 53 de la *Ley Penal del ambiente*.

632. *Cfr.* art. 9 de la *Ley Penal del ambiente*.



## **A MODO DE EPÍLOGO**



Para completar este estudio conviene finalizarlo con la exposición de las principales conclusiones que se desprenden de él, de una forma unitaria; todas están relacionadas con el delito de incendios forestales y se pretende encontrar en ellas algunas medidas de Política criminal que puedan ayudar en lo posible a paliar el fenómeno criminológico del incendiarismo, principalmente desde la prevención pues, cuando se ha cometido el delito se ha producido el daño ambiental, en mayor o menor medida, sin perjuicio del peligro o lesión para otros bienes jurídicos.

Hoy en día, los problemas ambientales han dejado de ser un campo de construcción teórico-científica y de preocupación pseudointelectual para convertirse en un referente de fenómenos reales, perceptibles por sectores de población cada vez más amplios, que resultan afectados en sus intereses por las agresiones a ese bien protegido que es el medio ambiente; por ello, el Derecho ambiental, en cuanto tutela intereses difusos y colectivos, es de carácter esencialmente preventivo; se presenta como un conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos dirigidos a la protección de todos los elementos que configuran el ambiente natural y humano, por ende, un conjunto integral de disposiciones jurídicas que se interrelacionan debido a su naturaleza interdisciplinar, no admitiendo regímenes divididos e influyendo en el ámbito de todas las ramas jurídicas y ciencias existentes.

Desde las dimensiones ecológica y de Política forestal, criminológica, victimológica y de plasmación jurídico-penal, concretadas finalmente en unas directrices de Política criminal, se llega a las consideraciones que enunciaremos a continuación y que reflejan la complejidad de las múltiples variables que intervienen en la causación criminal de los incendios forestales como agresión medioambiental.

### *1. De dimensión ecológica y política forestal*

Los bosques son un elemento del medio ambiente de gran importancia, los más ricos y complejos sistemas naturales del planeta, principales productores de biomasa, con una decisiva influencia en los intercambios energé-

ticos entre la atmósfera y el suelo. Son esenciales en el desarrollo económico y social y constituyen un bien jurídico ambiental.

Los incendios forestales producidos por el hombre de forma negligente o intencional, son un grave atentado al bien jurídico medioambiental, tutelado por nuestra Constitución en su art. 45. No obstante, los montes y masas forestales españolas siguen ardiendo año tras año y la mayor parte de estos incendios tiene su origen en causas antrópicas.

## *2. De dimensión dogmático-penal*

Al parecer, el Derecho aún no ha encontrado una solución satisfactoria al problema de los incendios forestales y la experiencia nos demuestra que no se resuelven estableciendo e imponiendo penas y sanciones más graves, cuando además, se trata de actos criminales en los que la investigación policial reviste específica complejidad y dificultad para el descubrimiento de sus autores, que están amparados por la propia soledad del bosque y, cuando son descubiertos, con relativa frecuencia ha de acudir a pruebas indirectas o indiciarias, siendo alta la impunidad, y quedando sin sanción y sin reparar el daño. En estos delitos, la norma penal cumple meramente una función simbólica.

No se puede negar la evidente mejora que ha supuesto la ubicación de los delitos de incendios forestales en el nuevo *Código penal*, al incluirlos entre los “Delitos contra la seguridad colectiva” aunque, tal vez en razón a la importantísima función ecológica de estos recursos, hubiera sido más conveniente contemplarlos, con su verdadero carácter, entre los medioambientales. Su tipificación, por otro lado, arrastra defectos de técnica jurídica que ya fueron señalados por la dogmática en el pasado y, en algunos casos como en la imprudencia, puede perder el horizonte del principio de proporcionalidad de la pena.

## *3. De dimensión criminológica, victimológica y reparadora*

Se puede afirmar que no existe un perfil único del incendiario; este surge en razón a las motivaciones que le hayan inducido a delinquir, pudiendo ser aquéllas dolosas y de carácter vario, pero sí se puede sostener que no se debe confundir al incendiario, que actúa con pleno conocimiento y voluntad, con el pirómano, cuyo estado compulsivo le lleva a prender el fuego y a contemplar su obra.

A todos estos factores se suman otros, entre los que cabe señalar en el pasado, una Política forestal de repoblaciones con especies exóticas y pirófitas y el posterior abandono de su cuidado y vigilancia, que han generado con frecuencia falsos bosques y a lo que se debe añadir la falta de respeto ecológico y de educación ambiental de los ciudadanos.

El derecho al disfrute del medio ambiente conforma la manifestación más clara y significativa de los llamados intereses difusos; en el delito ambiental, la víctima no es otra que la propia colectividad y la protección de estos intereses ha supuesto una innovación en la regulación jurídica de los derechos subjetivos, tradicionalmente anclada en las relaciones individuales o intersubjetivas, en las que sólo el titular del derecho estaba legitimado (como perjudicado) para impetrar de los Órganos del Estado la restauración del derecho lesionado y la reparación del daño causado; no obstante, como afirma ESER<sup>633</sup>, “la espiritualización del concepto de injusto, partiendo de una lesión individual y llegando a una lesión institucional, ha supuesto en la relación entre el bien jurídico y la víctima una exaltación de aquél a costa de ésta; la víctima ha desaparecido de modo prácticamente completo detrás del bien jurídico”.

Una concepción *ius privativa* resulta en el Derecho moderno claramente insuficiente para la defensa de intereses macrosociales o difusos, con toda la multidimensión problemática que comportan, tanto desde perspectivas técnico-jurídicas como político-criminales, pues restringe la acción de los ciudadanos perjudicados, dejando indefensa a la colectividad frente a tal tipo de agresiones. Los Ordenamientos modernos van estableciendo progresivamente la acción pública en los ámbitos civil, penal y administrativo para la defensa de los intereses difusos, encomendando el ejercicio de esta acción a Órganos del Estado (el Ministerio Fiscal) y otorgando legitimación para su ejercicio a entidades, asociaciones (públicas o privadas) y a colectivos sociales.

La reparación ambiental presenta con gran frecuencia un obstáculo insalvable: su propia imposibilidad de hacerlo y, en muchos casos, resulta una utopía hablar de ella; de ahí que el moderno Derecho haya nacido con vocación prioritariamente preventiva y sólo secundariamente reparadora.

En la sentencia condenatoria han de establecerse, a cargo del autor del delito medioambiental, aquellas medidas encaminadas a la restauración del equilibrio ecológico perturbado o las cautelas protectoras de este bien jurídico pero, también ha de contemplarse la imposición de una pena inferior en aquellos casos en que el sujeto activo del delito hubiese procedido voluntariamente a reparar el daño causado.

La Política criminal tiene mucho que decir y ha de ser el elemento aglutinador del resto de las políticas ejercidas por el Estado, en la protección de los recursos forestales frente al incendiarismo. Son precisas medidas preventivas, valientes y coordinadas, dictadas por gobernantes decididos; ejecutadas eficazmente por la Administración; una educación medioambiental de los ciudadanos sobre el valor de los bosques, asumida por los distintos sectores de la población (escolares, agricultores, ganaderos, cazadores, urbanitas...) que

---

633 . ESER, A. (1998). *Sobre la exaltación del bien jurídico...*, p. 38.

usan el monte; una legislación penal y administrativa moderna y realista que fomente la protección de los recursos de la naturaleza pero que, a su vez, tipifique infracciones y sanciones, ejemplarizantes pero justas; procedimientos sancionadores administrativos y penales rápidos, aunque con las debidas garantías legales; medidas de fomento (desgravaciones y subvenciones) a la riqueza forestal, pero cuando el siniestro forestal acontece y han fallado las medidas de prevención, ha de surgir la investigación criminal de los hechos, con decidida voluntad de resolución técnica, precisa y minuciosa, dirigida al esclarecimiento del suceso y al descubrimiento de su autor o autores, pues ha de recaer en ellos, por su acción, la sanción de la Ley y la reparación a las víctimas por el daño causado.

Como punto final y síntesis de este trabajo, quiero reproducir las palabras del Profesor SILVA SÁNCHEZ<sup>634</sup> quién, después de un minucioso estudio partiendo de las doctrinas más actuales, dice que:

“El Derecho penal del medio ambiente encierra en sí mismo la crítica que procede efectuar al mismo. Quizá tenga, pues, razón MÜLLER-TUCKFELD y lo peor no sea que el Derecho penal del medio ambiente no funcione, sino que, a un cierto nivel —básicamente simbólico— todavía funciona, y con ello impide la puesta en práctica de una auténtica Política medioambiental, razonable, eficaz y eficiente. La constatación manifiesta del fracaso del Derecho penal del medio ambiente, como de cualquier institución que pretenda imputar problemas sistémicos a individuos concretos, y su reducción a la mínima expresión, debería constituir, pues, paradójicamente, el primer paso hacia una mejor protección del objeto que se dice querer amparar”.

---

634. SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1997), “¿Protección penal del medio ambiente? Texto y contexto del artículo 325 (II), *La Ley*, nº 4286, 13 de mayo, p. 3.

## **BIBLIOGRAFÍA**



### **A. Bibliografía general y forestal**

- ALONSO-FERNÁNDEZ, F. (1994), *Psicología del terrorismo. La personalidad del terrorista y la patología de sus víctimas*. 2ª ed. Masson-Salvat, Barcelona.
- Álvarez Baquerizo, C. (1989), “El bosque y la Ley”, en C. ORTEGA HERNÁNDEZ-AGERO, (coord.), *El Libro Rojo de los Bosques Españoles*. Cit. pp. 151-165.
- AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, (1988), D.S.M.III-R. *Manual de diagnósticos y estadístico de los trastornos mentales*. Masson, Barcelona.
- ANTÓN BARBERA, F. Y SOLER TORMO, J.I. (1996), *Policía y Medio Ambiente*. Ecorama, Granada.
- ANTÓN LÓPEZ, B. (1998), *Educación Ambiental. Conservar la naturaleza y mejorar el medio ambiente*. Escuela Española, Madrid.
- BAUER MANDERSCHIED, E. (1980), *Los montes de España en la Historia*. Ministerio de Agricultura. Madrid.
- CALVO, S. y CORRALIZA, J.A. (1994), *Educación Ambiental. Conceptos y propuestas*. Editorial CCS. Madrid.
- CASTILLO SÁNCHEZ (1989), “Erosión”, en C. ORTEGA HERNÁNDEZ-AGERO. *El Libro Rojo de los Bosques españoles*, Cit. pp. 277-297
- CC.OO (1994), *Incendios forestales en Castilla y León 94. Soluciones*. Burgos.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1992), *El estado del medio ambiente en la Comunidad Europea. Una idea general*. vol. III. Bruselas, 20 de mayo.
- COMITÉ DE LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES (CLIF), (1997), *Libro Rojo de coordinación contra los incendios forestales*. Madrid.
- COMITÉ DE LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES (CLIF), (1997), *Libro Rojo de la Prevención contra los Incendios Forestales*. Madrid.
- CONESA. FERNÁNDEZ-VITORIA, V. (1995), *Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental*. Mundi Prensa, Madrid.
- CONSELLERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE (1994), *Libro Blanco de la política forestal de la Comunidad Valenciana*. Vol. I. Valencia.
- CONSELLERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE (1996), *Grupo operativo de investigación de incendios forestales. Memoria de resultados del año 1995*. Valencia.

- CHEVALIER, J. y GHEERBANT, A. (1982), *Dictionnaire des Symboles, mithes, rêves, coutumes, gestes, formes, figures, couleurs, nombres*. Rober Laffont-Jupiter, París.
- DE LUIS TUREGANO, J.V. (1997), *Manual de Incendios Forestales. Actuaciones policiales e investigación*. CAM, Valencia.
- DE PRADA, C. (1995), *Tierra quemada. Políticos y empresarios contra la naturaleza. El negocio verde*. Temas de Hoy, Madrid.
- Diccionario de Psicología* (1979), Rioduero, Madrid.
- Diccionario de Sociología* (1980). Rioduero, Madrid.
- DURKHEIM, E. (1982), *Las formas elementales de la vida religiosa*. Trad. R. RAMOS, Akal, Madrid. (V.O. 1912).
- EDLIN, H. y NIMMO, M. (1987), *Enciclopedia BLUME de los árboles, maderas y bosques del mundo*. Blume, Barcelona.
- FEDIDA, P. (1979), *Diccionario de Psicoanálisis*. Alianza, Madrid.
- FONT I QUER, P. (1954) “Factores determinantes del paisaje”, en F. GÓMEZ MANZANEQUE, (Coor) (1997), *Los bosques ibéricos, una interpretación geobotánica*. Planeta, Barcelona.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1984), *Castilla*. SPUV. Valladolid.
- GARCÍA NOVO, F. (1997), “Perspectiva ecológica”, en M. NOVO y R. LARA (coords), *Análisis interdisciplinar de la problemática ambiental*, Vol. I. Madrid.
- GARCÍA DORY, M.A. (sobre 1997) “Los incendios forestales en España, causas, efectos y conclusiones”, en GREENPEACE, *Curso sobre bosques e incendios forestales en España*. Madrid.
- GIORDAN, A. y SOUCHON, CH. (1995), *La educación ambiental: guía práctica*. Trad. A. MARTÍNEZ GEL. Diada Editora, Sevilla.
- GÓMEZ MANZANEQUE, F. (coord.) (1997), *Los bosques ibéricos, una interpretación geobotánica*. Planeta, Barcelona.
- GROOME, H. J. (1989), “Historia de la Política Forestal” en C. ORTEGA HERNÁNDEZ-AGERO, *Libro Rojo de los Bosques Españoles*. Cit. pp. 137-149.
- GROOME, H.J. (1990), *Historia de la política forestal en el estado español*. Agencia del Medio Ambiente, Madrid.
- ICONA (1993), *Manual de Operaciones contra incendios forestales*. Madrid.
- ICONA (1995), *Informe sobre Motivaciones de los Incendios Forestales Intencionados*. Madrid.
- JIMÉNEZ-HERRERO, L.M. (1996), *Desarrollo sostenible y Economía ecológica*. Síntesis, Madrid.
- KLEIN, J. (1985), *La Mesta. Estudio de la historia económica española*. Alianza, Madrid.
- LINDZEY, G., HALL, C. S. y TOMPSON, R. R. (1985), *Psicología*, Omega, Barcelona.

- LÓPEZ GONZÁLEZ, G. (1982), *Guía de los árboles y arbustos de la Península Ibérica*. Incafo, Madrid.
- LLORENS I TORRES, J.I. (1995), *Políticas de Prevención y Extinción de incendios forestales*. Fundación Concordia, Barcelona.
- MARTÍNEZ RUÍZ, E. (1996). *Manual de valoración de pérdidas y estimación del impacto ambiental por Incendios Forestales*. Ministerio de Medio Ambiente. Dirección General de Conservación de la Naturaleza. Madrid (paper).
- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA (1994), *Plan de coordinación contra incendios forestales en las zonas fronterizas con Portugal*. Madrid.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL (1989), *Vademecum. REMER*. Dirección General de Protección Civil. Madrid.
- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE. Dirección General de la Naturaleza, *Segundo Inventario Forestal Nacional (1985-1995)*. Madrid.
- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (1996), *Los incendios forestales en España durante el decenio 1986-1995*. Madrid.
- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE (1999), *Estrategia Forestal española*. Borrador, 20 de enero. Madrid.
- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y MEDIO AMBIENTE (1994), *Medio Ambiente en España Memorias*. Madrid.
- NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION (1983), *Manual de protección contra incendios*. MAPFRE, Madrid.
- NOVO, M. y LARA, R. (coords.) *Análisis interdisciplinar de la problemática ambiental*, 2 vols. Madrid.
- ORTEGA HERNÁNDEZ-AGERO, C. (coord.) (1989), *El Libro Rojo de los Bosques Españoles*. ADENA-WWF España. Madrid.
- PANADERA CLOPES, J. M<sup>a</sup> (1995) “La vegetación y los incendios forestales”, en AA.VV. *Medio Ambiente y Desarrollo Rural*. Universidad de Valladolid, Valladolid.
- PASCUAL PONS, M. (1980), *La fantástica Historia de España y América a través del Fuego*. Ed. Pascual Pons, Barcelona.
- PÉREZ DE LAS HERAS, M. (1997), *La conservación de la naturaleza*. Acento, Madrid.
- PHILLIPPS, C. y MACFADDEN, D. (1984), *La investigación del origen y causas de los incendios*. MAPFRE, Madrid.
- PRIETO, F. (1989), “Incendios forestales. Ideas para una interpretación”, en ORTEGA HERNÁNDEZ-AGERO, C. (coord.), *El Libro Rojo de los Bosques Españoles*. Cit. pp. 211-236.
- PRIETO, F. (1995), *Los incendios forestales. Aproximación a una propuesta preventiva, generadora de empleo, que actúe sobre sus causas y tendencias*. CC.OO., Madrid.

- RICO RICO, F. (1978), *Los incendios forestales y sus efectos ecológicos*. Labor de ICONA. Madrid.
- RICO VERCHER, M. (1990), *Educación ambiental: Diseño curricular*. Cincel, Madrid.
- RIS, J. de (1983), “Química y Física del fuego”, en NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION, *Manual de Protección contra incendios*, MAPFRE, Madrid.
- ROJAS BRIALES, E. (1995), *Una Política forestal para el estado de las autonomías*. Barcelona.
- SENADO (1993), *Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca sobre incendios forestales*. BOCG, nº 421, de 8 de marzo.
- SENADO (1995), *Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca para Evaluar el cumplimiento de las medidas y recomendaciones contenida en el Informe que el Senado aprobó en 1993 sobre Incendios Forestales*. BOCG. nº 291, de 14 junio.
- SEOANE CALVO, M. (1996), *Gran Diccionario del medio ambiente y de la contaminación*. Mundi Prensa, Madrid.
- SERRADA HIERRO, R. (1995) “Aspectos económicos y sociales de los planes de reforestación”, en VV.AA. *Medio Ambiente y Desarrollo Rural*. Universidad de Valladolid, Valladolid.
- SOTELO NAVALPOTRO, J.A. (1989), “El bosque: educación y medio ambiente”, C. ORTEGA HERNÁNDEZ-AGERO (coord.), *El Libro Rojo de los Bosques Españoles*. Cit. pp. 355-372.
- UNESCO (1980), *La educación ambiental. Las grandes orientaciones de la conferencia de Tbilisi*. Ed. Unesco, Paris.
- VALLEJO-NÁJERA, J. (Dir.) (1991), *Guía práctica de Psicología*. Temas de Hoy, Madrid.
- VÉLEZ MUÑOZ, R. (1981), *Sistema integrado para determinación de peligro de incendios forestales*. Icona, Madrid.
- VV.AA.. (1995), *Manual Básico del Bombero*, Gobierno Vasco, Vitoria.

### **B. Bibliografía jurídica**

- ALZAGA, O. (1983-1989), *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*, 12 tomos, Revista de Derecho Privado, Madrid.
- ANTÓN ONECA, J. (1986), *Derecho penal*. 2ª ed. anotada y puesta al día por J.J. HERNÁNDEZ GUIJARRO y L. BENEYTES MERINO, Akal, Madrid.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. (1978), *Derecho Penal Económico aplicado a la actividad empresarial*. Civitas, Madrid.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. (1993), *Manual de derecho penal. Parte especial. Delitos patrimoniales y económicos*. Ceura, Madrid.

- BELLO JANEIRO, D. (1997), *La propiedad forestal*. Tecnos, Madrid.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (1992), “El medio ambiente como bien jurídico tutelado”, en J. TERRADILLOS BASOCO (coord.), *El delito ecológico*. Cit. pp. 41-49.
- BERISTAIN IPIÑA, A. (1979), *Cuestiones penales y criminológicas*. Reus, Madrid.
- BERISTAIN IPIÑA, A. (1985), *Ciencia penal y criminología*. Tecnos, Madrid.
- BERISTAIN IPIÑA, A. y DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (Dir) (1990), *Victimología*. VIII Cursos de Verano en San Sebastián. I Curso Europeo. Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco. San Sebastián.
- BERISTAIN IPIÑA, A. (1994), *Nueva criminología desde el Derecho penal y la victimología*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- BLANCO GÓMEZ, J.J. (1996), *La concurrencia de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en un mismo hecho dañoso*. Dykinson, Madrid.
- BLANCO LOZANO, C. (1997), *La protección del medio ambiente en el derecho penal español y comparado*. Comares, Granada.
- BLANCO LOZANO, C. (1997), *El Delito ecológico. Manual operativo*. Montecorvo. Madrid.
- BOIX REIG, J. y JAREÑO LEAL, A. (1996), “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, en T.S. VIVES ANTON (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, vol. II, pp. 1591-1615.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. (1984), *Manual de derecho penal español. Parte general*. 1ª ed. Ariel, Barcelona.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. (1986), *Manual de derecho penal español. Parte especial*. 1ª ed. Ariel, Barcelona.
- BUSTOS, J. y LARRAURI, E. (1993), *Victimología: Presente y futuro. Hacia un sistema penal de alternativas*. PPU, Barcelona.
- CABANILLA SÁNCHEZ, A. (1996), *La reparación de daños al medio ambiente*. Aranzadi, Pamplona.
- CALDERÓN CEREZO, A. y CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (1999), *Derecho penal. Parte general*. T. I. Bosch, Barcelona.
- CALDERÓN CEREZO, A. y CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (1999), *Derecho penal. Parte especial*. T. II. Bosch, Barcelona.
- CANTARERO BANDRÉS, R. (1992), “El delito ecológico: Análisis del actual tipo penal y sus antecedentes”, en J. TERRADILLOS BASOCO, *El delito ecológico*, Trotta, Valladolid, pp. 67-77.
- CARBAJO VASCO, D. (1997), “Reflexiones sobre la imposición medioambiental”, en J.M. VALLE MUÑIZ (coord.), *La protección jurídica del medio ambiente*. Aranzadi, Pamplona, pp. 165-183.
- CARBONELL MATEU, J.C., GÓMEZ COLOMER, J.L. y MENGUAL LLUL, J.B., (1987), *Enfermedad mental y delito. Aspectos psiquiátricos, penales y procesales*. Civitas, Madrid.

- CARBONELL MATEU, J.C. (1996), *Derecho penal. Concepto y principios constitucionales*. Tirant lo Blanch Alternativa, Valencia.
- CARLÓN RUIZ, M. (1995), "Competencia territorial y responsabilidad civil extracontractual". Cedecs, Madrid.
- CEREZO MIR, J. (1993), *Curso de derecho penal español. Parte general*. vols. I y II, 3ª ed. Tecnos, Madrid.
- CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (1998), *Deber de cuidado y delito imprudente*. Bosch, Barcelona.
- COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T.S. (1996), *Derecho penal. Parte general. 4ª ed. conforme al Código penal de 1995*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- COBOS GÓMEZ DE LINARES, M.A. (1981), "La protección del medio ambiente en Alemania", en L. RODRÍGUEZ RAMOS (coord.) *Derecho y medio ambiente*. MOPU, Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Madrid.
- COHEN, A. (1956), *Delinquents Boys. The Culture of the Gang*. London.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1997), *Código penal. Doctrina y jurisprudencia*. Trivium, Madrid.
- CUELLO CALÓN, E. (1960), *Derecho penal. Parte general*. Bosch, Barcelona.
- CUELLO CALÓN, E. (1961), *Derecho penal. Parte especial, conforme al Código penal de 1944*. Bosch, Barcelona.
- CUELLO CONTRERAS, J. (1993), *El derecho penal español. Curso de iniciación. Parte general, Nociones introductorias*. Civitas, Madrid.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1985), "Ecología y derecho penal", en A. BERISTAIN y J.L. DE LA CUESTA, *La droga en la sociedad actual, nuevos horizontes en criminología*. CAP, San Sebastián, pp. 279-290.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1997), "La reciente historia del delito ecológico: del artículo 347 bis al proyecto de nuevo Código penal de 1994", en J.M. VALLE MUÑIZ (coord.), *La protección jurídica del Medio Ambiente*. Cit. pp. 185-224.
- DE LA CUESTA, J.L.; DENDALUCE, I. y ECHEBURUA, E. (Comp.) (1989), *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro homenaje al Profesor Antonio Beristain*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián.
- DE LA MATA BARRANCO, N.J. (1996), *Protección penal del ambiente y accesoriadad administrativa. Tratamiento penal de los comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita*. Cedecs, Barcelona.
- DE VEGA RUÍZ, J.A. (1996), *Delitos contra el medio ambiente, ordenación del territorio, patrimonio histórico, flora y fauna en el Código penal de 1995*. Colex, Madrid.
- DE VICENTE DOMINGO, R. (1995), *Espacios forestales. (Su ordenación jurídica como recurso natural)*, Madrid.

- DELGADO DE MIGUEL, J.F. (1992), *Derecho Agrario Ambiental (Propiedad y Ecología)*. Aranzadi, Pamplona.
- DÍAZ MAROTO y VILLAREJO, (1990), “De los incendios forestales”. *Código penal comentado*. Madrid.
- DÍEZ SÁNCHEZ, J.J. (1997), “Montes”, en R. MARTÍN MATEO, *Tratado de Derecho Ambiental. Recursos naturales*, vol. III. Trivium, Madrid, pp. 407-541.
- DOLZ, M.J. (2000), *La nueva responsabilidad penal del menor (comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero)*. Revista General de Derecho, Valencia.
- ESTEVE PARDO, J. (1995) *Realidad y perspectivas de la Ordenación Jurídica de los montes (Función ecológica y explotación racional)*. Civitas, Madrid.
- FENECH NAVARRO, M. (1978), *El proceso penal*, 3ª ed. 2 vols. Ageda, Madrid.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1992), *El sistema constitucional español*. Dykinson, Madrid.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (1997), *Memoria correspondiente al año 1996*.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (1998), *Memoria correspondiente al año 1997*.
- GARCÍA-ANDRADE, J.A. (ed.) (1982), *Raíces de la violencia. Un estudio sobre el mundo del delito*. Madrid.
- GARCÍA-PABLOS MOLINA, A.; CARBONELL MATEU, J.L.; RUIZ ANTÓN, L.F. y DEL ROSAL BLASCO, B. (1985), *Introducción a la Criminología*. Dirección General de la Policía. División de Enseñanza y Perfeccionamiento. Madrid.
- GARCÍA-PABLOS MOLINA, A. (1988), *Manual de criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*. Espasa Calpe, Madrid.
- GARCÍA-PABLOS MOLINA, A. (1992), *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARCÍA-PABLOS MOLINA, A. (1996), *Criminología. Una introducción a sus fundamentos técnicos para juristas*. 3ª ed. ampliada y corregida, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARCÍA-PABLOS MOLINA, A. (1999), *Tratado de Criminología*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARCÍA SAN PEDRO, J. (1993), *Terrorismo: Aspectos Criminológicos y legales*. Centro de Estudios Judiciales. Madrid.
- GARRIDO GENOVÉS, V. y GÓMEZ PIÑANA, A. (1998), *Diccionario de Criminología*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARRIDO GENOVÉS, V.; STANGELAND, P. y REDONDO, S. (1999), *Principios de Criminología*. Prólogo de A. BERISTAIN, Tirant, “Criminología y Educación Social”, Valencia.
- GÓMEZ DE LIAÑO, F. (1985), *Diccionario Básico Jurídico*. Librería Cervantes, Granada.

- GONZÁLEZ GUITIAN, L. (1983), “Delitos contra la seguridad colectiva. Capítulos I y II. *Documentación jurídica*, vol. 2, nº 37/40, pp. 937-956.
- GONZÁLEZ GUITIAN, L. (1989), “La nueva regulación del delito de incendios forestales”, en *Homenaje al Prof. Fernández Albor*. Santiago de Compostela, pp. 365-379.
- GONZÁLEZ GUITIAN, L. (1991), “Sobre la accesoriedad del Derecho penal en la protección del medio ambiente”, *Estudios penales y criminológicos*, vol. XIV, pp. 109-135.
- GÖPPINGER, H. (1975), *Criminología*. Trad. M.L. SCHWARCH y I. LUZURAGA, Reus, Madrid.
- GUAITA, A. (1970), *Derecho Administrativo: aguas, montes y minas*. Librería General, Zaragoza.
- HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F. (1989), *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Valencia.
- HERRERA MORENO, M. (1996), *La hora de la víctima. Compendio de victimología*. Edersa, Madrid.
- HERRERO HERRERO, C. (1997), *Criminología. Parte general y especial*. Dykinson, Madrid.
- HORMAZÁBAL MALAREE, H. (1992), “Delito ecológico y función simbólica del Derecho Penal”, en J. TERRADILLOS BASOCO (Coord.), *El Delito ecológico*. Cit. pp. 51-65.
- JAKOBS, G. (1996), *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*. Trad. por M. CANCIO MELIÁ y B. FEIJOO SÁNCHEZ, Civitas, Madrid.
- JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S. (1991), *El derecho ambiental y sus principios rectores*. Dykinson, Madrid.
- JESCHECK, H.H. (1993), *Tratado de Derecho penal. Parte general*. 4ª ed. Trad. J.L. MANZANARES SAMANIEGO, Comares, Granada.
- KAISER, G. (1983), *Criminología*. Vol. XVI, *Estudios de Psicología criminal*. Espasa-Calpe, Madrid.
- KAISER, G. (1988), *Introducción a la Criminología*. Trad. por J.A. RODRÍGUEZ NÚÑEZ. Madrid.
- KIENAPFEL, D. y SCHMOLLER, K. (1999), *Grunriss des österreichischen Strafrechts*. Besondere Teil, Band III, “Delikte gegen sonstige Individual-und Gemeinschaftswerte”, Manzsche Verlags-und Universitätsbuchhandlung, Wien.
- LANDROVE DÍAZ, G. (1990), *Victimología*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- LANDROVE DÍAZ, G. (1996), *Introducción al Derecho penal español*. 4ª ed. Técnos, Madrid.
- LAVILLA RUBIRA, J.J. y MENÉNDEZ ARIAS, M.J. (coord.) (1996), *Todo sobre el medio ambiente*. Praxis, Barcelona.

- LÁZARO BENITO F. (1993), *La ordenación constitucional de los recursos forestales*. Tecnos, Madrid.
- LOPERENA ROTA, D. (1996), *El derecho al medio ambiente adecuado*. Cuadernos Civitas, Madrid.
- LÓPEZ GARRIDO, D. y GARCÍA ARÁN, M. (1996), *El código penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentarios al texto y al debate parlamentario*. Madrid (s./ed.).
- LÓPEZ-CERÓN, C. (1999), “Delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna”, en VV.AA. *El nuevo Código penal y su aplicación a Empresas y profesionales. Manual teórico práctico*, vol. IV, Expansión, pp. 589-637.
- LUZÓN CUESTA, J.M. (1995), *Compendio de Derecho penal. Parte especial*. Dykinson, Madrid.
- LUZÓN CUESTA, J.M. (1995), *Compendio de Derecho penal. Parte general*. Dykinson, Madrid.
- MACHADO SCHIAFFINO, C. (1989), *Pruebas periciales. La pericia de los incendios*. Ed. La Rocca, Buenos Aires.
- MAPELLI CAFFARENA, B. y TERRADILLOS BASOCO, J. (1996), *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed. Civitas, Madrid.
- MARTÍN MATEO, R. (1995-97), *Tratado de Derecho Ambiental*. 3 vols. Trivium, Madrid.
- MARTÍNEZ CAMARERO, C. (1996), *Los delitos ecológicos. Guía Práctica. CODA-AEDENAT*. Madrid.
- MATELLANES RODRÍGUEZ, N. (1997), “La protección penal del medio ambiente”, en M.L. GUTIÉRREZ FRANCÉS y V. SÁNCHEZ LÓPEZ (Coord.), *El nuevo Código penal. Primeros problemas de aplicación*. Asociación de Estudios penales Pedro Dorado Montero. Salamanca, pp. 61-78.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A. (1992), *Derecho penal y protección del medio ambiente*. Colex, Madrid.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A. (1994), “Relaciones de causalidad en los delitos contra el medio ambiente”, en L.M. DÍAZ DE VALCARCEL (coord.), *Causalidad e imputación objetiva*. Consejo General del Poder Judicial, pp. 325-345.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A. (1998), *Los delitos relativos a la protección del medio ambiente*. Colex, Madrid.
- MENGUAL LLUL, J.B. (1987), “Aspectos psiquiátricos”, en J.C. CARBONELL MATEU, J.L. GÓMEZ COLOMER, y J.B. MENGUAL LLUL, *Enfermedad mental y delito. Aspectos psiquiátricos, penales y procesales*. Cit. pp. 283-306.
- MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C. (1993), *Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*. Centro de Estudios Judiciales. Madrid.
- MEZGER, V.E. (1942), *Criminología*. 1ª ed. Trad. J.A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, Madrid.

- MIGUEL PERALES, C. de (1994), *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, 2ª ed. Civitas, Madrid.
- MIR PUIG, S. (1996), *Derecho penal. Parte general*. 4ª ed. corregida y puesta al día con arreglo al Código penal de 1995. PPU, Barcelona.
- MIR PUIG, S. y LUZÓN PEÑA, (coord.) (1996), *Responsabilidad penal de las Empresas y sus órganos y responsabilidad penal por el producto*. J.M. Bosch, Barcelona.
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (1996), *Derecho penal. Parte general*. 2ª Edición revisada y puesta al día conforme al Código penal de 1995. Tirant lo Blanch, Valencia.
- MUÑOZ CONDE, F. (1996), *Derecho penal. Parte especial*. 11ª edición revisada y puesta al día conforme al Código penal de 1995. Tirant lo Blanch, Valencia.
- NEUMAN, E. (1984), *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Editorial Universidad. Buenos Aires.
- NIETO NÚÑEZ, S. (1993), *La Ley del solar común (Derecho medioambiental)*. Colex, Madrid.
- OCTAVIO DE TOLEDO, E. y HUERTA TOCILDO, S. (1986), *Derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. Rafael Castellanos, Madrid.
- ORTS BERENGUER y MORENO ALCÁZAR, (1996), “De los incendios forestales”, en T.S. VIVES ANTÓN (Coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1635-1644.
- PACHECO J.F. (1888), *El Código penal concordado y comentado*. (IV tomos) Imprenta y Fundación de Manuel Tello. Madrid.
- PALAO MORENO, G. (1998), *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- PÉREZ MARTOS, J. (1995), *Legislación sobre incendios forestales. Anotada, concordada y comentada. Comunitaria, Estatal y Autonómica*. Comares, Granada.
- PERIS RIERA, J.M. (1984), *Delitos contra el medio ambiente*. Estudios del Instituto de Criminología y Departamento de Derecho penal de la Universidad de Valencia. Valencia.
- POLAINO NAVARRETE, M. (1982), *Delitos de incendios en el ordenamiento penal español*. Bosch, Barcelona.
- POLAINO NAVARRETE, M. (1985), “Quema de rastrojos u otros productos y peligro de incendios forestales”, *Comentarios a la legislación penal*, T. V, vol. 2º. Edersa, Madrid, pp. 1395-1408.
- POLAINO NAVARRETE, M. (1991), “Sistema legal de incriminación de los delitos de incendios en la reforma de 1987. Especial referencia a los incendios forestales”. *Comentarios a la legislación penal*, T. XIII, Edersa, Madrid, pp. 261-390.

- POLAINO NAVARRETE, V. (1993), “Criminalidad ecológica en la Legislación penal española”, *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Profesor Dr. D. Juan del Rosal*. Edersa, Madrid, pp. 855-884.
- POLAINO NAVARRETE, V. (1997), “Aspectos político-criminales de los delitos contra el medio ambiente”, en J.I. GONZÁLEZ RUS (coord.), *Estudios penales y jurídicos en homenaje al Profesor Dr. Don Enrique Casas Baquero*, SPPUC, Córdoba, pp. 623-642.
- PRIEUR, M. (1996), *Droit de l'environnement*. 3ª ed. Dalloz, París.
- QUERALT JIMÉNEZ, (1996), *Derecho penal español. Parte especial*. 3ª ed. J.M. Bosch, Barcelona.
- QUINTERO OLIVARES, G. MORALES PRATS, F. y PRATS CANUT, M. (1996), *Curso de Derecho penal. Parte general (Acorde con el nuevo Código penal de 1995)*. Cedecs, Barcelona.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. (1993), *Derecho penal español. Parte especial*. 16ª ed. revisada por A. SERRANO GÓMEZ, Dykinson, Madrid.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J.Mª. (1989), *Derecho penal español. Parte general*. 12ª edición revisada por A. SERRANO GÓMEZ. Dykinson, Madrid.
- RODRÍGUEZ RAMOS, (1995), “Protección penal del ambiente”, en VV.AA. *1º Congreso Nacional de derecho ambiental*. Sevilla, pp. 77-95 (Ponencias)
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1984), *Compendio de Derecho penal. Parte general*. Trivium, Madrid.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1985), *Compendio de Derecho penal. Parte especial*. Trivium, Madrid.
- ROJAS BRIALES, E. (1995), *Una Política forestal para el estado de las Autonomías*. Aedos, Barcelona.
- ROSA MORENO, J. (1993), *Régimen jurídico de la evaluación del impacto ambiental*. Madrid.
- ROXIN, C.; ARZT, G. y TIEDEMANN, K. (1989), *Introducción al Derecho penal y al Derecho procesal penal*. Versión española, notas y comentarios L. ARROYO ZAPATERO, y J.L. GÓMEZ COLOMER, Ariel, Barcelona.
- RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. (1997), “Los incendios forestales y la protección del medio ambiente”, en J. TERRADILLOS BASOCO (dir.), *Derecho penal del medio ambiente*. Cit. pp. 83-108.
- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. (2000), *Los delitos de incendios*, Comares, Granada.
- SANCHIS MIR, J.R. y GARRIDO GENOVÉS, V. (1987), *Delincuencia de cuello blanco*. Madrid.
- SANTOS BRIZ, J. (1993), *La responsabilidad civil: derecho sustantivo y derecho procesal*, 3 vols. Montecorvo, Madrid.
- SEELING, E. (1958), *Tratado de criminología*. Trad. por J.M. RODRÍGUEZ DEVESA, Instituto E. P. Madrid.

- SERRANO BUTRAGUEÑO, I. (1994), *Los delitos de daños*. Aranzadi, Pamplona.
- SERRANO BUTRAGUEÑO, I. (1996), “La responsabilidad civil derivada del delito”, en VV.AA. *El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales. Manual teórico práctico*, vol. IV, Expansión, Madrid, pp. 641-700
- SERRANO GÓMEZ, A. (1997), *Derecho penal. Parte especial. Delitos contra la colectividad*. vol 2º. Dykinson, Madrid.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (2000). *Los delitos de incendio. Técnicas de tipificación del peligro en el nuevo Código penal*. Marcial Pons, Madrid.
- SILGUERO ESTAGNAN, J. (1995), *La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los Grupos*. Dykinson, Madrid.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1992), *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. J.M. Bosch, Barcelona.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1996), “Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en Derecho español”, en *Fundamentos de un sistema europeo de Derecho penal*. Libro homenaje a Claus Roxin. Edic. española SILVA SÁNCHEZ, SCHÜNEMANN y FIGUEIREDO DÍAS, (coord.). Bosch. Barcelona.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1999), *Delitos contra el medio ambiente*. Tirant lo Blanc, Valencia.
- SUTHERLAND, E.H. (1940), “White collar criminality”, *American Sociological Review*, nº 5.
- TABONE, H. (1979), *Informe sobre el terrorismo en Europa*. Panorama, Madrid.
- TERRADILLOS BASOCO, J. (Coord.) (1992), *El Delito ecológico*. Trotta, Madrid.
- TERRADILLOS BASOCO, J. (ed.) (1997), *Derecho penal del medio ambiente*. Trotta, Madrid.
- TIEDEMANN, K. (1985), “El nuevo Derecho penal español del ambiente en comparación con el Derecho penal alemán del ambiente”, en A. BERISTAINA y J.L. DE LA CUESTA ARZAMENDI (Comp.), *La droga en la sociedad actual. Nuevos horizontes en Criminología*. IVAC, Caja de Ahorros Provincial de Guipuzcoa, San Sebastián, pp. 291-301.
- TIEDEMANN, K. (1993), *Lecciones de Derecho penal Económico*. PPU, Barcelona.
- VALERIO, E. (1994), *Legislación europea del medio ambiente. Su aplicación en España*. 2ª ed. Colex, Madrid.
- VALLE MUÑIZ, J.M. (COORD.) (1997), *La protección jurídica del medio ambiente*. Aranzadi, Pamplona.
- VAQUERO GARCÍA, A. (1999), *Fiscalidad y Medio Ambiente*, Lex Nova. Valladolid.
- VELAYOS MARTÍNEZ, M.I. (1998), *El testigo de referencia en el Proceso penal*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- VILALTA, A.E. y MÉNDEZ, R.M. (1998), *Acción de responsabilidad por daños al medio ambiente*. Bosch, Barcelona.

- VIVES ANTÓN, T.S. (Coord.) (1996), *Comentarios al Código penal de 1995*. 2 vols. Tirant lo Blanch, Valencia.
- VIVES ANTÓN, T.S.; BOIX REIG, J.; ORTS BERENGUER, E.; CARBONELL MATEU, J.C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (1996), *Derecho penal. Parte especial. 2ª ed. revisada y actualizada conforme al Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- VON HENTIG, H. (1972), *El delito. El crimen en la dinámica del tiempo y el espacio*. Vol. I. Trad por M. BABERO SANTOS, Espasa Calpe, Madrid.
- VON LISZT, F. (1896), *La Legislación penal comparada. Tomo I-El Derecho criminal de los Estados Europeos*. Trad. del francés por A. POSADA, Administración de la Revista de Medicina y Cirugía prácticas. Madrid.
- VV.AA. (1995), *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*. BOE, Madrid.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (1993), *Fundamentos de derecho penal, parte general. Las teorías de la pena y de la Ley penal (Introducción teórico-práctica a sus problemas básicos)*, Tirant lo Blanch, Valencia.

### **C. Artículos de revistas y periódicos. Generales y Forestales**

- AGUILERA ORIHUEL, L. (1996), "La participación ciudadana en la prevención y extinción de incendios forestales. La actitud de la población es decisiva en el resultado final". *Protección Civil*, nº 27, pp. 41-43.
- ARNAL IBÁÑEZ, C. (1995), "Los incendios forestales". *Gaia*, nº 8 (agosto/septiembre), pp. 20-27.
- BEQUETTE, F. (1997), "Observando los bosques". *El Correo de la UNESCO*. (julio/agosto).
- BOADA, M. (1995), "Educación Ambiental: cambios imprescindibles", *Ecosistemas*, nº 14, pp. 4-5.
- BURDALO, S. (1997), "Balance de la campaña de incendios forestales. Cerco al fuego", *Revista de los Ministerios de Fomento y Medio Ambiente*, nº 458, pp. 22-27.
- CASTROVIEJO BOLÍVAR, S. y GARCÍA DORY, M. (1985) "Política Forestal en España (1940-1985) ¿Producción o Conservación?", *Quercus*, nº 19.
- FRAILE SÁNCHEZ, J.L. (1996), "La intervención de los medios aéreos. Unas 200 aeronaves en toda España (Entre las utilizadas por Gobierno Central y las distintas Autonomías)", *Protección Civil*, nº 27, pp. 20-23.
- ÍBERA, C. (1994), "Bosques vírgenes y bosques seminaturales viejos". *Ecosistemas*, nº 9-10.
- MARTÍNEZ RUIZ, E. (1996), "En el ataque directo contra el fuego. El agua es el medio más eficaz y seguro", *Protección Civil*, nº 27, pp. 16-18.
- MATSON, M., STEPHENS, G. y ROBINSON, J. (1987), "Fire detection using data from NOAA-N satellites". *International journal of Remote Sensing*, nº 8.

- PARRA, F. (1983), "Arde el País". *El País*. 5 de agosto, p. 40.
- PARRA, F. (1985), "España arde, y el Icona, como siempre, llega tarde". *El País*, 27 de agosto.
- PARRA, F. (1991), "Historia de una malversación", *El País*, 3 de enero.
- SANTOS, M<sup>a</sup> P. (1994) "El incierto futuro de nuestros bosques", *Ecosistemas*, n<sup>o</sup> 9-10.
- SERRANO, M<sup>a</sup> I. (1997), "Los bosques han crecido más de un 40% en los últimos treinta años". *ABC*. 21 de Marzo, *I Forum Internacional Política Forestal* (1996). Solsona.
- VÉLEZ MUÑOZ, R. (1996), "Estrategias de lucha contra incendios forestales. El reto de los grandes incendios", *Protección Civil*, n<sup>o</sup> 27, pp. 10-15.
- ZAMORA, J. (1996), "La patología de los locos del fuego", *Protección Civil*, 27, Agosto, p. 44.

#### **D. Artículos de revistas y periódicos. Jurídicos**

- ABARCAR AZPIAZU, R. (1998), "El Fiscal General del Estado considera insuficientes las sanciones penales en los delitos medioambientales", *La Ley. Diario de noticias*, n<sup>o</sup> 108, de 25 de septiembre, p. 4.
- ALMELA VICH, C. (1998), "La protección penal del medio ambiente y los incendios forestales", *Revista General de Derecho*, n<sup>o</sup> 640-641, pp. 39-53.
- ALTES MARTI, M.A. (1999), "A propósito de la prueba de incendios. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 189/1998, de 28 de septiembre", *Revista General de Derecho*, n<sup>o</sup> 658-659, Julio/Agosto, pp. 9007-9021.
- BARBERO SANTOS, M. (1986), "¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas?, en *Doctrina Penal*.
- BERISTAIN IPIÑA, A. (1995), "Criminología, victimología y Derecho penal en la sociedad mediática", *Revista de Derecho penal y Criminología*, n<sup>o</sup> 5 pp. 123-232.
- BERISTAIN IPIÑA, A. (1997), "El nuevo Código penal de 1995 desde la victimología", *Harlax*, n<sup>o</sup> 21-22, pp. 193-247
- BERISTAIN IPIÑA, A. (1997), "El Código penal de 1995 desde la victimología" (I y II), *La Ley*, n<sup>o</sup> 4.302 y 4.303, de 4 y 5 de junio.
- BERISTAIN IPIÑA, A. y DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (Coords.) (1999), "Estudios criminológicos-victimológicos de ENRIQUE RUIZ-VADILLO (*In memoriam*)", *Eguzkilore*, n<sup>o</sup> 13, Extraordinario, 370 pp.
- BLANCO LOZANO, C. (1996), "Acerca de algunas cuestiones básicas del Derecho penal ambiental en el nuevo Código penal de 1995", *CPC*, n<sup>o</sup> 60, pp. 705-729.
- BLANCO LOZANO, C. (1997), "Víctima y reparación en el delito ambiental". *Revista del Derecho Ambiental*, n<sup>o</sup> 18, pp. 13-29.

- BLANCO-URIBE QUINTERO, A. (1995), "La reparación del daño ambiental en Venezuela", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 6-7, junio-diciembre, pp. 569-591.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. (1991), "Necesidad de la pena, función simbólica y bien jurídico medio ambiente", en VV.AA. *Pena y Estado. Función simbólica de la pena*. Cit. pp.101-109.
- CARCELLER FABREGAT, F.J. (1995), "El Derecho Penal ambiental: su proyecto de futuro", *Revista del Ministerio Fiscal*, nº 2, pp. 95-145.
- CONDE-PUMPIDO TOURON, C. (1996), "La tutela del medio ambiente. Análisis de sus novedades más relevantes", *La Ley*, nº 4017, 17 de abril, pp. 1-4.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1982) "La ley alemana de reforma del Código penal para la lucha frente a la criminalidad contra el medio ambiente", *CPC*, nº 18, pp. 651-667.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1983), "Protección penal de la ordenación del territorio y del medio ambiente", *Documentación jurídica*, nº 37-40, enero-diciembre, pp. 877-936.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1997), "Introducción al nuevo Código penal. Líneas directrices y contenido fundamental", *Harlax* nº 2-22, pp. 123-189.
- DE VEGA RUIZ, J.A. (1996), "Delitos contra el medio ambiente", *La Ley*, nº 4.061, 19 de junio, pp. 1-8.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G. (1998), "¿Es oportuno elaborar una Ley de Responsabilidad Civil medioambiental? (I y II)", *La Ley*, nº 4.472 y 4.473, de 4 y 5 de febrero, pp. 1-8 y 1-7.
- DÜNKELE, F. (1990), "La conciliación delincuente víctima y la reparación de daños: desarrollos recientes del Derecho penal y de la práctica del Derecho penal en la comparación internacional", *Paper d'Estudis i Formació*, nº Especial 5º, pp. 47-72.
- ENERIZ OLAECHEA, F.J. (1996), "Una aproximación a los nuevo delitos medioambientales", *Revista Jurídica navarra*, nº 21, pp. 91-111.
- ESER A. (1985), "Derecho ecológico", *Revista de Derecho público*, pp. 603-652.
- ESER A. (1998), "Sobre la exaltación jurídico a costa de la víctima", Trad. del alemán de M. CANCIO MELIA, *Cuadernos de Conferencias y artículos*, nº 18, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 43 pp.
- FRONTAN TIRADO, R. y SERRANO MAILLO, A. (1994), "XV Congreso nacional de Derecho penal", *Revista de Derecho penal y criminalología*, nº 4, pp. 1169-1178.
- FRONTELA CARRERAS, J.L. (1994), "Declaraciones", *La Voz de la Rioja*, 2 de septiembre, p. 4.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1999), *Tratado de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.186 pp.

- GERMÁN MANCERO, I. (1995), “La víctima en el Proceso penal: La protección del interés colectivo y difuso a través de la personación de las Asociaciones y grupos de víctimas en el proceso”, *CPC*, nº 55, pp. 239-265.
- GIL-ROBLES GIL-DELGADO, J. (1988), “La acción judicial popular y la audiencia de los ciudadanos en el área del Derecho ambiental”, *Poder Judicial*, nº especial IV, pp. 167-177.
- GIMENO SENDRA, V. y GARBERI LLOBREGAT, J. (1995), “La protección procesal del medio ambiente”, *Poder Judicial*, nº 37, pp. 141-158.
- GÓMEZ PUERTO, A. y SERRANO ULIERTE, N. (1998), “Aspectos jurídicos y administrativos de la gestión de los espacios naturales protegidos en la Unión Europea y a nivel Internacional”, *Actualidad Administrativa*, nº 26, pp. 555-564.
- GONSALBO BONO, R. (1988), “El Derecho del medio ambiente a la luz del Derecho comparado y del Derecho de la Comunidad Económica Europea”, *Poder Judicial*, nº especial IV, pp. 127-164.
- GRACIA MARTÍN, L. (1995), “La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Actualidad penal*, nº 39-25.
- GROS-ESPIELL, H. (1997), “La protección del medio ambiente en el Derecho constitucional”, *Actualidad administrativa*, nº 39, pp. 855-868.
- HASSEMER, W. (1991), “Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos”, en VV.AA. *Penal y Estado. Función simbólica de la pena*, cit. pp. 23-55.
- HIGUERA GUIMERA, J.F. (1994), “La protección penal de los animales en España”, *Documentación Jurídica*, nº 79, monográfico, pp. 119-126.
- JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S. (1996), “Infracciones ambientales a discreción”. *Ecosistema*, nº 18, pp. 44-47.
- LÓPEZ RAMÓN, F. (1997), “Derechos fundamentales, subjetivos y colectivos al medio ambiente”, *REDA*, nº 98, pp. 345-362.
- LÓPEZ-BARJA DE QUIROGA, J. (1998), “El moderno Derecho penal para una sociedad de riesgos”, *Poder Judicial*, nº 48, pp. 289-321.
- MADARIAGA Y APELLÁNIZ, J.I. de (1996), “Caracteristiques psicosociologiques i econòmiques en els delictes d’incendis”, *Justiforum*, nº 6, diciembre, pp. 25-42.
- MADARIAGA Y APELLÁNIZ, J.I. de (1997), “La tutela del medio ambiente en el nuevo Código penal: Especial referencia a la responsabilidad penal de autoridades y funcionarios del artículo 329”, *Guardia Civil*, nº 643, pp. 111-122.
- MADARIAGA Y APELLÁNIZ, J.I. de (1997), “Motivaciones en el delito de incendios”, *Revista IPA*, nº 2-3, pp. 35-38 y 53-56.
- MADARIAGA Y APELLÁNIZ, J.I. de (1999), “La tutela del medio ambiente en el nuevo Código penal”, *Servicios de la Policía municipal*, nº 19, septiembre, pp. 34-41.

- MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1994), “Declaraciones”, *El Correo*, 2 de septiembre, p. 4
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1994), “El delito de incendios en la jurisprudencia”, *Actualidad Penal*, nº 44, pp. 799-821.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1994), “Los delitos contra el medio ambiente en el Código penal español”, *AP*, nº 1, pp. 1-20.
- MARTÍNEZ PARRA, P., (1997), “La mejor defensa, la prevención”. *Revista de Derecho Ambiental*, nº 19.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A. (1992), “Observaciones críticas a la configuración de los delitos contra el medio ambiente en el Proyecto del Código penal de 1992”, *Jueces para la Democracia*, nº 16-17, pp. 98-114.
- MENDIZÁBAL Y ALLENDE, R. de (1995), “Ensayo para una definición del Medio Ambiente”, *Actualidad Administrativa*, nº 31, 28 agosto-3 septiembre, pp. 497-516.
- MENDIZÁBAL Y ALLENDE, R. de (1996), “Dimensión constitucional del Medio Ambiente”, nº 18, 29 abril-5 mayo, pp. 321-351.
- MONTORO PUERTO, M. (1946), “La regulación legal del delito de incendio a través de los artículos 551-552 del nuevo Código penal”, *Revista General de Derecho*, pp. 66-70.
- OLIVÁN DEL CACHO, J. (1993), “La protección del medio ambiente en la Legislación forestal”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 2, pp. 135-178.
- PÉREZ DE GREGORIO, J.J. (1993), “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, *La Ley*, vol. 4.
- PÉREZ DE GREGORIO, J.J. (1994), “La prueba en el Proceso penal por delitos contra el medio ambiente”, *La Ley*, vol. 3º, pp. 937-943.
- PÉREZ DE GREGORIO, J.J. (1994), “Los delitos contra el medio ambiente”, *La Ley*, vol. 1, pp. 1.790-1.795.
- PÉREZ DE GREGORIO, J.J. (1996), “La actuación del Ministerio Fiscal en la investigación y represión de los delitos contra el medio ambiente”, *La Ley*, nº 4.120, 11 de septiembre, pp. 1-3.
- PÉREZ DE GREGORIO, J.J. (1997), “Jurisprudencia penal medioambiental” (I y II), *La Ley*, nº 4.327-4.329, 9-11 junio.
- PÉREZ DE GREGORIO, J.J. (1997), “Los incendios forestales”, *La Ley*, nº 4.411, 6 de noviembre, pp. 1-4.
- PÉREZ MORENO, A. (1981), “Ley general y/o Leyes sectoriales para la protección del medio ambiente”, *Documentación Administrativa*, nº 190, abril-junio, pp. 441-456.
- QUERAL JIMÉNEZ, J.J. (1994), “El delito ecológico en España: situación actual y perspectivas de reforma”, *Jueces para la Democracia*, nº 26, pp. 61-68.

- RAPOSO FERNÁNDEZ, J.M. (1998), “La expansión de la punición simbólica y los principios tradicionales del derecho penal”, *La Ley*, nº 4.625, pp. 1-7.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1977), “Aproximación a la Política criminal desde la protección del medio ambiente”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 5, noviembre, pp. 417-435.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1983), “Alternativas de la protección penal del medio ambiente”, *CPC*, pp. 133-156.
- RUÍZ VADILLO, E. (1971), “Aspectos jurídico-penales de la caza”, *Revista General de Derecho*, nº 321-324.
- RUÍZ VADILLO, E. (1987), “La actuación del Ministerio Fiscal en el Proceso Penal”, *Poder Judicial*, nº especial II, marzo, pp. 53-89
- SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARA, M.V. (1986), “El bien jurídico protegido en el delito ecológico”, *CPC*, nº 29, pp. 333-350.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1994), “Las modalidades típicas de los incendios comunes en el Código penal español”, *CPC*, pp. 1077-1112.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1996), “Los delitos de incendios en el nuevo Código Penal”, *AP*, nº 42, pp. 829-843.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1996), “Los delitos de incendios forestales”, *CPC*, nº 59, pp. 401-416.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L. (1993), “Consideraciones generales sobre los delitos de incendios”, *CPC*, nº 51, pp. 823-84.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1987), “La estafa de seguro (criminología, dogmática y política criminal”, *CPC*, nº 32, pp. 329-359.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1993), “La victimología. La consideración del comportamiento de la víctima en la teoría jurídica del delito. Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre victimo-dogmática”. *Consejo General del Poder Judicial*, pp. 13-52.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1997), “Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación”, *Poder Judicial*, nº 45, pp. 183-202.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1997), “¿Protección penal del medio ambiente?. Texto y contexto del art. 325 (I y II)”, *La Ley*, nº 4285 y 4286.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1998), “¿Política criminal del Legislador, del Juez, de la Administración penitenciaria?, sobre el sistema de sanciones del Código penal”, *La Ley*, vol. 4, d-198, pp. 1.450-1.453.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1998), “¿Política criminal moderna?. Consideraciones a partir del ejemplo de los delitos urbanísticos en el nuevo Código penal”, *Actualidad Penal*, nº 23, 8 al 14 de junio, pp. 435-449.
- TELLEZ AGUILERA, A. (1990), “Los incendios forestales: reflexiones jurídicas y criminológicas”. *Tapia publicaciones para el mundo del Derecho*. Octubre.
- TELLEZ AGUILERA, A. (1993), “Las víctimas del delito en el Derecho español”, *CPC*, nº 49, pp. 133-160.

- TERRADILLOS BASOCO, J. (1991), "Función simbólica y objeto de protección del derecho penal", en VV.AA. *Pena y Estado. Función simbólica de la pena*, pp. 9-23.
- TOCINO, I. (1999), "Lo que hemos hecho por los bosques", *El Mundo*, 21 de marzo, p. 4.
- URRAZA ABAD, J. (1999), "Relaciones Derecho penal-Derecho administrativo en materia de protección penal del medio ambiente. Constitucionalidad y contenido material de las remisiones normativas, los conceptos normativos y los conceptos valorativos empleados en el Código penal de 1995", *La Ley*, nº 4832, pp. 1-10 y nº 4833, pp. 1-8.
- URRAZA GUTIÉRREZ DE TERÁN, A. (1995), "El principio de subsidiaridad en la gestión ambiental", *I Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Comunicaciones*, Sevilla, abril, pp. 135-145.
- VÉLEZ MUÑOZ, R. (1984), "Comentario crítico sobre la Legislación de Incendios Forestales", *Revista Montes*, nº 2, pp. 7-12.
- VERCHER NOGUERA, A. (1989), "El delito ecológico: aplicación y problemas prácticos", *La Ley*, vol. 4.
- VERCHER NOGUERA, A. (1991), "El Consejo de Europa y protección penal del medio ambiente", *La Ley*, vol. 2, pp. 1070-1081.
- VERCHER NOGUERA, A. (1992), "Ministerio Fiscal, Incendios forestales y perspectivas de colaboración", *Revista de Derecho Ambiental*, nº 8, pp. 39-50.
- VERCHER NOGUERA, A. (1993), "Ministerio Fiscal y Medio Ambiente. Nuevas perspectivas de colaboración", *La Ley*, vol. 4, pp. 39-50.
- VERCHER NOGUERA, A. (1994), "La incidencia del Derecho Comunitario en la protección penal del medio ambiente", *Actualidad Penal*, nº 12, pp. 225-248.
- VERCHER NOGUERA, A. (1995), "Autorizaciones administrativas y los delitos contra el medio ambiente", *Actualidad penal*, nº 47, pp. 905-914.
- VERCHER NOGUERA, A. (1995), "Directivas comunitarias y normas penales en blanco", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 275.
- VERCHER NOGUERA, A. (1995), "Medio Ambiente, derechos humanos e instituciones europeas", *Poder Judicial*, nº 29, pp. 97-111.
- VERCHER NOGUERA, A. (1995), "Visión jurisprudencial sobre la protección del medio medio ambiente", *Actualidad penal* nº 4, pp. 35-45.
- VERCHER NOGUERA, A. (1996), "El medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea", *La Ley*, nº 2, pp. 1487-1497.
- VERCHER NOGUERA, A. (1998), "Algunas consideraciones sobre la recepción del principio el que contamina paga en el sistema legal español para la protección del medio ambiente", *La Ley*, nº 4455 de 12 de enero, pp. 1-6.
- VILLAGÓMEZ RODIL, A. (1995), "Responsabilidad civil por daños ecológicos", *Revista de responsabilidad civil circulación y seguro*, pp. 542-545.

- VV.AA. (1991), "Función simbólica de la pena", *Pena y Estado*, nº 1 (septiembre/diciembre), PPU, Barcelona, 121 pp.
- WAILING, C. (1997), "La Criminalidad medioambiental en el ámbito del Derecho penal general. La responsabilidad de las personas jurídicas y sus representantes. Necesidad de definir sus límites", *CPC*, nº 62, pp. 511-519.
- WOLF, P. (1991), "Megacriminalidad ecológica y Derecho ambiental simbólico. Una intervención iusfilosófica en el sistema de la organizada irresponsabilidad", *Pena y Estado. Función simbólica de la pena*. Cit. pp. 111-121.
- ZULGALDÍA ESPINAR, J.M. (1980), "Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional 'societas delinquere non potest'", en *CPC*, nº 11.

### **E. Seminarios y Congresos**

- BAUTISTA PAREJO, C. (1990), "La prueba pericial en los supuestos de delito ecológico", en *Jornadas sobre la protección penal del medio ambiente*, CODA-AEDENAT, Madrid, pp. 140-143.
- CASADO RUÍZ, J. (1976), "Consideraciones acerca de la reciente ampliación del artículo 549 del Código Penal", *III Jornadas de Profesores de Derecho penal*. Santiago de Compostela, pp. 59-68.
- CASTRO, R. de (1989), "Psicología social de los problemas ambientales", en VV.AA., *Psicología Ambiental. Etología. VI Jornadas de Psicología*. Oviedo, pp. 67-71.
- CODA-AEDENAT (1990), "La protección penal del medio ambiente". *Jornadas sobre la protección penal del medio ambiente*. Madrid.
- CODA-AEDENAT (1994), *Jornadas Técnicas sobre incendios y Política forestal. Conclusiones*. Madrid, 4-6 noviembre (paper).
- ESCRICHE I SEGU, F.X. (1994). "Estudio científico del fuego y su reconstrucción el laboratorio del fuego", *Seminario de investigación de incendios*. IPA, Logroño, 1 al 4 de septiembre (paper).
- FARRÉ TREPAT, E. (1994), "Consideraciones sobre la víctima", *Seminario de investigación de incendios*, IPA, Logroño 1 al 4 de septiembre (paper).
- FUENTES BODELÓN, F. (1990), "Responsabilidad por daños ambientales en los Organismos Internacionales (Naciones Unidas, Consejo de Europa y CEE) y en el Derecho Comparado", *Jornadas sobre la Protección Penal del Medio Ambiente*, Madrid, 20-21 de octubre, pp. 21-40.
- GOSALBO BONO, R. (1988), "El Derecho del Medio Ambiente a la luz del Derecho comparado y del Derecho de la Comunidad Económica Europea", *Jornadas sobre el medio ambiente, Poder Judicial*, Segovia, 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre, pp. 127-164.

- GREENPEACE, (s.f. sobre 1990), *Curso sobre bosques e incendios forestales en España..*
- I Seminario Nacional sobre el Estado de la Investigación y del Desarrollo en la Protección de Incendios Forestales. Lugo, marzo de 1997.
- Jornadas Técnicas sobre Incendios y Política Forestal, conclusiones* (1994), 4-6 de noviembre, Madrid (paper).
- LÓPEZ BERMÚDEZ, F. (1994), “Los incendios forestales en España. ¿Fatalidad natural, negligencia o intencionada acción humana, o cuestionable política forestal?”. *Jornadas Técnicas sobre incendios y Política Forestal*. Madrid.
- LLINARES GÓMEZ, J. (1995), “Los delitos de incendios forestales”, en *II Jornadas sobre protección penal del Medio Ambiente*. Madrid, 21-22 de octubre (paper).
- MADARIAGA Y APELLÁNIZ, J.I. de (1994), “Motivaciones psicosociológicas y económicas en los delitos de incendios”, *Seminario sobre incendios, IPA-La Rioja*, Logroño, 1-4 de septiembre.
- MARTÍNEZ RUIZ, E. y MARTÍNEZ CHAMORRO, E. (1997), “Uso histórico del fuego en los montes gallegos. De las quemas agroganaderas a los incendios forestales en los últimos 30 años (1966-1996)”, en *Seminario Internacional sobre presencia histórica de los incendios en los montes*, Jaén (paper).
- PÉREZ DE GREGORIO, J.J. (1998), “El delito ecológico”. *Congreso Internacional. La Policía del Futuro. Entorno urbano y Conflicto*. Hospitalet de Llobregat (Barcelona) (paper).
- PRINCIPADO DE ASTURIAS (1989), *Seminario sobre Instrumentos Jurídicos y Económicos para la Protección del Medio Ambiente*, Oviedo, 13 A 15 de diciembre.
- RAUTAHEIMO, J. (1989), “The image of an Arsonist”, en CFPA, *Europés Second Symposium on arson*, 20-21 de marzo. Luxemburgo (paper).
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1989), “El delito ecológico”, *Seminario sobre Instrumentos Jurídicos y Económicos para la Protección del Medio Ambiente. Ponencias y comunicaciones*. Oviedo, pp. 77-82.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1995), “Protección penal del medio ambiente”, *I Congreso Nacional de Derecho Ambiental*. Sevilla, pp. 77-93.
- VÉLEZ MUÑOZ, R. (1997), “El periodo 1848-1997 en la defensa contra incendios forestales en España” en *Seminario Internacional sobre Presencia Histórica de los Incendios en los Montes*, Jaén.
- X Congreso Forestal Mundial*, Paris, 1991.
- Jornada Formativa sobre la Lucha contra los Incendios Forestales para los Medios de Comunicación* (1997), Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, Madrid, 1 de julio.

# Colección Jurídica



www.unirioja.es